

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

**“La falsa declaración del imputado y su influencia en la
deliberación de la sentencia en la sala mixta de Tingo María 2018-
2019”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Vásquez Atanacio, Javin

ASESOR: Ordaya Lopez, Carlos

HUÁNUCO – PERÚ

2023

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho procesal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

D

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 74552798

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 43468916

Grado/Título: Doctor en ciencias de la educación

Código ORCID: 0000-0002-0765-2832

H

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Dominique Palacios, Luis	Doctor en derecho	01306524	0000-0003-0789-4628
2	Lurita Moreno, James Junior	Maestro en derecho con mención en ciencias penales	42741576	0000-0002-9619-9987
3	Montaldo Yerena, Ruth Mariksa	Magíster en gestión pública	22408350	0000-0002-5081-6310

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:10.....horas del día Catorce del mes de Noviembre del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

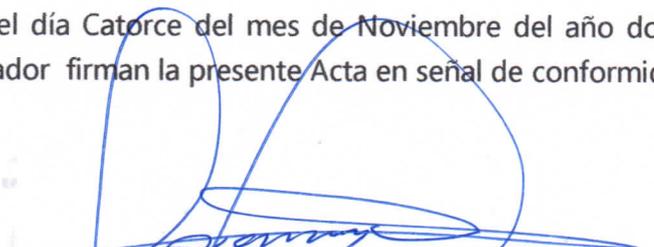
- | | |
|--------------------------------------|----------------------|
| ➤ DR. LUIS DOMINIQUE PALACIOS | : PRESIDENTE |
| ➤ MTRO. JAMES JUNIOR LURITA MORENO | : SECRETARIO |
| ➤ MTRA. RUTH MARIKSA MONTALDO YERENA | : VOCAL |
| ➤ MTRO. ELMER RIVERA GODOY | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ MTRO. CARLOS ORDAYA LOPEZ | : ASESOR |

Nombrados mediante la Resolución N° 1376-2023-DFD-UDH de fecha 08 de Noviembre del 2023, para evaluar la Tesis titulada: : **"LA FALSA DECLARACION DEL IMPUTADO Y SU INFLUENCIA EN LA DELIBERACION DE LA SENTENCIA EN LA SALA MIXTA DE TINGO MARIA 2018-2019"** presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **JAVIN VASQUEZ ATANACIO** para optar el Título Profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) APROBADO..... por UNANIMIDAD..... con el calificativo cuantitativo de CATORCE.....y cualitativo de SUFICIENTE.....

Siendo las 19:05.....horas del día Catorce del mes de Noviembre del año dos mil veintitrés miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Dr. Luis Dominique Palacios
DNI: 01306524
CODIGO ORCID:0000-0003-6789-4628
PRESIDENTE


.....
Mtro. James Junior Lurita Moreno
DNI:42741576
CODIGO ORCID:0000-0002-9619-9987
SECRETARIO


.....
Mtra. Ruth Mariksa Montaldo Yerena
DNI: 22408350
CODIGO ORCID:0000-0002-5081-6310
VOCAL



CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, **Mtro. Carlos Ordaya Lopez**, asesor(a) del Programa Académico de Derecho Y Ciencias Políticas y designado(a) mediante documento Resolución N° 783-2021-DFD-UDH del (los) estudiante(s) JAVIN VASQUEZ ATANACIO, de la investigación titulada **“LA FALSA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y SU INFLUENCIA EN LA DELIBERACIÓN DE LA SENTENCIA EN LA SALA MIXTA DE TINGO MARIA 2018-2019”**.

Puedo constatar que la misma tiene un índice de similitud del 19 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 11 de diciembre del 2023

Mtro: Carlos Ordaya Lopez
DNI N° 43468916

Código Orcid N° 0000-0002-0765-2832

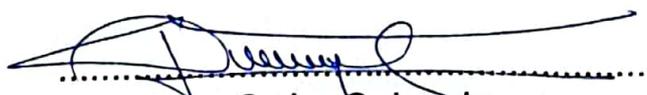
"LA FALSA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y SU INFLUENCIA EN LA DELIBERACIÓN DE LA SENTENCIA EN LA SALA MIXTA DE TINGO MARIA 2018-2019"

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%	19%	4%	9%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	4%
2	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	Submitted to Universidad de Huanuco Trabajo del estudiante	1%
5	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1%
7	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	repositorio.uigv.edu.pe Fuente de Internet	1%



Mtro: Carlos Ordaya Lopez
DNI N° 43468916

Código Orcid N° 0000-0002-0765-2832

DEDICATORIA

A Dios todo poderoso, porque a él me debo la vida, por haberme regalado una familia maravillosa, quienes son motivo de mi superación.

A mis amados padres, por haberme formado con buenos valores, por su enorme esfuerzo en el camino hacia mi superación personal, ya que mis logros obtenidos se los debo a ellos.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad de Huánuco, mi alma mater, a mis docentes que me acompañaron en mi etapa universitaria, quienes impartieron sus conocimientos jurídicos en mi formación profesional.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE CUADROS.....	VII
ÍNDICE DE TABLAS	VIII
ÍNDICE DE GRÁFICOS	X
RESUMEN.....	XIII
ABSTRACT.....	XIV
INTRODUCCIÓN.....	XV
CAPITULO I.....	18
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	18
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	18
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	21
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	21
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	21
1.3. OBJETIVOS.....	22
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	22
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	22
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	22
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	22
1.4.2. JUSTIFICACIÓN SOCIAL	23
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	23
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	23
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	24
CAPITULO II.....	26
MARCO TEÓRICO	26
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	26
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	26
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	28
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	33
2.2. BASES TEÓRICAS	33
2.2.1. GENERALIDADES.....	33

2.2.2.	DELIBERACIÓN DE SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL	35
2.2.3.	SOBRE LA NOCIÓN DE DELIBERACIÓN	36
2.2.4.	SOBRE DELIBERACIÓN Y DECISIÓN	36
2.2.5.	SOBRE REGULACIÓN JURÍDICA DE LA DELIBERACIÓN....	38
2.2.6.	SOBRE DURACIÓN DE LA DELIBERACIÓN Y LA SUSPENSIÓN.....	42
2.2.7.	CARÁCTER SECRETO DE LA DELIBERACIÓN	43
2.2.8.	LA DELIBERACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN DE CASACIÓN.....	44
2.2.9.	DELIBERACIÓN Y RAZONABILIDAD	45
2.2.10.	NORMAS PARA LA DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN.....	46
2.2.11.	DECLARACIÓN DEL IMPUTADO EN LA NORMA PROCESAL	50
2.2.12.	LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.....	53
2.2.13.	VALOR PROBATORIO DE LA COARTADA	55
2.2.14.	LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y PROCESO PENAL	57
2.2.15.	SOBRE LA SENTENCIA.....	61
2.2.16.	SOBRE EL DERECHO A LA DEFENSA.....	62
2.2.17.	DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.....	65
2.2.18.	LA MENTIRA DEL IMPUTADO	66
2.3.	DEFINICIONES CONCEPTUALES	68
2.4.	HIPÓTESIS.....	69
2.4.1.	HIPÓTESIS GENERAL	69
2.4.2.	HIPÓTESIS ESPECIFICAS	69
2.5.	VARIABLES.....	69
2.5.1.	VARIABLE INDEPENDIENTE.....	69
2.5.2.	VARIABLE DEPENDIENTE	69
2.6.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	70
CAPITULO III		71
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....		71
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	71
3.1.1.	ENFOQUE	71
3.1.2.	ALCANCE O NIVEL	72

3.1.3. DISEÑO	72
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	72
3.2.1. POBLACIÓN	72
3.2.2. MUESTRA.....	72
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	73
3.3.1. TÉCNICAS	73
3.3.2. INSTRUMENTOS.....	73
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	73
3.4.1. PARA EL PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN	73
3.4.2. PARA EL ANÁLISIS DE INFORMACIÓN.....	73
CAPITULO IV.....	74
RESULTADOS.....	74
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	74
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS	109
CAPÍTULO V.....	110
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	110
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	110
CONCLUSIONES	111
RECOMENDACIONES.....	113
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	115
ANEXOS.....	118

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1 Análisis Documental N° 01	75
Cuadro 2 Análisis Documental N° 02.....	76
Cuadro 3 Análisis Documental N° 03.....	77
Cuadro 4 Análisis Documental N° 04.....	78
Cuadro 5 Análisis Documental N° 05.....	79
Cuadro 6 Análisis Documental N° 06.....	80
Cuadro 7 Análisis Documental N° 07	81
Cuadro 8 Análisis Documental N° 08.....	82
Cuadro 9 Análisis Documental N° 09.....	83
Cuadro 10 Análisis Documental N° 10.....	84

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Expedientes de la Sala Mixta de Tingo María (2018-2019)	85
Tabla 2 ¿Usted es?.....	87
Tabla 3 ¿Usted litiga en casos penales en la Sala Mixta de Tingo María?..	89
Tabla 4 ¿Considera usted que, los jueces de la Sala Mixta de Tingo María valoran conforme lo establece la norma procesal, los medios de prueba ingresados a la etapa de juzgamiento, respecto a los casos penales?	91
Tabla 5 ¿Si usted tiene conocimiento ante la falsa declaración o mentira del procesado, como valora los jueces de la Sala Mixta de Tingo María?	93
Tabla 6 ¿Considera usted que la sala Mixta de Tingo María, valora negativamente la falsa declaración o la mentira de imputado, pese a la gran cantidad de medios de prueba que conlleva a su culpabilidad al momento de la deliberación de la sentencia?	95
Tabla 7 ¿Para Usted cree que los jueces de la Sala Mixta de Tingo María adoptan sesgos cognitivos o prejuicios en contra del imputado que ha mentido o brindado falsa declaración, al momento de deliberar la sentencia condenatoria?	97
Tabla 8 ¿Considera usted que se vulnera al derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación del imputado cuando los jueces de la sala mixta de Tingo María valoran negativamente la mentira o falsa declaración del imputado en todo el iter procesal pese la suficiencia probatoria en su contra?	99
Tabla 9 ¿Sabe usted de algún caso en que la sala Mixta de Tingo María, ha valorado negativamente la mentira y la falsa declaración del imputado al momento de la deliberar en la sentencia condenatoria?.....	101
Tabla 10 ¿Considera que debería de valorarse negativa con el incremento de la pena y la reparación civil al imputado que mienta durante el proceso penal pese a la suficiencia probatoria en su contra?	103
Tabla 11 ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la insuficiencia de pruebas presentadas por el Ministerio Publico?	105

Tabla 12 ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la suficiencia de pruebas de pruebas presentadas por el Ministerio Público? 107

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Expedientes de la Sala Mixta de Tingo María (2018-2019).....	85
Gráfico 2 Expedientes de la Sala Mixta de Tingo María (2018-2019).....	85
Gráfico 3 ¿Usted es?	87
Gráfico 4 ¿Usted es?	87
Gráfico 5 ¿Usted litiga en casos penales en la Sala Mixta de Tingo María?	89
Gráfico 6 ¿Usted litiga en casos penales en la Sala Mixta de Tingo María?	89
Gráfico 7 ¿Considera usted que, los jueces de la Sala Mixta de Tingo María valoran conforme lo establece la norma procesal, los medios de prueba ingresados a la etapa de juzgamiento, respecto a los casos penales?	91
Gráfico 8 ¿Considera usted que, los jueces de la Sala Mixta de Tingo María valoran conforme lo establece la norma procesal, los medios de prueba ingresados a la etapa de juzgamiento, respecto a los casos penales?	92
Gráfico 9 ¿Si usted tiene conocimiento ante la falsa declaración o mentira del procesado, como valora los jueces de la Sala Mixta de Tingo María?...	93
Gráfico 10 ¿Si usted tiene conocimiento ante la falsa declaración o mentira del procesado, como valora los jueces de la Sala Mixta de Tingo María?...	94
Gráfico 11 ¿Considera usted que la sala Mixta de Tingo María, valora negativamente la falsa declaración o la mentira de imputado, pese a la gran cantidad de medios de prueba que conlleva a su culpabilidad al momento de la deliberación de la sentencia?	95
Gráfico 12 ¿Considera usted que la sala Mixta de Tingo María, valora negativamente la falsa declaración o la mentira de imputado, pese a la gran cantidad de medios de prueba que conlleva a su culpabilidad al momento de la deliberación de la sentencia?	96
Gráfico 13 ¿Para Usted cree que los jueces de la Sala Mixta de Tingo María adoptan sesgos cognitivos o prejuicios en contra del imputado que ha mentido o brindado falsa declaración, al momento de deliberar la sentencia condenatoria?	97
Gráfico 14 ¿Para Usted cree que los jueces de la Sala Mixta de Tingo María adoptan sesgos cognitivos o prejuicios en contra del imputado que ha	

mentido o brindado falsa declaración, al momento de deliberar la sentencia condenatoria?	98
Gráfico 15 ¿Considera usted que se vulnera al derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación del imputado cuando los jueces de la sala mixta de Tingo María valoran negativamente la mentira o falsa declaración del imputado en todo el iter procesal pese la suficiencia probatoria en su contra?	99
Gráfico 16 ¿Considera usted que se vulnera al derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación del imputado cuando los jueces de la sala mixta de Tingo María valoran negativamente la mentira o falsa declaración del imputado en todo el iter procesal pese la suficiencia probatoria en su contra?	100
Gráfico 17 ¿Sabe usted de algún caso en que la sala Mixta de Tingo María, ha valorado negativamente la mentira y la falsa declaración del imputado al momento de la deliberar en la sentencia condenatoria?	101
Gráfico 18 ¿Sabe usted de algún caso en que la sala Mixta de Tingo María, ha valorado negativamente la mentira y la falsa declaración del imputado al momento de la deliberar en la sentencia condenatoria?	102
Gráfico 19 ¿Considera que debería de valorarse negativa con el incremento de la pena y la reparación civil al imputado que mienta durante el proceso penal pese a la suficiencia probatoria en su contra?	103
Gráfico 20 ¿Considera que debería de valorarse negativa con el incremento de la pena y la reparación civil al imputado que mienta durante el proceso penal pese a la suficiencia probatoria en su contra?	104
Gráfico 21 ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la insuficiencia de pruebas presentadas por el Ministerio Publico?	105
Gráfico 22 ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la insuficiencia de pruebas presentadas por el Ministerio Publico?	106
Gráfico 23 ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la suficiencia de pruebas de pruebas presentadas por el Ministerio Publico?	107

Gráfico 24 ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la suficiencia de pruebas de pruebas presentadas por el Ministerio Público?

..... 108

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, tiene por finalidad de demostrar que si la mentira o falsa declaración efectuada por el imputado durante el proceso penal, es valorado o no en forma negativa, al momento de la deliberación de los jueces de la Sala Mixta de Tingo María. Es así, mi preocupación trasciende en el sentido de que manera la mentira puede conllevar a que esta conducta puede ser utilizado muchas veces en contra del imputado y esto puede resultar perjudicial al momento de decidirse una condena, muy a pesar que gran sector de la doctrina nacional e internacional, señale que la mentira es una facultad o un derecho que tiene el imputado, que si bien no tiene reconocimiento legal, pero si estaría dentro de la no autoincriminación que tiene toda persona investigada y procesada, desde los primeros actos de investigación de la etapa pre jurisdiccional hasta la etapa de juzgamiento.

De otro lado, para arribar a las conclusiones, se cuenta con criterios de diversas ejecutorias supremas de la Corte Suprema y sentencias de otros países extranjeros. Ahora, en el caso para demostrar si la mentira influye en la decisión de los jueces de la Sala Mixta de Tingo María, se cuenta con veinte encuestas debidamente estructuradas con diez preguntas, efectuadas a veinte abogados litigantes en el área penal que litigan en la ciudad de Tingo María, provincia de Leoncio Prado, quienes conforme a la práctica conocen a los jueces de la Sala Mixta de Tingo María, donde esto nos servirá tener un primer indicativo la influencia de la mentira en los jueces. De igual forma, se cuenta con diez expedientes debidamente seleccionados de los años 2018-2019 de la Sala Mixta de Tingo María, lo que nos permitirá analizar y determinar que si la mentira o falsa declaración influye al momento de deliberar su decisión.

Palabras clave: proceso penal, falsa declaración, deliberación, criminal, derecho defensa, prejuicios, autoincriminación.

ABSTRACT

The purpose of this research work is to demonstrate whether or not the lie or false statement made by the accused during the criminal process is valued negatively at the time of deliberation by the judges of the Mixed Court of Tingo Maria. Thus, my concern transcends in the sense that lying can lead to the fact that this conduct can be used many times against the accused and this can be detrimental at the time of deciding a conviction, despite the fact that a large part of the national and international doctrine points out that lying is a faculty that can be used against the accused and this can be detrimental at the time of deciding a conviction, Although it is not legally recognized, lying is a faculty or a right that the accused has, but it would be within the right to non self-incrimination, which every person investigated and prosecuted has, from the first acts of investigation of the pre-jurisdictional stage to the trial stage.

On the other hand, in order to arrive at the conclusions, there are criteria from various Supreme Court rulings and sentences from other foreign countries. Now, in order to demonstrate if lying influences the decision of the judges of the Mixed Court of Tingo Maria, we have twenty surveys duly structured with ten questions, made to twenty trial lawyers in the criminal area who litigate in the city of Tingo Maria, province of Leoncio Prado, who according to the practice know the judges of the Mixed Court of Tingo Maria, where this will serve us to have a first indication if there is an influence as a negative evaluation of the false statement at the time of their deliberation by the judges. Similarly, there are ten duly selected files, issued between 2018-2019 of the Mixed Court of Tingo Maria, which will allow us to analyze and determine our conclusions of this research.

Key words: judges, false statement, deliberation, criminal process, due process, evidence assessment, right of defense, self-incrimination.

INTRODUCCIÓN

En nuestro sistema procesal peruano, en primer lugar no hay una doctrina especializada y muchos menos autorizada sobre la mentira del imputado en el proceso penal, donde nosotros, para efectos de la presente investigación hemos tratado de considerar a la falsa declaración del imputado y su influencia al momento de deliberarse la sentencia por parte de los jueces de la Sala Mixta de Tingo María, por cuanto la mentira puede resultar un concepto muy complejo, abstracto, visto de diferentes aspectos, partiendo desde lo moral, religioso, filosófico, ético hasta lo jurídico. Ahora, desde el lado jurisprudencial, nuestra Corte Suprema de la República, no ha desarrollado en una ejecutoria o casación que señale al respecto sobre la mentira propiamente dicha del imputado como una conducta perjudicial al momento de valorarse su testimonio y, que esto puede influir en la deliberación de la sentencia.

Si bien la mentira o falsa declaración del imputado no está desarrollado como una valoración negativa en el desarrollo del proceso, y que esto influye en la decisión de los magistrados como una sentencia condenatoria. Por el otro ángulo del proceso, en cambio el guardar silencio ya ha existido pronunciamiento de la Tercera sala de apelaciones de la Corte superior de justicia de Trujillo, en donde se utilizó la valoración negativa el de guardar silencio, considerándose como un indicio de corroboración cuando existen pruebas de cargo y el imputado se queda callado y no dice nada al respecto sobre las imputaciones efectuadas. Entonces, ante esto, algunos jueces de distintas salas ya estarían utilizado en silencio como valoración negativa. Es así, como se ha podido apreciar en muchos casos, los abogados a veces recomiendan al imputado a guardar silencio ante determinados delitos. A veces lejos de apoyarlos, esta acción les puede perjudicar, cuestión que se debe de tener mucho cuidado.

Por lo tanto, tenemos dos situaciones a modo de ejemplo, por un lado el imputado desde la investigación preliminar miente sobre los hechos, es decir no colabora con las investigaciones, niega donde tener los objetos robados, luego se formaliza investigación preparatoria, se le acusa y durante el juicio

ante los interrogatorios y contra interrogatorios sigue mintiendo que los objetos robados, que posteriormente fueron hallados en uno de sus inmuebles, sigue negando, pese a la evidencias que la fiscalía presentó como un medio de corroboración. Este continúa negando sobre lo hallado, y sobre sus antecedentes penales, niega la amistad que tiene con su coimputados, pese a ver evidencia relevante e imputación por sus propios coprocesados. En este caso, para los fines de la determinación de la pena y establecer su responsabilidad al momento de deliberarse la condena, puede ser perjudicial por su sistemática estrategia de mentir pese a los cargos suficientes en su contra, asimismo se podría considerar como una conducta obstruccionista para los fines que persigue el proceso penal como es de buscar la verdad procesal y material de los hechos que es consecuencia lógica de las pruebas practicadas.

En otro lado, sería que el imputado está en todo su derecho de guardar silencio, mentir, no auto incriminarse, entonces sobre el punto concreto, si el imputado miente y miente durante toda la etapa de investigación preparatoria, juicio oral, eso está dentro de los parámetros de su ámbito que goza de decir lo que le parezca creíble o no para los operadores de justicia, por cuanto el Ministerio Público, por mandato constitucional y legal tiene la carga de la prueba en su condición de persecutor de la acción penal y director de la investigación, por lo que desde ese punto de vista, a la fiscalía no le debería interesar si el imputado mienta o no, declare falsedades o no. Ya que su función conjuntamente con la policía, como órgano de apoyo, es de demostrar que el imputado si cometió el delito, estableciendo que este es responsable de la comisión del delito más allá de toda duda razonable.

Es ahí donde viene a determinar y diferenciar sobre el perfil del juez, si este se apega al ámbito axiológico y moral que estas mentiras efectuadas por el imputado pueda ser perjudicial y que esto puede concluir con una condena más allá de todo margen legal y no desde un principio humanista en las penas. En cambio, por el otro lado, estaremos ante jueces garantistas que las mentiras del imputado son parte de su estrategia de defensa y se encuentran respaldadas bajo el principio de la no auto incriminación. Y que estos jueces

solo valoran los hechos y las pruebas obtenidas en el proceso, y su vinculación con el imputado. En ese sentido, estaremos ante dos tipos de jueces; los jueces conservadores apegados a la moral y los valores y por otro lado a los jueces garantistas apegados a la Constitución y la norma. Entonces, en este primer punto es demostrar ante qué tipo de jueces estamos en la sala mixta de Tingo María y luego demostrar si la mentira influye en las decisiones de los jueces al momento para deliberar la condena, ya sea esta condenatoria y absolutoria.

En tal sentido, en primer capítulo se relaciona con la descripción del problema de investigación de la falsa declaración del imputado, influye o no en la decisión del juzgador específicamente de los miembros de la Sala Mixta de Tingo María, como órgano judicial de cierre en procesos judiciales de la provincia de Leoncio. En el segundo capítulo se trata sobre los antecedentes de la investigación a nivel internacional, nacional y local, relacionado con la investigación y sus bases teóricas se desarrollaron en atención a su variable independiente. El tercer capítulo versa sobre la metodología de la investigación empleada de tipo aplicada, y como base la descripción en el tiempo sobre diez expedientes judiciales que se tramitaron en la Sala Mita de Tingo María, en los años 2018-2019, por diversos delitos comunes.

El capítulo cuarto contiene básicamente los resultados de la investigación, constituida por el procesamiento de datos, contrastación y prueba de hipótesis. Y para culminar en el capítulo quinto se ha desarrollado la Discusión de Resultados, y finalmente las conclusiones, recomendaciones y referencias bibliográficas, la conclusión final más relevante en la investigación donde la Sala Mixta de Tingo María, la falsa declaración no influye en sus decisiones judiciales, que muy por el contrario se garantiza los derechos fundamentales del imputado durante en el desarrollo del proceso penal.

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La declaración del imputado en un proceso penal puede resultar un elemento primordial para que el juez pueda llegar a una buena decisión judicial; como también puede resultar intrascendente por cuanto más allá de lo pueda declarar o no, lo que sirve para justificar una decisión es la importancia de que se valoren las pruebas en forma periférica, desde su ámbito individual y conjunta, donde finalmente les permita llegar a una buena y justa decisión. Respecto a la declaración brindada por el imputado en el proceso penal tenemos dos aspectos muy importantes:

La primera, que conforme al artículo IX del Título preliminar del CPP, inciso 2 se establece que nadie puede ser obligado e inducido a declarar su culpabilidad o reconocer su culpabilidad contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o sobre la autoincriminación que es una garantía convencional, constitucional de carácter procesal de primer orden de optar a no declarar o guardar silencio.

La segunda, que durante el proceso penal, el imputado pueda declarar falsamente en todos sus extremos o en parte de ellos, sobre los hechos que se investiga, y ahí fundamentalmente estas declaraciones conlleven a no colaborar con la administración de justicia como ciudadanos que somos; y que esto puede perjudicar el normal desarrollo del proceso e incluso que puede ser usado por la fiscalía como una obstrucción a la administración de justicia y puede ser considerado como una falsedad genérica que se encuentra como un tipo penal regulado en el artículo 438 del Código Penal.

Por ende, tenemos al mayor expositor sobre el tema de la valoración racional de la prueba el profesor italiano fallecido Michele Taruffo, quién nos menciona que: “el cual tiene por objeto el final de la conexión entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio”. Así, un enunciado sobre los hechos está probado cuando sobre la base de las

pruebas, se considera verdadero. Contrario sensu, un enunciado sobre los hechos es falso cuando se ha probado que los hechos son inexistentes. A esta misma conclusión se llega cuando existen insuficientes medios de prueba. De esta forma, refiere Michele Taruffo, “la prueba de su falsedad y la ausencia de pruebas suficientes de su verdad son situaciones equivalentes” (Taruffo M, 2008, pág. 132)

Entonces, lo que pretendemos, es demostrar si la falsa declaración brindada por el imputado desde la investigación preliminar y en la etapa de juzgamiento, pese haber sido advertido por los operadores de justicia influye o no en la decisión de la sentencia al momento de la deliberación. Existirá una valoración negativa sobre la falsa declaración, pese a los elementos de convicción y medios de prueba ingresados a la etapa de juzgamiento que demuestran la culpabilidad con toda certeza. La valoración de esta falsa declaración o mentira del imputado, no importaría como un vacío probatorio que vulnere la presunción de inocencia, por cuanto la justificación de la condena estaría respaldada por suficientes pruebas de cargo presentados por la fiscalía más allá de toda duda razonable.

No obstante fuera de toda la carga probatoria que exista en un proceso, lo que nos interesa a nosotros, es de que pese a que exista suficientes pruebas de cargo, como para romper la presunción de inocencia es buscar determinar de qué manera influye la falsa declaración del imputado al momento de deliberar, si es considerado por los jueces como un indicio de corroboración, pese a que existan cargos contra el imputado y que el imputado pese a ello está negando su participación en el hecho criminal; y esta mentira o falsa declaración si bien es considerado como el uso de su derecho de defensa, no obstante de qué manera se valora en la deliberación de la sentencia por parte de los jueces de sala mixta.

Sobre la deliberación, el artículo 392 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: 1.- Cerrado el debate, los jueces pasaran, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta; 2.- la deliberación no podrá extenderse más allá de dos días ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del juez o de algunos de los jueces del juzgado colegiado. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos del párrafo anterior; 3.- transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro juzgado, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad disciplinaria que corresponda; 4.- Las

decisiones se adoptan por mayoría. Si esto no se produce con relación a los montos de la pena y la reparación civil se aplicará al término medio para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime.

Ante esto, es en esta etapa como precisa la norma procesal, lo que se pretende investigar, es el procedimiento de la valoración de la falsa declaración o mentira propiamente dicha, brindada por el imputado durante todo el iter procesal, hasta la etapa de juzgamiento, donde como etapa principal de valorar los medios de prueba, y finalmente hasta la deliberación de qué manera los jueces de la Sala Mixta de Tingo María, otorgan valor a lo vertido en forma falsa, al momento de la deliberación en la sentencia ya sea absolutoria o especialmente cuando se trata de sentencias condenatorias y se determina la pena.

Si bien el derecho a mentir, no está debidamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico nacional; empero, doctrina nacional e internacional mencionan que este derecho se encontraría dentro del derecho a la no autoincriminación y el derecho de defensa, en el sentido de que ante el Ministerio Público, si bien recae la carga de la prueba, es decir tiene la gran responsabilidad más allá de que el imputado señale la verdad o la falsedad de su participación en los hechos delictivos, tiene la gran función de investigar para acopiar los elementos de convicción, a fin de que sirva como sustento ante una posible acusación; por lo tanto, lo que pueda mentir o no el imputado resulta algo irrelevante ante los fines del proceso, donde el fiscal para sustentar sus requerimientos ante el Juez, y este ultimo de otorgarles determinado valor, al momento de llegar a una decisión final sobre su culpabilidad, por lo que corresponde a cada uno de ellos a cumplir con sus funciones.

Es así, estando a esto el imputado bajo esos principios de la autoincriminación y derecho de defensa, tiene el derecho de guardar silencio, derecho a no declarar en su contra, incluso derecho a mentir; pese a no tener un asidero constitucional ni mucho menos legal; y más aun dentro del proceso penal lo declarado por el imputado puede resultar intrascendente, por cuanto como ya lo hemos señalado que la carga de la prueba lo tiene el Ministerio Publico, donde para formalizar y acusar tiene que tener los suficientes elementos probatorios que resulten corroborables; por lo que en la practica el imputado por temor a ser condenado

puede negar, mentir, o declarar falsamente sobre su participación en los hechos cometidos pese a la evidencia que existe; o en algunos casos puede estar mal asesorado para negar las imputaciones que realiza la víctima o la fiscalía.

Ante esto, la falsa declaración, o la mentira del imputado, de qué manera pueda ser valorado en su contra o, en su favor, al momento de la deliberaciones de la sentencia por los jueces de la Sala Mixta de Tingo María, teniendo en cuenta que incluso puede aplicarse una valoración errónea, por cuanto los jueces podrían valorar negativamente teniendo como base la falsedad de la versión del imputado, o incluso no le inspira confianza sobre su conducta de haber negado los hechos le conlleve a adoptar determinados sesgos cognitivos o prejuicios personales en contra del imputado por el hecho de haber mentido.

Por lo tanto, el propósito los que se busca con la presente investigación será analizar desde la perspectiva de juzgamiento en su fase de la deliberación y decisión, de qué manera el Juez o los jueces toman en cuenta la personalidad del imputado al momento de decidir sobre su culpabilidad o inocencia lo que haya declarado falsamente durante el iter procesal. Ante esto, se pretende investigar y analizar la problemática de un lado si esta mentira del imputado influye en la deliberación como una forma negativa para incrementar la pena; o es considerado como una garantía del derecho a la defensa y no autoincriminación, no afectado al imputado en ese extremo por los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María, en el periodo 2018 -2019.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿De qué manera influye la falsa declaración del imputado en la deliberación de la sentencia de los jueces de la Sala Mixta de Tingo María 2018 - 2019?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

1. ¿Existen sesgos cognitivos en los jueces al momento de valorar la falsa declaración del imputado en la deliberación de la sentencia en la Sala mixta de Tingo María?

2. ¿De qué manera se garantiza el derecho a la no autoincriminación y derecho de defensa del imputado al momento de la deliberación de la sentencia en la Sala Mixta de Tingo María?
3. ¿La falsa declaración es considerado como un medio de prueba adverso a la teoría del caso del imputado ante la Sala Mixta de Tingo María?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera influye la falsa declaración del imputado en la deliberación de los jueces de la Sala Mixta de Tingo María 2018 – 2019.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Identificar si existen sesgos cognitivos en los jueces al momento de valorar la falsa declaración del imputado en la deliberación de la sentencia en la Sala Mixta de Tingo María.
2. Establecer si se garantiza el derecho a la no autoincriminación y derecho de defensa del imputado al momento de la deliberación de la sentencia por la Sala Mixta de Tingo María.
3. Determinar si la falsa declaración es considerada como un medio de prueba adverso a la teoría del caso del imputado ante la Sala Mixta de Tingo María.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

En el trabajo de investigación se justifica por ser trascendente en el sentido de hacer conocer a los letrados, auxiliares jurisdiccionales y alumnos de la facultad de derecho, en la aportación de conocimientos sobre la implicancia de la falsa declaración del imputado y su valoración en el proceso penal, específicamente al momento de deliberar la sentencia; así como si

existe alguna regulación a nivel nacional e internacional sobre la falsa declaración en el proceso penal, y si cuenta con asidero legal o constitucional dentro del derecho a la no autoincriminación, y su implicancia en la valoración de los medios de prueba por parte de los jueces y juezas.

Consideramos que la investigación servirá doctrinariamente para determinar los límites de la falsa declaración o la mentira del imputado y su regulación en nuestro ordenamiento jurídico; como también que implicancia puede acarrear el mentir durante el proceso si puede ser considerado como una obstrucción a la administración de justicia o se trata de un derecho implícito dentro del derecho a la no autoincriminación.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN SOCIAL

Consideramos que la justificación social de nuestra investigación se debe a que los resultados beneficiarán a toda la sociedad, a la comunidad jurídica local y nacional, pues demostrará que las falsas declaraciones o las mentiras efectuadas dentro del proceso penal se encuentran sujetas a valoración por parte de los jueces de la sala mixta de Tingo María, al momento de deliberar su decisión final, donde implica que esto puede resultar favorable o desfavorable a los intereses de su defensa.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Con el desarrollo de la investigación nos comprometemos a desarrollar instrumentos de recolección de datos válidos y confiables, es decir, que tengan la especial función de medir de qué manera los jueces valoran la falsa declaración del imputado en el proceso penal al momento de deliberar su decisión final sobre la culpabilidad o inocencia del imputado.; por otro lado, también será confiable, de analizar los instrumentos que serán aplicados en un ámbito espacial y ámbito temporal y tendrá resultados confiables similares al nuestro.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Entre las limitaciones tenemos:

- Por el acceso restringido a los expedientes judiciales obtenidos por la Sala Mixta de Tingo María, por la selección de diez casos por diversos delitos de violación sexual, contra el patrimonio u otros.
- Asimismo, relativamente por el acceso restringido principalmente por el horario en la biblioteca de la Universidad de Huánuco y en el de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, por no contar con la identificación en la calidad de estudiante de la mencionada institución educativa.
- Consideramos que, el presente tema de investigación no ha sido desarrollado a nivel regional o local, respecto si la falta declaración o la mentira usada por el imputado en el proceso penal sea materia de valoración al momento de la deliberación de la sentencia por parte de los jueces, por cuanto es un aspecto poco estudiado y muchas veces resulta complejo por ser un acto reservado que realizan los jueces para decidir si condenan o absuelven al imputado. Es por eso, si tenemos, por otro lado, que el derecho al silencio puede ser valorado o no por los jueces, en este trabajo se busca determinar si la mentira o falsa declaración influye a valorar negativamente al momento de deliberar la sentencia condenatoria o absolutoria. Además, se busca si la determinación de la pena no se usa desproporcionadamente al momento de imponer la pena y la reparación civil. Por esa razón, ante estos problemas limitativos que se presenta para el desarrollo de la investigación se deberá de utilizar todo los esfuerzos y los recursos que se cuenta, a fin de otorgar las respuestas a nuestros problemas de investigación.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación será viable, debido a que contamos con acceso a la muestra que son expedientes de la sala mixta de Tingo María, que fueron escogidos por el investigador, previa orientación y revisión del asesor, así como también con suficiente material bibliográfico respecto a la valoración de la prueba, sentencias, recursos de nulidad, casaciones de la Corte Suprema y salas de apelaciones de diversos distritos judiciales que aplicaron y valoraron la falsa declaración del imputado y el silencio del imputado en el proceso penal.

Además para la presente investigación cuento con disponibilidad por estar realizando prácticas en un estudio jurídico en la ciudad de Tingo María, donde a diario se conoce caso penales por lo que esto permite conocer a profundidad el tema a investigar, además a mi cercanía a la sala mixta de Tingo María y muchos abogados litigantes, me permite acopiar la información requerida para la presente investigación, tanto en el conocimiento de distintas resoluciones judiciales emitidas por la sala y las audiencias desarrolladas que conozco a profundidad con los abogados litigantes que vengo ejerciendo las practicas pre profesionales.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

En España, Pilar Rey Peña, en la tesis doctoral titulada: “El falso testimonio es un delito en el marco de los ordenamientos jurídicos: Escasa es persecución de un delito de testimonio falso . El análisis de una incoherencia en sus causas y consecuencias (2019)”. En sus conclusiones, precisa que la primera hipótesis debería ser en confirmar si el crimen de falso testimonio sigue realizando un papel importante, desde un plano teórico-normativo, estos regímenes modernos jurídicos. En la actualidad se ha visto que este delito de un falso testimonio va a seguir considerado un instrumento al que se va asistir generalmente de una forma que son los que legislan de los sistemas procesales , y el cual es atribuida una importante función sistémica en el centro de los mismos. Por otra parte , se precisa que, el cual a través de un derecho de un estudio comparativo , se ha logrado adaptarse que el delito de falso testimonio no se va a limitar en los ordenamientos jurídicos de todo , sino que va a a existir una preferencia legislativa universal de acudir a la calificación de este delito como una de los medios de proteger el procedimiento . Se pudo acordar que esta fue una tendencia responde a una necesidad legislativa actual, en cuanto no solo se da en ordenamientos jurídicos en los que el crimen de falso testimonio tenía una tradición.

Entonces nuestra segunda hipótesis que ha sido formulada tenía como objetivo fijarse en dimensión la relevancia que logra el crimen de falso testimonio en su vertiente práctica. Pese a los límites metódicos que son vistas en el apartado 2º que se va a encontrar en el primer artículo , se pudo afirmar que la valoración generalizada el cual los tribunales se persigue poco el crimen de falso testimonio no es una más que sospecha. Esta realidad está claramente respaldada por los datos estadísticos que analizamos. Estos datos confirman la hipótesis propuesta de que la tasa de proc

esamiento por perjurio en España es significativamente menor. Esta realidad tiene un sustento indiciario relevante si atendemos a los resultados de los datos estadísticos que hemos analizado, dado que nos han permitido corroborar la hipótesis planteada: que los índices de persecución del delito de falso testimonio en España son significativamente bajos. En relación a este fenómeno, a través de los argumentos recogidos en las propias resoluciones judiciales, y puestas en relación con los datos estadísticos, ha sido posible corroborar también que son muchas las ocasiones en las que los jueces y fiscales advierten que un testigo ha faltado a la verdad en su declaración y, pese a ello, existe un importante grado de indiferencia o tolerancia por parte de nuestros tribunales frente a las declaraciones que se evidencian falsas (este aspecto ha sido desarrollado. La tercera hipótesis formulada se refiere a las relevantes consecuencias que se derivan del alto grado pasividad por parte de nuestros tribunales a la hora de abordar la lucha contra el falso testimonio.

En la sección 2 del segundo artículo, cubrimos algunas de las consecuencias de un escaso procesamiento por perjurio (aquellas que pensábamos que eran más generales y objetivables) y argumentamos que la posición del juez es simplemente el juicio. sólo afecta a los funcionarios. "Se trata de la disminución de la eficacia del delito de falso testimonio en el sentido de omisión penal, y de la disminución de la fiabilidad del testimonio de los testigos como medio de prueba". También se confirmó en el sentido de que va más allá de los resultados clásicos de la La disfunción de la tipología delictiva en sus aspectos teóricos y prácticos, es decir, la ineficacia y evidencia de la tipología delictiva, dados los principios y garantías consagrados en la constitución para la justicia de nuestro país (este aspecto se encuentra en desarrollo) De la escasa persecución penal del delito de falso testimonio hasta el menoscabo de valores, y las consecuencias resultantes, desde las nuevas y mayores dimensiones dentro del moderno sistema procesal jurídico en el apartado 2 del artículo 2, a través de diversos incisos).

En este sentido, el alto grado de protección que brindan nuestros tribunales contra el perjurio ayuda a nuestros juicios a través de nuestras obligaciones constitucionales dentro de nuestro sistema legal donde el

perjurio ha sido la norma durante mucho tiempo. Ha sido posible analizar cómo se socavan diversos principios y garantías. Sin embargo, la necesidad de proteger el proceso clasificando el falso testimonio también existe en los sistemas jurídicos procesales de nueva creación, como los tribunales internacionales y regionales.

Comentario: La presente investigación versa sobre el delito de falso testimonio, la misma que tiene un papel importante, desde un plano teórico-normativo, en los sistemas jurídicos modernos, lo que nos servirá para delimitar en el plano nacional de qué manera el falso testimonio es perseguido por el Ministerio Público, en su frecuencia y pasividad que se tiene sobre estos hechos. Lo que permitirá reforzar nuestra investigación para el desarrollo de la hipótesis y variables.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Bocanegra Rojas, Noemi Raquel (2021), Eligió en su investigación el título jurídico "Derecho a mentir en el proceso penal del Perú como garantía de la defensa del imputado". En su conclusión, sostiene que si el derecho a mentir en el proceso penal peruano es una garantía de la defensa del imputado, es el caso concreto y su contenido concreto, y que éste "muere como persona". Se dice que está influenciado por cosas que contienen pensamientos. Por tanto, el ejercicio de este "derecho" es una de las razones por las que el imputado no se condena porque intenta defenderse haciendo una declaración que no se ajusta a la realidad, lo mismo ocurre con ambos jueces. Si garantiza la defensa del acusado, también admite una forma de inocencia, ya que se consagra como un derecho a no condenarse.

Se hizo un estudio sobre el derecho a mentir del acusado como consecuencia del derecho a la no autoincriminación, se pudo afirmar que al mentir el acusado se encuentra haciendo uso de su derecho a la no autoincriminación, en el sentido de que la declaración falsa podrá contribuir a evitar que el imputado por error o intimidación acepte los cargos, teniendo en consideración que el imputado no tiene una obligación legal de contribuir con el esclarecimiento de los hechos, si ello significa tener que aceptar su

responsabilidad dentro del proceso penal. Se explicó la importancia del derecho a mentir en el Proceso Penal Peruano, y se concluye que coadyuvar a la protección de los derechos del imputado, debido a que justifican su declaración, sobre el fundamento de que la amenaza o intimidación que produce un interrogatorio, y que por esta situación el imputado recurra a la mentira. Se explicó los fundamentos de ejercicio de una garantía del derecho de defensa del imputado en el Proceso Penal Peruano la ampliación de las garantías contribuye a la defensa del imputado, siendo que no es suficiente las actuales garantías, pues constituyen seguridades que tiene la finalidad otorgar a la persona el completo goce de sus derechos frente al ejercicio del poder del Estado, ya sea limitando el poder o repeliendo el abuso.

Como recomendación precisa que exista salvaguardas positivas y materializadas, en cuanto se refieren al derecho a mentir, para evitar declaraciones que se generen a causa de la vulneración o violaciones de derecho a la no autoincriminación, que en muchos casos esas declaraciones son incorporadas al proceso como ilícitas, por tal razón, es necesario que exista medidas para salvaguardar los derechos de los imputados. Se recomienda al Poder Judicial, emita jurisprudencia respecto al derecho al mentir, a fin de poder alcanzar y unificar posiciones respecto al reconocimiento de este derecho, puesto a la pluralidad de opiniones existentes.

Comentario: Esta investigación que determina que el derecho a mentir en el Proceso Penal Peruano constituye una garantía de defensa del imputado, que forma parte del derecho a la prohibición de no autoincriminarse. En ese sentido, estando a esto, servirá a fin de analizar en el plano local (Tingo María), de qué manera la mentira o falsa declaración influye en la deliberación de la sentencia por parte de los jueces superiores de la ciudad de Tingo María.

Glicerio Alberto Yataco Hernández (2018), en su tesis titulada “La declaración del imputado y su incidencia en proceso penal en el distrito judicial de Lima”, para optar el grado académico de Maestro en Derecho Procesal Penal, en sus conclusiones respecto a la primera hipótesis específica, que ha gozado de respaldo en función a las respuestas de los

encuestados, al afirmar que la declaración del imputado que contenga afirmaciones del hecho incide significativamente en el proceso penal. Respecto a la segunda hipótesis específica, ha tenido el respaldo en función a las respuestas de los encuestados, al afirmar que la declaración del imputado que desvía el curso con actos de corroboración inútiles incide significativamente en el proceso penal. Respecto a la tercera hipótesis específica, ha obtenido el respaldo en función a las respuestas de los encuestados, al afirmar que la declaración del imputado que contenga un encubrimiento de un implicado incide significativamente en el proceso penal. Respecto a la cuarta hipótesis específica ha logrado de respaldo en función a las respuestas de los encuestados, al afirmar que la declaración del imputado que implique imputación de responsabilidad a otras personas incide significativamente en el proceso penal.

Por último, se confirma que la declaración del imputado incide significativamente en el proceso penal en el distrito judicial de Lima. En sus recomendaciones, se especifica que se debe de realizar actividades académicas ante la escuela del Ministerio Público dirigido a los fiscales penales de todos los distritos fiscales, a efectos de fomentar el estudio del principio de no autoincriminación con la finalidad de brindar una declaración falsa que pueda desviar la investigación. Como también la realización de actividades académicas ante la ETI del poder judicial dirigido los magistrados penales, a efectos de difundir el estudio del principio de no autoincriminación con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda advertir los excesos que puede realizar el imputado mediante una declaración falsa que busque evadir su responsabilidad penal.

Además, se recomienda fomentar seminarios sobre el estudio del principio de no autoincriminación por ante el Ministerio de justicia dirigido a los abogados de oficio, con la finalidad de internalizar dicha figura jurídica en los operadores de justicia, es decir, ante los abogados de oficio que participan en los juicios penales.

Comentario: La presente investigación es muy significativa para los objetivos de nuestra investigación, por cuanto, al influir la declaración del

imputado en el proceso penal y en las decisiones judiciales. Esto coadyuvara para la formulación de contrastación de nuestras hipótesis, con las conclusiones y recomendaciones, teniendo en cuenta las diferencias que existe con la realidad de otro distrito judicial.

Guillen Quijano Esdras Yvan (2022), en su tesis titulada “La valoración de la declaración del imputado en la motivación de las sentencias penales”, para optar el título de abogado, en esta investigación se examinó como la declaración utilizada para la defensa del imputado influye en la motivación de las sentencias penales concluyendo que, a razón de lo expresado por los entrevistados, en la actualidad, debido a que, al momento de su detención no se le informa a los ciudadanos sobre sus derechos, se viene lesionando el derecho a la defensa efectiva que tiene el acusado, garantizado en la Constitución y las leyes procesales, notándose que esta declaración al ser, muchas veces, prueba pre constituida tiene relevancia en la motivación de las sentencias penales”.

En esto último radica la importancia de informar al imputado, al momento de su detención, sobre sus derechos, especialmente, en cuanto refiere que su declaración podrá ser usada en contra en juicio, para no producir desigualdad entre el imputado y el Ministerio Público, en perjuicio del imputado. Se examinó como las declaraciones falaces del imputado influyen en la motivación de las sentencias penales, concluyendo que, en la actualidad las declaraciones falsas del imputado no son sancionadas en el Código Penal peruano, ni existe alguna exigencia de veracidad en el Código Procesal Penal. Sin embargo, estas declaraciones se vienen valorando en perjuicio del imputado influyendo en la motivación de las sentencias penales.

Las declaraciones falaces del imputado desvirtúan los fines del proceso penal, como son la búsqueda de la verdad y la impartición de la justicia, con lo cual, se vulnera el derecho a la verdad y justicia que tienen los afectados de un ilícito penal, más aún si se refieren a delitos graves como los de lesa humanidad. Y si se permitiese al imputado mentir en el juicio, la motivación de las sentencias penales a favor de este sería la legalización de la mentira. Lo cual, no es amparado por el derecho. Se analizó como la valoración de la

declaración del imputado influye en la motivación de las resoluciones judiciales, infiriendo como conclusión general que, en concordancia con el Acuerdo Plenario de la Sala Penal Nacional 3-2018-SPN la declaración del imputado se viene valorando en las sentencias.

En sus recomendaciones, se tiene que, al momento de ser detenido, se informe al ciudadano en forma oral y clara de sus derechos como son: el derecho a guardar silencio, que todo lo que diga puede ser usado en su contra. Y si decide declarar, contar con la asistencia de un abogado de su elección, esto sin perjuicio que, en el puesto policial, se le informe en el acta de detención en forma escrita y en lenguaje simple sobre los derechos que le asisten. Se recomendó que, la manifestación del imputado debe darse bajo el principio contradictorio de una interrogación, para generar certeza en el juzgador quien, valorando esta declaración en conjunto con las demás pruebas actuadas en el juicio, podría producir sentencias debidamente motivadas.

También se precisa que para ello es conveniente incluir en la norma procesal penal una exigencia al imputado de declarar con veracidad. Según la jurisprudencia, al tener la declaración del acusado doble naturaleza, tanto de medio de prueba y como medio de defensa, se recomienda que, se modifique el artículo 376, literal a) del inciso 2, del Código Procesal Penal, disponiéndose que, si el imputado decide declarar en juicio lo hará sujeto a las mismas condiciones que el testigo.

Comentario: En esta investigación se rescata tres aspectos muy importantes: la primera que la declaración utilizada para la defensa del imputado influye en la motivación de las sentencias penales; segundo, que las declaraciones falaces del imputado influyen en la motivación de las sentencias penales, y último, que estas declaraciones falsas del imputado no son sancionadas en el Código Penal peruano, ni existe alguna exigencia de veracidad en el Código Procesal Penal. Al respecto esto servirá para contrastar las hipótesis, variables y las conclusiones.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Jonathan Aduval Trujillo Robles (2017) completó su maestría en Ciencias Penales con su tesis doctoral titulada “Relación entre la mentira del imputado y el proceso penal en la Sala Judicial de Junín 2015-2016”. Las mentiras de los acusados ahora son de gran relevancia para los juicios penales de 2015-2016 en el distrito judicial de Junín, ya que los juicios penales ahora permiten a los acusados mentir desde el principio. Desde la preinvestigación hasta las audiencias orales e incluso hasta la etapa de oposición. Además, el estudio analizó que las mentiras de los imputados violaron el núcleo de las causas penales en el Distrito Judicial de Junín en el período 2015-2016. Porque el desarrollo dogmático del núcleo del proceso nos ha permitido establecer que se trata de hechos de alta calidad. La certeza y la confiabilidad deben estar vinculadas. Resulta que el fundamento del caso del imputado atenta directamente contra los objetivos del proceso penal seguido en el Distrito Judicial de Junín en el período 2015-2016. La finalidad es buscar la verdad con el fin de acreditar la responsabilidad del destinatario del tratamiento, no se puede mantener la posibilidad de que el acusado mienta. Sus recomendaciones sugieren tomar medidas destinadas a limitar el papel desempeñado por las mentiras de los acusados de principio a fin en los procesos penales. Porque mentir está permitido, pero no beneficia al proceso.

Comentario: La relevancia de esta investigación se debe a muchos factores, por las siguientes razones: es una investigación local, que permite desarrollar los conocimientos de qué manera la mentira influye en las decisiones judiciales. Además, esta investigación permitirá tener como comparación de qué manera los distritos judiciales de Huánuco y Junín, vienen aplicado la falsa declaración del imputado en el proceso penal.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. GENERALIDADES

Durante el conocimiento del hecho criminal, se tiene como garantía procesales, el de informar las razones de su detención al investigado, a fin de que pueda conocer los motivos que amerita la privación de su libertad. Es así,

que dentro de las primeras diligencias preliminares conforme a la tesis fiscal se desarrolla las diligencias de investigación para el esclarecimiento del delito.

Dentro de las primeras diligencias, como garantía al derecho de defensa y a fines de esclarecer está recabar la declaración de imputado en presencia de su abogado de su libre elección o en presencia de la defensa pública. Es así, el imputado tendrá las diversas opciones que establece la norma procesal, como declarar voluntariamente tal y conforme a los hechos ocurridos, que puede conllevar a una confesión sincera, otra opción es guardar silencio; como también tendrá derecho a decir lo que crea conveniente, que pueda conllevar a decir la falsedad de los hechos.

Si bien el derecho a mentir no tiene una regulación legal en nuestra norma procesal, como también no tiene regulación jurisprudencial; sin embargo, la doctrina señala que esto se encontraría dentro del derecho a la no autoincriminación. Al respecto y puesto que el Ministerio Público tiene la función de estudio y el monopolio de la acción penal, por cuanto lo que diga el imputado puede o no ser relevante para los fines de investigación, por cuanto conforme a las funciones y competencias que tiene, una de las principales es de reunir todos los elementos de convicción que demuestran sospecha sobre el hecho criminal. Es decir, conforme a la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, para poder dar resultados al estudio de la etapa preparatoria el cual se requiere una imputación reveladora, para acusar y mencionar auto de enjuiciamiento sospecha suficiente; y para solicitar una prisión preventiva sospecha reveladora. Y la condena requiere pruebas más allá de toda duda razonable. En resumen, la cuestión de si el acusado miente es secundaria a los efectos del procesamiento. Esto se debe a que en los procesos penales la fiscalía tiene la carga de probar si el acusado ha mentido y si probablemente es responsable del delito que se investiga.

En la etapa de juzgamiento, es la etapa principal del proceso penal y la única etapa en la cual se pueda dar producción de las pruebas que puede fundar una sentencia de culpabilidad, este debe realizarse en cumplimiento de los principios de contradicción (..) (Neyra Flores; pág. 21). En efecto, en esta última etapa, es donde los jueces decidirán sobre la inocencia o

culpabilidad del imputado, donde habiendo valorado los medios de prueba se determinará la culpabilidad o inocencia. Esto conllevará a la deliberación de los jueces para emitir su voto.

2.2.2. DELIBERACIÓN DE SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL

El contenido de las deliberaciones y votaciones se referirá a las siguientes cuestiones: a) Las cuestiones relativas a cuestiones colaterales que se encuentren diferidas por el momento, tales como excepciones, cuestiones de prueba o pruebas prohibidas. b) De la existencia o inexistencia de hechos y de sus circunstancias; c) relativo a la responsabilidad del demandado; El cambio de circunstancias y el alcance de su implicación en el acto. d) la calificación jurídica del acto realizado; Para ello, necesitamos conocer los cambios en los tipos de delitos cubiertos por el proceso y determinar los tipos de delitos que estaban vigentes al momento de cometerse el delito. Se aplicará el principio de aplicación provisional, en cuyo caso se aplicará a favor del demandado la siguiente ley. e) individualización de las sanciones aplicables; Para ello, la determinación de las sanciones, la concurrencia real de infracciones y el nivel o concurrencia de los distintos grados de agravación estarán estipulados en los Acuerdos Generales Nos. 4-2009/CJ-116 y No. 2-2010/ Se aplican las pautas CJ-116. o. una determinación judicial de sentencia.

Además, debe existir un margen prescrito por el Presidente del Tribunal Supremo mediante los Decretos Ejecutivos N° 311-2011-P-PJ y N° 321-2011-P-PJ relativos a la correcta determinación judicial de las multas. tomar en consideración. Aplicación adecuada de las penas de prisión suspendidas.

También se debe considerar el Acuerdo General No. 2-2008/CJ-116 sobre la aplicación de sanciones de inhabilitación. f) Remedios Civiles. Esta debe basarse en una evaluación del daño causado por el delito penal que se litiga. g) Consecuencias secundarias, como B. Destino de los bienes decomisados (medio o efecto del delito), sanciones penales contra personas jurídicas cuando sean debidamente citadas en investigación previa. h) El pago

de las costas, sean o no de cargo del condenado, deberá: no (Enríquez V. 2014).

2.2.3. SOBRE LA NOCIÓN DE DELIBERACIÓN

Julio Cesar Santa Cruz Cahuata, señala que la deliberación y la sentencia, corresponde al periodo decisorio del proceso penal. La deliberación consiste en el debate que, en sesión secreta, realizan los jueces integrantes del juzgado penal colegiado para evaluar las razones a favor y en contra sobre la inocencia y la culpabilidad del acusado, y sobre las consecuencias jurídicas respectivas.

El debate sobre la culpabilidad se realiza básicamente sobre la base de:

- i) las pretensiones de las partes y el alegato de apertura que deben ser coincidentes con las formuladas en la acusación (petitorio, fundamento de hecho, fundamento de derecho).
- ii) el examen de la prueba actuada en juicio;
- iii) los argumentos expresados en los alegatos finales de las partes;
- iv) el voto elaborado por el juez ponente.

Si el debate concluye en un acuerdo sobre la culpabilidad entonces se procede a debatir la sanción penal, reparación civil y otras consecuencias jurídicas.

El juez unipersonal también debe deliberar, apreciar las razones a favor y en contra de su decisión; aunque por obvias razones esta deliberación no tiene la modalidad de debate (Cahuata J., 2021, pág. 400).

2.2.4. SOBRE DELIBERACIÓN Y DECISIÓN

Deliberar significa "antes de adoptar una decisión, tomar una decisión después de una cuidadosa y cuidadosa consideración de los pros y los contras de las razones de la decisión, y la presencia o ausencia de razones para votar". En cambio, decidir es arribar a la voluntad de cerrar un proceso deliberativo, conformando de manera definitiva la intención de realizar una determinada acción u omisión. Existe una conexión conceptual necesaria entre deliberar y decidir: primero se delibera y luego se decide; la decisión, en sentido estricto, supone que ha existido un proceso de deliberación previo, el cual ha concluido al adoptarse la intención definitiva de realizar una

determinada acción u omisión. Además, existe cierta conexión de dependencia entre deliberar y decidir: deliberar correctamente incrementa las posibilidades de una mejor decisión" (Catuata J., 2021, pág. 401).

La deliberación puede ser colectiva o individual. En el juicio oral, la fase de la deliberación se presenta tanto en los juzgados colegiados como en los juzgados unipersonales. La deliberación colectiva se realiza mediante debate y la decisión adopta la forma de acuerdo.

El debate judicial previo a la decisión es institucionalizado, debe seguir determinadas reglas que privilegian determinada forma de debatir: la deliberación. Los deberes de independencia e imparcialidad de los jueces privilegian la deliberación como forma de debate, pues prima facie, no existe entre ellos una posición de controversia. La deliberación es un debate cooperativo y temático. Es cooperativo (no conflictivo) porque los sujetos que interactúan, los jueces, persiguen el mismo objetivo: resolver el caso. Además, el debate es temático (no personal o actoral) porque la razón por la que se interactúa no está relacionada con las personas de los deliberantes, sino con el objeto del debate: resolver el caso.

El debate se rige por la racionalidad comunicativa, orientada al entendimiento entre los interlocutores, rigen las reglas del discurso racional. Es muy importante la actitud abierta de cada uno de los intervinientes, es decir, que cada uno comprenda que resolver un caso penal usualmente constituye un problema difícil de resolver y que hay que buscar, a través del debate racional, la respuesta. Si cada uno de los intervinientes, antes del debate, considera que ya tiene la respuesta definitiva al problema, entonces no se dan las condiciones para la cooperación deliberativa.

El hecho de que el debate judicial privilegie la deliberación (debate cooperativo y temático) no significa que otras formas de debatir estén proscritas, inclusive se pueden producir transiciones hacia la controversia (debate conflictual y temático). En efecto, la deliberación se inicia como un diálogo racional de los jueces con el fin de resolver el caso, pero si la deliberación no produce un acuerdo, entonces se producen decisiones

individuales que entran en competencia y se produce la controversia, que finalmente se expresara en una decisión del colegiado mediante una sentencia por mayoría y los votos particulares de los jueces discrepantes.

El procedimiento para adoptar la decisión es el de la votación. La votación es una forma de producir acuerdos entre personas que conforman un ente colectivo, quienes toman o adoptan acuerdos mediante el procedimiento de votar. En consecuencia, el proceso que conduce a la toma de acuerdos es el siguiente: deliberación-votación-acuerdo.

2.2.5. SOBRE REGULACIÓN JURÍDICA DE LA DELIBERACIÓN

El artículo 392, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal establece que "después de la conclusión de los alegatos orales, los jueces deliberarán en secreto, sin demora y sin interrupción", significará la conclusión del proceso con los alegatos finales y los del acusado. . legítima defensa; una vez finalizado, el juez deberá declarar cerrado el debate (artículo 386.5 CPP).

La deliberación es una etapa necesaria y obligatoria. "La deliberación debe ser real, no se trata de una mera formalidad, debe producirse realmente (no basta con anunciar que el tribunal va a deliberar y luego firmar el voto del ponente)". En este sentido, el Código Iberoamericano de Ética Judicial prescribe que "en los tribunales colegiados, la deliberación debe tener lugar" (artículo 26).

De otro lado, la deliberación debe constituir un antecedente causal de la decisión que se adopte: se delibera para decidir. Los jueces deben participar activamente en la deliberación teniendo su mente abierta a los debates que se produzcan. Si bien en el proceso penal acusatorio, en el marco del juicio oral, principalmente por sus características de inmediatez y contradictoriedad, el criterio del juez sobre la culpabilidad o inocencia del acusado se va formando en el transcurso del juicio (alegaciones de apertura, actuación probatoria, alegatos finales), de modo que cuando llega el estado procesal de deliberar para resolver la causa, generalmente ya tendrá un criterio sobre el sentido de su voto. Sin embargo, este criterio inicial, debe constituir únicamente un punto de partida, sujeto a revisión, pudiendo variar

radicalmente a consecuencia del debate con los demás miembros del colegiado o, inclusive, en el momento de la elaboración de la motivación de la sentencia.

En relación con la posición que cada uno de los jueces adopta en la deliberación, es importante tener en cuenta que las garantías de independencia e imparcialidad, le exigen que aplique el Derecho y, además, que lo haga motivado por las razones que el Derecho los hechos del caso le suministran y no por razones extrañas al Derecho y al proceso. En consecuencia, la deliberación requiere, para su validez jurídica, del compromiso de los jueces con el derecho y los hechos jurídicamente determinados en el proceso; este compromiso está ausente, por ejemplo, cuando por razones extrañas (presión mediática, corrupción, etc.) alguno de los jueces orienta el debate hacia un resultado injusto.

Si la deliberación no se produce en la realidad (aunque falsamente se comunique que si se produjo) la sentencia y el juicio deben anularse. Esto ocurriría, por ejemplo, si en un caso de mediana complejidad, luego de cerrado el debate los jueces que anuncian que van a deliberar, se retiran de la sala de audiencias y retornan al minuto y emiten inmediatamente su fallo. Resulta evidente que un minuto es un exiguo para que se haya producido realmente la deliberación; en este caso la decisión no ha sido producto de la deliberación; por lo que se ha vulnerado el debido proceso. La Sala de Apelaciones debería anular la sentencia y disponer un nuevo juicio por otro colegiado.

La ley establece que el debate propio de la etapa decisoria debe observar tres características esenciales: inmediato, ininterrumpido y secreto.

La inmediatez y no interrupción del debate como manifestaciones de los principios de oralidad, continuidad y concentración en la etapa decisoria.

La inmediatez significa que no debe mediar lapso entre el cierre del debate y el inicio de la deliberación. Debe iniciarse realmente el proceso deliberativo, no basta con que se emita una declaración formularia "se cierra el debate y pasamos a deliberar". Iniciada la deliberación, no debe ser

interrumpida; esto significa que no debe cortarse la continuidad de la deliberación intercalando otras audiencias.

El Principio del Argumento Oral estipula que sólo los hechos, las pruebas y las regulaciones discutidas en el proceso oral pueden formar la base de una sentencia dictada en el proceso oral. Dichas pruebas y argumentos se juzgarán sobre la base de fuentes orales, y el texto mismo se construirá y transmitirá oralmente. En este sentido, Locsin afirma: "Según la Doctrina Oral, el juicio se basa únicamente en lo que se dice oralmente". Las reclamaciones deben realizarse oralmente (deliberación, votación, (incluido el pronunciamiento de la sentencia) (...)) no se tiene en cuenta, pero se considera que no ha sucedido o no existió.

El argumento oral debe presentarse en un ambiente de comunicación y discusión. La presentación de una parte o de un juez por sí sola no es suficiente; se necesita una oportunidad para que la otra parte o el otro juez hablen y discutan.; en este sentido, la oralidad se vincula estrechamente con los mecanismos de deliberación.

Los principios de concentración y continuidad también se manifiestan en la etapa de toma de decisiones. El principio de continuidad es que los procedimientos orales deben desarrollarse sin solución de continuidad desde su inicio, preferentemente en una audiencia por día, y si esto no es posible, exige que los tribunales se celebren después de cada audiencia. Otras actividades durante todo el día sin interrupción (artículos 360, 1 y 2, 359, 2 y 356, 2 del CPP). El principio de continuidad también entra en juego durante la etapa de toma de decisiones, donde se manifiesta como una exigencia de tiempo ininterrumpido. Es decir, una vez finalizado el debate, el juez deberá reanudar las deliberaciones sin demoras ni interrupciones indebidas (artículo 392.1 CPP).

El principio de concentración exige realizar el mayor número de actos procesales posibles en cada sesión. En la etapa de toma de decisiones, este principio exige que, siempre que sea posible, la deliberación y la decisión tengan lugar en la misma audiencia oral. Este principio también es reconocido

por la jurisprudencia interna de la Corte Suprema, que establece que el principio de concentración es:

"Un acto procesal debe realizarse de una vez por todas (...) y la memoria es primordial como factor clave para tomar la decisión correcta. Si va más allá de eso por (...), se puede suponer que si un Si la decisión se toma antes de finalizar la audiencia, será necesariamente oral.

No puede posponerse un día más únicamente con el fin de adoptar una resolución oral o de iniciar actuaciones ajenas a la misma que bien podrían haberse llevado a cabo en audiencia oral. La sentencia pospuesta requiere una resolución por escrito (Acuerdo Plenario No 6-2011/CJ-116).

Ambos principios (continuidad y concentración) habilitan la verbalidad. Es decir, crean los prerequisites fácticos necesarios para que la verbalidad exista realmente. Esto significa que la sentencia se basa en lo ocurrido en el juicio. De hecho, los principios de continuidad y concentración garantizan que el tiempo entre el procedimiento y la decisión judicial sea lo más breve posible, reteniendo así en la memoria del juez la información necesaria para tomar una decisión razonable sobre el caso.

Con el tiempo, podemos olvidar lo que pasó o lo que se percibió en el proceso, o malinterpretar los resultados. Por lo tanto, el incumplimiento de ambos principios para la conversión del testimonio oral en testimonio escrito (determinado por el juez sobre la base de actas, notas, etc.) puede resultar en una invalidación práctica de la doctrina del testimonio oral. En este sentido, Taruffo señala:

"La prueba oral presupone que el secretario contacta directamente al testigo para obtener su impresión de los hechos y toma una decisión directa basada en esa impresión. Sí. "Sólo si la decisión se toma inmediatamente después de administrar el examen. "La prueba oral presupone que el secretario contacta directamente al testigo para obtener su impresión de los hechos y toma una decisión directa basada en esa impresión. Sí. "Sólo si la decisión se toma inmediatamente después de administrar el examen, (y por supuesto si es la persona que participó en él quien tiene que decidir al

respecto) (...). El testimonio oral original se convierte en testimonio escrito si la prueba no se centra en un testimonio unificado y la sentencia no se dicta inmediatamente al final.

La doctrina de la argumentación oral requiere que se consideren las pruebas en la producción de pruebas, se tengan en cuenta para llegar a un veredicto y, si es insuficiente, la memoria del juez para registrar pruebas escritas. Es importante argumentar que puede evocar Se trata de la pérdida de información transmitida en código verbal (entonación, silencio significativo, etc.).

Los registros escritos, como memorandos y notas destinados a ayudar a la memoria del juez, pueden ser de muy baja calidad (los registros de actas escritas tomadas con más tiempo y cuidado son de menor calidad que los). Todo lo que sea bueno para reconstruir mentalmente lo sucedido es bueno en el proceso.

En resumen, el cumplimiento de las exigencias de inmediatez y de no interrupción del debate en la etapa decisoria, es condición necesaria para la vigencia real del principio de oralidad (además de los principios instrumentales de continuidad y concentración).

2.2.6. SOBRE DURACIÓN DE LA DELIBERACIÓN Y LA SUSPENSIÓN

En cautela de los principios de oralidad, continuidad y concentración, el plazo máximo de la duración de la deliberación está establecido en la ley: dos días (artículo 392, inciso 2, del CPP).

La ley no establece una duración mínima de la deliberación, sin embargo, como la deliberación debe estar causalmente vinculada a la decisión, debe realizarse en el tiempo necesario para la evaluación de las razones de la decisión, en función de la complejidad del caso. Si la duración de esta etapa (dos minutos, por ejemplo) evidencia que no ha sido posible la deliberación en condiciones mínimamente razonables, la decisión es inválida.

La deliberación podrá suspenderse hasta tres días en caso de enfermedad del juez d de alguno de los jueces del juzgado colegiado (artículo

392, inciso 2, del CPP). Durante el periodo de suspensión no corre el plazo máximo de dos días; por lo que cuando ocurre esta causal de suspensión podrían transcurrir hasta cinco días para que concluya la deliberación.

En los procesos que se han declarado complejos los plazos de deliberación y de su pensión se duplican (artículo 392, inciso 2, del CPP).

La consecuencia de que se inobserven estos plazos es la nulidad. En efecto, si transcurren estos plazos sin que se produzca el fallo, deberá declararse la nulidad del juicio y que el juicio se realice por otros jueces. Los jueces están obligados a emitir su fallo dentro de los plazos referidos, si no lo hicieren incurrir en responsabilidad disciplinaria; sin de la nulidad del juicio (artículo 392, inciso 2, del CPP).

2.2.7. CARÁCTER SECRETO DE LA DELIBERACIÓN

La deliberación que antecede a la decisión no se realiza en audiencia, sino en sesión secreta (artículo 392, inciso 1, del CPP). "La Ley Orgánica del Poder Judicial establece el deber de mantener reserva sobre las opiniones vertidas durante el curso de la deliberación (artículo 133 de la LOPJ). Igualmente, el Código de Ética del Poder Judicial del Perú establece el deber del juez de garantizar el secreto de las deliberaciones judiciales (artículo 7)".

De lege ferenda, consideramos que la eliminación del secreto de la deliberación y la consecuentemente publicidad de esta etapa tendría ventajas para nuestro sistema de justicia penal.

La deliberación pública impediría la delegación de facto de la decisión a terceros o la mera adscripción a la decisión de los otros jueces en los juzgados colegiados. El sistema actual de deliberación reservada posibilita que de facto los jueces deleguen a terceros la decisión y la elaboración de la sentencia; igualmente, que alguno de los jueces del colegiado se limite a adscribirse a la decisión de los otros jueces, para ello no necesita estar atento a los debates pues puede contar con que el juez director de debates o ponente presente su proyecto de y el limitarse a adherirse al mismo. De ocurrir esto, se perjudica la finalidad de la norma que exige que los casos de especial gravedad sean

resueltos por juzgados colegiados para disminuir la posibilidad del error judicial por la concurrencia de tres jueces.

Para que la posibilidad de error sea atenuada no basta con que tres jueces firmen el fallo, se requiere que los tres jueces intervengan activamente en la conformación de la decisión, prestando atención a la actuación probatoria y a las alegaciones de las partes, deliberando con sus pares sobre los hechos, la normativa aplicable y la prueba actuada. Si esta deliberación se produce públicamente, la ciudadanía puede controlar la participación activa del juez en la parte más importante del juicio: la toma de decisión sobre la culpabilidad o inocencia.

La publicidad de la deliberación, en suma, constituiría un procedimiento que incentive la atención del juez al decurso del juicio, así como su participación activa en la decisión del caso, desincentivando la delegación de facto y la mera adhesión a la decisión de otros jueces.

2.2.8. LA DELIBERACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN DE CASACIÓN

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha establecido mediante precedente vinculante (Competencia No 12-2017-Ica, fundamento 3.4) que las normas referidas a la duración de la deliberación también se aplican en segunda instancia, en el procedimiento de apelación de sentencias:

El Tribunal Supremo hace una interpretación sistemática del sistema procesal penal y considera que el artículo 392, apartado 3, del Código de Procedimiento Penal también se aplica a los recursos contra sentencias. En caso de sentencia, deberá celebrarse una audiencia de apelación antes de dictar otra sentencia propia a otra universidad,

porque en el procedimiento de apelación también se siguen las reglas del procedimiento de primera instancia según el principio del artículo 424 (1) de la citada ley.

Igualmente, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Resolución general del 28 de junio de 2016) ha dispuesto que el procedimiento de

casación tenga una fase de deliberación, en la que es de aplicación las normas referidas al juicio oral:

El procedimiento de recurso ante el Tribunal de Casación tras el procedimiento de casación (artículo 431, apartado 3, del Código de Procedimiento Penal) incluye las etapas confidenciales de deliberación, votación y proyecto de sentencia (en su caso y aplicación del artículo 392 por referencia). , Artículos 1 y 395 del Código de Procedimiento Penal.

Esta etapa, por supuesto, se lleva a cabo en el pleno del Tribunal de Apelaciones, por el mismo Presidente del Tribunal de Apelaciones, y tiene como objetivo deliberar o debatir los temas relevantes y votar una vez finalizado el debate. . Agotar la audiencia, valorar el fondo, decidir si se estima o desestima el recurso total o parcialmente y, en el primer caso, decidir si se declara el caso o se continúa con el procedimiento (Sección 1 del Código Procesal Penal) Artículo 433(1).

2.2.9. DELIBERACIÓN Y RAZONABILIDAD

Ahora, la relación entre la deliberación judicial y la razonabilidad, entendida como la aceptabilidad de la decisión judicial.

En el contexto del proceso penal acusatorio, que tiene entre sus características esenciales la publicidad del juicio, la sociedad tiene la posibilidad de seguir la secuencia de los juicios y formarse una opinión sobre cuál sería la decisión justa del caso. Es posible también que los jueces, al momento de la deliberación, tengan conocimiento de esta opinión pública. Si bien lo correcto es que decidan el caso únicamente con base en las razones del Derecho y de los hechos probados, lo que sería aceptable para un auditorio ideal (razonabilidad ideal), no por ello deja de ser importante la aceptabilidad de la decisión por la ciudadanía (razonabilidad real), pues su percepción de justicia puede derivar en una mayor o menor estabilidad del sistema.

La importancia de la aceptabilidad real debería conducir, por lo menos, a dos líneas de acción por parte del Estado: i) de un lado, a diseñar políticas

educativas para que la ciudadanía tenga la posibilidad de realizar un juicio informado; y, ii) de otro lado, que los jueces, en casos muy especiales, en los que existe un amplio acuerdo social sobre el sentido de la decisión justa, opinión que además, no se muestra vinculada a tendencias irracionales de vindicta pública; podrían considerar en su deliberación tal opinión a efectos de realizar un juicio de aceptabilidad de tal hipótesis. Esta excepcional consideración de la opinión pública solo debería operar como un mecanismo de limitación del poder penal estatal, es decir, a efectos de evaluar la compatibilidad entre la opinión pública reductores de la intervención penal y lo que prescribe el sistema jurídico; ello para proteger a la persona humana y evitar la exacerbación de los impulsos populistas punitivos.

Esta situación se daría, por ejemplo, en casos como el de la Sra. Buscaglia el lugar que fue condenada a seis años y ocho meses de pena privativa de la libertad por abofetear a un policía condena que fue percibida, por grandes sectores de la sociedad, como injusta. El desenvolvimiento posterior de los acontecimientos demostró que la opinión pública tenía razón y que la pena impuesta por el juez fue injusta; en efecto, al Acuerdo Plenario Extraordinario No 1-2016/CIJ-116, del 1 de junio de 2016, estableció que un caso como este no debería ser castigado con más de tres años de pena privativa de libertad. Por regla general, debe buscarse un sentido interpretativo que satisfaga la aceptabilidad no la aceptación real, sino que la decisión sea susceptible de consenso, que sea racionalmente aceptable. Para la adopción de una decisión racionalmente aceptable, se debe en consideración diversos factores como: la compatibilidad con el sistema jurídico, la asistencia lógica, la coherencia valorativa, la conveniencia político-criminal de las consecuencias, la universalización de la decisión, etc. De esta manera, una sólida fundamentación de la decisión debería conducir también a su aceptabilidad. (Catuata J., 2021, pág. 407)

2.2.10. NORMAS PARA LA DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN

Julio Cesar Cahuata, hace mención que el artículo 393 la norma procesal: establece: 1. Los jueces de lo penal no podrán examinar otras pruebas que las legalmente incluidas en la audiencia. 2. El juez primero

examina las pruebas individualmente y luego examina las demás pruebas en conjunto. Al evaluar las pruebas se respetan las reglas de la crítica fundada, en particular los principios de la lógica, la experiencia y el conocimiento científico. 3. Las Discusiones y Votaciones están relacionadas con los siguientes temas:

Las relativas a toda cuestión incidental que se haya diferido para este momento;

- a) En lo referente a la validez del hecho y sus circunstancias;
- b) Lo concerniente a la responsabilidad del acusado, las situaciones que modifican a la misma y su grado de presentación en el hecho;
- c) La valoración legal del hecho consumado;
- d) La distinción del delito aplicable y, de ser el caso, de la medida de seguridad que lo reemplace o concurra con ella;
- e) El reparo y resultados accesorias; y,
- f) Cuando pertenece, lo relativo a las costas.

El inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Penal regula, en estricto, la deliberación y no la motivación de la sentencia. En este sentido, prescribe que el juez no puede utilizar en la deliberación pruebas diferentes a aquellas incorporadas en el juicio. Dado que la deliberación se realiza en secreto, el control del cumplimiento de esta prohibición corresponde a los otros jueces, cuando el caso es de conocimiento de un juzgado colegiado. El problema se presenta, en relación con los juzgados unipersonales, pues no existe forma alguna de controlar que el proceso de deliberación se base únicamente en las pruebas actuadas en juicio, esta sería otra razón que abona a favor de modificar nuestro sistema de deliberación judicial, convirtiéndolo en público.

El inciso 2 del artículo 393 del CPP se refiere a la valoración de las pruebas primero debe realizarse un examen individual y luego el examen conjunto de las mismas.

Si bien esta regla, debido a su ubicación, está referida solo a la deliberación; sin embargo, es importante que sea seguida también (o inclusive principalmente) en la motivación de la sentencia. En efecto, la etapa de deliberación no forma parte del contexto de justificación (razones que se consignan en la parte en la que se considera de la sentencia), sino del contexto de descubrimiento de la sentencia, es decir del proceso que se sigue para avalar la decisión. La motivación de la sentencia no está constituida por la descripción del proceso sociológico que ha conducido a la decisión (concepción sicologista de la motivación); sino por los motivos en la que se sustenta la decisión, estas razones deben ser expresadas en la sentencia de manera ordenada, simple y lineal. En el contexto de descubrimiento se encuentra el razonamiento que lleva al juez a formular la decisión, el cual generalmente se presenta como un proceso complejo de idas y vueltas, en el que la valoración individual de una determinada prueba. En cambio, en el contexto de justificación se presentan las razones que dan fundamento al fallo de manera ordenada y no interesa el corrido enrevesado que en realidad ha seguido el razonamiento.

Por ello, creemos que la regla de valoración de la prueba: primero la valoración individual y después la valoración conjunta, debería estar referida a la motivación más que a la deliberación.

En la motivación de la sentencia, la valoración individual de la prueba es imprescindible y consiste en valorar, por separado, cada uno de los medios de prueba actuados en juicio. En relación a cada uno de ellos debe expresarse lo siguiente: i) el medio de prueba actuado, ii) los elementos de prueba o datos que este medio incorpora al juicio, precisando su relevancia, así como la legalidad de su obtención e incorporación, iii) los criterios de valoración utilizados, iv) la aplicación concreta de este criterio de valoración, v) el resultado de esa valoración.

Concluida la valoración individual, debe procederse a la valoración conjunta de la prueba. La importancia de la valoración conjunta radica en que permite, de un lado, la evaluación global de la coherencia interna de los hechos postulados por cada una de las partes, y respecto a los cuales

pretenden se declaren probados (coherencia narrativa); y, de otro lado, la evaluación comparativa de ambas versiones y de los elementos probatorios que pretenden sustentarlos, a fin de establecer cuál tiene mayor coherencia.

Otra cuestión clave regulada por la Sección 393(2) del CPP es la maximización de la experiencia. señala que a la hora de evaluar las pruebas deben observarse las reglas de la sana crítica, en particular según los principios de la lógica, la experiencia y el conocimiento científico.

A pesar de la superlativa importancia de las máximas de experiencia en la aplicación cotidiana del Derecho Penal, no existe una definición legal o jurisprudencial consolidada que coadyuve al uso racional de la misma. La ausencia de una adecuada delimitación de lo que constituye una máxima de la experiencia conduce, de hecho, a arbitrariedades en la valoración probatoria al atribuir a cualquier juicio subjetivo de la condición de la máxima de la experiencia.

En efecto, la jurisprudencia nacional ha tratado las máximas de la experiencia, a propósito de la prueba indiciaria, sin llegar a proponer una definición. Así: el Acuerdo Plenario N 1-2006/ESV-22 señala que la prueba indiciaria se caracteriza porque "la inducción o inferencia debe responder a las reglas de la lógica y de la experiencia".

Por su parte, el Tribunal Constitucional, también refiriéndose a la prueba indiciaria, en la Sentencia N° 728-2008-PHC/TC, ha establecido que "el enlace o razonamiento deductivo (...) en tanto que conexión lógica (...) debe ser directo y preciso, pero además debe de sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (...). Debe quedar claro qué reglas lógicas, máximas de la experiencia o conocimientos científicos se utilizaron, cuáles fueron algunas de ellas y por qué se eligió una de ellas (...), esta Universidad Constitucional considera que se aplica, por ejemplo, a : La relevancia práctica de ciertos controles, incluido el uso de máximas experienciales. Porque de lo contrario no se pueden sacar conclusiones delirantes., convirtiéndose así en paradójica garantía de discrecionalidad judicial incontrolada (fundamentos 26 y 27)"

En el Recurso de Nulidad No. 907-2012, la Corte Suprema señaló: “Debido a la regularidad recurrente de ciertos acontecimientos en el comportamiento humano” (considere el número 7).

La Casación N° 628-2015-Lima indica que, en materia de prueba indiciaria, para que la conclusión sea válida es preciso que la inferencia realizada sea racional, fundada en "máximas de experiencia fiables", en "reglas de la experiencia común o conforme a los criterios colectivos vigentes" (el resaltado es nuestro).

La sentencia vacante N° 1 del Pleno de 2017 (Base Legal 17) señala que las máximas de experiencia o “reglas de vida” surgen de observaciones de lo que comúnmente se encuentra en muchas “normas normativas o reglas no jurídicas” concretas. Los hechos producto ocurren en la vida social, tienen funciones empíricas, cognitivas, justificativas y sirven a los jueces con una actitud sabia y objetiva para emitir juicios de valor sobre la realidad. Es necesario complementar la doctrina jurisprudencial señalada, a fin de precisar qué es lo que constituye la máxima de la experiencia y así evitar que cualquier juicio subjetivo sea considerado una regla de la experiencia.

En este sentido, consideramos que las máximas de la experiencia son reglas basadas en generalizaciones empíricas, a las que se arriba por la vía de la inducción ampliativa. A partir de la observación empírica se verifica la existencia de hechos que ocurren regularmente (hechos, no juicios de valor). La regularidad de los sucesos permite hacer un juicio generalizador, desde la perspectiva de criterios objetivos vigentes en la comunidad en la que se administra justicia, no se trata del mero criterio individual del juez. Estos criterios deben estar fundamentados racionalmente, no pueden estar constituidos por meras intuiciones o estados afectivos. El producto de este juicio racional con fundamento empírico es la regla de la experiencia. (Catuata J., 2021, pág. 408-410)

2.2.11. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO EN LA NORMA PROCESAL

Como señala Hesbert Benavente en el artículo 376 del Código de Procedimiento Penal: 1) Si el imputado se excede en todo o parte de su

testimonio, el juez advierte que el proceso continuará, aunque el imputado no declare y que su testimonio anterior será leído ante el fiscal. 2). Si el acusado accede a ser interrogado, el interrogatorio se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes reglas:

El imputado aportara libre y oralmente relatos, testimonios y explicaciones sobre su caso.

- a) El interrogatorio se orientará a aclarar las circunstancias del caso y demás elementos necesarios para la medición de la pena y de la reparación civil.
- b) El interrogatorio está sujeto a que las preguntas que se formulen sean directas, claras, pertinentes y útiles;
- c) No son admisibles preguntas repetidas sobre aquello que el acusado ya hubiere declarado, salvo la evidente necesidad de una respuesta aclaratoria. Tampoco están permitidas preguntas capciosas, impertinentes y las que contengan respuestas sugeridas.

3. El juez ejercerá puntualmente sus poderes de dirección y declarará, de oficio solicitud de parte, inadmisibles las preguntas prohibidas.

4. El último en intervenir será el abogado del acusado sometido a interrogatorio.

Declaración del acusado como derecho de defensa y como medio de prueba:

Existe una clara discusión de si la declaración del imputado es o no derecho de defensa o medio de prueba, distinción importante para definir, por ejemplo, el valor y exigencia probatoria de la coartada. Al respecto, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en la sentencia de vista del Exp. N° 02324-2015-59-0401-JR-PE-01, señaló lo siguiente:

- a. Cabe señalar que en el modelo de la Inquisición, el testimonio del acusado se considera el objeto central de la prueba y es la principal fuente de información para probar la conducta criminal del acusado. Sin

embargo, en el modelo de Procedimiento de Queja, el demandado es considerado parte en el proceso (el sujeto del proceso). Así, cuando la declaración del acusado es una manifestación de intención contraria a la exigencia de pena, cuando el acusado efectivamente se resiste a ella, la exigencia de pena y la recusación deben crear una contradicción consistente que constituya el núcleo del proceso. Según esta orden, el testimonio del acusado generalmente se considera prueba, ya que no es una fuente de prueba personal (y puede ser una fuente de prueba material), dependiendo de la naturaleza de la conducta alegada. Finalidad de las pruebas de ADN.

- b. En caso de la declaración del imputado, solo puede ser considerada como una expresión de su resistencia u oposición, de tal manera que no constituye fuente de prueba de la pretensión penal, pero tampoco constituye prueba de la resistencia, dado que en esta última podría considerarse como un tema de prueba y a su vez considerarse como medio de fallo contrario llevaría a incurrir en la falacia de petición de principio "lo que afirmo porque lo he afirmado".

Nuestro criterio es que la declaración del imputado es, como derecho del imputado, derecho de defensa, esto es, no corresponde al imputado probar o no su dicho, pues la carga de la prueba es una exigencia del órgano acusador y, por ende, como igual derecho imputado, medio de prueba. Al Ministerio Público es al que le corresponde demostrar que lo declarado por el imputado no es veraz, lo que se demuestra con la actuación final de tal actuación prevalece el dicho del imputado, sin que el Ministerio Público haya contradicho, su declaración es prueba y como tal debe ser valorada por el juzgador. El abogado defensor debe considerar, entonces, el dicho del imputado como parte derecho de defensa (inciso 1 del artículo 86 del Código Procesal Penal).

Es igualmente claro que, si el Ministerio Público puede demostrar, las falsedades de los acusados y, por ende, desmentir lo dicho del imputado, cae con la actuación del derecho de defensa porque se ha resquebrajado su dicho que inicialmente debe ser valorado como la prueba principal del imputado. Es el único momento procesal en que puede sostenerse que la imputada miente

y, es la única "forma de mentira" que se puede analizar para sustentar fundadamente la agravación de alguna pena o la admisión o rechazo de algún beneficio. Fuera de esto, prima siempre el principio de inocencia (artículo II del Título Preliminar del CPP).

2.2.12. LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

El testimonio de un acusado es un derecho que debe ejercerse estratégicamente y puede ser cuestionado por los abogados defensores, otras partes e incluso los jueces. Así, durante décadas, fue ritual que el acusado fuera interrogado primero. Ahora podrás hablar en cualquier momento de la audiencia, incluso en cada sesión plenaria. Los acusados podrán solicitar un interrogatorio para aclarar o complementar sus declaraciones. La decisión del imputado de declarar esto o no es estratégica y siempre basada en la teoría del caso de la defensa.

Al respecto se cita la Casación N° 1462-2017-Lambayeque, la cual en su fundamento. "Que, finalmente es de acotar que el derecho al silencio es un derecho de uso actual, que se activa y puede ejercitarse en cada momento procesal (...)". Por tanto, cuando el inciso 1 del artículo 376 del CPP acota que: "Si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el juez le advertirá que, aunque no declare el juicio continuara, y se leerán sus anteriores declaraciones presentadas ante el fiscal". La expresión "el juicio continuara" no significa que precluyó el derecho de imputado a ser escuchado cuando al preguntársele si iba a declarar refirió que iba a guardar silencio, dado que tal lectura sería contraria a la casación citada. En ese sentido, el acusado tiene la posibilidad de pedir ser oído en cualquier momento del juicio y puede resolver el momento preciso de hacer valer este derecho, de acuerdo con consideraciones puramente estratégicas. Para Christian Riego, siendo el derecho a la defensa una expresión de la autonomía individual, el imputado tiene derecho a ejercerla en el momento en el que les parezca oportuno, negarle esta posibilidad es impedirle ejercer el acto fundamental de su manifestación como sujeto procesal, precisamente en la etapa en que esta cobra su máxima expresión, que es en el juicio oral.

Por otro lado, cuando las partes decidan interrogar al acusado, debe haber una estrategia a la hora de formular las preguntas al mismo; estas estrategias o sistemas de interrogación, la doctrina los ha desarrollado más en lo referente a la toma de declaración del testigo o del perito, por ende, será en esos temas donde los desarrollaremos por completo, sin embargo, es menester formular pautas en la formulación de preguntas, que serán profundizadas en los comentarios a los artículos siguientes.

1. En el caso que el Ministerio Público interroge:

Como indica el inciso 4 del artículo 376 del CPP, el abogado defensor será quien interroge al acusado al último; ello en aras a su derecho de defensa. Por tal razón, si el acusado decide declarar, entonces quién deberá formular las preguntas, en primer lugar, sería el representante del Ministerio Público. Ahora bien, el fiscal, previo a interrogar, debe tomar decisiones las cuales giran en torno a las siguientes alternativas:

- a) Crear preguntas en orden cronológico o temático. El fiscal no puede venir a la audiencia y asumir que las preguntas para el imputado saldrán según la dinámica. Sería un suicidio en la audiencia. Si bien es cierto, la respuesta del demandado en este punto puede plantear nuevas preguntas. Pero eso no significa que los fiscales no se ciñan a guiones anteriores, eviten sorpresas, errores o simplemente la ignorancia. En este orden de ideas, la primera parte de su guión gira en torno a decidir si se interroga al acusado sobre hechos ocurridos en orden cronológico o sobre hechos agrupados temáticamente. Las decisiones que usted tome deben basarse en sus teorías sobre el caso que desea probar en la audiencia, las cuales se reflejan en las determinaciones de hecho expuestas en la acusación, que forman la base del proceso (artículo 356 del CPP). . . Sin embargo, también debes considerar los pros y los contras de ambas opciones. En este sentido, la ventaja de una cronología es que permite a un observador (en este caso un juez) articular lo que sucedió. La desventaja, sin embargo, es que los acontecimientos importantes a veces pueden quedar enterrados en un mar de hechos irrelevantes o irrelevantes. Por otro lado, el contexto del

asunto ofrece la ventaja de que el fiscal resalta sólo hechos relevantes para la teoría del caso. Sin embargo, si el juez no proporciona pautas y pausas, existe el riesgo de que no comprenda todo lo que el fiscal tiene que decir.

- b) Utilice preguntas abiertas y cerradas, así como preguntas de introducción y transición. Una vez que el Departamento de Estado elige cómo implementar la encuesta, debe agregar contenido a la encuesta mediante una lógica de preguntas. Teniendo esto en cuenta, puedes elegir preguntas abiertas. Son preguntas generales diseñadas para que los encuestados estén informados o aporten datos (qué pasó el día del evento, qué hicieron, etc.). necesita necesidades. Cerca de otras declaraciones, justificando su valoración positiva teniendo en cuenta las especificaciones elaboradas, los datos aportados, la existencia de otras circunstancias, o una combinación de hechos y pruebas externos que den credibilidad objetiva. Identifique la descripción más coherente a realizar.
- c) Por último, incluso durante el juicio y el interrogatorio, no puede haber duda de que las declaraciones contrarias del acusado deben quedar claras de alguna manera que garantice la tradición, y que la sesión de preguntas y respuestas en la audiencia debe ser tal. Referencia explícita a tales declaraciones es suficiente. . Resalte las discrepancias para una explicación adecuada.

2.2.13. VALOR PROBATORIO DE LA COARTADA

La coartada del imputado, porque es su derecho de defensa y su medio de prueba, tiene valor probatorio. Lo afirmado es cierto sin que el imputado deba demostrar la veracidad de su coartada porque la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Si un imputado ofrece una "coartada" y esta no puede ser desmentida, es que es inocente y/o el Ministerio Público no ha logrado demostrar su responsabilidad. A su vez, el imputado tiene derecho a guardar silencio, lo cual no podrá ser utilizado en su perjuicio.

Sin embargo, parece que, interpretando ambas normas en sentido contrario, el imputado tiene la obligación de demostrar los hechos o circunstancias que se desprendan de su declaración y, por ende, debe demostrar la realidad de su coartada ya que, aunque no se puede utilizar en su perjuicio el silencio, si puede ser utilizado en su contra la falta de silencio.

Esa conclusión sería equívoca en nuestro sistema de justicia penal porque, en primer lugar, es mandato legal que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público (artículo IV del Título Preliminar del CPP) y, en segundo lugar, porque contrario a lo que exige el modelo norteamericano la teoría del delito no está encaminada a demostrar la falsedad de la coartada, sino la veracidad del hecho y su adecuación típica; en tercer lugar, porque la teoría del caso no se sustenta en que exista o no coartada, sino en que el Ministerio Público pueda demostrar los hechos y su sustento jurídico con las pruebas que han sido halladas y que han de ser actuadas; en cuarto lugar, porque el dicho del imputado y/o su coartada es, desde la teoría de la argumentación, solo un argumento que igualmente puede ser refutado en juicio por un argumento ex contrario o ad absurdum y/o por cualesquiera otro que descubra una falacia.

Cuando la fiscalía, al demostrar los hechos en la actuación de prueba, logra que la coartada quede sin sustento, la declaración del imputado sigue siendo un medio de prueba y exige su valoración, con el resto de los medios de prueba desahogados porque, en la deliberación la coartada del imputado influye en la demostración del hecho o, en la pena por el delito, en perjuicio del imputado, lo que no puede ocurrir si se hubiera acogido a su derecho al silencio, el cual a su vez no prohíbe que se dé lectura a sus anteriores manifestaciones. lo cual revela que el tema de lo expresado por el acusado a lo largo del proceso punitivo se valora no solo en clave de derecho de defensa, sino también probatoria. Así, la Casación No 1462-2017-Lambayeque, en su fundamento sétimo establece: "(...) El acusado puede guardar silencio en el juicio, pero no hacer que este se proyecte hacia atrás, con la eficacia de cancelar otras manifestaciones precedentes" (Benavente H, 2021, pág. 310-315)

2.2.14. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y PROCESO PENAL

La valoración es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rigen el razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado cuatro principios (Obando 2013; pág. 3):

- a) Principio de identidad, que implica adoptar decisiones similares en casos semejantes, manteniendo el razonamiento realizado para ambos casos;
- b) Principio de contradicción, significa que los argumentos deben ser compatibles entre sí. No se puede afirmar y negar al propio tiempo una misma cosa;
- c) Principio de razón suficiente, apela al conocimiento de la verdad de las proposiciones; si las premisas son aptas y valederas para sustentar la conclusión, ésta será válida;
- d) Principio de tercero excluido, en el caso de que se den dos proposiciones mediante una de las cuales se afirma y la otra niega, si se le reconoce el carácter de verdadera a una de ellas, no hay una tercera posibilidad, pues la otra es falsa.

Ferrer (2007) señala que el propósito de la evaluación de la evidencia es establecer un vínculo definitivo entre la evidencia presentada y la veracidad de las declaraciones sobre los hechos en cuestión. Más concretamente, lo entiendo para aclarar la relación entre declaraciones y pruebas. Si la prueba verifica la información contenida en la afirmación, la afirmación es verdadera; en caso contrario, la afirmación es falsa. Sobre esta base, el propio Ferrer (2007:93) busca determinar si la evidencia disponible para los jueces apoya alguna conclusión sobre el estatus epistemológico final de estas declaraciones. Su definición se basa en los resultados de evaluaciones judiciales. Según el autor, existen “tres momentos lógicamente distintos y secuenciales en el proceso de toma de decisiones del juez en un juicio”, que son: la confirmación del género. b) evaluación de estos factores, y c) adopción de la propia decisión.

Zamora Acevedo señala, basándose en el trabajo de Ferrer, que en la valoración de la evidencia transcurren tres momentos. Alinear los elementos

de la evaluación con la base de la decisión b. Evaluación de estos factores de evaluación c. Reconocimiento del juicio de hecho. En primer lugar, se refiere a que los elementos de juicio o prueba que pueden ser considerados consisten en pruebas presentadas y debidamente admitidas en un proceso judicial. La evaluación de esta evidencia para el segundo punto depende del sistema de evaluación de evidencia. En los casos latinoamericanos se aplica un sistema de libre valoración, estipulando que "el tribunal asigna un valor adecuado a cada elemento de prueba", y se aplican estrictamente las reglas de la sana crítica. Por lo tanto, a partir de una evaluación común y armoniosa de todas las pruebas sustanciales, las razones para asignarles un valor particular deben estar debidamente justificadas y fundamentadas. El tercer y último momento es la decisión misma, la confirmación de los supuestos del análisis de la prueba. Es decir, es necesario decidir si la hipótesis propuesta puede confirmarse excluyendo la categoría de validación para un caso particular (certeza positiva), o si la hipótesis puede rechazarse basándose en certeza negativa o duda. . (Zamora A. 2014, S. 158-160) .

La Valoración de la prueba:

- En la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.
- En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.

La prueba por indicios requiere:

- a) Que el indicio esté probado;
- b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
- c) Que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes.

Gutiérrez Gutiérrez, señala que: “la valoración o apreciación de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental en todo proceso y, por tanto, también en el proceso penal, mediante la misma se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, a través de los medios de prueba, permitirán la formación de la convicción del juzgador”,

Según Acuerdo General N° 04-2015/CJ-116 de 21 de junio de 2016, la valoración de la prueba consta de dos etapas, y los jueces deben considerar distintos criterios. (i) La primera etapa de la evaluación de la evidencia es simplemente la legalidad. Determinar si existe prueba jurídica (sentencia declarativa) y en caso de existir, tiene implicaciones de culpabilidad; , el propósito de esto es: Determine si existen pruebas penales o inculpativas y si las pruebas existentes son suficientes para condenar.

El sistema de valoración de prueba acogido en el Perú es el sistema de la "sana crítica" conforme lo señala expresamente el artículo 393 del código procesal penal de 2004, al indicar que la valoración probatoria respetara las reglas de la sana crítica o valoración racional de la prueba, no limitando la posibilidad de establecer criterios en la valoración, que consiste en que el juez, basándose en el conocimiento o información que le proporciona la ciencia o la técnica, emitirá una decisión en la sentencia basado en un sistema de valoración en atención a los criterios de conocimiento que a la luz del juzgamiento ha sido el adecuado.

La valoración de la prueba es una fase posterior a la actuación de los elementos de prueba que radica en la obtención de la información que proporcionan los órganos de prueba, sean testigos o peritos, pero también derivada de los documentos, ello en el con texto de lo expresado en una sentencia, la cual debe contener una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dan por probados o improbados, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 393 y artículo 394 del Código Procesal Penal de 2004, y no debiendo ser irracional, inconsistente o manifiestamente erróneo. Entonces, por ello, la valoración es con arreglo a las normas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

La libre evaluación de las pruebas no puede entenderse en el sentido de que los jueces no estén sujetos a reglas o formalidades particulares, y el hecho de que la actividad judicial sea fundamentalmente libre no puede interpretarse como un abuso de esta facultad. No pueden hacerlo, lo que puede conducir a abusos y arbitrariedad. ", La valoración de la prueba es el sustento del conocimiento que genera en el juez el convencimiento sobre asunto objeto de prueba y del cual tendrá que decidir fundamentalmente respecto a lo que fue materia de un juzgamiento.

Este problema de evaluar la evidencia es posiblemente la etapa más importante del trabajo de prueba. Porque no sólo es culminante y definitivo, sino que se convierte en un proceso intelectual y racional que el juez debe evaluar y considerar a la luz de un conjunto de circunstancias. Sólo emana del derecho, pero incluye también la lógica, el sentido común y, sobre todo, las máximas de la experiencia. Lógicamente, un juez debe presenciar e intervenir en el proceso para realizar este análisis.

Brevemente, tenemos que la valoración de la prueba ha pasado por los sistemas de prueba legal o tarifa legal donde la ley procesal establece la eficacia o cada prueba, estableciendo cuándo el juez debe darse por convencido de la existencia del hecho y cuándo no, llamado también "Sistema de prueba rasada" ya que es el legislador quien señala la fuerza probatoria del medio probatorio, indicando cuál es prueba plena y cuál es propio proceso de corte inquisitivo. En tanto, el sistema de íntima convicción o libre convicción por el contrario da mayor importancia a la libertad absoluta del juez para generarse y formar su convencimiento mediante los medios de prueba, de tal manera que la impresión que le produzca tal o cual actuación probatoria podría ser la que le genere certeza siendo el juez libre de convencerse según su íntimo parecer, está representado en los procesos de corte acusatorio puro.

Finalmente, a través del "sistema de apreciación razonada de la prueba" o "sana critica racional", el juez es libre de formarse su convencimiento, pero tiene que dar razones que expliquen cómo o el porqué de su convicción sobre las pruebas o algún medio de prueba en específico, siendo engranaje entre ellos la lógica y las máximas de la experiencia que sobre ello tenga el juez.

En el Código Procesal Penal de 2004, diversos artículos hacen referencia a la expresión de la valoración de la prueba o se remiten a son los siguientes:

- Legitimidad de la prueba (artículo VIII del Título Preliminar).
 - La valoración de la prueba (artículo 158).
 - El valor de la prueba de la confesión (artículo 160).
 - Capacidad para rendir testimonio (artículo 162).
 - Las normas de deliberación y votación de sentencia (artículo 393).
- (Gutiérrez C. 2021, pág. 183)

2.2.15. SOBRE LA SENTENCIA

La sentencia de segunda instancia (artículo 425). Señala:

Además, el artículo bajo comentario establece que los testigos de referencia y los demás bajo condiciones especiales de carácter procesal, como pueden ser los testigos indirectos, los testigos de oídas, los testigos con medidas de protección con reserva de identidad (conocidos como testigos con claves al haberse preservado su identidad e incluso "camuflado" o distorsionado su apariencia, voz y otras características para evitar su identificación) por sí solo, sus testimonios no tendrán la condición o fuerza acreditativa necesaria para dar por acreditada un hecho, sino que requerirá que su testimonio, versión o relato esté corroborado todo con otras pruebas para considerar legítima, a su vez, razonable y constitucionalmente válida ya sea la medida coercitiva o la condena a imponerse.

Dado que los "testigos de oídas" son testigos de referencia y no testigos directos de un caso, el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal de 2004 exige que los testigos indiquen la hora, el lugar, la persona y los medios por los que testificarán. Sin embargo, se insistió de oficio en que fuera utilizado como fuente de conocimiento para obtener el testimonio de la persona nombrada que fue reconocida por el testigo de referencia. Si el testigo se niega a revelar la identidad de esta persona, no podrá utilizarse el testimonio. Además, a menos que sean testigos técnicos, a los testigos no se les permite

expresar sus pensamientos u opiniones personales con respecto a los hechos y la responsabilidad. El testimonio de un testigo es sobre lo que dijo sobre los hechos en cuestión. de prueba.

Finalmente, la prueba circunstancial se introduce legítimamente en el derecho interno como método de reconocimiento en las deliberaciones y decisiones. Debe haber una postura al respecto en el sentido de que debe ser asumida por el fiscal en relación con la acusación y la posibilidad de defender al imputado en este sentido. Sin embargo, en otro ámbito las partes no están obligadas a asumirlo. Las partes deben basarse en los hechos aportados por testigos, peritos o documentos, y corresponde al juez decidir lo que se especifica en la sentencia. . Según su artículo 158, este Reglamento sólo establece que los constituyentes asociados a indicaciones comprobadas, conclusiones basadas en la lógica, reglas de la ciencia o la experiencia, y, finalmente, características que describan múltiples indicaciones condicionales, dijeron que así se pretendía. Sólo la concordancia y la convergencia, y la falta de contraindicaciones consistentes, pueden hacer que la sentencia cumpla con todos los criterios de razonabilidad a la luz de lo demostrado en juicios ordinarios, a pesar de la falta de prueba directa de los hechos. decir.

2.2.16. SOBRE EL DERECHO A LA DEFENSA

Ahora, el concepto de derecho a la defensa que tendremos en cuenta en la presente, es la que se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico actual.

Como mencionamos líneas arriba, este derecho se encuentra regulado en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sumado a ello, como principio lo observamos en el artículo IX del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal.

De la descripción legal se puede entender que existen dos tipos de derecho a la defensa, ello será según la variación y la naturaleza del proceso, es decir, cuando se trate de una autodefensa o en presencia de defensa técnica: en el caso de defensa técnica, por ejemplo, cuando el litigante

defiende a la persona del imputado en caso el imputado amerite la defensa desde la investigación preliminar y la investigación preparatoria; por otro lado, la autodefensa, es el caso de que el ejercicio de la defensa sea mediante la tramitación de un proceso por acción privada (Sánchez Velarde, 2020, p. 48).

Por otro lado, según Oré Guardia, (2016), el derecho a la defensa es un presupuesto de validez para el desarrollo del proceso y la aplicación de la pena, en su mérito, todas las partes procesales, así como los titulares del derecho, ejercen la facultad de contradecirse en el proceso penal de acuerdo a las alegaciones de la parte contraria (p. 153).

Como mencionamos en la descripción del problema, el derecho a la defensa contiene un amplio número de sub principios propios de tutelarse en el derecho a la defensa, así, la gama y la tan ampliada variación de sub principios permiten que las partes utilicen la variedad de instrumentos para justificar su irresponsabilidad en la comisión del delito, pues de ello dependerá la utilización de los medios del proceso para demostrar o intentar justificar que existe alguna violación a un determinado derecho fundamental o constitucional, dependiendo de la materia que se tramita en las instancias judiciales.

Así, por ejemplo, según Otarola Peñaranda, (2013), entre los tan variados derechos que asisten a una persona en mérito al principio en estudio van desde la comunicación previa y detallada de la denuncia o queja formulada en su contra, hasta el conocimiento de todas las diligencias realizadas, así como a la posibilidad de la igualdad de armas para ofrecer pruebas que acrediten su posición, así como a guardar silencio y no declarar en contra de uno mismo (p. 195).

Así, en lo que respecta a nosotros, es preciso entender que el derecho a la defensa no solamente consiste en permitir que un imputado cuente con la defensa técnica de su elección, sino una tan variada gama de derechos que interactúan entre sí para beneficio o desarrollo del proceso penal según las preferencias y las posiciones frente a la imputación fiscal y a la teoría del caso de cada uno de ellos.

Ahora, de entre los tantos sub principios derivados del derecho a la defensa, en el presente solo nos centraremos en uno en especial, el cual será al derecho a la no autoincriminación, y el derecho a declarar o decidir no hacerlo, por ser en base a los cuales se procede a realizar toda la investigación y por ser el derecho en base del cual puede justificarse la existencia o no del derecho a mentir que tiene un imputado en el proceso penal.

A modo de referencia, el Estado peruano ha reconocido mediante diferentes sentencias del Tribunal Constitucional la relevancia del derecho a la defensa, así, por ejemplo, este tribunal en el Exp. N° 06648-2006-HC/TC, sostuvo que:

El artículo 139.14 de la Constitución reconoce el derecho de defensa. Este derecho impide a los litigantes defender sin defensa sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, comercial, penal, laboral, etc.). En el curso de un juicio, si determinadas acciones de un tribunal impiden a una parte ejercer los medios necesarios, se compromete la esencia del derecho de defensa.

suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (F.J. 4)

Dicha sentencia se cataloga como una de las más relevantes en el ámbito jurisdiccional, pues a partir de ella se entiende que el derecho a la defensa tiene protección constitucional y debe ser respetado por las diferentes instancias judiciales que se encargan de emitir algún determinado tipo de pronunciamiento sobre la condición jurídica de una persona.

Así, partir del entendimiento de que el imputado tiene o no tiene el derecho de mentir, amerita un estudio previo de del derecho a la no autoincriminación del imputado en el proceso penal.

2.2.17. DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN

No existe una regulación expresa en la Constitución Política del Perú de 1993, su estudio y descripción es un derivado de la comprensión del numeral 14 del artículo 139 de la Carta Magna.

Su regulación es expresamente de carácter penal, el legislador ha adoptado esta figura a fin de que se aplique especialmente en el ámbito punitivo del Estado, en el cual se discute la responsabilidad y la culpabilidad penal de una determinada persona; su ámbito de actuación por lo común no puede ir más allá de esta norma, pues su aplicación se encuentra limitada exclusivamente por el principio de legalidad.

Para entender su naturaleza, Oré Guardia, (2016) ha mencionado que:

Este derecho debe ser entendido como el derecho en virtud del cual, la administración de justicia no puede obligar al imputado a declarar en su contra ni a suministrar pruebas que lo incriminen penalmente (p. 165)

Así, la obligatoriedad de respetar todo tipo de espacio u oportunidad de obtener la declaración del imputado es necesaria, así, por ejemplo, todas las instancias jurisdiccionales, empezando por los efectivos de la Policía Nacional del Perú, no tienen la facultad ni derecho de utilizar cualquier tipo de acción violencia, tanto física como psíquica para obtener la declaración del detenido durante la flagrancia; o, en todo caso también, los fiscales no pueden hacer ello cuando se encuentran en la etapa de investigación, cuando convocan a diligencias de declaración de las partes procesales. De igual forma, esto es una limitación al juez a realizar estas preguntas durante el juicio oral.

Como una suerte de precaución, señala Quispe Farfán (como se citó en Oré Guardia, 2016), cuando se trata de obtener declaraciones en el interrogatorio, la misma norma ha previsto la imposibilidad de utilizar preguntas sugestivas o sugeridas, así, las preguntas deben ser claras y precisas en aras de obtener declaraciones voluntarias y libres, por lo que están prohibidas dichas preguntas capciosas o sugestivas (p. 165):

Ahora, como mencionamos al inicio, este derecho se encuentra regulado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en el cual se lee lo siguiente:

(...) nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (...)

De acuerdo con dicha descripción, de manera expresa ningún imputado puede declarar en su contra, y ello es un derecho que lo asiste a lo largo de todo el proceso, en cualquier estadio del mismo, sea en investigación o en juicio oral. Esta facultad o derecho se extiende a no declarar contra ninguno de sus familiares en los términos que ahí se expresa.

El Tribunal Constitucional también se ha pronunciado sobre este artículo, así lo ha establecido en el Exp. 03021-2103-PHC/TC, donde estableció que dicho derecho garantiza a toda persona no ser obligada a descubrirse contra si misma (menor tenetur se detegere), no ser obligada a declarar contra sí misma (nemo tenetur edere contra se) o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma (nemo tenetur se ipsum accusare) (...) (FJ. 04).

De tal forma, el reconocimiento del derecho a la no autoincriminación supone que el imputado en una investigación tenga la posibilidad de declarar o no declarar ante las preguntas o diligencias que realizan las instituciones de la administración de justicia. Como mencionamos, tanto desde la etapa de diligencias preliminares hasta la de juicio oral.

Así, de acuerdo con la descripción legal, la no auto incriminación se deriva en la posibilidad de que el imputado, cuando se le convoca a declarar, este decide no hacerlo, es decir, no brindar ningún tipo de declaración sobre sí mismo, sobre los hechos ocurridos o sobre los precedentes del hecho delictivo, pero, únicamente, debe preferir no declarar cuando puede hacerlo.

2.2.18. LA MENTIRA DEL IMPUTADO

Así, como referimos en la descripción del problema, existe un límite en el ejercicio del derecho a la no auto incriminación, este es cuando el imputado

pudiendo optar entre declarar y no declarar, decide por el primero, pero, en lugar de declarar de manera certera, con la verdad, de acuerdo a los hechos ocurridos, este decide brindar una declaración falsa, o, en nuestros términos, mentir.

Brindar una declaración falsa de la verdad, puede ser interpretada como mentira, en tal sentido, también como vimos en la descripción del problema, aparentemente existiría la posibilidad de que el Estado permita al imputado a mentir cuando decide brindar sus declaraciones en la tramitación del proceso, por lo tanto, es posible que se reconozca este derecho a mentir.

Más aún la situación se agrava cuando no existe ningún tipo de medida legal contra el imputado que deciden mentir en las declaraciones, pues no está previsto, en tal sentido, sería válido revisar el conjunto de normas que se regulan sobre la materia.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

Deliberar: Considere detenidamente los pros y los contras, o el por qué, antes de tomar una decisión. La deliberación es el acto de sopesar los pros y los contras de una decisión particular, ya sea individualmente o en grupo. La palabra "contemplación" proviene del latín *deliberāre*, que significa acto de deliberar.

Se trata de declaraciones juradas en las que un testigo verifica ciertos hechos controvertidos ante un tribunal de justicia de los que ha tenido conocimiento, ya sea directamente o a través de declaraciones de otros, con el fin de contribuir a una reconstrucción conceptual de los hechos. Para hacer un buen uso de estas pruebas, ambas partes coinciden en que las situaciones jurídicas en las que las disputas judiciales requieren un cierto grado de sensibilidad y, para armonizarlas mejor, regular las técnicas de interrogatorio por parte de las partes en normas legislativas. hay una necesidad.

Libertad de declarar: derecho o permisividad que el Estado otorga al imputado o cualquier parte procesal a decidir brindar su declaración sobre un determinado caso concreto, en especial sobre las circunstancias que afectan a tal persona en el proceso penal.

Libertad de no declarar: garantía procesal que se reconoce a los imputados para decidir negarse a brindar la declaración cuando esta es solicitada por los operadores jurídicos.

Falsa declaración: hecho en el cual el imputado decide declarar, pero con afirmaciones falsas, que en realidad no sucedieron y que no tienen relación con el hecho concreto, la intención puede variar según la redirección de la investigación hacia otra dirección.

Imputado: imputado es un término general para referirse a toda persona que ostenta condición de denunciado, investigado o acusado en el proceso penal, ello independientemente del estadio procesal en el que se encuentra.

Estrategia de defensa: conjunto de mecanismos o estrategias utilizadas por la defensa técnica del imputado, en especial, para justificar su inocencia o ausencia de culpabilidad penal.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

La falsa declaración de imputado no influye en la deliberación de la sentencia por parte de los jueces de la Sala Mixta de Tingo María, 2018 – 2019.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECIFICAS

1. La falsa declaración del imputado no conlleva a prejuicios o sesgos de representatividad por parte de los jueces de la sala mixta de Tingo María, al momento de la deliberación de la sentencia
2. En los procesos que desarrolla la Sala Mixta de Tingo María, los jueces si garantizan el derecho a la no autoincriminación y derecho defensa del imputado, pese a ver brindado una falsa declaración.
3. La falsa declaración no es considerada como un medio de prueba adverso a la teoría del caso del imputado ante la Sala Mixta de Tingo María y mucho menos existe una valoración negativa.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

La falsa declaración del imputado

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Influencia en la deliberación de sentencia

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
La falsa declaración del imputado.	Declaración del imputado	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho de defensa. • Derecho a la no autoincriminación
	Diligencias preliminares	<ul style="list-style-type: none"> • Archivo definitivo • Formalización de investigación
	Investigación Preparatoria	<ul style="list-style-type: none"> • Calificación del hecho • Calificación de tipo penal. • La individualización de la pena.
	Etapa de juzgamiento	<ul style="list-style-type: none"> • Alegatos de apertura • Alegatos de clausura
Su influencia en la deliberación de sentencia	Valoración de la prueba	<ul style="list-style-type: none"> • Valor probatorio de la falsa declaración • Valor probatorio de la coartada
	Deliberación y votación	<ul style="list-style-type: none"> • Deliberar y decidir • Razonabilidad • Sesgos
	Sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Condenatoria • Absolutoria

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de tipo aplicada, ya que ha tenido como base la descripción en el tiempo de los diez expediente judiciales de la Sala Mixta de Tingo María del distrito judicial de Huánuco que se tramitaron por diversos delitos, como son violación sexual, contra e patrimonio, homicidio entre otros delitos que subieron a la sala de los juzgados unipersonales de Tingo María, teniendo en cuenta que la Sala Mixta de Tingo María, es el órgano judicial de máxima instancia en la provincia de Leoncio Pardo, que comprende varios distritos: Rupa Rupa (Tingo María), José Crespo y Castillo – Aucayacu, Mariano Dámaso Beraún, Padre Felipe Luyando, Daniel Alomia Robles y Hermilio Valdizán, Castillo Grande, Pueblo Nuevo, Pucayacu, Santo Domingo de Anda.

3.1.1. ENFOQUE

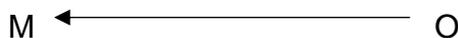
El trabajo de investigación es cuantitativo toda vez que está enfocado en el ámbito jurídico social, ya que aborda una problemática social, en razón que en el desarrollo del proceso penal la mentira propiamente dicha o la falsa declaración del imputado en forma sistemática es sujeto a valoración por parte de los jueces de la Sala Mixta de Tingo María, ya esta puede ser negativa apegada a la moral y los valores y otra positiva que es la garantista que se comprende dentro del derecho a la autoincriminación.

Además, también está enfocado en demostrar si esta mentira o falsa declaración influye en las decisiones judiciales específicamente por parte de los jueces. Esto demostrara el nivel y perfil de los jueces de la Sala Mita de Tingo María, si gozan de independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones como encargados de administrar justicia. En este caso, estaremos si estos perjuicios valorativos hacia los imputados conllevan en sus decisiones de aumentar la condena más allá de todo lo permitido en la norma legal.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

La investigación tiene el alcance o nivel de descriptiva – explicativa.

3.1.3. DISEÑO



Dónde:

M = Es la muestra

O = Es la Observación

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población del presente estudio estará conformada por diez (20) expedientes judiciales en materia penal, sobre las sentencias condenatorias y absolutorias contra los imputados, ambos de la Sala Mixta de Tingo María período 2018 – 2019. Asimismo, se efectuará la encuesta a veinte abogados litigantes en materia penal en la ciudad de Tingo María, con diez preguntas debidamente estructuradas respecto al tema de investigación. Precizando que estos abogados son especialistas en la materia y conocen de qué manera ejercen sus funciones los jueces de la Sala Mixta de Tingo María.

3.2.2. MUESTRA

Para identificar el tamaño de la muestra aplicaremos el muestreo no probabilístico intencional del investigador, conformado mediante criterios de inclusión y exclusión de la siguiente manera:

➤ Criterios de inclusión

Para las sentencias

- Sentencias emitidas condenatorias en el número de 10
- Sentencias condenatorias o confirmatorias de sentencia
- Sentencias emitidas por la Sala Mixta de Tingo María
- Sentencias emitidas en el período 2018 – 2019

➤ **Criterios de exclusión**

Para las sentencias

- Sentencias emitidas absolutorias
- Sentencias emitidas fuera del período 2018 - 2019

De acuerdo a ello, la muestra estará conformada por un total 10 sentencias con condenatorias.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. TÉCNICAS

- Análisis documental: esta técnica nos permitirá obtener los datos de las actas de declaración del imputado y de las sentencias condenatorias contra los mismos para verificar si mintió o no mintió.

3.3.2. INSTRUMENTOS

- Hoja de entrevista a abogados litigantes en materia penal (Anexo 02)

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

3.4.1. PARA EL PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN

Culminada la recolección de datos, codificaremos la información digitándolos en una hoja de cálculo en el programa Excel 2016, luego lo trasladaremos al programa estadístico SPSS versión 22 para Windows, luego las presentaremos en tablas, aplicando la estadística descriptiva con porcentajes y gráficos, así como el análisis inferencial para determinar la hipótesis del estudio.

3.4.2. PARA EL ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

Análisis descriptivo: para las variables se calculará; frecuencias absolutas y porcentajes, empleando tablas y gráficos para su mejor explicación.

CAPITULO IV

RESULTADOS

Analizados los instrumentos de recolección de datos, descritos en el proyecto de investigación, se llevó adelante la realización de la aplicación correspondiente para su análisis, ya que el resultado informativo que se obtuvo, es el indicante de las conclusiones a las que se llegó en la investigación.

La finalidad de la presente investigación científica contenida en el informe de tesis, es dar solución a un problema no solo en el marco teórico, sino de manera fáctica teniendo en cuenta que en el tema jurídico relacionado a determinar si la falsa declaración del imputado en el proceso penal de qué manera influye en la deliberación de la sentencia. Esto puede ser como una valoración negativa o valoración conforme a los estándares constitucionales y procesales de la valoración de la prueba; sin embargo, en muchos Salas superiores, Juzgados penales tiene en cuenta al momento de valorarse la declaración falsa, cuando el imputado en forma reiterada ha mentido en el desarrollo del proceso. Es por eso, que, al momento de valorarse la conducta, y luego esto tenga una influencia negativa en la deliberación el imputado termine perjudicado.

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Los resultados obtenidos del análisis realizado a diez expedientes judiciales que se tramitaron y se conocieron en la Sala Mixta de Tingo María durante los años 2018 – 2019, por el delito de violación sexual, Hurto Agravado, Tráfico ilícito de drogas,

También se justifica en el sentido de que existen un número considerable de procesos con las características antes señaladas, siendo así, se tendrá a bien corroborar dicha información con las técnicas e instrumentos para la recolección de datos, así como con las técnicas para el procesamiento y análisis.

Expedientes de la Sala Mixta de Tingo María (2018-2019)

Cuadro 1

Análisis Documental N° 01

Matriz de Análisis Documental N° 01	
<i>Sentencia de la Sala Mixta de Tingo María (Exp. N°01155-2016)</i>	
Expediente N°	<i>(Exp. N°01155-2016-89-1217-JR-PE-01)</i>
Imputado:	Rojas Duran, Abel Dener.
Agraviado:	menor de iniciales, R. R. L.J.
Delito:	Violación sexual de menor de edad (menor de 10 años).
Decisión adoptada:	<p>Infundado el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público en consecuencia,</p> <p>CONFIRMARON: en todos sus extremos la Resolución N°13, de fecha 2 de marzo del 2018, que contiene la sentencia N° 20 – 2018, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, mediante: la cual falló: “Absolviendo a los acusados Abel Dener Rojas Durán y Denis Remigio Janampa de los cargos incoados por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor en agravio de la menor de iniciales R.R.J.L.(12)</p>
¿Valoración de la falsa declaración?	No influye.
Influye o no en la decisión en voto en mayoría	
Observaciones	

Fuente: Sala Mixta de Tingo María

Cuadro 2*Análisis Documental N° 02*

Matriz de Análisis Documental N° 02	
<i>Sentencia de la Sala Mixta de Tingo María (Exp. N°01220-2016)</i>	
Expediente N°	<i>(Exp.N° 01220-2016-56-1217-JR-PE-02)</i>
Imputado	<i>Obregón Ferrer, Heraclio</i>
Agravado	<i>Menor de iniciales AGFV</i>
Delito	<i>Violación sexual de menor de edad</i>
Decisión adoptada	<i>DECLARAR: infundado el recurso de apelación interpuestos por la defensa técnica del sentenciado Heraclio Obregón Ferrer, en consecuencia CONFIRMARON: En todos sus extremos la Resolución N°17, de fecha 11 de mayo del 2018, que contiene la sentencia N°045-2018, emitido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tingo María, mediante la cual falló: CONDENANDO al acusado Heraclio Obregón Ferrer, como autor del delito de Violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A.G.F.V, imponiéndose la pena de cadena perpetua. (Con lo demás que contiene). DISPUSIERON: que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se devuelvan los autos para fines de ley.</i>
¿Valoración de la falsa declaración?	<i>No influye.</i>
Influye o no en la decisión en voto en mayoría	
Observaciones	

Cuadro 3*Análisis Documental N° 03*

Matriz de Análisis Documental N° 03	
<i>Sentencia de la Sala Mixta de Tingo María (Exp. N°01142-2016)</i>	
Expediente N°	01142-2016-63-1217-JR-PE-01
Imputado	<i>Campo Murrieta, Jhon Wayne</i>
Agraviado	<i>Persona de iniciales D.E.R.</i>
Delito	<i>Violación a persona en incapacidad de resistencia</i>
Decisión adoptada	<i>INFUNDADO el recurso de apelación formulado por la Defensa Técnica del imputado JHON WAYNE CAMPO MURRIETA; en consecuencia, CONFIRMARON: La Sentencia N° 034-2018 contenida en la Resolución N° 09, de fecha 04 de abril de 2018, mediante la cual los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, FALLA: CONDENANDO al acusado Jhon Wayne CAMPO MURRIETA como AUTOR del delito Contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACION DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTENCIA en agravio de la persona de iniciales D.E.R, de 32 años de edad. Por tal razón, le IMPONEMOS la pena de VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la que se cumplirá en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria y que computado a partir de su detención que viene sufriendo desde el 05 de octubre del 2016, vencerá el 04 de octubre del 2036, fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tenga otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente.</i>
¿Valoración de la falsa declaración? Influye o no en la decisión en voto en mayoría	<i>No influye.</i>
Observaciones	

Cuadro 4

Análisis Documental N° 04

Matriz de Análisis Documental N° 04	
<i>Sentencia de la Sala Mixta de Tingo María (Exp. N°00932-2017)</i>	
Expediente N°	00932-2017-91-1217-JR-PE-01)
Imputado	Nazario Justo, Grover Feliz.
Agraviado	Persona con iniciales L A, E .
Delito	Violación sexual de menor entre 14 años y menor de 18 años
Decisión adoptada	<i>DECLARAR: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Grover Félix Nazario Justo, en consecuencia, CONFIRMARON: la Sentencia N° 121-2018, contenida en la resolución número seis, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, que FALLARON: CONDENANDO GROVER FÉLIX NAZARIO JUSTO como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, en agravio de la adolescente de iniciales L.A.E., imponiéndole la pena de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. [CON LO DEMÁS QUE CONTIENE]</i>
¿Valoración de la falsa declaración? Influye o no en la decisión en voto en mayoría	No influye.
Observaciones	

Cuadro 5

Análisis Documental N° 05

Matriz de Análisis Documental N° 05	
<i>Sentencia de la Sala Mixta de Tingo María (Exp. N°00368-2017)</i>	
Expediente N°	<i>(Exp. N°00368-2017-22-1217-JR-PE-01)</i>
Imputado	<i>Veramendi Omonte, Ricardo</i>
Agraviado	<i>Menor de edad de iniciales D.C.R.F</i>
Delito	<i>Violación sexual de menor de edad.</i>
Decisión adoptada	<p><i>DECLARAR: NULA la sentencia N° 021-2018 contenida en la Resolución N° 05, de fecha 07 de marzo de 2018, mediante la cual los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, FALLA: 4.1. Absolvamos al acusado Ricardo Veramendi Omonte de la acusación fiscal como autor del delito de la violación sexual de menor de edad previsto y sancionado en el artículo 173.2 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, en agravio del menor agraviado de iniciales D.C.R.F.</i></p> <p><i>Ordenamos, que consentida o ejecutoria que sea la presente sentencia, se archive definitivamente el proceso penal en el modo y forma correspondiente; asimismo, se anule los antecedentes penales, judiciales y policiales que se hayan generado en el presente procesó, con dicho fin cúrese los oficios respectivos a las autoridades competentes, bajo responsabilidad; sin costas; y; con lo demás que contiene.</i></p> <p><i>Ordenaron: de realice un nuevo Juicio Oral por otro Juzgado Penal Colegiado</i></p> <p><i>Dispusieron: Revolver los actuados al juzgado de origen para la ejecución de lo ordenado en la presenté sentencia superior.</i></p>
¿Valoración de la falsa declaración? Influye o no en la decisión en voto en mayoría	<i>No influye.</i>
Observaciones	

Cuadro 6

Análisis Documental N° 06

Matriz de Análisis Documental N° 06	
<i>Sentencia de la Sala Mixta de Tingo María (Exp. N°00571-2016)</i>	
Expediente N°	<i>(Exp: 00571-2016-68-1217-JR-PE-01)</i>
Imputado	<i>Muñoz Mendoza, Juan Eduardo.</i>
Agraviado	<i>Menor de iniciales C.M.F.R.</i>
Delito	<i>Violación sexual de menor de edad.</i>
Decisión adoptada	<p><i>DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesta por la Defensa Técnica de Juan Eduardo Muñoz Mendoza, CONFIRMARON resolución número quince, de fecha venturo de agosto de dos mil dieciocho, que contiene la SENTENCIA N° 78-2018, emitida por Juez Penal Colegiado Supraprovincial Leoncio prado que FALLA.</i></p> <p><i>CONDENAR al acusado JUAN EDUARDO MUÑOZ MENDOZA cuyas generales de ley obran en autos, como autor y responsable del delito contra la libertad sexual , en su modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD, en agravio C.M.F.R (08 AÑOS DE EDAD A LA FECHA DE LOS HECHOS IMPUTADOS) y como se le impone: SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA LIBERTAD EFECTIVA; y en agravio de N.S.F.R (12 AÑOS DE EDAD a la fecha de los imputados); y como se le impone: cinco años de pena privativa de libertad efectiva, que sumando ambas penas señaladas se le impone a ONCE AÑOS DE PPL, la que se cumplirá en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria, descontando su detención que viene sufriendo desde el 08 de agosto del 2018, vencerá 07 de agosto del 2029; fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no ten otro proceso pendiente como mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente.</i></p> <p><i>SE FIJA el pago de cuatro mil soles a favor de la agraviada C.M.F.R (08) y de cuatro mil soles a favor de la agraviada N.S.F.R por concepto de reparación civil que realizará el sentenciado a favor de las partes agraviadas lo que deberá Cancelar en ejecución de sentencia. .</i></p>
¿Valoración de la falsa declaración? Influye o no en la decisión en voto en mayoría	No influye.
Observaciones	

Cuadro 7

Análisis Documental N° 07

Matriz de Análisis Documental N° 07	
<i>Sentencia de la Sala Mixta de Tingo María (Exp. N°00930-2018)</i>	
Expediente N°	<i>(Exp: 00930-2018 -23-1217-JR-PE-01)</i>
Imputado	<i>Osorio Isminio, Enzo Oscar.</i>
Agraviado	<i>Pardo Raymundo, Saith Aendel.</i>
Delito	<i>Hurto Agravado.</i>
Decisión adoptada	<p><i>NULA la sentencia N°446-2018 contenido en la Resolución N° 03, de fecha 10 de diciembre del 2018, corriente de fojas 129 y siguientes, que FALLA:</i></p> <p><i>1. Condenando al acusado Enzo Oscar Osorio Isminio, como responsable a título de autor de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado en agravio de Said Aendel Pardo Raymundo.</i></p> <p><i>2. Por tal razón, le IMPONGO la pena de Nueve años de pena privativa de la libertad- efectiva, la misma cuya ejecución se cumplirá en el establecimiento penal que disponga la autoridad penitenciaria y cuyo cómputo tomando en cuenta la fecha de su detención esto es el 28 de julio de 2018 vencerá el 27 de julio de 2027, fecha en que deberá ser puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no tenga otro proceso con mandato de detención prisión preventiva o sentencia dictada por autoridad judicial competente.</i></p> <p><i>DISPUSIERON la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, esto es que la pena efectiva se ejecuta, aunque se interponga recurso contra ella.</i></p>
¿Valoración de la falsa declaración?	
Influye o no en la decisión en voto en mayoría	<i>No influye</i>
Observaciones	

Cuadro 8*Análisis Documental N° 08*

Matriz de Análisis Documental N° 08	
<i>Sentencia de la Sala Mixta de Tingo María (Exp. N°01352-2015-19-1201-JR-PE-01)</i>	
Expediente N°	<i>(Exp. N°01352-2015-19-1201-JR-PE-01)</i>
Imputado	<i>Rodríguez Alminco, Mercedes y otro.</i>
Agraviado	<i>Estado</i>
Delito	<i>Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas</i>
Decisión adoptada	<i>DECLARARON: NULA Sentencia N° 54-2018, contenida en la resolución número catorce, de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, emitida por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, que FALLARON: absolviendo al acusado MERCEDES RODRÍGUEZ ALMINCO de la acusación fiscal como autor y responsable de la comisión del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas, Estupefacientes o Sustancias Psicotrópicas, mediante actos de tráfico en agravio del Estado.</i>
¿Valoración de la falsa declaración?	
Influye o no en la decisión en voto en mayoría	No influye.
Observaciones	

Cuadro 9

Análisis Documental N° 09

Matriz de Análisis Documental N° 09	
<i>Sentencia de la Sala Mixta de Tingo María (Exp. N°00412-2018)</i>	
Expediente N°	<i>(Exp. N°00412-2018-15-1217-JR-PE-01)</i>
Imputado	<i>Medina Ramírez, Josue Isau. Medina Ramírez, Wiliam Anibal. Escalante Bardales, Juan Carlos.</i>
Agraviado	<i>El estado</i>
Delito	<i>Promoción o favorecimiento del tráfico ilícito de drogas.</i>
Decisión adoptada	<i>DECLARAR: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Juan Carlos Escalante Bardales; en consecuencia, CONFIRMARON: la Sentencia No 122-2018, contenida en la resolución número catorce, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, en el extremo que FALLARON: CONDENANDO a JUAN CARLOS ESCALANTE BARDALES como autor y responsable de la comisión del delito contra la Seguridad Pública -Peligro Común, en la modalidad de Porte Ilegal de Arma de Fuego, en agravio del Estado. [CON LO DEMÁS QUE RESPECTO A ESTE SENTENCIADO CONTIENE]. DECLARAR: FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Josue Isau Medina Ramirez; en consecuencia. ABSOLVIERON: al acusado JOSUE ISAU MEDINA RAMÍREZ, de los cargos incoados en su contra, como autor y responsable de la comisión del delito Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Promover o Favorecer el Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas Mediante Actos de Fabricación en su forma agravada, primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, concordante con el numeral 6 del artículo 297° del mismo cuerpo legal, respectivamente. DISPUSIERON: la inmediata libertad del encausado JOSUE ISAU MEDINA</i>
¿Valoración de la falsa declaración? Influye o no en la decisión en voto en mayoría	No influye. “
Observaciones	

Cuadro 10

Análisis Documental N° 10

Matriz de Análisis Documental N° 10	
<i>Sentencia de la Sala Mixta de Tingo María (Exp. N°00971-2017)</i>	
Expediente N°	<i>(Exp. N°00971-2017-62-1217-JR-PE-029</i>
Imputado	<i>Lopez Landa, Antonio.</i>
Agraviado	<i>Menor de iniciales B.S.L.A</i>
Delito	<i>Violación sexual de menor de edad.</i>
Decisión adoptada	<p><i>INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado ANTONIO LOPEZ LANDA, en consecuencia, CONFIRMARON: La Sentencia N° 63-2019, contenida en la resolución N° 03. de fecha veintidós de marzo del año dos mil diecinueve, que FALLA "CONDENANDO al acusado Antonio LOPEZ LANDA cuyas generales de ley obran en autos, como autor y responsable de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravia de la menor de iniciales B.S.L.A</i></p> <p><i>Por tal razón, se le IMPONE TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la que se cumplirá en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria, y que computado a partir de su detención que viene sufriendo desde el 25 de setiembre del 2017, vencerá el 24 de setiembre del 2047, fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tenga otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competenteSE ORDENA el pago de CINCO MIL Soles que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada de iniciales B.S.LA.</i></p>
¿Valoración de la falsa declaración? Influye o no en la decisión en voto en mayoría	<i>No influye.</i> “
Observaciones	

Tabla 1

Expedientes de la Sala Mixta de Tingo María (2018-2019)

Expedientes de la Sala Mixta de Tingo María (2018-2019)	f_i	h_i
La valoración de la falsa declaración influye en la decisión de voto en la mayoría.	0	0%
La valoración de la falsa declaración no influye en la decisión de voto en la mayoría.	10	100%
Total	10	100%

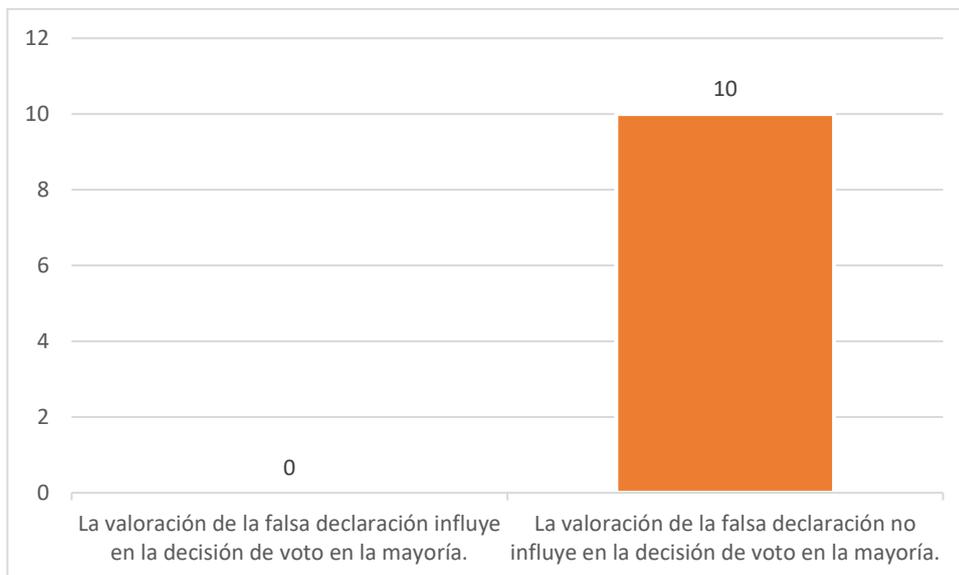
Gráfico 1

Expedientes de la Sala Mixta de Tingo María (2018-2019)



Gráfico 2

Expedientes de la Sala Mixta de Tingo María (2018-2019)



INTERPRETACIÓN: De los diez expedientes seleccionados con sus respectivas actas de deliberación, se puede apreciar en forma categórica que los jueces de la Sala Mixta de Tingo María, no tienen en cuenta la falsa declaración del imputado desarrollado durante el proceso penal, como una valoración negativa para tener en cuenta al momento de deliberar sobre su responsabilidad penal, incluso sobre la determinación judicial de la pena entre otros. Entonces en ese extremo se concluye que la falsa declaración no influye en la deliberación de la sentencia.

b. Encuesta aplicada a los abogados litigantes de Tingo María - Huánuco

Tabla 2

¿Usted es?

¿Usted es?		
Categoría	f_i	h_i
Varón	10	50%
Mujer	10	50%
Total	20	100%

Gráfico 3

¿Usted es?

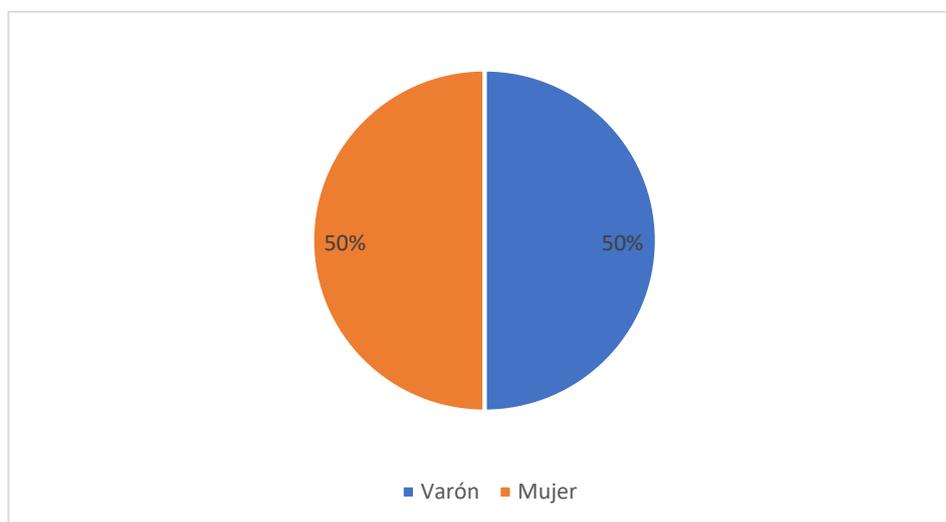
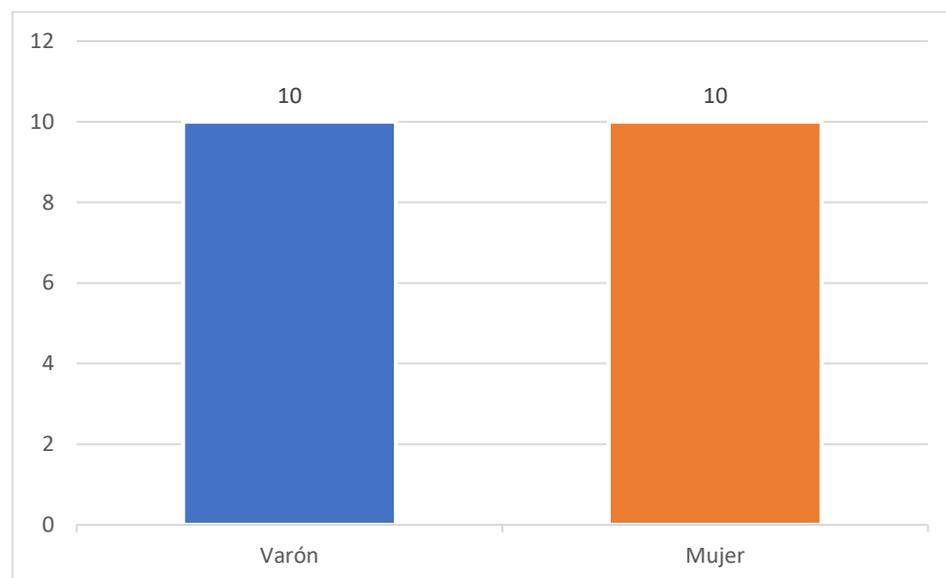


Gráfico 4

¿Usted es?



INTERPRETACIÓN: En el presente caso se encuestó a 20 abogados, entre ellos, diez varones y diez mujeres que litigan casos penales en la Sala Mixta de Tingo María.

Tabla 3

¿Usted litiga en casos penales en la Sala Mixta de Tingo María?

1. ¿Usted litiga en casos penales en la Sala Mixta de Tingo María?		
Categoría	f_i	h_i
Sí, comúnmente con gran frecuencia	7	35%
Sí, pero en forma esporádica	12	60%
No litigo casos penales	1	5%
Total	20	100%

Gráfico 5

¿Usted litiga en casos penales en la Sala Mixta de Tingo María?

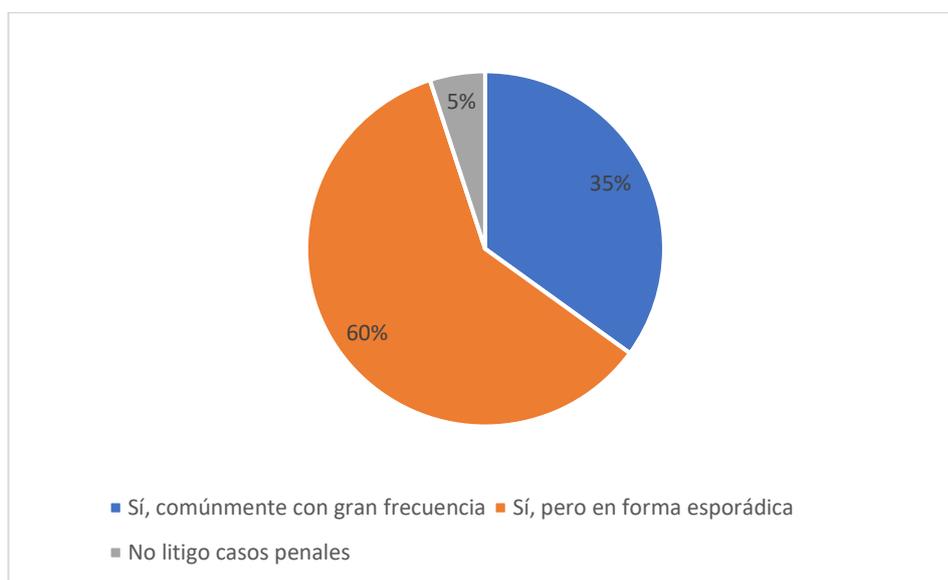
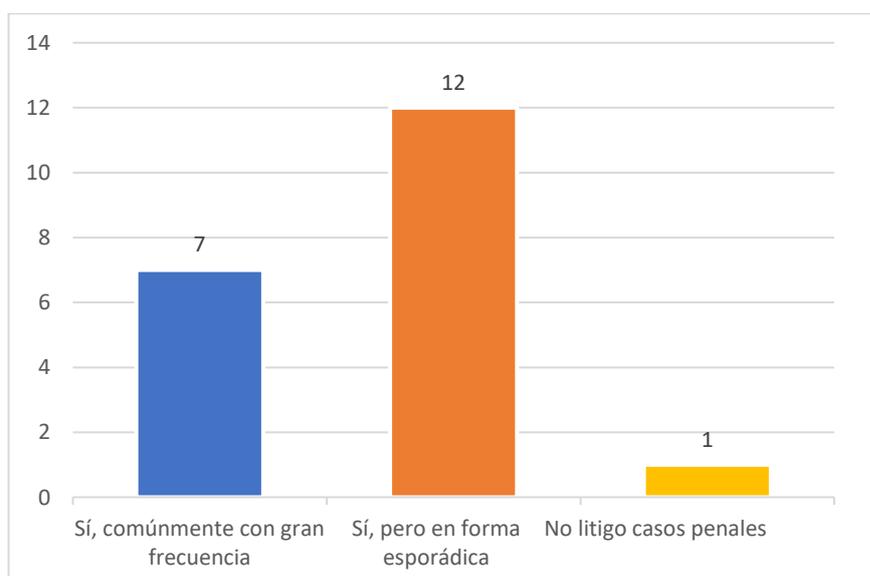


Gráfico 6

¿Usted litiga en casos penales en la Sala Mixta de Tingo María?



INTERPRETACIÓN: En el presente caso se encuestó a 20 abogados, entre ellos diez varones y diez mujeres que litigan casos penales en la Sala Mixta de Tingo María, por lo tanto, tenemos el 12 % litiga en forma esporádica; el 7% litiga en forma diaria, y el 1% no litiga casos penales.

Tabla 4

¿Considera usted que, los jueces de la Sala Mixta de Tingo María valoran conforme lo establece la norma procesal, los medios de prueba ingresados a la etapa de juzgamiento, respecto a los casos penales?

2. *¿Considera usted que, los jueces de la Sala Mixta de Tingo María valoran conforme lo establece la norma procesal, los medios de prueba ingresados a la etapa de juzgamiento, respecto a los casos penales?*

Categoría	f_i	h_i
Considero que SI	17	85%
Considero que NO	1	5%
A veces si a veces	2	10%
Total		

Gráfico 7

¿Considera usted que, los jueces de la Sala Mixta de Tingo María valoran conforme lo establece la norma procesal, los medios de prueba ingresados a la etapa de juzgamiento, respecto a los casos penales?

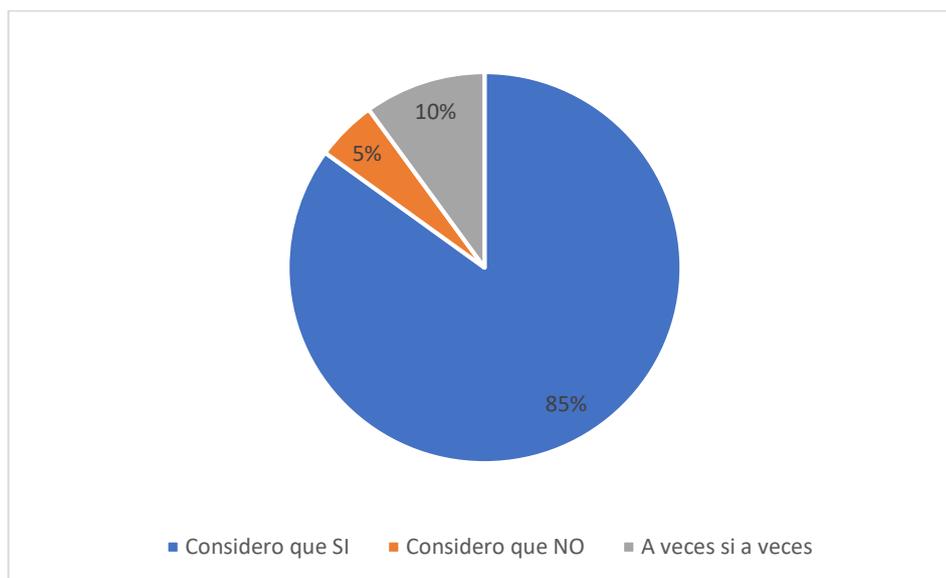
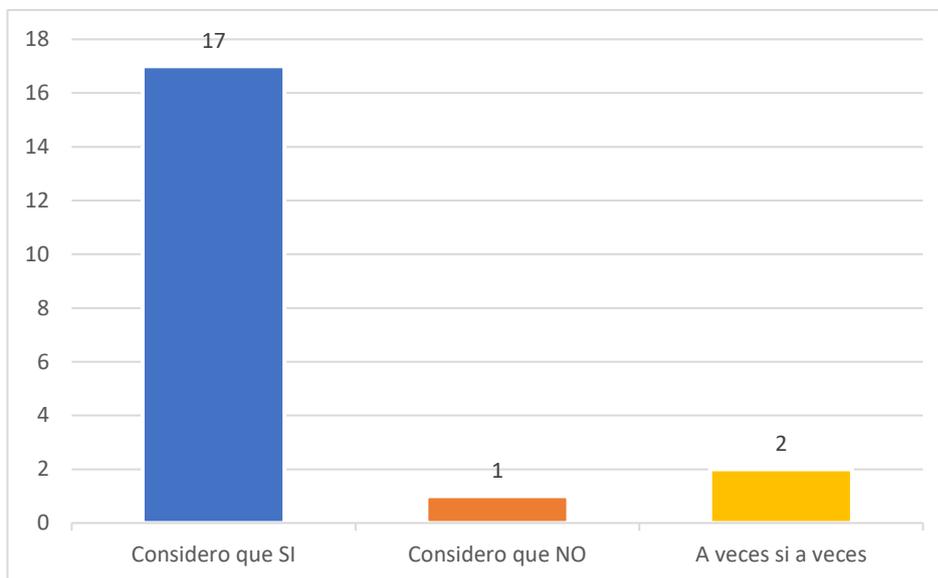


Gráfico 8

¿Considera usted que, los jueces de la Sala Mixta de Tingo María valoran conforme lo establece la norma procesal, los medios de prueba ingresados a la etapa de juzgamiento, respecto a los casos penales?



INTERPRETACIÓN: En el presente caso se encuestó a 20 abogados, entre ellos diez varones y diez mujeres que litigan casos penales en la Sala Mixta de Tingo María, por lo tanto, tenemos el 12 % litiga en forma esporádica; el 7% litiga en forma diaria, y el 1% no litiga casos penales.

Tabla 5

¿Si usted tiene conocimiento ante la falsa declaración o mentira del procesado, como valora los jueces de la Sala Mixta de Tingo María?

3. *¿Si usted tiene conocimiento ante la falsa declaración o mentira del procesado, como valora los jueces de la Sala Mixta de Tingo María?*

Categoría	f_i	h_i
Si conoce	4	20%
No conoce	10	50%
No sabe no opina	6	30%
Total		

Gráfico 9

¿Si usted tiene conocimiento ante la falsa declaración o mentira del procesado, como valora los jueces de la Sala Mixta de Tingo María?

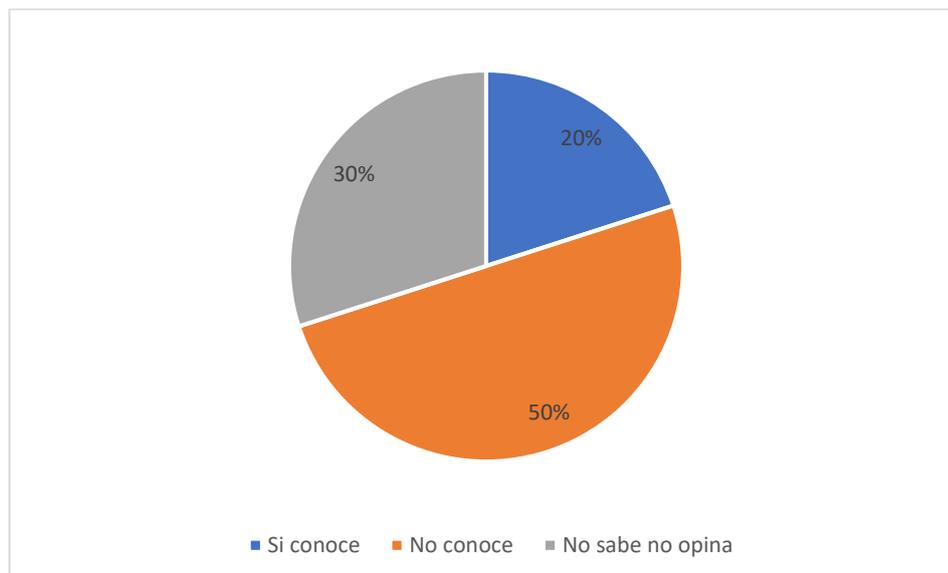
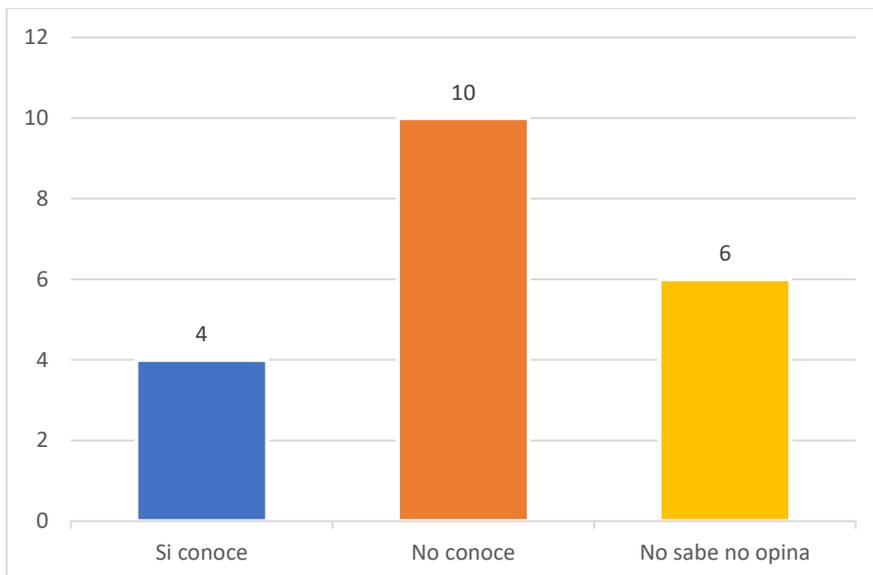


Gráfico 10

¿Si usted tiene conocimiento ante la falsa declaración o mentira del procesado, como valora los jueces de la Sala Mixta de Tingo María?



INTERPRETACIÓN: En el presente caso se tiene que el 20% de abogados si conoce que la falsa de declaración del imputado si es valorado negativamente en la Sala Mixta de Tingo María; en 50% no conoce y en 30% no sabe y no opina.

Tabla 6

¿Considera usted que la sala Mixta de Tingo María, valora negativamente la falsa declaración o la mentira de imputado, pese a la gran cantidad de medios de prueba que conlleva a su culpabilidad al momento de la deliberación de la sentencia?

4. *¿Considera usted que la sala Mixta de Tingo María, valora negativamente la falsa declaración o la mentira de imputado, pese a la gran cantidad de medios de prueba que conlleva a su culpabilidad al momento de la deliberación de la sentencia?*

Categoría	f_i	h_i
Sí, valora negativamente	9	45%
No, valora negativamente	6	30%
En algunos casos si y en otros no	5	25%
Total		

Gráfico 11

¿Considera usted que la sala Mixta de Tingo María, valora negativamente la falsa declaración o la mentira de imputado, pese a la gran cantidad de medios de prueba que conlleva a su culpabilidad al momento de la deliberación de la sentencia?

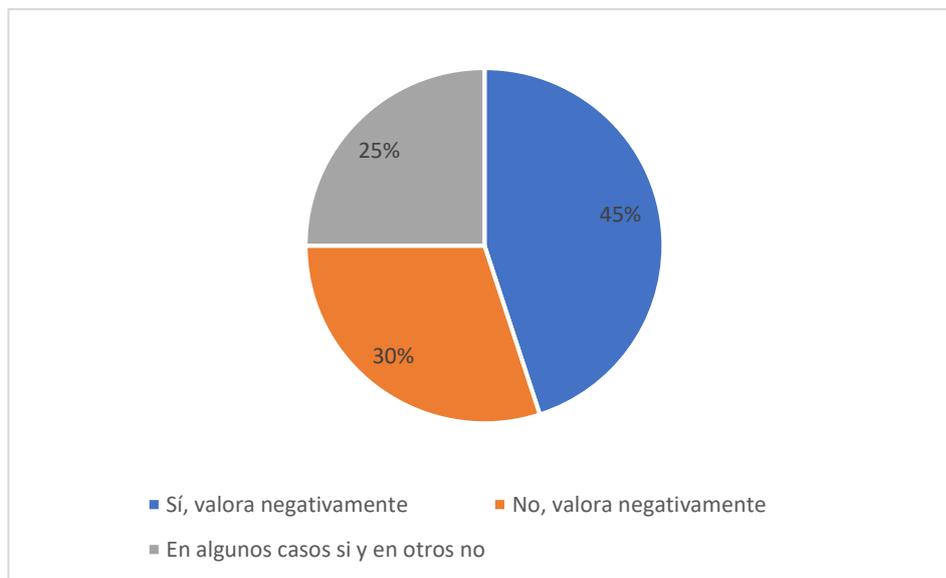
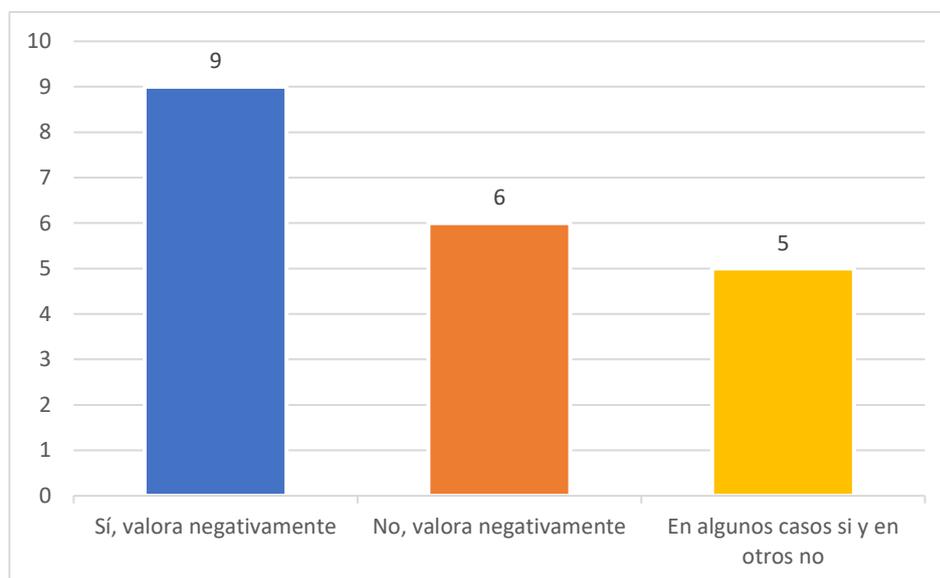


Gráfico 12

¿Considera usted que la sala Mixta de Tingo María, valora negativamente la falsa declaración o la mentira de imputado, pese a la gran cantidad de medios de prueba que conlleva a su culpabilidad al momento de la deliberación de la sentencia?



INTERPRETACIÓN: Ante la pregunta que, si considera que la sala Mixta de Tingo María, valora negativamente la falsa declaración o la mentira de imputado, pese a la gran cantidad de medios de prueba que conlleva a su culpabilidad al momento de la deliberación de la sentencia; en un 45% señala que si valora negativamente; en un 30% no se valora e forma negativa; y en algunos casos si en otros no. Por lo que en este cuadro se demostraría que habría un sector de abogados litigantes de Tingo María, que afirman que los jueces de la sala Mixta de Tingo María, valoran negativamente la mentira y la falsa declaración del imputado.

Tabla 7

¿Para Usted cree que los jueces de la Sala Mixta de Tingo María adoptan sesgos cognitivos o prejuicios en contra del imputado que ha mentido o brindado falsa declaración, al momento de deliberar la sentencia condenatoria?

5. ¿Para Usted cree que los jueces de la Sala Mixta de Tingo María adoptan sesgos cognitivos o prejuicios en contra del imputado que ha mentido o brindado falsa declaración, al momento de deliberar la sentencia condenatoria?

Categoría	f_i	h_i
Sí	5	25%
No	12	60%
A veces SI, a veces NO.	3	15%
Total		

Gráfico 13

¿Para Usted cree que los jueces de la Sala Mixta de Tingo María adoptan sesgos cognitivos o prejuicios en contra del imputado que ha mentido o brindado falsa declaración, al momento de deliberar la sentencia condenatoria?

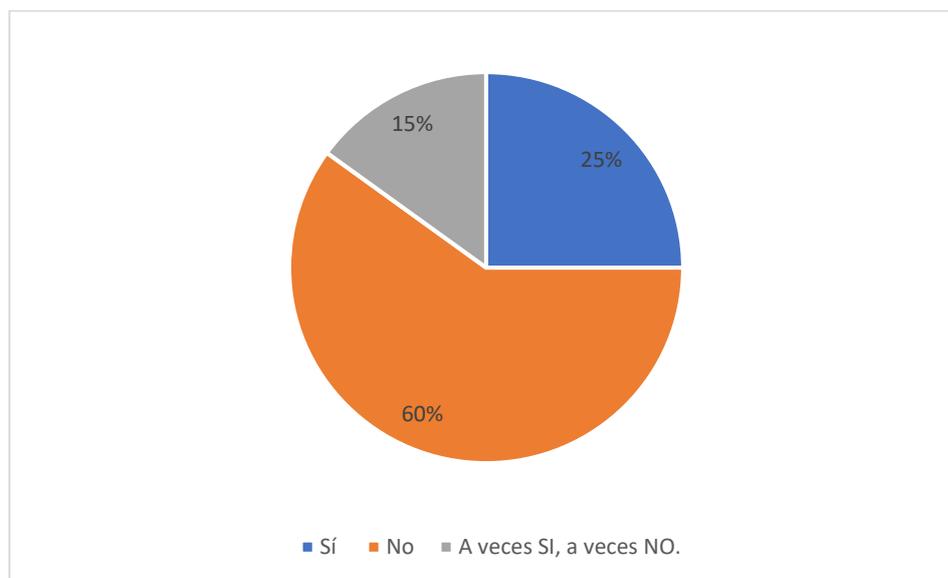
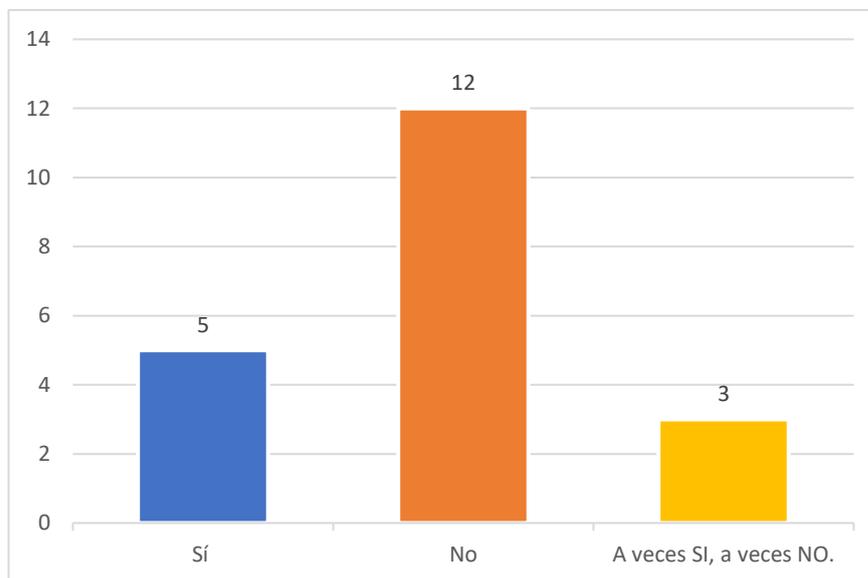


Gráfico 14

¿Para Usted cree que los jueces de la Sala Mixta de Tingo María adoptan sesgos cognitivos o prejuicios en contra del imputado que ha mentido o brindado falsa declaración, al momento de deliberar la sentencia condenatoria?



INTERPRETACIÓN: Ante la pregunta si los jueces de la Sala Mixta de Tingo María adoptan sesgos cognitivos o prejuicios en contra del imputado que ha mentido o brindado falsa declaración, al momento de deliberar la sentencia condenatoria, el 25% de abogados señalaron que sí; ahora en 60% señalaron que no; y en un 15% a veces si y a veces no. Por lo tanto, sobre si la mentira o falsa declaración influye o no en la deliberación de la sentencia, un pequeño sector de abogados de Tingo María, si reconoce.

Tabla 8

¿Considera usted que se vulnera al derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación del imputado cuando los jueces de la sala mixta de Tingo María valoran negativamente la mentira o falsa declaración del imputado en todo el iter procesal pese la suficiencia probatoria en su contra?

6. ¿Considera usted que se vulnera al derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación del imputado cuando los jueces de la sala mixta de Tingo María valoran negativamente la mentira o falsa declaración del imputado en todo el iter procesal pese la suficiencia probatoria en su contra?

Categoría	f_i	h_i
Sí	12	60%
No	8	40%
Otro	0	0%
Total		

Gráfico 15

¿Considera usted que se vulnera al derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación del imputado cuando los jueces de la sala mixta de Tingo María valoran negativamente la mentira o falsa declaración del imputado en todo el iter procesal pese la suficiencia probatoria en su contra?

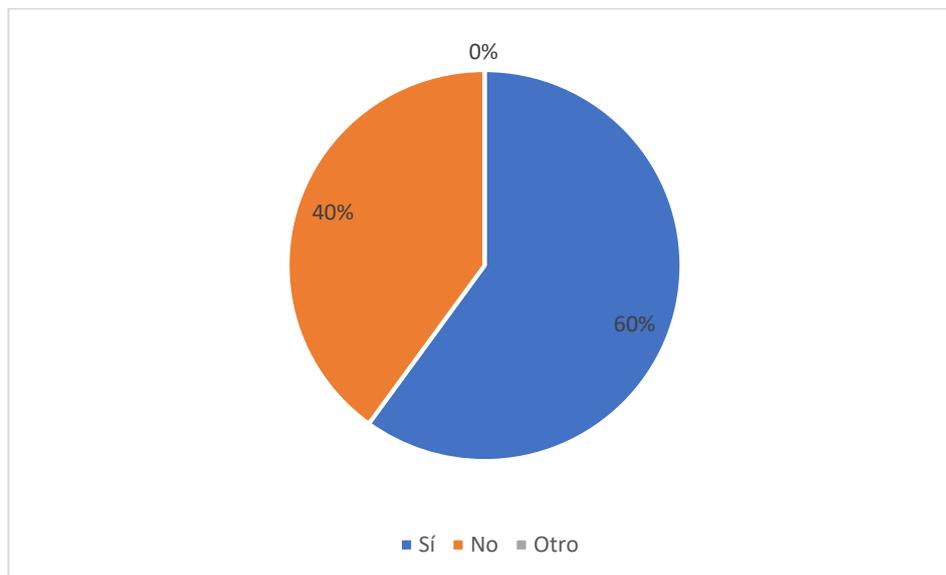
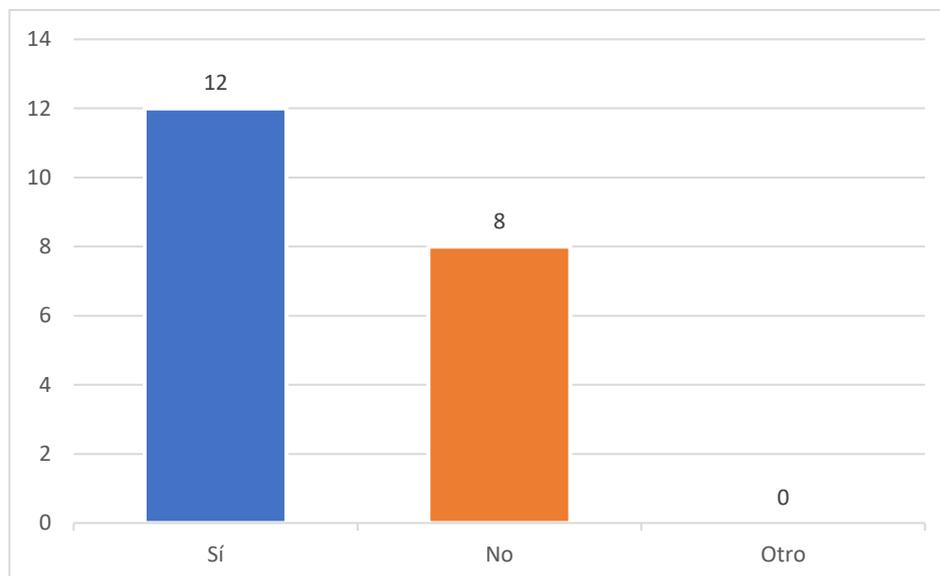


Gráfico 16

¿Considera usted que se vulnera al derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación del imputado cuando los jueces de la sala mixta de Tingo María valoran negativamente la mentira o falsa declaración del imputado en todo el iter procesal pese la suficiencia probatoria en su contra?



INTERPRETACIÓN: Ante la pregunta si considera que se vulnera al derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación del imputado cuando los jueces de la sala mixta de Tingo María valoran negativamente la mentira o falsa declaración del imputado en todo el iter procesal pese la suficiencia probatoria en su contra, señalaron que un 60% precisó que sí; un 40%. Entonces, lo que se demuestra con las encuestas es que una gran mayoría de abogados litigantes si reconoce que, si valora negativamente a la mentira del imputado, conllevaría a vulnerar el derecho de defensa y el derecho a la autoincriminación. Por lo que esto acredita el resultado de nuestra hipótesis.

Tabla 9

¿Sabe usted de algún caso en que la sala Mixta de Tingo María, ha valorado negativamente la mentira y la falsa declaración del imputado al momento de la deliberar en la sentencia condenatoria?

7. ¿Sabe usted de algún caso en que la sala Mixta de Tingo María, ha valorado negativamente la mentira y la falsa declaración del imputado al momento de la deliberar en la sentencia condenatoria?

Categoría	f_i	h_i
Si conozco de muchos casos.	0	0%
Solo conozca de pocos casos	0	0%
Ningún caso conozco	20	100%
Total		

Gráfico 17

¿Sabe usted de algún caso en que la sala Mixta de Tingo María, ha valorado negativamente la mentira y la falsa declaración del imputado al momento de la deliberar en la sentencia condenatoria?

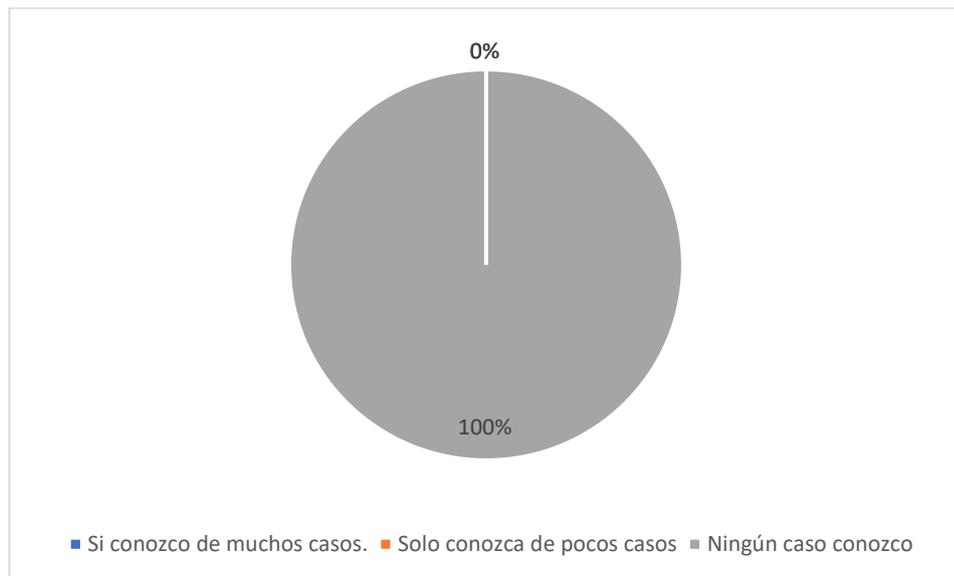
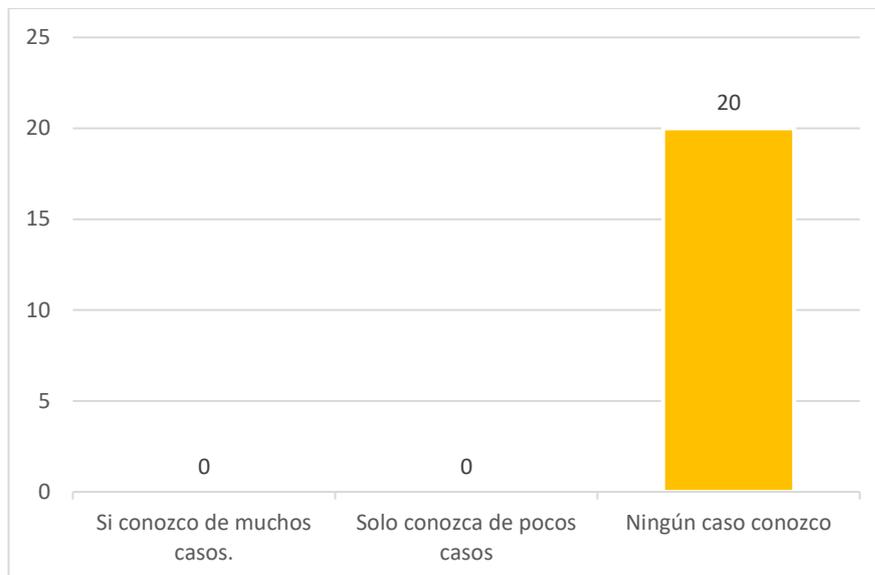


Gráfico 18

¿Sabe usted de algún caso en que la sala Mixta de Tingo María, ha valorado negativamente la mentira y la falsa declaración del imputado al momento de la deliberar en la sentencia condenatoria?



INTERPRETACIÓN: En la pregunta a los abogados litigantes de Tingo María, si conocen, sobre algún caso en que la sala Mixta de Tingo María, ha valorado negativamente la mentira y la falsa declaración del imputado al momento de la deliberar en la sentencia condenatoria. En forma unánime, señalaron no conocer, por lo que esto podría contradecir a lo afirmado si conocen o no sobre si la sala mixta tiene valora negativamente la falsa declaración del imputado al momento de deliberarse la sentencia. Por lo que esto acredita el resultado de nuestra hipótesis.

Tabla 10

¿Considera que debería de valorarse negativa con el incremento de la pena y la reparación civil al imputado que mienta durante el proceso penal pese a la suficiencia probatoria en su contra?

8. ¿Considera que debería de valorarse negativa con el incremento de la pena y la reparación civil al imputado que mienta durante el proceso penal pese a la suficiencia probatoria en su contra?

Categoría	f_i	h_i
Si	5	25%
No	15	75%
Otro	0	0%
Total		

Gráfico 19

¿Considera que debería de valorarse negativa con el incremento de la pena y la reparación civil al imputado que mienta durante el proceso penal pese a la suficiencia probatoria en su contra?

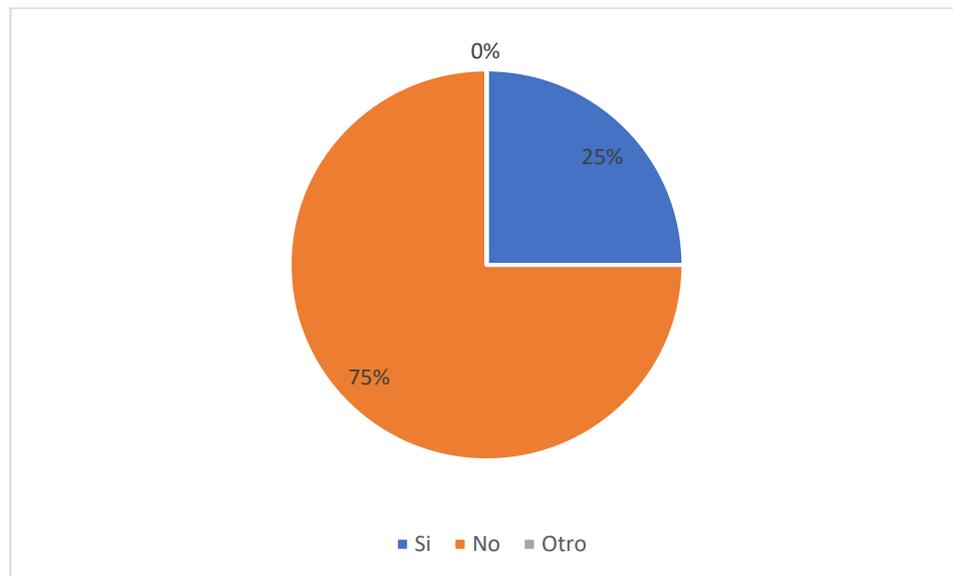
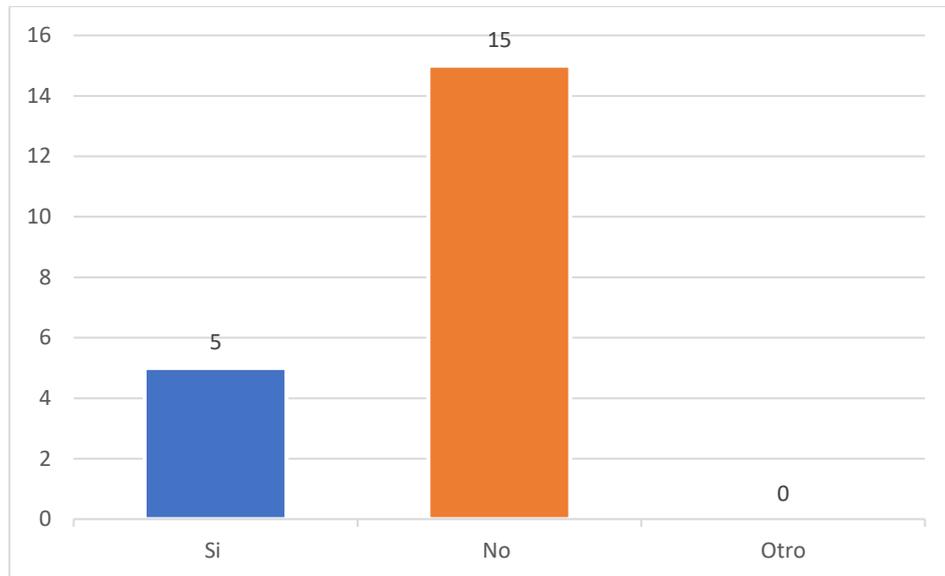


Gráfico 20

¿Considera que debería de valorarse negativa con el incremento de la pena y la reparación civil al imputado que mienta durante el proceso penal pese a la suficiencia probatoria en su contra?



INTERPRETACIÓN: Ante la pregunta a los abogados litigantes si considera que debería de valorarse en forma negativa con el incremento de la pena y la reparación civil al imputado que mienta durante el proceso penal pese a la suficiencia probatoria en su contra. El resultado es que un 25% señalan que sí; y, un 75% que no. Por lo que nosotros consideramos que no se debe de valorar negativamente. Por lo que esto acredita el resultado de nuestra hipótesis.

Tabla 11

¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la insuficiencia de pruebas presentadas por el Ministerio Público?

9. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la insuficiencia de pruebas presentadas por el Ministerio Público?

Categoría	f_i	h_i
Si	0	0%
No	20	100%
Otro	0	0%
Total		

Gráfico 21

¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la insuficiencia de pruebas presentadas por el Ministerio Público?

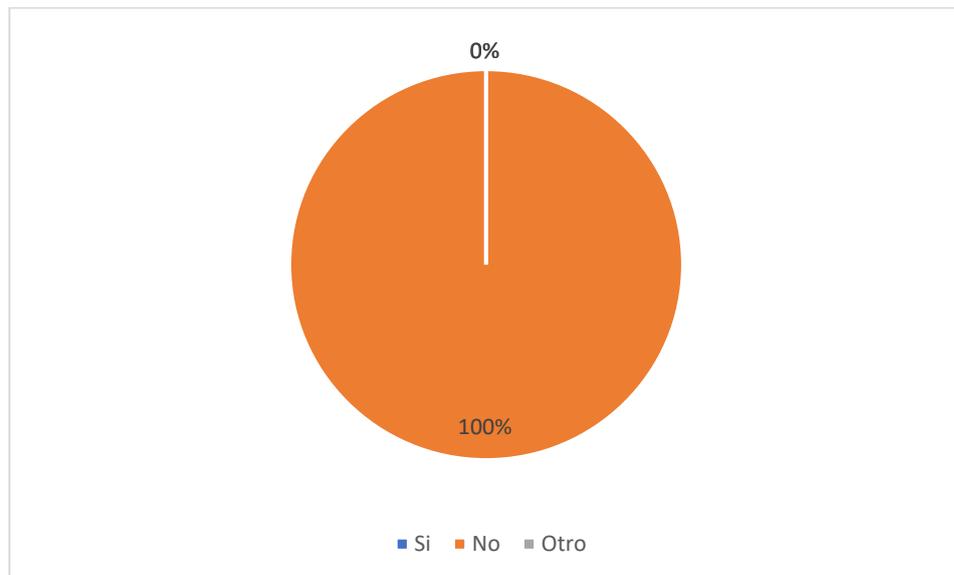
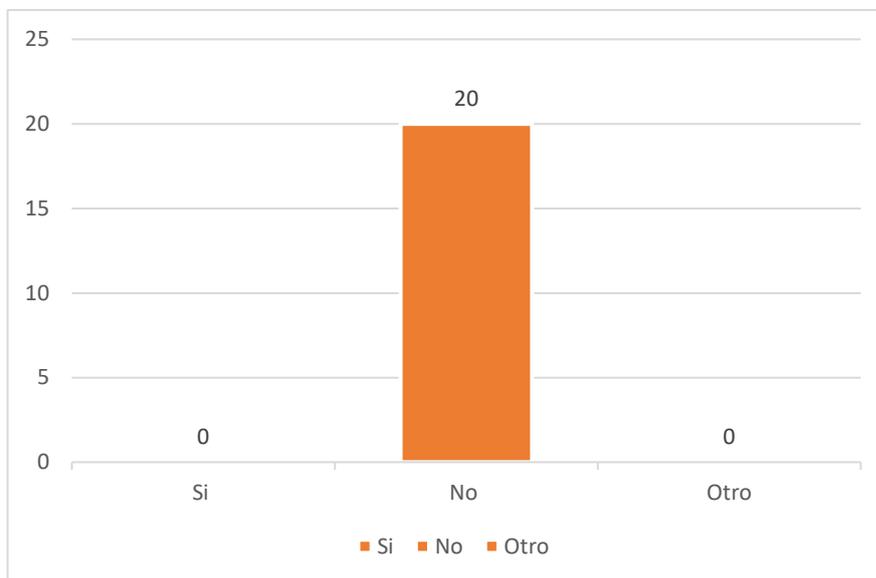


Gráfico 22

¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la insuficiencia de pruebas presentadas por el Ministerio Público?



INTERPRETACIÓN: Ante la pregunta a los abogados litigantes, que, en su condición de abogado, y como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la insuficiencia de pruebas presentadas por el Ministerio Público, en un 100% señaló que no.

Tabla 12

¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la suficiencia de pruebas de pruebas presentadas por el Ministerio Publico?

10. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la suficiencia de pruebas de pruebas presentadas por el Ministerio Publico?

Categoría	f_i	h_i
Si	3	15%
No	16	80%
Otro	1	5%
Total		

Gráfico 23

¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la suficiencia de pruebas de pruebas presentadas por el Ministerio Publico?

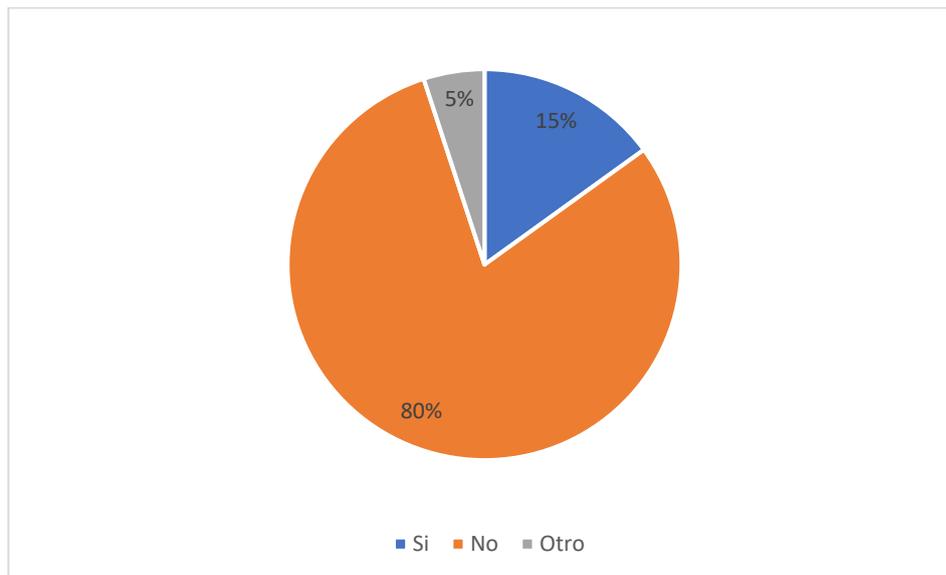
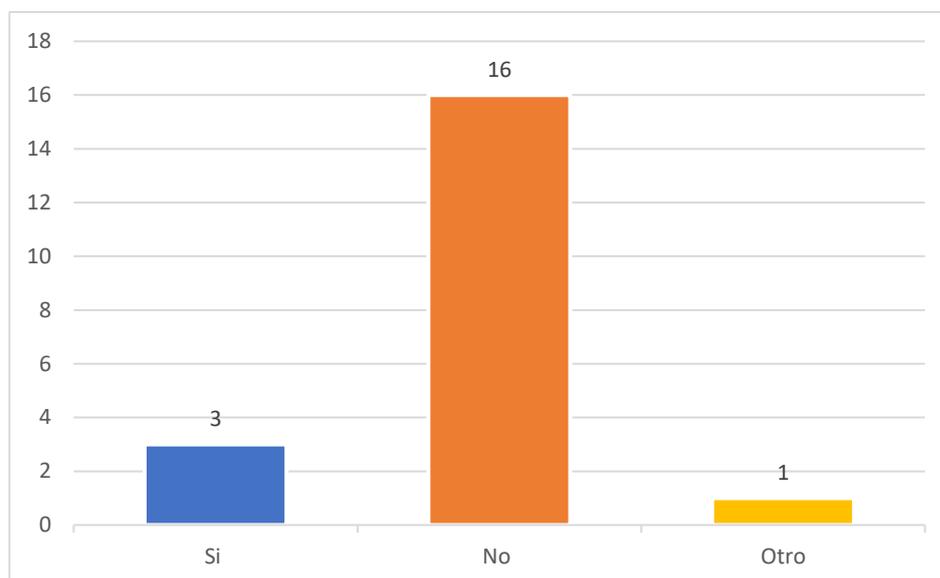


Gráfico 24

¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la suficiencia de pruebas de pruebas presentadas por el Ministerio Público?



INTERPRETACIÓN: A los abogados litigantes al preguntarse que como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la suficiencia de pruebas de pruebas presentadas por el Ministerio Público; en un 15% señaló que sí; en un 80% refirió que no, y en 5% que no sabe no opina.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Con la información recopilada, analizada e interpretada mediante técnicas de análisis; advertimos que sobre a diez expedientes judiciales que se tramitaron y se conocieron en la Sala Mixta de Tingo María durante los años 2018 – 2019, por el delito de violación sexual, Hurto Agravado, Tráfico ilícito de drogas, entre otros, y las encuestas elaboradas a los veinte abogados litigantes, se ha determinado que la falsa declaración de imputado no influye en la deliberación de la sentencia en los jueces de la Sala Mixta de Tingo María, 2018 – 2019; así como también que la falsa declaración del imputado no conlleva a usar los prejuicios y sesgos de representatividad por parte de los jueces de la sala mixta de Tingo María, al momento de la deliberación de la sentencia; así como se garantiza el derecho a la no autoincriminación y derecho defensa del imputado, por la falsa declaración del imputado que fue procesado en dicho periodo.

De igual forma, se tiene que la falsa declaración no es considerada como un medio de prueba adverso a la teoría del caso del imputado ante la Sala Mixta de Tingo María, aunque un número menor señale que si existe una valoración negativa de la mentira del imputado al momento de deliberarse e incluso que señale que podría asesorarse a su patrocinado a que pueda guardar silencio o mentir cuando no hay insuficiencia de pruebas en su contra.

Por lo que durante el año 2018 -2019, no se ha demostrado que los jueces de la sala mixta de Tingo María, vengan valorando negativamente la mentira y esta tenga influencia en su decisión al momento de su deliberación, a diferencia de otros distritos judiciales de la Libertad, Ica, Lima que si vienen valorando negativamente la mentira como algo ajeno a los valores de toda persona.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

De acuerdo a los resultados obtenidos después de analizados los expedientes judiciales de la Sala Mixta de Tingo María y las encuestas realizadas a los abogados litigantes de Tingo María, se tiene que la falsa declaración no influye en las decisiones judiciales específicamente en la deliberación de la sentencia, muy por el contrario los jueces de la sala mixta de Tingo María, si garantizan los derechos fundamentales del imputado durante en el desarrollo del proceso penal, así como también existe una unanimidad por parte de los litigantes en el área penal de Tingo María que aseveran que los jueces no tienen en cuenta prejuicios o estereotipos, en contra de los imputados al momento de valorar sus mentiras pese a la suficiencia probatoria en contra de ellos.

Si bien la deliberación es secreta, no contradice su carácter público, por lo cual, al ser un acto secreto, donde se puede establecer que la mentira durante el desarrollo del proceso penal es valorada negativamente, ahí habrá repercusiones en contra del imputado, debiendo de haber dos posibilidades valorarse negativamente o estar comprendido como un derecho a la defensa o dentro de la autoincriminación. En el presente caso, es muy acertado que la Sala Mixta de Tingo María es respetuoso de los derechos del imputado y que sobre sus mentiras o falsas declaraciones no tienen influencia en sus decisiones al momento de deliberar la sentencia. No obstante, consideramos que en determinados casos si se debería sancionar al imputado que mienta cuando perjudique a terceros con estas acciones.

CONCLUSIONES

En la Sala Mixta de Tingo María, conforme se ha analizado los diez expedientes judiciales, arribamos a las siguientes conclusiones:

1. Ante esto, conforme a la revisión, análisis de las sentencias, actas de deliberación de sentencias, así como las encuestas realizadas a veinte abogados litigantes, se tiene que la falsa declaración no influye en las decisiones judiciales específicamente en la deliberación de la sentencia; de tal manera que el derecho a no decir la verdad o el derecho a mentir no forma parte ni tiene vinculación alguna con el derecho a no declarar contra uno mismo y el derecho a no confesarse culpable; es por eso coincidimos con los jueces de la sala mixta de Tingo María, que las falsedades del imputado no puede valorarse negativamente en la deliberación de la sentencia.
2. El nivel de eficacia y frecuencia en la investigación es que la Sala Mixta de Tingo María de las diez sentencias, ha valorado las pruebas presentadas por el Ministerio Público que fueron actuados en la etapa de juzgamiento, por lo que pese haber negado las imputaciones efectuadas por el representante del Ministerio Público, los jueces no han valorado negativamente al momento de establecer su responsabilidad penal y determinar el quantum de la pena y sus demás sanciones accesorias.
3. Conforme a los diversos criterios y posturas de la doctrina nacional e internacional existen razones para negar un derecho a la mentira o falsa declaración en nuestro ordenamiento jurídico, por lo siguiente: a) La Impunidad por declarar información no cierta por parte del imputado no se ampara en un derecho a mentir, sino en este derecho y garantía procesal se encuentra dentro de la prohibición de la no autoincriminación.; b) Como imputado no se tiene el derecho a mentir. A lo que tiene derecho es declarar nuevamente (por ejemplo señalar X y luego K, por un mismo hecho que se le pregunta), y que el juez valore esto, sobre los diversos cambios de versión; c) La consecuencia de lo anterior es que, dicho juez dará por cierto (elegirá) cual es la declaración que se acerca a la verdad procesal, luego de haber valorado todo el acervo probatorio; d) Aceptar que existe un derecho a mentir implicaría afirmar que el

juez está impedido de valorar su primera declaración, ya que, en ejercicio de su derecho a mentir solo se podría sentenciar con la última declaración, por ejemplo lo señalado en la etapa de juzgamiento. Por lo que esto puede conllevar que los jueces al momento de deliberar pueden tener en cuenta la diversidad de declaraciones, sus retracciones, sus distintas versiones, en base al conjunto de prueba en contra del imputado, siendo esto perjudicial esto en caso el juez adopte algún prejuicio sobre las personas que tienden a mentir.

4. En la presente investigación no se utilizó la “mentira” del imputado, por cuanto consideramos que es una expresión lingüística, es polisémica, se le otorga una pluralidad de significados, desde el punto de vista lingüístico, filosófico, lógico, histórico y jurídico. Por lo tanto, utilizar la falsa de declaración del imputado como objeto de valoración en el proceso penal, a diferencia de los otros tipos penales similares como son: del imputado (falsedad ideológica art. 428 CP, falsedad genérica art. 438 CP.), testigo, peritos, traductor (falso testimonio en juicio art. 409 CP) o cualquier persona (falsa declaración en procedimiento administrativo art. 411 CP); fue necesario utilizar esta falsa declaración del imputado y su valoración, la misma que puede ser opuesta a la verdad, por cuanto en el proceso penal si bien no se persigue exclusivamente la verdad por la verdad misma, con sentido de inmanencia, sino lo que se pretende es se pretenda indagar, averiguar en los diversos actos de investigación hasta la sentencia final por parte de los jueces, entonces la finalidad en la presente investigación fue determinar que en el proceso penal es el establecimiento de la verdad material, es decir a la verdad judicial, acercarse a la verdad respecto al hecho punible y de qué manera entonces se valora la falsa declaración reincidente por el imputado en el proceso penal.

RECOMENDACIONES

Al culminar la investigación, luego de estudiar la muestra y comprobar nuestra hipótesis se recomienda lo siguiente:

1. El imputado puede ejercer su derecho a guardar silencio o su derecho a no auto incriminarse, declarando parcialmente, pero no tiene derecho a declarar falsedades o mentiras que dificulten el normal desarrollo del proceso, dificultando e impidiendo la correcta administración de la justicia, pues ello implicaría utilizar indebidamente su derecho, ejerciendo falsedades como algo cierto. Por lo que se recomienda, así como existe sanciones a los agraviados que mienten, a los peritos, testigos, intérpretes y traductores, también se debería legislar algunas sanciones para los imputados que mientan descaradamente durante el desarrollo del proceso penal.
2. Nuestro sistema procesal peruano, debe de realizar su esfuerzo en buscar la verdad durante el proceso para resolver y esclarecer los delitos, a fin de evitar su impunidad. Si bien el imputado debe de colaborar con la administración de justicia y el esclarecimiento de los hechos criminales. Por lo que los jueces no pueden valorar negativamente la mentira y las falsedades del imputado, mediante interpretaciones antojadizas, como tampoco el imputado debe proceder con cinismo y descaro al declarar falsedades, lo que se debe de establecer es sanciones pecuniarias por la obstrucción a la justicia.
3. El ejercicio del derecho fundamental a la defensa tiene que ejercerse honestamente, con sujeción a la ética, que es la base del derecho, por lo que se debe de excluir a la mentira; por lo tanto, los abogados litigantes que llevan procesos penales y defienden a los imputados deberían siempre conducirse con esta misma ética, no aconsejando u orientando que los imputados mientan descaradamente durante el proceso penal. Por lo que si el imputado opta por lo deshonesto incurriría en el delito de falsedad genérica, en caso con esta falsa declaración cause perjuicio a terceros; por lo que en este caso si considero que se debe de valorar negativamente estas mentiras que causen daño o perjuicios a terceras personas.

4. Que no existe una doctrina nacional sobre el derecho a la mentira, por lo que nuestra recomendación es ahondar sobre este tema, por cuanto a la fecha existen distritos judiciales como es de la Libertad, que están valorando negativamente el guardar silencio del imputado, y bajo esta línea, resulta recomendable investigar sobre estos temas a fin de evitar su uso desproporcionado con la utilización de diversas interpretaciones que pueden perjudicar en algunos casos al imputado y en otros caso beneficiar la misma que puede conllevar a su impunidad de determinados delitos. Por lo que habilitar la mentira como un derecho, trastocaría los fines del proceso penal que son la búsqueda de la verdad material y la verdad judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias J. (2021). La verdad y el derecho a la no autoincriminación en la Justicia Especial para La Paz. Santafé de Bogotá: Universidad Jorge Tadeo Lozano. Obtenido de <https://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/bitstream/handle/20.500.12010/16869/TRABAJO%20DE%20GRADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Benavente H. (2021) en Código Procesal Penal comentado Tomo I al IV, editorial Gaceta Jurídica, Lima Perú, 310-315
- Bocanegra R. (2021). El derecho a mentir en el proceso penal peruano como garantía de defensa del imputado. Lima: Universidad César Vallejo. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/80519>
- Choque Y. I. (2018). El derecho a la no autoincriminación con sus distorsiones en el sistema procesal penal peruano. Lima: Universidad César Vallejo. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/34793>
- De La Cruz N. (2018). La declaración carente de veracidad del imputado al amparo de su derecho de no autoincriminación previsto en la convención americana de derechos humanos y su relación con la vulneración a la administración de justicia, en el Distrito Judicial de Lima, año. Lima: Universidad Federico Villarreal. Obtenido de <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/2601>
- Derecho al debido proceso - Derecho a la defensa, Exp. 06648 - 2006-HC/TC (Tribunal Constitucional 2005). Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06648-2006-HC.pdf>
- Ferrer J. (2007) Valoración de la Prueba. Editorial: Marcial Pons. p.93, 162.
- Ferrer J. (2016) Motivación y racionalidad de la prueba. Grijley. Lima, p.52. 35.
- Gutiérrez C. (2021), en Código Procesal Penal comentado Tomo I al IV, editorial Gaceta Jurídica, Lima Perú, 183-196
- López J. (2020). El derecho a guardar silencio en la declaración del imputado: ¿puede mentir el imputado en su declaración a propósito del caso de los hechos propios? Obtenido de La Ley: <https://laley.pe/art/10028/el-derecho-a->

guardar-silencio-en-la-declaracion-del-imputado-puede-mentir-el-imputado-en-su-declaracion-a-proposito-del-caso-de-los-hechos-notorios

Miguel Zamora-Acevedo, La búsqueda de la verdad en el proceso penal, en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33626.pdf>

Montes J. (2018). Identificación con datos falsos del intervenido en flagrancia y el derecho a la no autoincriminación. Huaraz: Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Obtenido de https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/RUNM_73d967bd73731bc98df38dafb9ef3cef

Moreno, D., & Salazar, A. (2016). Derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. CIDH. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>

Neyra J. (2015) Tratado Derecho Procesal Penal Peruano. Tomo II. Idemsa. Lima p. 306.

Obando R. (2013) La valoración de la prueba. Suplemento de análisis legal. Revista Jurídica. <https://www.pj.gob.pe/wps>. p. 3.

Obando R. (2013) La valoración de la prueba. Suplemento de análisis legal. Revista Jurídica. <https://www.pj.gob.pe/wps>. p. 3

Oré A. (2016). Derecho Procesal Penal Peruano - Análisis y comentarios al Código Procesal Penal - Tomo I. Lima: GACETA JURIDICA.

Otarola F. (2013). Comentarios al artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Perú - La Constitución Comentada. Lima: Edición Gaceta Jurídica.

Polo Palacios, M. E. (2015). El Derecho a la defensa: evolución histórica y su devenir en el derecho constitucional peruano. Cátedra Fiscal, 229 - 247. Obtenido de <http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/RCF/article/view/216/185>

Sánchez P. (2020). El Proceso Penal. Lima: EDITORIAL IUSTITIA.

Santa Cruz J. (2021), en Código Procesal Penal comentado Tomo I al IV, editorial Gaceta Jurídica, Lima Perú, 399 - 407

Sentencias del Tribunal Constitucional, Exp. N° 03021-2013-PHC/TC (Sala Segunda del Tribunal Constitucional 20 de junio de 2014). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03021-2013;HC.html#:~:text=Dicho%20derecho%20garantiza%20a%20toda,nemo%20tenetur%20se%20ipsum%20accusare>).

Sumerinde, E. (2014) "La deliberación, el fallo y la redacción de la sentencia en el código procesal penal de 2004", pág. 02, en https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d1516e804fdf0b0d902396541a3e03a6/D_Enrique_Sumerindez_170112.pdf

Taruffo M. (2013) La prueba. Traducción de Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán (Madrid: Marcial Pons, pág. 132.

Trujillo J. A. (2017). La mentira del imputado y su relación con el proceso penal en el Distrito Judicial de Junín durante el período 2015 - 2016. Huánuco: Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Obtenido de <https://1library.co/document/y96ngxwy-mentira-imputado-relacion-proceso-distrito-judicial-junin-periodo.html>

Zamora-Acevedo M. (2018) La búsqueda de la verdad en el proceso penal, en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33626.pdf>

Zuluaga L. N., & Zuluaga A. F. (2012). Implicaciones del derecho de no autoincriminación en el sistema jurídico colombiano. Medellín: Universidad de Medellín. Obtenido de <http://fer.uniremington.edu.co/ojs/index.php/PYP/article/view/72>

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Vásquez Atanacio, J. (2024). *La falsa declaración del imputado y su influencia en la deliberación de la sentencia en la sala mixta de Tingo María 2018-2019* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

ANEXO 1



MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: “LA FALSA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y SU INFLUENCIA EN LA DELIBERACIÓN DE LA SENTENCIA EN LA SALA MIXTA DE TINGO MARIA 2018-2019”

FORMULACIÓN DE LOS PROBLEMAS	FORMULACIÓN DE LOS OBJETIVOS	FORMULACIÓN DE LAS HIPÓTESIS	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES			MARCO METODOLÓGICO
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	TIPO DE INVESTIGACION
¿De qué manera influye la falsa declaración del imputado en la deliberación de la sentencia de los jueces en la Sala Mixta de Tingo María 2018 - 2019? Problemas Específicas PE1 ¿Existen sesgos cognitivos en los jueces al momento de valorar la falsa declaración del imputado en la deliberación de la sentencia en la Sala mixta de Tingo María?	Determinar de qué manera influye la falsa declaración del imputado en la deliberación de los jueces de la Sala Mixta de Tingo María 2018 – 2019. Objetivos específicos OE1. Identificar si existen sesgos cognitivos en los jueces al momento de valorar la falsa declaración del imputado en la deliberación de la sentencia en la Sala Mixta de Tingo María.	La falsa declaración de imputado no influye en la deliberación de la sentencia por parte de los jueces de la Sala Mixta de Tingo María, 2018 - 2019 Hipótesis específicas HE1. La falsa declaración del imputado no conlleva a prejuicios o sesgos de representatividad por parte de los jueces de la sala mixta de Tingo María, al momento de la deliberación de la sentencia	La falsa declaración del imputado Y su influencia en la deliberación de sentencia	Declaración del imputado. Diligencias preliminares. Etapa de Investigación preparatoria. Etapa de Juzgamiento Valoración de la prueba Deliberación y Votación. Sentencia	Derecho de defensa. Derecho a la no autoincriminación Archivo definitivo Formalización de Investigación preparatoria. Calificación del hecho Calificación del tipo penal Individualización de la pena Alegatos de apertura Alegatos de clausura	Aplicada ENFOQUE DE INVESTIGACION Cuantitativo NIVEL DE INVESTIGACION Descriptivo – explicativo DISEÑO DE INVESTIGACION No experimental – transversal POBLACION 20 expedientes judiciales en materia penal sobre sentencias condenatorias y Sentencias absolutorias

<p>PE2. ¿De qué manera se garantiza el derecho a la no autoincriminación y derecho de defensa del imputado al momento de la deliberación de la sentencia en la Sala Mixta de Tingo María?</p> <p>PE3. ¿La falsa declaración, es considerado como un medio de prueba adverso a la teoría del caso del imputado ante la Sala Mixta de Tingo María?</p>	<p>OE2. Establecer si se garantiza el derecho a la no autoincriminación y derecho de defensa del imputado al momento de la deliberación de la sentencia por la Sala Mixta de Tingo María</p> <p>OE3. Determinar si la falsa declaración es considerada como un medio de prueba adverso a la teoría del caso del imputado, ante la Sala Mixta de Tingo María.</p>	<p>HE2. En los procesos que desarrolla la Sala Mixta de Tingo María, los jueces si garantiza el derecho a la no autoincriminación y derecho de defensa del imputado, pese a ver brindado una falsa declaración.</p> <p>PE3. La falsa declaración no es considerada como un medio de prueba adverso a la teoría del caso del imputado ante la Sala Mixta de Tingo María y mucho menos existe una valoración negativa.</p>	<p>Valor probatorio de la falsa declaración.</p> <p>Valor probatorio de la coartada</p> <p>Deliberar y decidir.</p> <p>Razonabilidad</p> <p>Sesgos</p>	<p>MUESTRA</p> <p>10 sentencias materia penal de la Sala Mixta Tingo María.</p> <p>20 encuestas realizados a los abogados litigantes de Tingo María</p> <hr/> <p>TÉCNICAS</p> <p>Análisis documental</p> <hr/> <p>INSTRUMENTOS</p> <p>Hoja de codificación de las sentencias.</p> <p>Hoja de codificación de encuestas</p>
--	--	--	--	---

ANEXO 2

INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

DESCRIPCIÓN: Con la presente tiene la finalidad de analizar los 10 expedientes de la Sala Mixta de Tingo María a fin de analizar los casos que se terminó condenando o absolviendo y de que manera la falsa declaración influyo en la decisión de los jueces al momento de su deliberación.

Matriz de Análisis Documental N° 01	
<i>Sentencia de la Sala Mixta de Tingo María</i>	
Expediente N°	
Imputado	
Agraviado	
Delito	
Decisión adoptada	
¿Valoración de la falsa declaración? Influye o no en la decisión en voto en mayoría	“
Observaciones	

Fuente: Sala Mixta de Tingo María
 Elaboración: Bach. Javin Vasquez Atanacio

FICHA DE ENCUESTA TIPO CUESTIONARIO

(Anexo 02)

Instrucciones: Estimado señor abogado litigante, tenga usted mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta de diez preguntas. Sus respuestas serán confidenciales y anónimas, tienen por objetivo recoger su importante opinión sobre el trabajo de investigación titulada: “**LA FALSA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y SU INFLUENCIA EN LA DELIBERACIÓN DE LA SENTENCIA EN LA SALA MIXTA DE TINGO MARIA 2018-2019**”; Su aporte contribuirá a la realización de mi tesis. *Por favor, marca con una (X) tu respuesta que considere correcta o adecuada.*

I. Aspectos Generales:

Usted es:

Varón () Mujer ()

II. Aspectos específicos:

1. ¿Si Usted litiga en casos penales en la Sala Mixta de Tingo María?

a) Sí, comúnmente con gran frecuencia ()

b) Si, pero en forma esporádica ()

c) No litigo casos penales ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

2. ¿Considera usted que, los jueces de la Sala Mixta de Tingo María valoran conforme lo establece la norma procesal, los medios de prueba ingresados a la etapa de juzgamiento, respecto a los casos penales?

a) Considero que SI ()

b) Considero que NO ()

c) A veces si a veces NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

3. ¿Si usted tiene conocimiento ante la falsa declaración o mentira del procesado, como valora los jueces de la Sala Mixta de Tingo María?

a) Si conoce ()

b) No conoce ()

c) No sabe no opina ()

d) Otro especifique:

.....
.....

4. ¿Considera usted qué la sala Mixta de Tingo María, valora negativamente la falsa declaración o la mentira de imputado, pese a la gran cantidad de medios de prueba que conlleva a su culpabilidad al momento de la deliberación de la sentencia?

a) Sí, valora negativamente ()

- b) No, valora negativamente ()
- c) En algunos casos si y en otros no ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

5. ¿Para Usted cree que los jueces de la Sala Mixta de Tingo María adoptan sesgos cognitivos o prejuicios en contra del imputado que ha mentido o brindado falsa declaración, al momento de deliberar la sentencia condenatoria?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) A veces SI, a veces NO. ()
- d) Otro especifique:

.....
.....

6. ¿Considera usted que se vulnera al derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación del imputado cuando los jueces de la sala mixta de Tingo María valoran negativamente la mentira o falsa declaración del imputado en todo el iter procesal pese la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Sí. ()
- b) No ()
- c) Otro ()

.....
.....

7. ¿Sabe usted de algún caso en que la sala Mixta de Tingo Maria, ha valorado negativamente la mentira y la falsa declaración del imputado al momento de la deliberar en la sentencia codenatoria?

- a) Si conozco de muchos casos. ()
- b) Solo conozca de pocos casos ()
- c) Ningún caso conozco. ()

8. ¿Considera que debería de valorarse negativa con el incremento de la pena y la reparación civil al imputado que mienta durante el proceso penal pese a la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Otro

.....
.....

9. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la insuficiencia de pruebas presentadas por el Ministerio Publico?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Otro

.....
.....

10. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la suficiencia de pruebas de pruebas presentadas por el Ministerio Publico?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Otro

.....
.....
.....

Gracias por su valiosa colaboración.

ANEXO 3
COPIA DE 10 SENTENCIAS ENTRE CONDENATORIAS Y
ABSOLUTORIAS EMITIDAS POR LA SALA MIXTA DE TINGO
MARÍA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO, JR.
SANTA CRUZ 141,
Vocal RIVERA LEON LIZA LUZ
ANIBA - Servicio Oficial - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/10/2018 09:20:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL Oficial HUANUCO
Tingo Maria, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO, JR.
SANTA CRUZ 141,
Vocal TELLO PONCE Yofre Arturo
2015099216 sc
Fecha: 20/10/2018 09:20:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL Oficial HUANUCO
Tingo Maria, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO, JR.
SANTA CRUZ 141,
Vocal TELLO PONCE Yofre Arturo
2015099216 sc
Fecha: 20/10/2018 09:20:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL Oficial HUANUCO
Tingo Maria, FIRMA DIGITAL

SALA PENAL DE APELACIONES - S.TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 01155-2016-89-1217-JR-PE-01
ESPECIALISTA : MARIN CRESPO SALIM ALBERTO
MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LEONCIO PRADO ,
REPRESENTANTE : RIVERA LEON, LIZA LUZ
IMPUTADO : ROJAS DURAN, ABEL DENER
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y
MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
DELITO : REMIGIO JANAMPA, DENNIS
AGRAVIADO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MENOR DE 10 AÑOS)
: MENOR DE INCIALES, RRLJ

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 19
Tingo María, veintinueve de octubre
Del dos mil dieciocho.

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, la apelación de sentencia llevada a cabo por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado, integrada por los señores Jueces Superiores Dr. Yofre Castillo Barreto [*Presidente y Director de Debates*], Dr. Héctor Bejarano Lira y Dr. Marlo Tello Ponce; y,

CONSIDERANDO:

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

- 1.1. Es materia de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto por el *representante del MINISTERIO PÚBLICO*, contra la resolución número trece, de fecha dos de marzo del dos mil dieciocho, que contiene la **SENTENCIA N° 020-2018**, emitida por los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, que **FALLARON: ABSOLVIENDO** a los acusados **ABEL DENER ROJAS DURAN Y DENNIS REMIGIO JANAMPA**, de los cargos incoados por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor, en agravio de la menor de iniciales RRLJ (12).
- 1.2. Cabe precisar que la voluntad impugnatoria del recurrente fue expresada mediante escrito de fecha 23 de abril de 2018, conforme fluye a fojas *ciento sesenta y seis a ciento setenta y tres*, presentado por el representante del Ministerio Público, donde como pretensión concreta solicitó que se declare NULA e insubsistente la apelada, consecuentemente se expida una nueva sentencia con arreglo a ley por un nuevo Colegiado.
- 1.3. Mediante resolución número quince, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se concedió el recurso de apelación a favor del representante del **Ministerio Público**, disponiendo su elevación a esta instancia; de esta manera, tras el trámite previsto por la norma procesal penal, se realizó la audiencia de apelación de sentencia, donde escuchados los alegatos orales de la defensa técnica del acusado y de la Representante del Ministerio Público *-en adelante RMP*, procede a emitir la presente sentencia de vista, por unanimidad.

1

SALINA MARIN CRESPO
Especialista de Sala
Sala Mixta Supraprovincial Permanente Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huanuco

II. ANTECEDENTES:

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

2.1. Conforme fluye del contenido de la acusación fiscal, se tiene que el componente fáctico es el siguiente:

"Se atribuye al acusado Remigio Janampa Dennis, "Botin", haber tenido acceso carnal por la vía vaginal con la menor de edad de iniciales R.R.L.J., (12), maternizado desde el 01 de enero de 2015 hasta la primera quincena del mes de abril de 2015, desde que la menor tenía 12 años de edad, en circunstancias que ésta se encontraba con el acusado en ésta ciudad y con quien mantenía relación sentimental. Los accesos carnales se consumaban con el consentimiento no válido de la menor y a sabiendas que ésta tenía 12 años de edad, luego de que la menor en reiteradas fecha eludía el control de sus progenitores para fugarse de su domicilio, como ocurrió el día 15 de junio de 2016, fecha en la que nuevamente sostuvo acceso carnal el acusado con la menor, al interior del Hospedaje Los Delfines, ubicado en la Av. Tito Jaime Fernández."

"Se atribuye al acusado Abel Dener rojas Duran "Farruco", haber tenido acceso carnal por vía vaginal con la menor de edad de iniciales R.R.L.J. (13), con quien sostenía una relaciones sentimental, materializado desde el mes de diciembre de 2015; así como en los meses de febrero, abril, agosto, y primera semana del mes de septiembre de 2016, según se infiere, desde que la menor tenía 13 años de edad, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de esta. Los accesos carnales se consumaban con el consentimiento no válido de la menor y a sabiendas que ésta tenía 13 años de edad, luego de que esta en reiteradas fechas eludía el control de sus progenitores para fugarse de su domicilio, como ocurrió el día 08 de agosto de 2016, fecha en la que los progenitores de la menor, así como su abuela paterna y tío la encontraron en la ciudad de Huánuco en compañía del acusado, esto es en el interior de la Pollería - Restaurante, ubicada en el Jr. Malecón Alomía Robles N° 817 - Huánuco."

2.2. Estos hechos fueron calificados por el Fiscal Provincial como delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de menor de edad de iniciales R.R.J.L.; ilícito previsto y penado en el artículo 173° inciso 2) del Código Penal.

2.3. Tras desarrollarse el Juicio Oral, los Magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tingo María, expidieron la sentencia ahora recurrida, que absolvió a los imputados **ABEL DENER ROJAS DURAN Y DENNIS REMIGIO JANAMPA**.

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Ratificada la voluntad impugnatoria, se concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para los alegatos correspondientes.



ALEGATOS DE APERTURA

- 3.1. El Representante del **Ministerio Público** *en su alegato de apertura solicitó se declare NULA la sentencia que absuelve a los acusados y se ordene un nuevo juicio con un nuevo colegiado, en razón a que la sentencia recurrida transgrede la debida motivación de las resoluciones, se ha infringido normas de carácter procesal en el desarrollo del juicio, asimismo se ha limitado el derecho a probar al ministerio público y se ha incurrido en una indebida valoración de lo desarrollado en juicio y de las documentales aportadas al proceso.*
- 3.2. Por otro lado, la defensa técnica de los acusados **Abel Dener Rojas Duran y Dennis Remigio Janampa** *Solicita que se CONFIRME la sentencia ahora recurrida debido a la carencia de medios probatorios que incriminen a sus defendidos.*

ACTUACIÓN PROBATORIA, INTERROGATORIO DE LOS SENTENCIADOS Y ORALIZACIÓN DE INSTRUMENTALES:

- 3.3. El Especialista Judicial de Audiencias informó que *no se ofrecieron nuevos medios probatorios* para su actuación en esta etapa judicial.
- 3.4. Seguidamente, el **RMP** no formula ninguna pregunta a los sentenciados absueltos; lo mismo sucedió con la defensa técnica de estos, quien indicó que no formularía ninguna pregunta al no haber concurrido los acusados para tal fin.
- 3.5. Asimismo, respecto a la *oralización de piezas instrumentales*, por decisión de las partes, no solicitaron la oralizaron de ninguna instrumental.

ALEGATOS DE CIERRE:

- 3.6. Durante los alegatos de clausura, el Representante del **Ministerio Público**, señaló:
- i. *Existe vulneración a una debida motivación de la sentencia, ya que en este caso los magistrados de primer instancia concluyen que la declaración de la agraviada recabada en juicio – elimino las declaraciones de la menor brindadas en etapa de investigación (Dos Entrevistas Únicas), de manera que, al analizar únicamente el relato de la víctima en audiencia de Jurgamientos, (en la que la menor señaló que no mantuvo relaciones sexuales con ninguno de los acusados), sin tener en cuenta las Entrevistas Únicas en las que si los incriminaba.*
 - ii. *El colegiado en la etapa de oralizacion de documentales, precisó que no era necesario a su criterio oralizar las entrevistas únicas, pese a ver sido admitidas como documentales en el presente caso, si vemos la sentencia solo se menciona todas las documentales, menos las actas de Entrevista Única que son Dos, al ser dos procesados, cada una con sus respectivos hechos, solo se ha mencionado la visualización del acta de entrevista única de fecha 26 de septiembre de 2016. Resulta relevante que el juzgado indica: "Dado que la prueba matriz y en juicio se da prioridad a lo expuesto por el órgano de prueba, las documentales pasan a un segundo plano"; en este sentido, se cortó la lectura del Ministerio Publico de las Actas de trascipción de Entrevista Únicas, ante la oposición de la defensa,*

afirmando que era suficiente lo declarado por la niña en juicio, prosiguiendo con la oralización de los demás documentos, indicando que es suficiente con lo que ha declarado la menor en juicio oral, pese a la apelación del Ministerio Público; el efecto nocivo de esta conducta es haber recortado nuestro derecho a probar, toda vez que no se puede valorar todos los medios probatorio, si nunca se permitió la actuación de una entrevista única, pues el colegiado con solo advertir la declaración en juicio restringió esa versión de hechos a los demás medios probatorios, al respecto el Acuerdo Plenario N° 01-2011, indica que debemos tener las dos versiones a disposición, incorporadas y actuadas en juicio y así valorarlas y poder entender cuál de ellas es más consistente, no está viciada, es la más persistente, en este caso, no paso eso, pues se nos restringió nuestro derecho a probar, al no permitirse la lectura de un acta de entrevista única.

- iii. En el Juzgamiento existieron deficiencias en el interrogatorio, se ha recabado la declaración de la agraviada en juicio por el delito de abuso sexual, en presencia de los acusados, con la justificación del Colegiado, que se trata de una video conferencia por lo que no habría afectación, al respecto el acuerdo plenario es claro, respecto a la revictimización, el cual dice que no se puede examinar a la agraviada menor de edad por un delito contra la libertad sexual reiterado, en presencia de los autores, pues la video conferencia no impide ese nexos. En este sentido, en el presente caso, si se va a partir únicamente de la declaración de la agraviada como prueba matriz para absolver a los dos acusados, tiene que haberse desarrollado la actuación probatoria con las mínimas reglas que establece un juzgamiento en nuestro ordenamiento procesal, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues la declaración en juicio fue recabado con la presencia de los dos acusados y de la madre, quien también se habría retractado de lo expuesto preliminarmente y el padre simplemente se negó a declarar en juicio, es decir, no interesan las declaraciones más inmediatas y coetáneas al hecho descubierto sino lo dicho en juicio cuatro años después de pasado el último eventos.*
- iv. Respecto a la evaluación psicológica – si revisamos indica que no tiene afectación, pero en juicio las psicólogas han expresado que la menor se encontraba en estado de vulnerabilidad. Porque y cual era el efecto – ella no valoraba el inicio de sus practicas sexuales y las consecuencias y efectos que iba tener en su desarrollo psicosexual al haber iniciado sus prácticas sexuales a los 12, incluso indica lamentablemente estado de vulneración y necesita terapia, lo explica en juicio pero lo interpreta de manera errada – indicando que la perito manifiesta que la menor podía mentir y ocultar información, nos preguntamos el examen a una perito se va restringir a que nos precise si la entrevistada ha mentido o no. Ese no es el objeto de una evaluación sin embargo lo actuaron en juicio.*
- v. Por estos fundamentos se encuentra acreditado que existe una indebida motivación de las resoluciones y se ha vulnerado el derecho a probar del MP, asimismo se advierte un deficiente método de interrogatorio por lo que solicita que ordene un nuevo juzgamiento y se emita una resolución acorde a derecho.*

3.7. Por su parte, la defensa técnica de los acusados Abel Dener Rojas Duran y Dennis Remigio Janampa, refirió que:

- i. "Conforme a la sentencia, ha quedado plenamente acreditado con todos los medios de prueba acreditados por el MP, que mis patrocinados no tienen*



responsabilidad alguna respecto a los hechos materia de apelación, estamos hablando de los medios probatorios presentados por el Ministerio Público y no por esta defensa técnica.

- ii. De la pericia psicológica practicada a la menor no resulta que tenga afectación emocional razón por la cual esta sentencia se encuentra arreglada a ley, por lo que solicita que se CONFIRME la sentencia, pues no se puede condenar a mis patrocinados con deficiencia probatoria.

3.8. Los absueltos **Abel Dener Rojas Duran y Dennis Remigio Janampa**, no hizo ejercicio de su derecho a auto defensa en tanto no ha concurrido a la realización de la presente audiencia.

3.9. Concluida la audiencia de apelación, se realizó inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada, la que efectuada tras el respectivo debate, y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia de vista, cuya lectura se programó para el día de la fecha.

IV. DEL MARCO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

De los medios impugnatorios

4.1. Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente, que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez o a su Superior, reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. En ese sentido, el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia *-debido a la amplia libertad de acceso a éste-* al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado derecho al recurso.

4.2. El artículo 419° del Código Procesal Penal, en su numeral 1) establece las facultades de la Sala Penal Superior, precisando que la apelación, atribuye a la Sala Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. El numeral 2) del artículo 425° de la misma norma procesal, señala que la Sala Penal Superior, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

4.3. En ese sentido, la Corte Suprema en la sentencia CASATORIA N° 413-2014-LAMBAYEQUE, del 07 de abril del 2015, señala en su fundamento vigésimo cuarto: "[...] 1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o



el cómputo de las penas. 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio (...). En tal sentido, se tiene que la mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen el carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución [...]; es así que, el **límite de impugnación** se circunscribe únicamente a los fundamentos esbozados por el recurrente.

V. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR A LA PRETENSIÓN DEL APELANTE:

5.1. Con fecha diecinueve de enero del dos mil dieciocho, se inició el juicio oral contra los acusados **Abel Dener Rojas Duran** y **Dennis Remigio Janampa**, desarrollándose el plenario en sesiones continuadas, en las fechas que constan de las actas judiciales respectivas, siendo que finalmente en la audiencia del dos de marzo del dos mil dieciocho, los magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco que conocieron la causa, expidieron la sentencia condenatoria ahora controvertida, teniendo como **hechos probados**:

- a) "La menor agraviada de iniciales J.L.R.R., para el día 01 de enero del año 2015, contaba con 12 años de edad y para el mes de diciembre del 2015, contaba con 13 años de edad.
- b) La menor agraviada de iniciales J.L.R.R., eludía el control de sus progenitores para fugarse de su domicilio con fecha 15 de junio de 2016.
- c) La menor agraviada de iniciales J.L.R.R., eludía el control de sus progenitores para fugarse de su domicilio el 08 de agosto del año 2016.

5.2. Asimismo el colegiado ha encontrado como **hechos no probados**:

- a) El acusado **Dennis Remigio Janampa**, alias **Botin**, ha mantenido acceso carnal por vía vaginal con la menor de iniciales J.L.R.R., desde el 01 de enero de 2015, hasta la primera quincena del mes de abril del 2015 y con fecha 15 de junio del 2016, nuevamente sostuvo acceso carnal en el interior del Hospedaje "Los delfines", ubicado en la Av. Tito Jaime Fernández 326, Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado y Departamento de Huánuco.
- b) El acusado **Abel Dener Rojas Duran** alias **Farruco**, ha mantenido acceso carnal por vía vaginal con la menor de iniciales R.R.L.J., con quien sostenía relación sentimental desde el mes de diciembre del 2015, así como en los

meses de febrero, abril, agosto y primera semana del mes de septiembre del 2016.

Para lo cual, los juzgadores de primera instancia efectuaron la valoración de: i) las declaraciones de la menor agraviada de iniciales R.R.L.J., en sesión de fecha 19 de febrero de 2018; declaración testimonial de Liza Luz Rivera Leon, en sesión de fecha 19 de febrero de 2018, y de Cesar Alvarez Ortiz, durante la sesión de fecha 19 de febrero de 2018; ii) Declaración de la Perito Vanessa Elizabeth Yanac Sosa, de fecha 20 de febrero de 2018, así como del perito Rosa Marlene Mayta Ramirez en sesión de fecha 20 de febrero de 2018. iii) Copia certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales J.L.R.R., Certificado Oficial de Estudios de Nivel Primario de la menor, Registro de huéspedes del Hospedaje los Delfines, acta de denuncia verbal N° 36-2016-REGPOL-HCO-DIVPOL-LP/DEPINCRI-AJ-TM.; Acta de Intervención Policial N° 53-2016-DIRNOP-REGPOL-CHO/DIVPOL-LPDEPINCRI-TM; video de entrevista única de la menor agraviada de fecha 26 de septiembre de 2016; Acta de Reconocimiento de Rueda de Fotografía de fichas RENIEC; Acta de recepción de denuncia verbal N° 045-2015-FPH-DIVICAJ-LP/DEPIRV; acta de intervención policial N° 29-2015-FPH-DIVICAJ/DEPINCRI; notificación de detención de fecha 17 de abril de 2015; oficio N° 691-2017-INPE/23-06 y Oficio N° 10180-2017-REDIJU-USJ.CSJHN/PJS-SCF; Sentencia N° 13-2017.; iv) Declaración testimonial de Filmen Abel Ramos Justo, en sesión de fecha 28 de febrero de 2018.

- 5.2. La Tutela Judicial Efectiva supone el derecho a impetrar de los tribunales la adecuada contestación a la petición que se les hace, para que no exista denegación de justicia, entendiéndose, por lo tanto, que este derecho no se agota en la garantía de acceder a los tribunales de justicia, sino que también alcanza a obtener una decisión fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones formuladas.¹
- 5.3. El objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito que ésta sea anulada o revocada total o parcialmente, disposición que obviamente es acorde con el principio de pluralidad de instancias, consagrado en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.
- 5.4. La garantía procesal específica de motivación, integra a su vez la garantía procesal genérica de tutela jurisdiccional. Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, es decir, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto *-basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte-*. Se trata de una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de

¹ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R. Derechos fundamentales y garantías individuales en el proceso penal. Granada; 2000, p.14.

una exégesis racional del ordenamiento jurídico -*ello será posible en tanto el órgano jurisdiccional explique las razones de su decisión, lo que a su vez permite controlar si la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad.*

- 5.5. El apelante ha afirmado que el Colegiado no le ha permitido oralizar un “*acta de audiencia de entrevista única*”, bajo el argumento que: “*el juicio se da prioridad a lo expuesto por el órgano de prueba, por lo que las documentales pasa a segundo plano*”; por lo que refiere que tampoco se habría valorado debidamente por el colegiado con lo que se ha recortado su derecho a probar. Al respecto, este Superior Tribunal entiende que en los delitos contra la libertad sexual, como son el de violación sexual, por su naturaleza, son delitos clandestinos, es decir, suelen ser cometidos en lugares donde no existen testigos, por lo que resulta trascendental valorar el relato de la víctima como único testigo presencial de los hechos, lo que importa la realización de un análisis de la credibilidad de la víctima tanto a nivel objetivo y subjetivo (*Casación N° 1394 – 2017 - PUNO*), para lo cual se cuenta como prueba estelar el “*Acta de Entrevista Única*” realizada en Cámara Gessel, la cual es llevada a cabo con el apoyo técnico de un Perito Psicólogo a fin evitar la revictimización de la agraviada, situación que cobra mayor relevancia si esta se trata de un menor de edad de sexo femenino, quien se encuentra en un estado de desarrollo y por su condición de mujer se encuentra en un particular estado de vulnerabilidad; en este sentido, la declaración testimonial de la menor agraviada durante Audiencia de Juicio Oral, resulta complementaria y excepcional conforme se puede apreciar del contenido del artículo 19° de la Ley 30364 (Ley para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer y Poblaciones Vulnerables) el cual expresamente señala:

“Cuando la víctima sea niña, niño, adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única, la misma que tiene la calidad de prueba preconstituida, la declaración de la víctima mayor de edad, a criterio del Fiscal, puede realizarse bajo la misma Técnica. El Juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar complementar o precisar algún punto sobre su declaración.”.

- 5.6. En este sentido, el Colegiado al haber rechazado la oralización del “*Acta de Entrevista Única*”, no habría vulnerado el derecho a probar del Ministerio Público, pues si bien es cierto, durante la sesión de fecha 28 de febrero de 2018, se expidió la Resolución N° 10, declarando improcedente la solicitud de lectura de la Entrevista Única de fecha 16 de junio de 2016, practicado la menor agraviada; con el argumento que: “*las partes importantes del referido acta ya fueron actuadas conjuntamente con la declaración de la menor, al haberse realizado el contradictorio por parte del Ministerio Público, por lo que conforme al artículo 383°, numeral 2), no corresponde dar lectura nuevamente*



la integridad de dicha pieza procesal"; lo que no debe entenderse como una restricción al derecho a probar, sino por el contrario, que la referida decisión importa una concentración en la actuación de medios probatorios, al tener todos ellos en su conjunto un único fin, el cual es determinar la credibilidad e incredibilidad subjetiva en el relato de la presunta agraviada (*Casación N° 1394 - 2017 - PUNO*) pues previamente, durante la sesión de fecha 19 de febrero de 2018, se actuó la declaración testimonial de aquella, acto en el cual el Representante del Ministerio Público, dio lectura las partes importantes de la citada Acta de Entrevista Única de fecha 16 de junio de 2016, contrastándolas y haciendo notar las contradicciones, ambigüedades existentes entre ambas, cumpliéndose de esta manera con los fines del artículo 19° de la Ley 30364, en tanto del relato primigenio de la menor agraviada se advierten partes oscuras o ambiguas que necesitaban ser esclarecidas.

5.7. Del mismo modo, el Representante del Ministerio Público ha afirmado que:

"existe vulneración a una debida motivación de la sentencia, ya que en este caso los magistrados de primer instancia concluyen que la declaración de la agraviada recabada en juicio - elimino las declaraciones de la menor brindadas en etapa de investigación (Dos Entrevistas Únicas),"; lo que en apreciación de esta Superior Sala no es así, pues claramente del contenido de la sentencia N° 20 - 2018, contenida en la resolución N°13, de fecha 02 de marzo de 2018, obrante de fojas 108 a 153, se advierte que el Colegiado entre otros ha indicado: "Como prueba fundamental en el presente caso, se cuenta con la declaración testimonial de la menor agraviada de iniciales J.L.R.R., (examinada el 19 de febrero de 2018), siendo que esta menor ha negado haber mantenido relaciones sexuales con los acusados, donde la RMP, al advertir contradicción introduce en juicio oral la entrevista única presentada en fecha 16 de junio de 2016 (punto controvertido que se dio lectura en el sentido de haber mantenido relaciones sexuales con los acusados), que luego se retractó en el plenario la menor agraviada, este Colegiado advierte que si bien hay contradicción, en el extremo de haber o no mantenido relaciones sexuales con los acusados, sin embargo, el extremo introducido en la declaración primigenia, en ningún momento especificó detalles básicos como en qué parte de su cuerpo la menor agraviada había mantenido relaciones sexuales"; realizando de esta manera un análisis del contenido de la declaración realizado por la menor agraviada en Audiencia de Juicio Oral (fecha 12 de febrero de 2018) frente a lo vertido por ésta durante su Entrevista Única de fecha 16 de junio de 2016, indicando de manera detallada los motivos por los cuales no le genera convicción el primer relato de la menor al precisar que este no contiene detalles básicos de los hechos.

5.8. Respecto a la revictimización de la agraviada alegada por el Representante del Ministerio Público cabe precisar que de la entrevista única de fecha 16 de enero de 2016, (ver fojas 10 a 15) se advierte pocos detalles respecto a los hechos que se pretenden atribuir a los acusados, resultando el relato de la menor incompleto y poco preciso, pues no ha brindado detalles de lo ocurrido, aún más, aparentemente en dicho relato se estaría refiriendo a dos personas distintas las cuales tendrían por nombre



Denis, situaciones que resultaban pertinentes de esclarecer a fin de determinar la culpabilidad de los ahora procesados, en este sentido en audiencia de juicio oral se actuó la declaración testimonial, resultando dicha actuación justificable a fin de determinar la veracidad de los hechos que se atribuyen a los acusados y esclarecer el relato de la antes indicada; aún más si se tiene en cuenta que el propio Representante del Ministerio Público ofreció la precitada declaración testimonial como medio probatorio conforme se puede corroborar del Requerimiento de Acusación obrante de fojas 01 a 27 - vuelta, por lo que en el caso que nos ocupa no existiría revictimización alguna, sino por el contrario un claro afán de llegar a la verdad de los hechos y lograr los fines del proceso, los cuales se deben ver traducidos en una recta administración de justicia.

- 5.9. Además de lo antes indicado, se aprecia que en autos obran dos pericias psicológicas practicadas a la menor agraviada Pericia N°003027-2016-PS-DCLS, de fecha 17 de junio de 2016, obrante de fojas 65 a 70, que concluye que: *“no se evidencian indicadores de afectación emocional compatible a hechos materia de investigación”*; y la pericia N° 4922-2016-PS-DCLS, de fecha 14 de octubre de 2016, obrante de fojas 71 a 77, el cual concluye: *“no se evidencian indicadores de afectación emocional compatibles a hechos materia de investigación”*; las cuales fueron corroboradas por los peritos psicólogos que las practicaron durante las sesiones de Juicio Oral, situación que ha sido tomada en cuenta por el Colegiado, como un elemento de convicción periférico que no aporta credibilidad a los hechos que se atribuyen a los acusados, aún más si la menor agraviada no ha brindado detalles que los incriminen como lugares, circunstancias en las que se produjeron los actos vejatorios, los cuales debido a su edad (12 años) pudo proporcionar; en este sentido, la afirmación del Ministerio Público que el Colegiado habría realizado una interpretación errada de las pericias psicológicas actuadas en Juicio Oral devendría en una apreciación subjetiva de esta; en tanto el Colegiado ha indicado expresamente en la sentencia recurrida los motivos por los cuales considera que esta no le genera convicción respecto a los hechos que se atribuyen a los acusados al indicar lo siguiente: *“Actuación probatoria que no aporta a la teoría del caso sobre los hechos imputados a los acusados, porque no existe afectación emocional compatible con estresor sexual a los hechos imputados, que si bien la profesional indicó que percibió que la menor habría ocultado información, sin embargo, no se tiene conocimiento objetivo específicamente que es lo que habría ocultado, asimismo, la perito expuso también que la menor agraviada está pasando por un estado de vulnerabilidad, situación que se encuentra probado por los problemas ocasionados por formar parte de una familia disfuncional, pero esta prueba actuada no prueba el aprovechamiento por parte de los acusados para perpetrar los hechos imputados...”*.

- 5.10. En este sentido, el Colegiado ha realizado una debida valoración de los medios probatorios argumentando debidamente su decisión, por lo que no cabe amparar el recurso impugnatorio al no advertirse en el presente, nulidad alguno, en tanto no se ha

acreditado los vicios o defectos que el Representante del Ministerio Público ha alegado en audiencia de apelación, por lo que corresponde confirmar la apelada.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones, la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en atención a lo expresado en el literal b), del numeral 3, del artículo 425° del Código Procesal Penal, *por unanimidad*, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR: INFUNDADO** el recursos de apelación interpuestos por el **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**; *en consecuencia,*

CONFIRMARON: en todos sus extremos la Resolución N° 13, de fecha 02 de Marzo de 2018, que contiene la **Sentencia N° 20 – 2018**, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, mediante la cual **falló:** “*Absolviendo a los acusados Abel Dener Rojas Duran y Dennis Remigio Janampa, de los cargos incoados por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor en agravio de la menor de iniciales R.R.J.L. (12) (con lo demás que contiene)*”.

- II. **DISPUSIERON:** que **consentida o ejecutoriada** sea la presente sentencia, se devuelvan los autos para los fines de ley. **NOTIFÍQUESE.-**

Leído que fuera y los Devolvieron. Juez Superior Director de Debates: Castillo Barreto.

S.S.
Castillo Barreto (Pdte. y D.D.)
Bejarano Lira.
Tello Ponce.


SALIMA MARIN CRESPO
Especialista de Sala
Sala Mixta Supraprovincial Permanente Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

**SALA PENAL DE APELACIONES - S.TINGO MARIA**

EXPEDIENTE : 01220-2016-56-1217-JR-PE-02
ESPECIALISTA : ROBLES GONZALEZ, GODOFREDO
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LEONCIO PRADO
REPRESENTANTE : FANANTE MALPARTIDA, RICE EDUARDO
IMPUTADO : OBREGON FERRER, HERACLIO
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES AGFV

REO EN CARCEL
PROCEDE: LEONCIO PRADO

VOTO DISCORDANTE DEL JUEZ SUPERIOR TELLO PONCE

Con el debido respeto por la opinión de mi colega Presidente y Director del Debate, disiento de la posición de su ponencia adoptada en el presente caso, por las razones que paso a exponer:

S E N T E N C I A D E V I S T A**RESOLUCIÓN N° 21**

Huánuco, siete de noviembre
De dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, la apelación de sentencia llevada a cabo por la Sala Penal de Apelaciones de Leoncio Prado, integrada por los señores Jueces Superiores Yofré Arturo Castillo Barreto, Héctor Bejarano Lira y Marlo Tello Ponce; Y,

CONSIDERANDO:**I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN**

1.1. Es materia de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado **Heracio Obregón Ferrer**, contra la resolución número diecisiete, de fecha once de mayo del dos mil dieciocho, que contiene la **SENTENCIA N° 045-2018**, emitida por los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, que **FALLARON: CONDENANDO** al acusado **HERACLIO OBREGÓN FERRER**, como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A.G.F.V, imponiéndole la pena de **cadena perpetua**. **[Con lo demás que contiene]**.

1.2. Cabe precisar que la voluntad impugnatoria del recurrente fue expresada mediante escrito de fecha 03 de agosto de 2018, conforme fluye a fojas *doscientos noventa y nueve a doscientos a trescientos cuatro*, presentado por el representante del Ministerio Público, donde como pretensión concreta solicitó que se **REVOQUE** la impugnada o en su caso se declare **NULA** e insubsistente la apelada, consecuentemente se expida una nueva sentencia con arreglo a ley.


Godofredo Robles Gonzalez

Especialista de Sala

Sala Penal de Apelaciones de Leoncio Prado
Calle 5 de Agosto N° 137 Tingo María - Huánuco

1.3. Mediante resolución número dieciocho, de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, se concedió el recurso de apelación a favor del acusado **Heracio Obregón Ferrer**, disponiendo su elevación a esta instancia; de esta manera, tras el trámite previsto por la norma procesal penal, se realizó la audiencia de apelación de sentencia, donde escuchados los alegatos orales de la defensa técnica del acusado y de la Representante del Ministerio Público -en adelante **RMP**, procede a emitir la presente sentencia de vista, por unanimidad.

II. ANTECEDENTES

2.1. **Hechos Imputados:** Conforme a la imputación delimitada en el juicio de primera instancia, los hechos imputados a **HERACLIO OBREGON FERRER** son los siguientes:

- ❖ *"El acusado Heracio Obregon Ferrer, es responsable del delito de Violación de Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales A.G.F.V., se le atribuye al acusado que el mes de febrero de 2015, inicialmente realizó tocamientos en las partes íntimas, vagina, senos y piernas de la menor agraviada quien viene hacer su sobrina, siendo en el mes de junio del 2015 cuando el acusado abusó sexualmente de la menor agraviada, teniendo acceso carnal con ella vía vaginal; posteriormente hasta en diez oportunidades realizó estos mismo actos con la menor de forma sucesiva y en las mismas circunstancias, esto es, en la misma habitación de su tía Gloria Lidia Valentín Alvarado, estos hechos ocurrían durante la semana pero excepcionalmente los días miércoles cuando la menor tenía clases de educación física durante el día y tampoco ocurría los días sábados y domingos porque su tía estaba en su domicilio conjuntamente con ellos."*

2.2. **Calificación Jurídica:** Estos hechos fueron calificados por el Fiscal Provincial como delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de menor de edad de iniciales A.G.F.V.; ilícito previsto y penado en el artículo 173° numeral 2), concordante con el segundo párrafo del citado artículo, del Código Penal.

2.3. Tras desarrollarse el Juicio Oral, los Magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tingo María, expidieron la sentencia ahora recurrida, que condenó al acusado **HERACLIO OBREGÓN FERRER**, imponiéndole una pena de cadena perpetua.

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Ratificada la voluntad impugnatoria, se concedió el uso de la palabra a las partes para la defensa de sus posturas:

ALEGATOS:


Godofredo Robles Gonzalez
Especialista de Sala
Sala Mixta Supraprovincial de Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

3.1. La **defensa técnica Heraclio Obregón Ferrer** en su alegato de apertura solicitó se declare NULA la sentencia, y se ordené un nuevo juzgamiento, por defectos en la motivación, pues deben determinarse las circunstancias periféricas que puedan acreditar la verosimilitud y a partir de allí verificar si los testimonios que provienen de una misma fuente pueden constituir circunstancias periféricas para afianzar credibilidad, segundo, establecer si la declaración en entrevista de única de la menor agraviada resulta completa, tercero, el Colegiado ha valorado inadecuadamente nuestro argumento en cuanto ausencia de incredibilidad subjetiva, pues el Colegiado indica que la menor, al tener dicha condición no podría tener motivos espurios y mucho menos podría influenciar a la madre.

3.2. El **representante del Ministerio Público** Solicito que se CONFIRME la sentencia ahora recurrida que establece la responsabilidad penal del sentencia ya que la misma no adolece vicios de nulidad en cuanto a su motivación y que se ha determinado la responsabilidad conforme a las pruebas actuadas en juicio oral.

ACTUACIÓN PROBATORIA, INTERROGATORIO DEL ACUSADO Y ORALIZACIÓN DE INSTRUMENTALES:

3.3. El Especialista Judicial de Audiencias informó que no se ofrecieron **nuevos medios probatorios** para su actuación en esta etapa judicial.

3.4. Las partes no oralizaron instrumental alguna.

ALEGATOS DE CIERRE:

3.5. Durante los Alegatos de Clausura **la defensa técnica** del sentenciado señaló:

- ❖ Es una constante en los casos de violación sexual citar como medios probatorios periféricos testimonios que provienen de una misma fuente, lo que ocurren en la sentencia apelada a partir de la página 22, cita la declaración de la testigo Teofila Estala Obregón Albarado, madre de la menor agraviada, del Señor Teodoro Valentín Sudario, quien es abuelo de la agraviada, declaración de Margarita Alvarado Cajas, abuela de la agraviada, Declaración de Rise Eduardo Afanante Malpartida, padre de la agraviada y Acta de Recepción de Denuncia Verbal, practicado por la madre de la menor agraviada, en este sentido, no se ha aplicado el acuerdo plenario respecto al testimonio único y respecto a la corroboración periférica, pues lo que se pide que la declaración de la menor en un delito cometido en clandestinidad sea corroborada por elementos periféricos externos a ella, pero si el Juzgado dice que la madre de la menor tomo conocimiento del hecho por lo relatado por esta, y posteriormente establece que los otros tres testigos tomaron conocimiento de dicho hecho por el relato telefónico de la madre de la menor, lo que no corresponde a la naturaleza de un elemento de convicción periférica, pues todo proviene de una misma fuente, la idea es que los hechos periféricos tengas fuentes distintas que el originario, entonces, establecer que estas son circunstancias periféricas que permitan acreditar la verosimilitud de la sindicación resulta contrario al razonamiento lógico, por lo que ellos van a narrar todo conforme a lo contado por la menor, pues no es el volumen del testimonio o la cantidad de repetidores lo que establece una corroboración periférica, sino lo que establece una corroboración periférica son los datos externos a la fuente originaria para corroborar ese testimonio, entonces las declaraciones de los antes indicados no son medios probatorios periféricos y afirmar esto es un error.

Godofredo Robles Gonzalez

Especialista de Sala
Sala IV de Apelaciones de Tingo María
Corte Superior de Justicia de Huánuco

- ❖ La menor narra que el acusado la habría ultrajado en 2015, pues en los meses de enero o febrero, viene a visitar a sus abuelos desde la ciudad de Tacna, en esas circunstancias su padre decide que se quede a vivir en Tingo María, en estas circunstancias el acusado la habría tocado sus partes íntimas y posteriormente la habría violado entre marzo a diciembre de dicho año, aproximadamente diez veces; ¿Qué es lo que debería arrojar un certificado médico para establecerse como corroboración periférica? Es decir, la narración de la menor en grado de lesiones debe estar corroborado con el diagnóstico médico, si el certificado médico se hace un año después no nos proporcionaría un dato útil, por lo que a partir de la declaración de la menor, puede ser analizada con complejidad, en este sentido, el mismo Colegiado establece que la menor dijo: "me echaba, ponía su pene en mi parte íntima, lo metía, abecés lo metía por atrás, solamente por adelante me lo metía cuando mi tía salía"; entonces, este es un dato importante, lo que nos hace entender que hubo cierta agresión por la parte de atrás, y si hay duda corresponde verificar con la misma fuente si hubo una agresión por la parte de atrás o cual es la connotación de la afirmación, lo que no ha verificado el Colegiado; más aún si se trata de una menor de doce años, que según las reglas de la experiencia ya conoce las partes de su cuerpo, en este sentido, el certificado médico legal establece desgarramiento antiguo en la vagina, sin embargo, al analizar la zona anal, establece que está sano, no tiene el borramiento de pliegues inherente a la agresión sexual de tipo anal, lo que se trata de establecer es la suficiencia de la corroboración periférica en base a la sindicación de la menor, por lo que no existiría una credibilidad total como dice el Colegiado.
- ❖ La menor afirma que la agresión sexual no sucedía los miércoles, porque tenía educación física en las tardes o en la mañana, tampoco sucedía los sábados y domingos porque su tía estaba en la casa, por lo que correspondería corroborar los hechos periféricos inherentes a dicho relato, lo que no se hizo, pues no se corroboró sus horarios de estudios; del mismo modo, cuando se pregunta a la menor por que no denuncia antes los hechos, ella relata que por temor a que le hicieran algo a ella o su tía, por lo que el Colegiado ha aceptado que hay un vacío en este sentido, al no haberse determinado cual es la amenaza para mantenerla callada, por lo que la declaración de la menor resulta incompleta por lo que debió llamarse a la menor a declarar conforme a un precedente expedido en el Expediente N° 1058-2017, en el cual establece que la declaración de la menor debe ser completo en las circunstancias y si no es así debe declarar en juicio oral a fin de completar el círculo de la historia, con lo que se cuestiona la amenaza que ha hecho que la menor calle la agresión sexual, con lo que la apelada es incongruente, pues acepta que la declaración de la menor no es suficiente, sin embargo el colegiado le va a creer por que la defensa técnica no hizo su trabajo.
- ❖ Se ha probado durante la audiencia que el acusado durante todo el dos mil quince a trabajado en la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, siendo su horario de trabajo era de 7:15 a 6:30 de la tarde, entonces si el Colegiado tenía esto como hecho cierto, tenía dos opciones, restar credibilidad a este rol de trabajo debidamente suscrito u corroborar si los sucesos relatados en la menor ocurrieron en la hora en la que mi patrocinado estaba trabajando, lo que no contestado por el Colegiado, por lo que no existiría pronunciamiento al respecto.
- ❖ El 28 de diciembre de 2015, la Señora Gloria Valentín Alvarado, esposa del condenado, pidió garantías personales en contra de la madre de la ahora agraviada ante el Juzgado de Paz del Distrito de Luyando – Naranjillo, básicamente porque su hermana tiene como conviviente a un delincuente en la ciudad de Tacna, y algo le puede suceder a su persona o su esposo Heraclio Obregón Ferrer o sus hijos, por problemas sobre un terreno; al respecto la Fiscalía indica que el Juez de Paz no es competente para conocer dicha denuncia, sin embargo no se discute la competencia o incompetencia del órgano que recibió la denuncia, sino lo relevante es la existencia

Godofredo Robles Gonzalez

~ 4 ~

que previo a la denuncia había un motivo de conflicto personal entre la madre de la menor y la esposa del ahora sentenciado. El Colegiado ha dicho que no es posible que la menor tenga un motivo espurio contra el acusado, o intereses patrimoniales sobre un terreno, trastocando el argumento de la defensa el cual es que el móvil viene de la madre, quien es la que hace la denuncia y ha inducido a la menor hacer la denuncia, por lo que hay una pretensión incontestada, pues le ha dado una contestación diferente tergiversando la alegación de la defensa.

- ❖ Del mismo modo, el psicólogo al momento de la entrevista única inducido respuestas a la menor indicando: "¿habrá sido en el mes de junio, de julio? ¿Tu pantalón ha estado abajo?", circunstancia que fue denunciada en juicio oral, no fue contestada por el Colegiado.
- ❖ La menor ha indicado que los hechos se intensificaron cuando la tía Gloria (esposa del apelante) entró a trabajar, lo que ocurrió en el mes de octubre de 2015 y la menor narra dentro de sus hechos, que las violaciones fueron con mayor intensidad en el mes de julio, por lo que habría allí una contradicción que debía ser esclarecida, por lo que la sentencia adolece defectos de motivación, pues el Colegiado acepta que la declaración de hechos de la menor es incompleta, sin embargo indica que esta sería creíble, coherente y suficiente; y en cuanto a la incredulidad subjetiva, tergiversa los argumentos de la defensa para sostener que la menor no tendría motivos espurios.

3.6. El representante del Ministerio Público señala lo siguiente:

- ❖ "Cuestiona la defensa que no podrían ser corroboraciones periféricas las manifestaciones de los suegros del ahora sentenciado así como tampoco el de Margarita Alvarado Cajas, pues si bien es cierto las declaraciones provienen de una misma fuente, es decir la declaración de la misma agraviada respecto a los hechos, sin embargo no han dado información en juicio oral de que la información que brinda la menor agraviada que desacredite la sindicación de la menor, pues no la cuestionan, sino por el contrario se muestran sorprendidos.
- ❖ La defensa técnica también afirma que la menor no precisó cuál era la amenaza que le hacían, sin embargo la defensa no afirma que el acusado previamente al acto vejatorio se habría ganado la confianza de la menor, incluso lo venía como un padre, por lo que estas serían las razones por las que no precisó la amenaza de la cual fue víctima.
- ❖ Del mismo modo, la defensa indica que no habría verosimilitud en el relato de la menor, sin embargo no ha señalado cuáles serían las faltas de solides o coherencia en el relato de la menor, pues esta ha relatado los hechos con cierto detalle, en las circunstancias en las cuales se encontraba sola y el sentenciado la llamaba a su cuarto para ver televisión, bajo estas circunstancias la habría ultrajado, en algunas ocasiones estaba presente también el hijo de éste, quien se encontraba en los exteriores del ambiente, por lo que cuando el sentenciado acababa ella salía a jugar con el hijo del sentenciado, a fin de no estar sola y si le llamaba regresar con el hijo del sentenciado a fin de evitar un nuevo ultraje.
- ❖ Si bien la menor en la entrevista única señala que le habrían introducido por delante y por detrás, sin embargo en el mismo momento señala que fue únicamente por la parte de adelante y no por detrás, por lo que no resulta consistente la posibilidad de una violación anal, lo que se puede corroborar del acta de transcripción de audiencia única obrante en autos, en la cual aclara que la violación solamente fue por adelante.
- ❖ Del mismo modo, la menor señala que no era ultrajada los miércoles, pues tenía educación física, por lo que no es cierto que estos días haya sido víctima de ultraje.

Diego Roberto Ríos González

Abogado

~ 5 ~

- ❖ Respecto a los hechos periféricos, no hace referencia que hay corroboraciones objetivas respecto a los hechos como es el peritaje psicológico obrante en autos, siendo examinada al respecto la Psicóloga al respecto, donde se concluye que la menor presentaba con problemas emocionales compatibles con problemas de tipo sexual, además el certificado médico legal practicado a la menor arroja que tendría desfloración antigua, corroborándose la materialidad del delito.
- ❖ También, la defensa técnica indica que el sentenciado trabajaba de 7:15 a 7:00 de la tarde, lo que no es correcto conforme al informe remitido por la Municipalidad de Leoncio Prado el cual indica que su horario de trabajo es de 8:00 a.m. a 17:30 p.m., la menor no ha señalado las horas del ultraje, sin embargo tampoco no resulta ilógico que el hecho haya ocurrido cuando regresaba de su centro de estudios, pues el acusado luego de las 17:30 y ano laboraba.
- ❖ Respecto a la falta d pronunciamiento a las garantías personales que haya solicitado la persona de Gloria quien es la esposa del sentenciado con fecha 28 de diciembre d e2015, sin embargo no hay mayor información, si bien el Colegiado cuestiona la competencia del Juez de Paz Letrado, tampoco hay otra referencia de los resultados de dicha denuncia o algún otro elemento que corrobore dicha situación, es más si hubieran existido dichos problemas la menor no hubiera celebrado fiesta de promoción en esta Ciudad de Tingo María, más aún, cuando son examinados en juicio oral sus abuelos, estos señalaron que la persona de Gloria Valentín se hubiera titulado por COFOPRI, limitándose a preguntar quién se habría titulado con dicho lote, no dijeron que hubo un distanciamiento familiar, tampoco la defensa no explica cual habría sido el móvil de la denuncia ante Juez de Paz.

3.7 El absuelto **Heraclio Obregón Ferrer**, en ejercicios de su derecho a auto defensa ha manifestado: "Todo lo que ha declarado su sobrina y su cuñada, son absurdos, pues fui como padre, tengo dos hijas mujeres, les he dado un techo, fui su padrino de promisión de primaria y por problema que no es mío sino entre mi esposa y cuñada durante todo el año, en presencia de mis suegros y le amenazó a mi cuñada indicando que iba a llorar sangres, mi sobrina me decía, tío yo también te puedo denunciar, te puedo calumniar por que las autoridades le van a creer, por lo que tengo la conciencia limpia, estoy mucho tiempo en la cárcel sin haber cometido nada, por calumnia, yo no hice nada, por lo que tengo la conciencia limpia, cuando uno hace algo reconoce, pero no hice nada, Dios está escuchando, sabe que es la verdad, son dos años que he perdido mi trabajo, mi familia por un terreno que no vale nada, les agradezco que tengan misericordia de mí. En el dos mil quince todos vivíamos en la misma casa porque mis suegros no tenían donde vivir, mi esposa entro a trabajar en el mes de octubre en el Colegio de Pumahuasi, y mis suegros se fueron a vivir a Las Vegas, nunca hemos estado juntos, ellos nunca se separaban de la niña, yo soy inocente en nombre de nuestro Señor Jesucristo".

3.8 Concluida la audiencia de apelación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada, la que efectuada tras el respectivo debate, y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia de vista, cuya lectura se programó para el día de la fecha.

IV. DEL MARCO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS:

Carlos Roberto Rojas Gonzalez
Abogado
Calle Tingo María
Huánuco

4.1. Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez o a su Superior, reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. En ese sentido, el recurso de apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia *-debido a la amplia libertad de acceso a éste-* al que se le encomienda la función de hacer efectivo el derecho recursal.

4.2. El numeral 1 del artículo 419° del Código Procesal Penal establece las facultades de la Sala Penal Superior, precisando que la apelación, atribuye a la Sala Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. El numeral 2 del artículo 425° del misma norma procesal, señala que la Sala Penal Superior, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. La Corte Suprema en la sentencia **CASATORIA N° 413-2014-LAMBAYEQUE**, del 07 de abril del 2015, señala en su fundamento vigésimo cuarto: "(...)1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio (...)". En tal sentido, se tiene que la mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen el carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución (...); es así que, el límite de impugnación se circunscribe únicamente a los fundamentos esbozados por el recurrente; salvo que se traten de nulidades absolutas o sustanciales.

V. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR A LA PRETENSIÓN DEL APELANTE

5.1. El derecho a la motivación exige que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con esas alegaciones, razonándolo debidamente con las pruebas practicadas y con el ordenamiento jurídico. Entraña el cumplimiento de dos elementos: **congruencia** *-coherencia perfecta entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez-* y **razonabilidad** *-el juez debe exponer los motivos por los que se inclina a favor de acoger o no una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso-* [NIEVA FENOLL, JORDI: *Derecho Procesal I - Introducción*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2014, pág. 156].

Juan Pablo González
Jefe de Sala
Sala de Apelaciones de Tingo María
Corte Superior de Justicia de Huánuco

- 5.2. Por el contrario, la falta de motivación importará **no solo**: (A) la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial, esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución - *motivación inexistente*- (*muy excepcional, por cierto*); **sino también**, (B) la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto (i) de aspectos centrales o trascendentes del objeto del debate - *puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión*; (ii) de pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad -*sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales*-; (iii) de la calificación de los hechos en el tipo legal - *tipicidad*- y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido, y (iv) de la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera. **Asimismo**, está concernida (C) a la motivación aparente, que es aquella que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (*objeto del debate*), o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción [CASACIÓN N° 482-2016/Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete].
- 5.3. Lógicamente, la decisión judicial tiene que aparejar las razones mínimas que sustenten incontestablemente el fallo, aún si ésta es breve o concisa, habida cuenta que la infracción procesal *in iudicando* no genera *per se* la nulidad de la resolución judicial y consecuentemente el reenvío, ya que corresponde al Tribunal *Ad quem* conocer el fondo del asunto y subsanar el defecto de motivación. **Distinto es sin embargo**, cuando se presenta un supuesto de **ausencia absoluta de motivación** (*Inexistencia de motivación*) o **motivación aparente**, pues como sostiene el Alto Tribunal, está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la misma no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico [EXPEDIENTE N.º 3943-2006-PA/TC].
- 5.4. En estos casos, no es posible integrar la recurrida con la motivación pertinente de segunda instancia. No se trata pues de una decisión judicial que haya expresado acabadamente cada punto que comprendió el debate, o cuando de no haberlo hecho, no se trate de un defecto relevante desde el punto de vista constitucional (*pues la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado* - EXP N ° 02375-2012-AA/TC), y que al no compartir el criterio de primera instancia, en ambos supuestos, este Tribunal -*revocando la recurrida*- tenga la necesidad de expresarse por el fondo del asunto litigioso con los fundamentos propios; sino de un supuesto de **ausencia absoluta de motivación** (*Inexistencia de motivación*) o **motivación aparente**, donde subsanar el error resultaría contraproducente, pues impide a la parte impugnante, expresar lo conveniente en relación a los nuevos argumentos del

Godofredo Robles González

Especialista de Sala
Sala Mixta Supraprovincial de Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Tribunal de Alzada -por ausencia de una tercera instancia de mérito-, los que incluso no se hubieran discutido durante la audiencia de apelación.

5.5. Así pues toda resolución que sea más bien fruto del decisionismo que de la aplicación del derecho, que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón, cuyas conclusiones sean ajenas a la lógica, será una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional [EXPEDIENTE N.º 0728-2008-PHC/TC, caso Llamuja Hilares, Fundamento Octavo]. Por lo que, este derecho constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional" [EXPEDIENTE N.º 05601-2006-PA/TC].

5.6. Entonces, está fuera de toda duda, que en supuestos como este, el Tribunal Revisor tiene la capacidad para declarar de oficio una nulidad absoluta, incluso cuando la misma no sea parte del ámbito de impugnación, pues este tipo de nulidades puede conllevar a que otros actos procesales puedan ser viciados amparándose en ella [CASACIÓN N° 413-2014/Lambayeque, del siete de abril de dos mil quince]. Este criterio se orienta a la protección de los derechos fundamentales que es parte de la esencia del ordenamiento jurídico; además claro, porque el artículo 150° d) del Código Procesal Penal, señala que: "**No será necesaria la solicitud de nulidad de aún sujeto procesal y podrán ser declarados aún de oficio, los defectos concernientes [entre otros], a la observancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstas por la Constitución**". Por tanto, como quiera que la motivación escrita de las resoluciones judiciales, tiene reconocimiento constitucional expreso en el artículo 139° 5 de la Constitución Política, las infracciones graves a su contenido, como parte de la garantía de Tutela Jurisdiccional, constituye innegablemente causal de nulidad desde el derecho procesal.

SOBRE LOS PUNTOS DE DEBATE QUE LA SENTENCIA APELADA DECLARÓ COMO PROBADO:

5.7. En el presente caso, la Sentencia de primera instancia declaró como **PROBADO:**

- i. Que la agraviada de iniciales A.G.F.V es una menor que el mes de junio del año 2018 contaba con 11 años y 04 meses de edad, fecha en la que según la teoría del caso del Ministerio Público se habría producido la violación sexual.
- ii. Que, en el año 2015 la menor agraviada de iniciales A.G.F.V estuvo viviendo en el domicilio de su tía Gloria Lidia Valentin Alvarado, ubicado en el Jr. 3 de Mayo, Supte San Jorge- Rupa Rupa – Leoncio Prado, donde también residía el acusado Heraclio Obregón Ferrer.

Godofredo Robles Gonzalez
Jefe de Sala
Sala de Apelaciones - Tingo María

- iii. Que, entre el acusado Heraclio Obregón Ferrer y la menor de iniciales A.G.F.V existió un vínculo familiar que le daba particular autoridad sobre la víctima o le impulsara a depositar en el su confianza, toda vez es tu tío.
- iv. Que, el acusado Heraclio Obregón Ferrer mantuvo acceso carnal via vaginal con su sobrina, la menor agraviada de iniciales A.G.F.V, hechos que acontecieron durante el año 2015, siendo la primera ocasión el **mes de junio** y posteriormente en diversas oportunidades, todas en la habitación de su tía Gloria Lidia Valentín Alvarado, en circunstancias que ésta no se encontraba en su domicilio ubicado en el Jr. 3 de Mayo, Supte San Jorge-Rupa Rupa- Leoncio Prado.

SOBRE LA DECLARACION DE LA MENOR AGRAVIADA

5.8. Ahora bien, revisada la sentencia en su integridad, se advierte que los magistrados de primera instancia, efectuaron un inconsistente juicio de valoración, en relación a las pruebas y culpabilidad del encausado. Efectivamente, lo que en realidad subyace en el fallo impugnado es una mera descripción de lo resultante de la actividad probatoria, sin el más mínimo proceso inferencial con expresión de lo que se consideró realmente probado. Así pues, en el apartado Tercero – ii) "cuestión de fondo" [folios doscientos cincuenta y uno], el Colegiado realizó el siguiente recuento: "(ii) (...) Psicólogo: ¿Qué te hizo después? Dijo: me dijo que me bajara el pantalón, como que me echaba en la cama, me empujaba, el bajaba su pantalón, él me ponía, me echaba, ponía su pene en mi parte íntima en mi vagina lo metía y otras veces lo metía por atrás, solamente por adelante me lo metía cada vez que mi tía salía. (...) En la entrevista única, la menor agraviada de iniciales A.G.F.V de manera clara, detallada y categórica reveló que el acusado, esto es, su tío Heraclio Obregón Ferrer abusó sexualmente de ella penetrando su pene en su vagina, aconteciendo la primera vez el mes de junio de 2015 y posteriormente en diversas oportunidades durante el mismo año, perpetrando el acusado su accionar delictivo en circunstancias que la víctima vivía en el domicilio del agresor ubicado en Supte San Jorge- Rupa Rupa- Leoncio Prado y cuando su conviviente no se encontraba en la vivienda, aprovechando además el acusado su condición de familiar (tío) que le daba particular autoridad sobre la víctima o le impulsara a depositar en el su confianza; versión que se fortalece y complementa con el examen pericial que durante el Juicio Oral se pronunció el Psicólogo Edgar Yhovani Machado Velásquez, respecto al protocolo Psicólogo contra la libertad Sexual N°004918-2016-PS-DCLS". Transcripción literal del juzgamiento que llevó al Colegiado concluir sobre la responsabilidad penal del acusado.

5.9. Haciendo un análisis de la sentencia recurrida se advierte de la Carpeta Fiscal el Acta de Entrevista Única practicada la menor de iniciales A.G.F.V – véase a fojas 61/65 señala: "(...) ¿Que te hizo después? me dijo que bajara el pantalón, como que me echaba a la cama, me empujaba, el bajaba su pantalón, él me ponía, me echaba ponía su pene en mi parte íntima, mi vagina, lo metía, otras veces lo metía por atrás. ¿solamente por adelante? me lo metía cada vez que mi tía salía. ¿Tu ropa como estaba? Abajo. ¿tu topa interior? también ¿tú dices que su pene? Entraba a mi vagina por delante y por detrás, sí pero no mucho por detrás (...)". Este Colegiado Superior para hacer análisis crítico y corroborativo respecto a la declaración de la menor en la Entrevista Única, **se procedió a visualizar y escuchar el Video DVD –que consta a fojas 70-**, en donde expresamente se observa lo siguiente –(minutos 16:48 al 17:01): "Psicólogo

Roberto Robles Gonzalez
Magistrado de Sala
del Tribunal de Leoncio Prado
Calle Huancayo

¿Qué te hizo después? **Menor dijo:** me dijo que me bajara el pantalón, me echo en la cama, me empujó y como el bajaba su pantalón [la menor se queda callada y tiene una mirada desviada al responder], como que yo me echaba y mi tío ponía su pene en mi parte íntima, lo metía y luego lo metía por atrás su pene, no mucho por atrás, sino por delante cada vez que mi tía salía a trabajar hasta la noche" **Psicólogo** ¿tú estabas en la cama, tu ropa como estaba? **Menor dijo:** mi ropa interior abajo. **Psicólogo** ¿tu decías que su pene, que hacía? **Menor dijo:** su pene entro a mi vagina y también por atrás, pero no mucho por atrás, solamente por delante. **Psicólogo** ¿por delante y por atrás también me dices? **Menor dijo:** no mucho por atrás, mas por adelante, cada vez que mi tía salía a trabajar hasta noche. Seguidamente el Psicólogo Edgar Yhovani Machado Velásquez siguió entrevistando a la menor de edad en donde menciono lo siguiente: "(...) **Psicólogo** ¿Dices que ha colocado su pene, en que parte de tu cuerpo? **Menor dijo:** en la vagina. **Psicólogo** ¿Solo en esa parte? **Menor dijo:** Por atrás también, pero no seguido, pocas veces, mas por la vagina, las hacia cada vez".

- 5.10. Lo que se evidencia es que, habiendo visualizado y escuchado la Entrevista Única practicada a la menor de iniciales A.G.F.V contenido en un DVD -véase a fojas 70 de la Carpeta Fiscal-, no contiene los mismos datos exactos relatados o transcritos en el Acta de Entrevista Única -véase a fojas 61/65 de la Carpeta Fiscal-, por lo tanto, haciendo un análisis de lo expresado por la menor agraviada, se advierte que el sentenciado habría tenido acceso carnal tanto por la vía vaginal y anal con la menor de iniciales A.G.F.V. Sin embargo, del Certificado Médico Legal N°004402-EIS -véase a fojas 218 de la Carpeta Fiscal- practicada a la menor de iniciales A.G.F.V, expresamente se señala que: "(...) 1.- No presenta signos de lesiones traumáticas recientes. 2.- Presenta signos de desfloración Himeneal Antigua. 3. No presenta signos de acto contranatura". Entonces haciendo un análisis con relación al video que contiene la entrevista única de la menor de iniciales A.G.F.V, se advierte que hay una diferencia notoria sobre los hechos en las declaraciones plasmadas, por cuanto en dicha Entrevista, la menor agraviada menciona que tuvo acceso carnal vía vaginal y anal, pero del Certificado Médico practicado se advierte que la menor no presenta signos de acto contranatura.
- 5.11. Es pertinente indicar que en el Acuerdo Plenario N°04-2015/CIJ-116 se menciona lo siguiente: "13° El Juicio es la etapa principal del proceso porque es allí donde se "resuelve" o "redefine" de un modo definitivo el conflicto (...) . Al ser el escenario clave o central del proceso penal, es donde las partes aportan todos los datos para valorar la prueba que presentan y el Juez obtenga un resultado probatorio con el que realizará la reconstrucción de los hechos relevantes". Entonces se debe tener en cuenta que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el juzgador tenga plena certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo podrá ser generada por una actuación probatoria suficiente que establezca con convicción su responsabilidad penal.
- 5.12. De otro lado, se advierte de la Sentencia recurrida, en el punto 3. i) "Cuestión Preliminar", el Colegiado de primera instancia hace referencia lo siguiente: "(...) "En primer lugar y antes de emprender la difícil tarea de explicar esta cuestión de hecho, este colegiado considera prudente aclarar preliminarmente, que si bien es cierto durante el juicio oral no se tuvo la presencia de la menor agraviada para su interrogatorio, incluso ella no fue ofrecida y por ende no admitida como órgano de prueba, sino que en vez de ello a nivel de la fase correspondiente se admitió sólo la oralización de su declaración escrita (entrevista única) y como tal a primera vista podría pensarse que dicha forma de proceder colisiona con el texto expreso y claro del artículo 383 inciso 1 literal e) concordante con el literal c) que dispone

que solo se podrá dar lectura a las declaraciones escritas prestadas ante el Fiscal, por fallecimiento, enfermedad, ausencia el lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes y en el presente caso no se habría dado ninguna de esas circunstancias como para habilitar la oralización y análisis del relato brindado por la menor durante la fase de investigación preparatoria, sin embargo este colegiado debe manifestar que dicha forma de proceder obedece a una circunstancia particularmente especial que la doctrina jurisprudencial vinculante de la Corte Suprema, ha reconocido implícitamente como una excepción a la regla general se trata pues del criterio vinculante que "obliga" la realización de la declaración única, a fin de evitar la revictimización es decir la víctima de abuso sexual en el marco de un proceso penal debe de rendir una declaración, dicho criterio se encuentra expresamente previsto en el Acuerdo Plenario N° 01—2011/CJ-116 (...).

- 5.13. Al respecto, el R.N. 2717-2016-Loreto, con resaltable apreciación menciona lo siguiente: "OCTAVO: en el juicio oral llevado a cabo se advierte que el colegiado superior: a) Cuando se trata de delitos sexuales en perjuicio de una mujer (niña o adulta) es de rigor tener en cuenta aquellos factores que puedan ocasionar su revictimización. En tal sentido, debe orientar el juzgador su actuación judicial a que la declaración de la víctima sea única, salvo los supuestos advertidos en el Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116 sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual".

Criterio importante que, de conformidad al Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116, hace referencia que:

"(...) de no existir cuestionamientos relevantes a la práctica probatoria, sea posible su incorporación al juicio a través de su visualización y debate. Excepcionalmente, el Juez Penal, en la medida que así lo decida podrá disponer la realización de un examen a la víctima en juicio cuando estime que tal declaración o exploración pre procesal de la víctima: a) no se ha llevado conforme a las exigencias formales mínimas que garanticen su derecho de defensa; b) resulte incompleta o deficiente; c) lo solicite la propia víctima o cuando esta se haya retractado por escrito; d) ante lo expuesto por el imputado y/o la declaración de otros testigos sea de rigor convocar a la víctima para que incorpore nueva información o aclare sectores oscuros o ambiguos de su versión; e) evitarse el contacto entre víctima y procesado, salvo que el proceso penal lo requiera.

Lo que implica la observancia del Principio de Inmediación, que exige la relación directa entre el Juez con las partes y con los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción.

- 5.14. Por estas consideraciones, se observa la necesidad de que en un nuevo juicio se practique el examen reservado a la menor agraviada en presencia de un profesional psicólogo, a fin de que aclare sectores oscuros o ambiguos de su versión contenidas en el acta de entrevista única, evitando en dicha declaración el contacto entre la víctima y el procesado, a partir del cual deberá proceder a su valoración siguiendo los lineamientos establecidos en el al Acuerdo Plenario N° 2-2015, a fin de advertir si existe ausencia de incredibilidad subjetiva y si su sindicación es persistente y coherente.

Carlos Gonzalez
Jefe de Sala
Sala de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Huánuco

SOBRE EL FORMATO UNICO DE TRAMITE DONDE SE SOLICITÓ GARANTIA POR AMENAZAS.

5.15. Ahora bien, con relación al Formato Único de Trámite de solicitud de Garantías por Amenazas de fecha 28 de diciembre de 2015 –véase a fojas 207 de la Carpeta Fiscal- y Formato Único de Trámite de Solicitud de copia certificada de Denuncia de fecha 23 de enero de 2018 –véase a fojas 206 de la Carpeta Fiscal- que fue presenta por Gloria Valentin Alvarado –conviviente del acusado- en la mesa de partes del Juzgado de Paz de Luyando-Naranjillo, en cuyo petitorio indica: “que con fecha 27 de diciembre de 2015 mientras me encontraba paseando con mi conviviente Heraclio Obregon Ferrer y mi menor hijo Niver E. Obregon Valentin 10 años de edad, en el parque naranjillo aproximadamente 10 de la mañana fuimos intersectados por mi hermana Teófila Valentin Alvarado quien se encontraba acompañado con otra persona de sexo masculino de aproximadamente 35 años de edad, quien sin razón alguna mi hermana empezó a agredirnos verbalmente diciendo lo siguiente: perra de mierda te voy a mandar a matar o le va a pasar algo a tu marido Obregón o a tu hijo, si es que tu no me devuelves el lote de terreno que te has titulado en Supte, ya verás que te va salir caro lo que has hecho y soy capaz de hacerte mandarte a la cárcel. Pongo en conocimiento dicha denuncia ya que mi hermana tiene como conviviente a un delincuente en la ciudad de Tachá y temo que algo pueda suceder a mi persona o mis hijos o a mi esposo Heraclio Obregón Ferrer”; estando a lo mencionado, el Representante del Ministerio Público indica que la solicitud de Garantías Personales por Amenazas únicamente puede ser presentada ante un Teniente Gobernador; criterio de competencia que fue asentido sin más por el Colegiado de primera instancia, para negar validez a dicha instrumental.

5.16. Sin embargo, es de observarse que de los documentos presentados por la defensa técnica, que datan de hace cuatro meses anteriores a la denuncia de violación sexual, introducen hechos relativos a una presunta existencia de un móvil de parte de Teófila Valentin Alvarado, madre de la menor agraviada –según la tesis de la defensa- con miras a influenciar la denuncia en contra del acusado; y esa circunstancia –merecedora de adecuada valoración probatoria- toma fuerza porque en la visualización del video de la Entrevista Única -véase a fojas 70 de la Carpeta Fiscal-, la menor agraviada de iniciales A.G.F.V, expresamente señala: “(…) Psicólogo: ¿tenías contacto telefónico con tu tía gloria? Menor dijo: sí, pero no con mi mamá, porque habían tenido un problema de terrenos. Psicólogo: ¿Quién tenía un problema? Menor dijo: mi tía con mis abuelos, como el terreno era grande mi tía se agarró todo”. Entonces, es preciso indicar que para su valoración probatoria el Colegiado de primera instancia estaba en la obligación de desplegar su capacidad analítica y valorativa para dar respuesta razonablemente suficiente a un hecho circundante que pueda llevar a aclarar el contexto de los hechos materia de juicio; más aún, que en la Etapa de Juicio Oral no se procedió, por ejemplo, a citar al Juez de Paz del Distrito de Luyando -Naranjillo, ya que fue la persona que recibió la solicitud de garantías personales, a fin de que corrobore sobre la existencia o no de dicha denuncia y el eventual trámite generado, a fin de despejar cualquier duda razonable con relación a tales hechos circunstanciales.

SOBRE EL ROL DE SERVICIOS DEL ACUSADO EN SU CALIDAD DE POLICÍA MUNICIPAL.

Godofredo Robles Gonzalez
Especialista de Sala
Corte Superior de Justicia de Tingo María
Calle Oroya N.º 1111 - Tingo María

5.17. Por lado, el apelante ha afirmado que durante el 2015, el sentenciado venía laborando en la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado a partir de las 7:15 a.m., hasta las 6:30 p.m. por lo que no se ha acreditado las horas en las cuales habrían ocurrido los actos vejatorios contra la menor agraviada. En ese sentido, a fojas 173 a 193, obra el Rol de Servicios de la Policial Municipal, el cual comprende enero hasta diciembre del 2015, del cual se advierte que el horario real de trabajo del acusado sería de 8:00 a.m. hasta 17:30 (5:30 p.m.); a lo que se suma que de la declaración del propio acusado en juicio oral ha indicado que durante el mes de Agosto de 2015 habría tenido quince días de vacaciones; **sin embargo**, esas circunstancias debieron ser analizadas con la debida suficiencia en relación a los períodos o fechas que brinda la menor en su aludida Entrevista, en las cuales se habrían dado los hechos e incluso incrementado los actos de violación en su contra; toda vez que la menor agraviada ha indicado que los hechos habrían iniciado con tocamientos en sus partes íntimas, para posteriormente comenzar los actos de violación sexual aproximadamente durante el mes de junio de 2015, intensificándose en las fechas en las que su tía (conviviente del acusado) comenzó a trabajar, **empero la menor no precisa horas o días, ni siquiera semanas referenciales de cada mes sobre la ocurrencia de estos actos**, indicando únicamente que se repitieron más de diez veces, lo que resulta no resulta suficiente para atribuir como una declaración mínimamente coherente; tanto más si se tiene en cuenta que la presunta víctima y su agresor convivían en el mismo hogar, lo que era motivo suficiente para conocer por lo menos la frecuencia referencial de los horarios en que se cometían los hechos, que confronte mínimamente de modo debido y razonable con el horario en que el presunto agresor se encontraba en casa fuera del horario de trabajo; aspectos que **sin embargo no han sido objeto de análisis ni valoración por parte del Colegiado de primera instancia.**

5.18. De ese modo, la convalidación y el saneamiento procesal no caben en este caso, porque se tratan de vicios procesales que configuran una nulidad absoluta o insubsanable, conforme al literal d) del artículo 150° del Código Procesal Penal; **por tanto, debe declararse nula la sentencia de primera instancia, y todo lo actuado durante el juicio oral, y disponerse, que otro Juzgado Penal Colegiado realice un nuevo juzgamiento, con conocimiento de la Fiscalía Provincial, y oportunamente se emita nueva sentencia con lo resultante de la prueba penal en juicio.**

DECISIÓN:

Por tales consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en atención a lo expresado en el literal a), del numeral 3, del artículo 425° del Código Procesal Penal, **MI VOTO ES PORQUE, SE RESUELVA:**

- i) **DECLARAR: NULA** la Sentencia N° 45-2018, contenida en la Resolución N° 17, del once de mayo de dos mil dieciocho, emitida por los magistrados del Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial de Tingo María, que **FALLÓ: CONDENANDO** al acusado **HERACLIO OBREGON FERRER**, como **AUTOR** del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de las menores de iniciales

A.G.F.V.; y, como tal, le **IMPUSO** la pena de **CADENA PERPETUA**, así como el pago de **CINCO MIL SOLES** como reparación civil a favor de la menor agraviada [*con lo demás que contiene*].

- ii) **ORDENARON:** se **REALICE** un nuevo JUICIO ORAL por otro Juzgado Penal Colegiado.
- iii) **DISPUSIERON:** **DEVOLVER** los actuados al juzgado de origen para la ejecución de lo ordenado en la presente Sentencia.
- iv) **NOTIFICÁNDOSE** conforme a ley.-

Juez Superior discordante: señor Tello Ponce.-

S.S.
Tello Ponce (D.D.)

Godofredo Robles Gonzalez
Especialista de Sala
Sala Tercera Supraprovincial de Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco



SALA PENAL DE APELACIONES - S.TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 01220-2016-56-1217-JR-PE-02

ESPECIALISTA : ROBLES GONZALEZ, GODOFREDO

MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LEONCIO PRADO ,

REPRESENTANTE : FANANTE MALPARTIDA, RICE EDUARDO

IMPUTADO : OBREGON FERRER, HERACLIO

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y

MINOR DE 14 AÑOS DE EDAD)

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES, AGFV

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 21

Tingo María, siete de noviembre

Del dos mil dieciocho.

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, la apelación de sentencia llevada a cabo por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado, integrada por los señores Jueces Superiores Dr. Yofre Castillo Barreto [*Presidente y Director de Debates*], Dr. Héctor Bejarano Lira y Dr. Marlo Tello Ponce; y,

CONSIDERANDO:

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

- 1.1. Es materia de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado *Heraclio Obregón Ferrer*, contra la resolución número diecisiete, de fecha once de mayo del dos mil dieciocho, que contiene la **SENTENCIA N° 045-2018**, emitida por los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, que **FALLARON: CONDENANDO** al acusado **HERACLIO OBREGÓN FERRER**, como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A.G.F.V, imponiéndosele la pena de cadena perpetua.
- 1.2. Cabe precisar que la voluntad impugnatoria del recurrente fue expresada mediante escrito de fecha 03 de agosto de 2018, conforme fluye a fojas *doscientos noventa y nueve a doscientos a trescientos cuatro*, presentado por el representante del Ministerio Público, donde como pretensión concreta solicitó que se **REVOQUE** la impugnada o en su caso se declare **NULA** e insubsistente la apelada, consecuentemente se expida una nueva sentencia con arreglo a ley.
- 1.3. Mediante resolución número dieciocho, de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, se concedió el recurso de apelación a favor del acusado *Heraclio Obregón Ferrer*, disponiendo su elevación a esta instancia; de esta manera, tras el trámite previsto por la norma procesal penal, se realizó la audiencia de apelación de sentencia, donde escuchados los alegatos orales de la defensa técnica del acusado y de la Representante del Ministerio Público *-en adelante RMP*, procede a emitir la presente sentencia de vista, **por unanimidad**.

1

GODOFREDO ROBLES GONZALEZ

Jefe de Sala

152 Sala Mixta de Leoncio Prado

Corte Superior de Justicia de Huánuco

II. ANTECEDENTES:

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

2.1. Conforme fluye del contenido de la acusación fiscal, se tiene que el componente fáctico es el siguiente:

“El acusado Heraclio Obregon Ferrer, es responsable del delito de Violación de Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales A.G.F.V., se le atribuye al acusado que el mes de febrero de 2015, inicialmente realizó tocamientos en las partes íntimas, vagina, senos y piernas de la menor agraviada quien viene hacer su sobrina, siendo en el mes de junio del 2015 cuando el acusado abusó sexualmente de la menor agraviada, teniendo acceso carnal con ella via vaginal; posteriormente hasta en diez oportunidades realizó estos mismo actos con la menor de forma sucesiva y en las mismas circunstancias, esto es, en la misma habitación de su tía Gloria Lidia Valentín Alvarado, estos hechos ocurrían durante la semana pero excepcionalmente los días miércoles cuando la menor tenía clases de educación física durante el día y tampoco ocurría los días sábados y domingos por que su tía estaba en su domicilio conjuntamente con ellos.”

2.2. Estos hechos fueron calificados por el Fiscal Provincial como delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de menor de edad de iniciales A.G.F.V.; ilícito previsto y penado en el artículo 173° numeral 2), concordante con el segundo párrafo del citado artículo , del Código Penal.

2.3. Tras desarrollarse el Juicio Oral, los Magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tingo María, expidieron la sentencia ahora recurrida, que condenó al acusado **HERACLIO OBREGÓN FERRER**, imponiéndole una pena de cadena perpetua.

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Ratificada la voluntad impugnatoria, se concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para los alegatos correspondientes.

ALEGATOS DE APERTURA

3.1. La defensa técnica del acusado **Heraclio Obregón Ferrer** en su alegato de apertura solicitó se declare NULA la sentencia, y se ordené un nuevo juzgamiento, por defectos en la motivación, pues deben determinarse las circunstancias periféricas que puedan acreditar la verosimilitud y a partir de allí verificar si los testimonios que provienen de una misma fuente pueden constituir circunstancias periféricas para afianzar credibilidad, segundo, establecer si la declaración en entrevista de única de la menor agraviada resulta completa, tercero, el Colegiado a valorado inadecuadamente nuestro argumento en cuanto ausencia de incredibilidad subjetiva, pues el Colegiado indica que la menor, al tener dicha condición no podría tener motivos espurios y mucho menos podría influenciar a la madre.

2
+
Rodrigo Gonzalez
Fiscal de Sala
153
Corte Superior de Justicia de Huánuco

- 3.2. Por otro lado, el representante del **Ministerio Público** Solicito que se CONFIRME la sentencia ahora recurrida que establece la responsabilidad penal de la sentencia ya que la misma no adolece vicios de nulidad en cuanto a su motivación y que se ha determinado la responsabilidad conforme a las pruebas actuadas en juicio oral.

ACTUACIÓN PROBATORIA, INTERROGATORIO DE LOS SENTENCIADOS Y ORALIZACIÓN DE INSTRUMENTALES:

- 3.3. El Especialista Judicial de Audiencias informó que no se ofrecieron nuevos medios probatorios para su actuación en esta etapa judicial.
- 3.4. Seguidamente, el **RMP** no formula ninguna pregunta a los sentenciados absueltos; lo mismo sucedió con la defensa técnica de estos, quien indicó que no formularía ninguna pregunta al no haber concurrido los acusados para tal fin.
- 3.5. Asimismo, respecto a la oralización de piezas instrumentales, por decisión de las partes, no solicitaron la oralizaron de ninguna instrumental.

ALEGATOS DE CIERRE:

- 3.6. Durante los alegatos de clausura de la defensa técnica del acusado **Heracio Obregón Ferrer**, señaló:

i. *Es una constante en los casos de violación sexual citar como medios probatorios periféricos testimonios que provienen de una misma fuente, lo que ocurren en la sentencia apelada a partir de la página 22, cita la declaración de la testigo Teofila Estala Obregón Albarado, madre de la menor agraviada, del Señor Teodoro Valentín Sudario, quien es abuelo de la agraviada, declaración de Margarita Alvarado Cajas, abuela de la agraviada, Declaración de Ríse Eduardo Afanante Malpartida, padre de la agraviada y Acta de Recepción de Denuncia Verbal, practicado por la madre de la menor agraviada, en este sentido, no se ha aplicado el acuerdo plenario respecto al testimonio único y respecto a la corroboración periférica, pues lo que se pide que la declaración de la menor en un delito cometido en clandestinidad sea corroborada por elementos periféricos externos a ella, pero si el Juzgado dice que la madre de la menor tomo conocimiento del hecho por lo relatado por esta, y posteriormente establece que los otros tres testigos tomaron conocimiento de dicho hecho por el relato telefónico de la madre de la menor, lo que no corresponde a la naturaleza de un elemento de convicción periférica, pues todo proviene de una misma fuente, la idea es que los hechos periféricos tengas fuentes distintas que el originario, entonces, establecer que estas son circunstancias periféricas que permitan acreditar la verosimilitud de la sindicación resulta contrario al razonamiento lógico, por lo que ellos van a narrar todo conforme a lo contado por la menor, pues no es el volumen del testimonio o la cantidad de repetidores lo que establece una corroboración periférica, sino lo que establece una corroboración periférica son los datos externos a la fuente originaria para corroborar ese testimonio, entonces las declaraciones de los antes indicados no son medios probatorios periféricos y afirmar esto es un error.*

ii. *La menor narra que el acusado la habría ultrajado en 2015, pues en los meses de enero o febrero, viene a visitar a sus abuelos desde la ciudad de Tacna, en esas circunstancias su padre decide que se quede a vivir en Tingo María, en estas circunstancias el acusado la habría tocado sus partes íntimas y posteriormente la habría violado entre marzo a diciembre de dicho año, aproximadamente diez veces; ¿Qué es lo que debería arrojar un certificado médico para establecerse como corroboración periférica? Es decir, la narración de la menor en grado de lesiones debe estar corroborado con el diagnóstico médico, si el certificado médico se hace un año después no nos proporcionaría un dato útil, por lo que a partir de la declaración de la menor, puede ser analizada con complejidad, en*



este sentido, el mismo Colegiado establece que la menor dijo: "me echaba, ponía su pene en mi parte íntima, lo metía, abecés lo metía por atrás, solamente por adelante me lo metía cuando mi tía salía"; entonces, este es un dato importante, lo que nos hace entender que hubo cierta agresión por la parte de atrás, y si hay duda corresponde verificar con la misma fuente si hubo una agresión por la parte de atrás o cual es la connotación de la afirmación, lo que no ha verificado el Colegiado; más aún si se trata de una menor de doce años, que según las reglas de la experiencia ya conoce las partes de su cuerpo, en este sentido, el certificado médico legal establece desgarró antiguo en la vagina, sin embargo, al analizar la zona anal, establece que está sano, no tiene el berramiento de pliegues inherente a la agresión sexual de tipo anal, lo que se trata de establecer es la suficiencia de la corroboración periférica en base a la sindicación de la menor, por lo que no existiría una credibilidad total como dice el Colegiado.

- iii. La menor afirma que la agresión sexual no sucedía los miércoles, por que tenía educación física en las tardes o en la mañana, tampoco sucedía los sábados y domingos porque su tía estaba en la casa, por lo que correspondería corroborar los hechos periféricos inherentes a dicho relato, lo que no se hizo, pues no se corroboró sus horarios de estudios; del mismo modo, cuando se pregunta a la menor por que no denuncia antes los hechos, ella relata que por temor a que le hicieran algo a ella o su tía, por lo que el Colegiado ha aceptado que hay un vacío en este sentido, al no haberse determinado cual es la amenaza para mantenerla callada, por lo que la declaración de la menor resulta incompleta por lo que debió llamarse a la menor a declarar conforme a un precedente expedido en el Expediente N° 1058-2017, en el cual establece que la declaración de la menor debe ser completo en las circunstancias y si no es así debe declarar en juicio oral a fin de completar el círculo de la historia, con lo que se cuestiona la amenaza que ha hecho que la menor calle la agresión sexual, con lo que la apelada es incongruente, pues acepta que la declaración de la menor no es suficiente, sin embargo el colegiado le va a creer por que la defensa técnica no hizo su trabajo.
- iv. Se ha probado durante la audiencia que el acusado durante todo el dos mil quince a trabajado en la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, siendo su horario de trabajo era de 7:15 a 6:30 de la tarde, entonces si el Colegiado tenía esto como hecho cierto, tenía dos opciones, restar credibilidad a este rol de trabajo debidamente suscrito u corroborar si los sucesos relatados en la menor ocurrieron en la hora en la que mi patrocinado estaba trabajando, lo que no contestado por el Colegiado, por lo que no existiría pronunciamiento al respecto.
- v. El 28 de diciembre de 2015, la Señora Gloria Valentín Alvarado, esposa del condenado, pidió garantías personales en contra de la madre de la ahora agraviada ante el Juzgado de Paz del Distrito de Luyando - Naranjillo, básicamente por que su hermana tiene como conviviente a un delincuente en la ciudad de Tacna, y algo le puede suceder a su persona o su esposo Heraclio Obregón Ferrer o sus hijos, por problemas sobre un terreno; al respecto la Fiscalía indica que el Juez de Paz no es competente para conocer dicha denuncia, sin embargo no se discute la competencia o incompetencia del órgano que recibió la denuncia, sino lo relevante es la existencia que previo a la denuncia había un motivo de conflicto personal entre la madre de la menor y la esposa del ahora sentenciado. El Colegiado ha dicho que no es posible que la menor tenga un motivo espurio contra el acusado, o intereses patrimoniales sobre un terreno, trastocando el argumento de la defensa el cual es que el móvil viene de la madre, quien es la que hace la denuncia y ha inducido a la menor hacer la denuncia, por lo que hay una pretensión incontestada, pues le ha dado una contestación diferente tergiversando la alegación de la defensa.
- vi. Del mismo modo, el psicólogo al momento de la entrevista única inducido respuestas a la menor indicando: "¿habrá sido en el mes de junio, de julio? ¿Tu pantalón ha estado abajo?, circunstancia que fue denunciada en juicio oral, no fue contestada por el Colegiado.
- vii. La menor ha indicado que los hechos se intensificaron cuando la tía Gloria (esposa del apelante) entró a trabajar, lo que ocurrió en el mes de octubre de 2015 y la menor narra

dentro de sus hechos, que las violaciones fueron con mayor intensidad en el mes de julio, por lo que habría allí una contradicción que debía ser esclarecida, por lo que la sentencia adolece defectos de motivación, pues el Colegiado acepta que la declaración de hechos de la menor es incompleta, sin embargo indica que esta sería creíble, coherente y suficiente; y en cuanto a la incredulidad subjetiva, tergiversa los argumentos de la defensa para sostener que la menor no tendría motivo espurios.

Por su parte, la Representante del **Ministerio Público**, refirió que:

- i. "Cuestiona la defensa que no podrían ser corroboraciones periféricas las manifestaciones de los suegros del ahora sentenciado así como tampoco el de Margarita Alvarado Cajas, pues si bien es cierto las declaraciones provienen de una misma fuente, es decir la declaración de la misma agraviada respecto a los hechos, sin embargo no han dado información en juicio oral de que la información que brinda la menor agraviada que desacredite la sindicación de la menor, pues no la cuestionan, sino por el contrario se muestran sorprendidos.*
- ii. La defensa técnica también afirma que la menor no precisó cual era la amenaza que le hacían, sin embargo la defensa no afirma que el acusado previamente al acto vejatorio se habría ganado la confianza de la menor, incluso lo veía como un padre, por lo que estas serían las razones por las que no preciso la amenaza de la cual fue víctima.*
- iii. Del mismo modo, la defensa indica que no habría verosimilitud en el relato de la menor, sin embargo no ha señalado cuales serían las faltas de solides o coherencia en el relato de la menor, pues esta ha relatado los hechos con cierto detalle, en las circunstancias en las cuales se encontraba sola y el sentenciado la llamaba a su cuarto para ver televisión, bajo estas circunstancias la habría ultrajado, en algunas ocasiones estaba presente también el hijo de éste, quien se encontraba en los exteriores del ambiente, por lo que cuando el sentenciado acababa ella salía a jugar con el hijo del sentenciado, a fin de no estar sola y si le llamaba regresaba con el hijo del sentenciado a fin de evitar un nuevo ultraje.*
- iv. Si bien la menor en la entrevista única señala que le habrían introducido por delante y por detrás, sin embargo en el mismo momento señala que fue únicamente por la parte de adelante y no por detrás, por lo que no resulta consistente la posibilidad de una violación anal, lo que se puede corroborar de el acta de transcripción de audiencia única obrante en autos, en la cual aclara que la violación solamente fue por adelante.*
- v. Del mismo modo, la menor señala que no era ultrajada los miércoles, pues tenía educación física, por lo que no es cierto que estos días haya sido víctima de ultraje.*
- vi. Respecto a los hechos periféricos, no hace referencia que hay corroboraciones objetivas respecto a los hechos como es el peritaje psicológico obrante en autos, siendo examinada al respecto la Psicóloga al respecto, donde se concluye que la menor presentaba con problemas emocionales compatibles con problemas de tipo sexual, además el certificado médico legal practicado a la menor arroja que tendría desfloración antigua, corroborándose la materialidad del delito.*
- vii. También, la defensa técnica indica que el sentenciado trabajaba de 7:15 a 7:00 de la tarde, lo que no es correcto conforme al informe remitido por la Municipalidad de Leoncio prado el cual indica que su horario de trabajo es de 8:00 a.m. a 17:30 p.m., la menor no ha señalado las horas del ultraje, sin embargo tampoco no resulta ilógico que el hecho haya ocurrido cuando regresaba de su centro de estudios, pues el acusado luego de las 17:30 ya no laboraba.*
- viii. Respecto a la falta de pronunciamiento a las garantías personales que haya solicitado la persona de Gloria quien es la esposa del sentenciado con fecha 28 de diciembre de 2015, sin embargo no hay mayor información, si bien el Colegiado cuestiona la competencia del Juez de Paz Letrado, tampoco hay otra referencia de los resultados de dicha denuncia o algún otro elemento que corrobore dicha situación, es más si hubieran existido dichos*



problemas la menor no hubiera celebrado fiesta de promoción en esta Ciudad de Tingo María, más aún, cuando son examinados en juicio oral sus abuelos, estos señalaron que la persona de Gloria Valentin se hubiera titulado por COFOPRI, limitándose a preguntar quien se habría titulado con dicho lote, no dijeron que hubo un distanciamiento familiar, tampoco la defensa no explica cual habría sido el móvil de la denuncia ante Juez de Paz.

- 3.6. El sentenciado **Heraclio Obregón Ferrer**, en ejercicios de su derecho a auto defensa ha manifestado: *“Todo lo que ha declarado su sobrina y su cuñada, son absurdos, pues fui como padre, tengo dos hijas mujeres, les he dado un techo, fui su padrino de promoción de primaria y por problema que no es mío sino entre mi esposa y cuñada durante todo el año, en presencia de mis suegros y le amenazó a mi cuñada indicando que iba a llorar sangre, mi sobrina me decía, tío yo también te puedo denunciar, te puedo calumniar por que las autoridades le van a creer, por lo que tengo la conciencia limpia, estoy mucho tiempo en la cárcel sin haber cometido nada, por calumnia, yo no hice nada, por lo que tengo la conciencia limpia, cuando uno hace algo reconoce, pero no hice nada, Dios está escuchando, sabe que es la verdad, son dos años que he perdido mi trabajo, mi familia por un terreno que no vale nada, les agradezco que tengan misericordia de mi. En el dos mil quince todos vivíamos en la misma casa por que mis suegros no tenían donde vivir, mi esposa entro a trabajar en el mes de octubre en el Colegio de Punahuasi, y mis suegros se fueron a vivir a Las Vegas, nunca hemos estado juntos, ellos nunca se separaban de la niña, yo soy inocente en nombre de nuestro Señor Jesucristo.”*
- 3.7. Concluida la audiencia de apelación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada, la que efectuada tras el respectivo debate, y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia de vista, cuya lectura se programó para el día de la fecha.

IV. DEL MARCO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

De los medios impugnatorios

- 4.1. Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente, que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez o a su Superior, reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. En ese sentido, el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia *-debido a la amplia libertad de acceso a éste-* al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado derecho al recurso.
- 4.2. El artículo 419° del Código Procesal Penal, en su numeral 1) establece las facultades de la Sala Penal Superior, precisando que la apelación, atribuye a la Sala Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. El numeral 2) del artículo 425° de la misma norma procesal, señala que la Sala Penal Superior, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

4.3. En ese sentido, la Corte Suprema en la sentencia CASATORIA N° 413-2014-LAMBAYEQUE, del 07 de abril del 2015, señala en su fundamento vigésimo cuarto: “[...] 1. La impugnación confiere al Tribunal competencia *solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.* 2. *Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas.* 3. *La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio (...)*”. En tal sentido, se tiene que la mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen el carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución [...]”; es así que, el **límite de impugnación** se circunscribe únicamente a los fundamentos esbozados por el recurrente.

V. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR A LA PRETENSIÓN DEL APELANTE:

- 5.1. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se inició el juicio oral contra el acusado **Heraclio Obregón Ferrer**, desarrollándose el plenario en sesiones continuadas, en las fechas que constan de las actas judiciales respectivas, siendo que finalmente en la audiencia del once de mayo del dos mil dieciocho, los magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco que conocieron la causa, expidieron la sentencia condenatoria ahora controvertida, teniendo como **hechos probados**:
- a) *“La agraviada de iniciales A.G.F.V., es una menor que el mes de junio del año 2015, contaba con 11 años y 04 meses de edad, fecha en la que según la teoría del caso del Ministerio Público se habría producido la violación sexual de la menor agraviada,*
 - b) *El año 2015 la menor agraviada de iniciales A.G.F.V., estuvo viviendo en el domicilio de su tía Gloria Lidia Valentin Alvarado, ubicado en el Jr. 3 de Mayo, Supte San Jorge – Rupa Rupa, Leoncio Prado, donde también residía el acusado Heraclio Obregón Ferrer.*
 - c) *Entre el acusado Heraclio Obregón Ferrer y la menor de iniciales A.G.F.V., existió un vínculo familiar que le daba particular autoridad sobre la víctima o le impulsará a depositar en él su confianza, toda vez que es su tío.*

d) *El acusado Heraclio Obregón Ferrer mantuvo acceso carnal vía vaginal con su sobrina, la menor agraviada de iniciales A.G.F.V., hechos que acontecieron durante el año 2015, siendo la primera ocasión el mes de junio y posteriormente en diversas oportunidades, todas en la habitación de su tía Gloria Lidia Valentin Alvarado en circunstancias que ésta no se encontraba en su domicilio ubicado en el Jr. 3 de Mayo, Supte San Jorge, - Rupa Rupa - Leoncio Prado.*

Para lo cual, los juzgadores de primera instancia efectuaron la valoración de: **i)** las declaraciones del acusado Heraclio Obregón Ferrer, en sesión de fecha 16 de enero de 2018; **ii)** Declaración testimonial de Teófila Estela Valentin Alvarado, sesión de fecha 16 enero de 2018, Teodoro Valentin Sudario, de sesión de 16 de enero de 2018; Margarita Alvarado Cajas, de sesión del 16 de enero de 2018; Rice Eduardo Fanante Malpartida, de sesión de fecha 28 de febrero de 2018; Gloria Lidia Valentin Alvarado, de fecha 16 de abril de 2018; Perito Carlin Yuri Many Sayre de fecha 04 de mayo de 2018 y Perito Edgar Yhovani Machado Velasquez, de sesión de 04 de mayo de 2018. **iii)** Acta de Recepción de Denuncia Verbal, interpuesta ante la Comisaría PNP Gregorio Albarracin Lanchi - Tacna, con fecha 27 de abril de 2016 por la madre de la menor agraviada, Teófila Estela Valentin Alvarado; Acta de entrevista Única de la menor agraviada de iniciales A.G. F.V., de fecha 11 de mayo de 2016; Visualización del DVD, que contiene la filmación de la entrevista única de la menor de iniciales A.G.F.V.; DNI N° 76186109, correspondiente a la menor agraviada de iniciales A.G.F.V.; Copia Certificada de Ocurrencia Policial - Comisaría de Cachicoto de fecha 27 de diciembre de 2017; Rol de Servicio de la Policía Municipal - Municipalidad Provincial de Leoncio Prado; Ficha Familiar N° 1587 de la familia N° 1587 de la familia Fanante Valentin, que contiene la Historia Clínica de la menor de iniciales A.G.F.V; Formato Único de Trámite de solicitud de copia certificada de denuncia; Formato Único de Trámite de solicitud de Garantía por Amenazas - Juzgado de Paz del Distrito de Luyando - Naranjillo.

5.2. La Tutela Judicial Efectiva supone el derecho a interpretar de los tribunales la adecuada contestación a la petición que se les hace, para que no exista denegación de justicia, entendiéndose, por lo tanto, que este derecho no se agota en la garantía de acceder a los tribunales de justicia, sino que también alcanza a obtener una decisión fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones formuladas.¹

5.3. El objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito que ésta sea anulada o revocada total o parcialmente, disposición que obviamente es acorde con el principio de pluralidad de instancias, consagrado en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

¹ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R. Derechos fundamentales y garantías individuales en el proceso penal. Granada, 2000, p. 11.

5.4. La garantía procesal específica de motivación, integra a su vez la garantía procesal genérica de tutela jurisdiccional. Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, es decir, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto *-basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte-*. Se trata de una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico *-ello será posible en tanto el órgano jurisdiccional explique las razones de su decisión, lo que a su vez permite controlar si la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad*.

5.5. El Tribunal Constitucional ha sostenido en reiteradas oportunidades que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139. 5 de la Constitución, al señalar que:

"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, ... deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.²

5.6. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 02637-2011-PHC/TC, en su fundamento 5 y siguientes **HA EXPRESADO**:

"[...] 5. El derecho a la motivación de las resoluciones, (...) constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional".

Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, el cual surge del Estado Democrático de Derecho (artículo 3° y 43° de la Constitución Política) y tiene un doble significado: **a)** en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y, **b)** en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (...). A lo dicho debe agregarse que constituye deber primordial del Estado peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos

² STC 1480-2006-AA/TC. FJ 2"

fundamentales, prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad (artículo 44° de la Norma Fundamental).

8. Como lo ha precisado este Tribunal, el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Cfr. Exp. N° 4348-2005-PA/TC) [...].

5.7. El apelante en el presente caso cuestiona la validez de las testimoniales brindadas por Teofila Estala Obregón Albarado y Rise Eduardo Afannante Malpartida, en su condición de padres de la menor agraviada; de Teodoro Valentín Sudario y de Margarita Alvarado Cajas, en su condición de abuelos de la menor agraviada; así como el Acta de Denuncia Verbal, efectuada por la madre de la menor agraviada; pues todos ellos provienen de una misma fuente, la cual es el relato de la menor; en tanto estos no han sido testigos presenciales de los hechos, sino reproductores de lo manifestado por aquella a través de su relato, motivo por el cual no pueden ser consideradas como pruebas periféricas; al respecto cabe precisar que el apelante incurre en error de apreciación al indicar que no se puede atribuir la condición de prueba periférica a las declaraciones de los antes mencionado, pues si bien es cierto, y resulta incuestionable que los hechos propios del ultraje sexual, el cual por su naturaleza, es cometido en lugares donde no hay testigos, pues se trata de un delito clandestino, por lo que cualquier detalle de éste parte únicamente del relato de la menor, también debe tenerse en cuenta que los padres y abuelos de la agraviada, al tener una relación cercana y convivencial pueden aportar elementos periféricos importantes para el esclarecimiento de los hechos, como datos de tiempo y espacio que pueden hacer verosímil o inverosímil los hechos incriminatorios, lo que ha ocurrido en el presente caso, pues de la sentencia apelada se puede apreciar entre otros, que la declaración de la madre de la menor, Teófila Etela Valentin Alvarado durante la sesión de Audiencia de Juicio Oral de fecha 16 de enero de 2018, al ser preguntada: *“¿Le mandaste de vacaciones a tu hija Angela en el mes de diciembre? A lo que respondió: Si, y se quedaron aquí 2015, enero y febrero del 2015, hasta que yo llame para que retorne a Tacna para vuelva a estudiar, en el mes de marzo empieza, y mi hija decide quedarse en Tingo María en el 2015”*; o en el caso de la declaración de su padre, Teodoro Valentín Sudario, quien al ser preguntado: *“¿Le trae a Tingo María, y donde se queda a vivir con quien se queda a vivir? a lo que responde: “En Supte Sanjorge; ¿Con quienes vivía ella? Responde: se quedó con su tía*

Gloria y su esposo Heraclio”; aportando de esta manera datos respecto al lugar en el cual residía la menor durante el 2015, así como con quienes vivía, hechos periféricos de naturaleza temporal y espacial o circunstancial que dan verosimilitud a lo relatado por la menor agraviada, caso distinto hubiera sido si estos habrían indicado que la menor agraviada no se encontraba en Tingo María en dichas fechas, o esta vivía con personas distintas a las mencionadas, lo que haría inverosímil el relato de la menor; en este sentido, resultaría un grave error el pretender que las declaraciones de los padres de la agraviada, sus abuelos o la propia Acta de Denuncia no sirven o no pueden tener la condición de pruebas periféricas, pues como se ha mencionado anteriormente si aportan hechos periféricos trascendentales para el esclarecimiento de los hechos materia de juicio, por lo que lo manifestado por el apelante en audiencia de apelación al respecto deviene en una apreciación personal, la cual no puede ser aceptada por este Colegiado, más aún si de los argumentos expresados por el Colegiado en la Sentencia se aprecia que ha usado las Testimoniales de estos para corroborar las acciones que tomaron luego de conocer la noticia del acto vejatorio y no para corroborar la ocurrencia de estos actos en si, como afirma el apelante.

- 5.8. En cuanto a la afirmación de que el **Certificado Médico Legal N° 004402 – EIS**, de fecha 27 de abril de 2016, no resulta útil debido a que fue practicado un año de ocurrido los hechos incriminatorios, aún más si la menor relata la introducción del miembro viril tanto por vía vaginal como anal; al respecto es de destacar que el Certificado Médico legal en mención concluye que: *“la menor agraviada no presenta signos de lesiones traumáticas recientes; presenta signos de desfloración himeneal antigua; y, no presenta signos de acto contranatural”*, de lo cual se desprende que no se estaría corroborando el ultraje por vía anal, sin embargo, revisado el contenido del Acta de Entrevista Única, practicada a la menor agraviada de iniciales A.G.F.V., con fecha 11 de mayo de 2016, obrante de fojas 61 a 65, se advierte que al ser preguntada: *“¿Que te hizo después? Responde: Me dijo que me bajara el pantalón. Como que me echaba a la cama, me empujaba, el bajaba su pantalón, él me ponía, me echaba ponía su pene en mi parte íntima, mi vagina, lo metía, otra veces lo metía por detrás, solamente por adelante me lo metía cada vez que mi tía salía.”*; con lo que se corrobora de su propio relato que la penetración habría sido por vía vaginal, en palabras de la menor: *“solamente por adelante me lo metía...”* (minuto 17:18 de la entrevista única), reforzando de esta manera que la introducción del pene habría sido vía vaginal y no anal, no existiendo en la entrevista única versión alguna de la menor de introducción anal, que hace referencia la defensa, máxime, si durante toda la entrevista, la menor hace alusión únicamente la palabra “vagina”, por lo que en este sentido no habría contradicción alguna entre lo declarado por aquella y el Certificado Médico Legal; por el contrario este último documento probatorio corrobora la versión brindada por la menor. Ahora bien, en cuanto al lapso de tiempo entre los hechos materia de imputación y la realización de la

pericia Médico Legal no es cierto que ha transcurrido uno año, pues la menor afirma que los actos de violación en su contra cesaron en diciembre de 2015 aproximadamente, cuando su madre vino para Tingo María, realizando la denuncia correspondiente en la Ciudad de Tacna en el mes de abril de 2016, por lo que el tiempo transcurrido sería únicamente de cuatro meses aproximadamente, situación que se encuentra corroborado por el contenido del Certificado Médico Legal, al indicar expresamente: “*desgarro himeneal antiguo*”, por lo que a todas luces la cuestionada pericia sirve para acreditar que la víctima ha tenido acceso carnal vía vaginal, en este sentido, el transcurso del tiempo no puede ser argumento suficiente para desvirtuar o desacreditar la utilidad de dicho medio probatorio, quedando la afirmación del recurrente como un mero argumento de defensa, situación que fue debidamente valorada por el Colegiado al momento de emitir sentencia.

- 5.9. En cuanto a los días miércoles, sábados y domingos el apelante ha afirmado que no sucedían las agresiones sexuales, los miércoles por que tenía educación física y los sábados y domingos porque su tía en encontraba en casa durante todo el día, situación que no se encuentra clara según el apelante por lo que debía de haberse convocado a la menor agraviada a prestar su declaración testimonial a Audiencia de Juicio Oral, en coherencia a lo resuelto por esta Superior Sala en el expediente N° 1058 -2017, así mismo la menor no habría precisado cual sería la amenaza que le habría hecho su patrocinado; En cuanto a estos extremos, la declaración testimonial de la menor agraviada resulta excepcional, pues se pretende evitar su revictimización, aún más si la agraviada es menor de edad, conforme al artículo 19° de la Ley 30364 (Ley para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer y Poblaciones Vulnerables) el cual expresamente señala:

“Cuando la víctima sea niña, niño, adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única, la misma que tiene la calidad de prueba preconstituída, la declaración de la víctima mayor de edad, a criterio del Fiscal, puede realizarse bajo la misma Técnica. El Juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar complementar o precisar algún punto sobre su declaración.”.

En este sentido, el Colegiado ha argumentado en la Sentencia materia de apelación los motivos por los cuales no ha citado a la declarar a la menor agraviada, invocando inclusive el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, (ver fojas 250), argumentación que cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que contrario a lo afirmado por el apelante, lo que se pretende probar es la existencia o no de actos de violación sexual sobre la menor agraviada y no los días que esta no fue víctima de dicho abuso, por lo que no resultaría conducente el pretender probar los días que esta no fue ultrajada, aún más si se tiene en cuenta que del relato de la menor los actos vejatorios en su contra habrían ocurrido en repetidas ocasiones durante el 2015, proporcionando detalles del lugar donde solía ocurrir, la forma en la que se perpetraba, los hechos anteriores al vejamen



sexual y también los posteriores, conforme se puede ver del Acta de Entrevista Única (ver fojas 61 a 65), por lo que no se puede pretender que su declaración sea ambigua, oscura o contradictoria, por el solo hecho que no se haya instaurado un debate respecto a su horario de estudios, el cual, en todo caso debió ser propuesto por la defensa técnica en Audiencia de Juicio Oral y no lo hizo. Del mismo modo, respecto a las amenazas que le realizaba el acusado la menor claramente ha indicado ante la pregunta del psicólogo: *“¿Allí había una Tele?, la menor responde: Sí, cuando entraba no me dejaba salir afuera, me agarraba de la mano, me tiraba así, después como que sacaba plata de su bolsillo, me decía sino le hacía caso le iba a pasar algo a mi tía; el psicólogo pregunta: Supongamos, entras tú, ¿qué hace?, la menor responde: Me agarra la mano, saca plata de su de su bolsillo, diez, cinco soles, como que me quiere dar; Psicólogo pregunta: ¿Te da o no el dinero?, menor responde: No le recibí. Si no hacía lo que decía le iba a pasar algo a mi tía o mis abuelos”*; en este sentido, del relato de la menor se aprecia que no solamente el acusado habría amenazado a ésta con la idea de que algo malo podría pasarle a tu tía o abuelos, sino también que éste tenía la intención de persuadir a la menor ofreciéndole dinero a cambio de tener relaciones sexuales con él, advirtiendo de esta manera el usando del chantaje o engaño para lograr su cometido, situación que se torna más gravosa si se tiene en cuenta que la propia menor ha afirmado que su agresor ahora sentenciado, era una figura de autoridad para ella, en sus propias palabras, *“era como un segundo padre”* por lo que el argumento del apelante en el sentido de que las amenazas no resultan claras, es una apreciación subjetiva la cual resulta comprensible en relación a su derecho a defensa, sin embargo no resulta un argumento atendible, el cual pueda ser tomado en cuenta por este Superior Tribunal, aún más si el relato de la menor resulta coherente y claro, contrario a lo indicado por el apelante, situación que también fue en su oportunidad materia de argumentación por el Colegiado Juzgador, dando respuesta al acusado.

- 5.10. El apelante ha afirmado que durante el 2015, el sentenciado venía laborando en la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado a partir de las 7:15 a.m., hasta las 6:30 p.m. por lo que no se ha acreditado las horas en las cuales ocurrieron los actos vejatorios contra la menor agraviada; sin embargo, de fojas 173 a 193, obra el rol de servicios de la Policial Municipal, el cual comprende enero de 2015 hasta diciembre de dicho año, del cual se advierte que el horario real de trabajo del acusado sería de 8:00 a.m. hasta 17:30 (5:30 p.m.), del mismo modo, de la declaración del propio acusado en su declaración en juicio oral ha indicado que durante el mes de agosto de 2015 habría tenido quince días de vacaciones, coincidiendo aproximadamente con las fechas que brinda la menor, por lo que evidentemente ha permanecido en el día, lo que corrobora lo versado por la menor agraviada; además de ello, la menor agraviada ha indicado que los hechos habrían iniciado con tocamientos en sus partes íntimas en febrero del 2015, como lo refiere la menor en el minuto 08:47 de la entrevista única, para posteriormente comenzar los actos de violación sexual aproximadamente durante el mes de junio de 2015, intensificándose en las fechas en las que su tía (esposa del acusado) comenzó a trabajar, sin embargo la menor no precisa horas o días de estos actos, indicando únicamente que se repitieron más de diez veces,

pero se encuentra enmarcado en el periodo de las fechas indicadas (junio a diciembre del 2015), lo que resulta coherente si se tiene en cuenta que la víctima y su agresor convivían en el mismo hogar, aún más si este representaba una figura de autoridad, por lo que no resulta suficiente dicho medio probatorio para desacreditar la versión de la menor agraviada, pues nada impide que los actos de violación haya ocurrido por las mañanas, mediodía o por las noches; tanto más, si la menor en el minutos 06:54 de la entrevista única, refiere: "...**cuando yo llegaba a la misma hora que él a las 12 ó 12:45 creo, cuando salía de su trabajo llegábamos, mi tío, primo y yo, y cuando mi prima quería salir a jugar mi tío le mandaba a jugar (...) mi tío la dejaba salir y yo también quería salir a jugar, como que él no le dejaba salir y le decía quédate...**"; lo que implica, que el procesado podría haber ultrajado sexualmente a la menor, en horas del mediodía; debiendo resaltar que si bien se señala en el rol de servicio de la policía municipal de fojas 173 a 193, un horario de trabajo de 08:00 a 17:30; sin embargo no se indica el horario de refrigerio o de almuerzo que tenía el agresor, por cuanto que dicho horario implica 09 horas y 30 minutos, lo que no se condice con la realidad laboral; por el contrario teniendo en cuenta que la jornada de trabajo es de 08 horas, evidentemente existió un tiempo de diferencia para su refrigerio, lo que evidentemente corrobora por la menor agraviada en su entrevista única que ha señalado que a la misma hora que él, es decir que llegaba de 12:00 a 12:45.

- 5.11. En cuanto al pedido de garantías personales efectuada por la esposa del acusado, Gloria S. Valentín Alvarado, con fecha 28 de diciembre de 2015, obrante de fojas 211, de su contenido se advierte: "*Con fecha 27 de diciembre del 2015 mientras me encontraba paseando con mi conviviente Heraclio Obregón Ferrer y mi menor hijo, en el parque de Naranjillo aproximadamente a las diez de la mañana fuimos interceptados por mi hermana Teófila E. Valentín Alvarado quien se encontraba acompañada con otra persona de sexo masculino de aproximadamente de 35 años, quien sin razón alguna mi hermana empezó a agredirnos verbalmente diciendo las siguiente: Perra de mierda te voy a mandar a matar o le va a pasar algo a tu marido a o a tu hijo, si es que tu no me devuelves el lote de terreno que te has titulado en Supte, ya verás que te va a salir caro lo que has hecho y soy capaz de mandarte a la cárcel.*"; al respecto, se ha presentado al proceso únicamente al formato de solicitud de garantías personales, sin embargo no se ha presentado la resolución que admite o rechaza el pedido o el libro que contiene dicha denuncia, por lo que no se tiene conocimiento si se ha seguido el trámite correspondiente para las garantías, aún más si como bien lo ha mencionado el Colegiado, se trata de un formato de solicitud presentado ante autoridad no competente, conforme a los establecido en la Directiva N° 0010-2015-ONAGI-DGAP., por lo que su contenido debe ser tomado con reserva, aún más si el presunto conflicto por terrenos no ha sido corroborado con otro medio probatorio, como la documentación que acredite la

existencia del terreno materia de conflicto, y mucho menos con las declaraciones testimoniales de Gloria Valentín Alvarado, Teofila E. Valentín Alvarado (madre de la menor), o los abuelos de la menor, pues estos no han hecho referencia al conflicto en mención, en este sentido las alegaciones de la defensa técnica del acusado no han sido debidamente corroboradas de tal manera que puedan crear suficiente convicción de su veracidad.



5.12. Respecto al cuestionamiento al psicólogo que practicó la entrevista única, el apelante afirma que este habría inducido respuestas a la menor, sin embargo, revisada la entrevista única se advierte que la afirmación de éste resulta una mera apreciación personal, pues se evidencia que cuando el psicólogo le pregunta: *¿Qué te hizo después? Menor responde: Me dijo que bajara el pantalón. Como que echaba a la cama, me empujaba, el bajaba su pantalón, él me ponía, me ponía su pene en mi parte íntima, mi vagina, lo metía, otras veces lo metía por atrás, solamente por adelante me lo metía cada vez que mi tía salía. Psicólogo pregunta: ¿Tu ropa como estaba? Menor responde: Abajo; Psicólogo pregunta: ¿Tu ropa interior?, Menor responde: También;* por lo que claramente se aprecia del contenido del Acta de Entrevista Única que contrario a lo indicado por el apelante, el Psicólogo que llevó a cabo ésta no indujo a respuestas a la menor agraviada sino por el contrario realizó preguntas abiertas como: *“Que hizo después? ¿Tu ropa como estaba? ¿TU ropa interior?”* a fin de lograr que el relato de la menor fuera más preciso, por lo que lo argumentado por el apelante deviene únicamente en un alegato de defensa el cual no cuenta con sustento objetivo suficiente para ser tomado en cuenta.

5.13. Habiendo revisado los presuntos defectos en la motivación que la defensa técnica del acusado afirma existen en la apelada y verificando que estos resultan ser meras apreciaciones personales usadas como alegaciones de defensa, las cuales no encuentran mayor sustento objetivo corresponde desestimar la preterición nulificadora del recurrente, aún más si del contenido de la apelada se advierte que se habrían dado respuesta clara y oportuna a las alegaciones de defensa del acusado, motivado suficientemente con argumentos de hecho y derecho los motivos que le llevan a la convicción de la responsabilidad del acusado, con lo que no habría vicios en la motivación que la afecten de manera que ameriten su nulidad.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones, la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en atención a lo expresado en el literal b), del numeral 3, del artículo 425° del Código Procesal Penal, por unanimidad, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR: INFUNDADO** el recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica del sentenciado **HERACLIO OBREGÓN FERRER**, en consecuencia,

CONFIRMARON: en todos sus extremos la Resolución N° 17, de fecha 11 de mayo del 2018, que contiene la **SENTENCIA N° 045-2018**, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tingo María, mediante la cual **falló: CONDENANDO** al acusado **HERACLIO OBREGÓN FERRER**, como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A.G.F.V, imponiéndosele la pena de cadena perpetua. *(con lo demás que contiene)*”.

- II. **DISPUSIERON:** que **consentida** o **ejecutoriada** sea la presente sentencia, se devuelvan los autos para los fines de ley. **NOTIFÍQUESE.**

Leído que fuera y los Devolvieron. Juez Superior Director de Debates: Castillo Barreto.

S.S.
Castillo Barreto (Pdte. y D.D.)
Bejarano Lira.
Tello Ponce.

Gerardo Robles Gonzalez
Especialista de Sala
Sala Mixta Supraprovincial de Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

**SALA PENAL DE APELACIONES – SEDE LEONCIO PRADO**

EXPEDIENTE : 01142-2016-23-1217-JR-PE-01
ESPECIALISTA : ROBLES GONZALES, GODOFREDO
MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA SUPERIOR MIXTA DE LEONCIO PRADO
IMPUTADO : CAMPO MURRIETA, JHON WAYNE
DELITO : VIOLACION A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTENCIA
AGRAVIADO : PERSONA DE INICIALES D.E.R

REO EN CARCEL
PROCEDE: LEONCIO PRADO

SENTENCIA DE VISTA**RESOLUCIÓN N° 14**

Huánuco, cinco de Diciembre
De dos mil dieciocho.-----]

VISTOS Y OIDOS: La audiencia pública de apelación de sentencia llevada a cabo por la Sala Penal de Apelaciones de Leoncio Prado; Colegiado integrado por los señores Jueces Superiores Yofré Arturo Castillo Barreto (Presidente), Héctor Bejarano Lira y Marlo Tello Ponce (**Director de Debates**).

I. DECISIÓN IMPUGNADA**1.1. MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN:**

Viene en apelación la Sentencia N° 034-2018 contenida en la Resolución N° 09, de fecha 04 de Abril de 2018, mediante la cual los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, **FALLA: 1.CONDENANDO** al acusado **Jhon Wayne CAMPO MURRIETA** como **AUTOR** del delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACION DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTENCIA** en agravio de la persona de iniciales D.E.R, de 32 años de edad. Por tal razón, le **IMPONEMOS** la pena de **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la que se cumplirá en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria y que computado a partir de su detención que viene sufriendo desde el 05 de octubre del 2016, **vencerá el 04 de octubre del 2036**; fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tenga otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente. **y; con lo demás que contiene.**

II. CONSIDERANDOS:**PRIMERO.- Hechos imputados.**

- 1.1. Conforme se desprende de la tesis incriminatoria del Ministerio Público es que, aproximadamente a las 14:00 horas del 22 de setiembre de 2016, cuando la ciudadana agraviada de iniciales D.E.R (32 años), cuya identidad se mantiene en reserva, en su vivienda ubicada en el jirón San Martín, Lote 23, Rupa Rupa – Leoncio Prado – Huánuco, con la puerta semiabierta; el acusado Jhon Wayne Campo Murrieta conocido como "Chapulín" se percató de este hecho y que la víctima se encontraba sola; ingresó al inmueble cerrando la puerta abusando

Godofredo Robles Gonzalez

Encargado de Sala

Encargado de Sala

Página 1 de 13

sexualmente de la agraviada, sujetándola fuerte, sacándole el pantalón y arrojándola sobre la cama de su hermano Fernando Escalante Rojas para luego introducir su miembro viril (pene) por la vagina y el ano de la agraviada, aprovechando la condición de la agraviada (retraso mental moderado), posteriormente el acusado quiso sustraer el equipo de sonido, un televisor de 21 pulgadas y minicomponente, hecho que fue impedido por la agraviada, a quien amenazó con robarle las cosas si contaba lo sucedido a su padre, saliendo con rumbo desconocido dejando a la agraviada en su casa, luego de los hechos la agraviada de iniciales D.E.R (32 años), cuya identidad se mantiene en reserva puso en conocimiento de su progenitor Roberto Escalante Oliva, el que comunicó a la autoridad policial del hecho de materia de la presente acusación recabándose el Certificado Médico Legal N° 004854-EIS, pericia en la que el Médico Legista Miguel Ángel Renato López Dávila concluye que la agraviada de iniciales D.E.R, cuya identidad se mantiene en reserva presentaría "signos de desfloración himeneal antigua y signos de coito contranatura antiguos", también se recabo la Pericia Psicológica contra la Libertad Sexual N°004943-2016-PS-DCLS, en la cual la Psicóloga Rosa Marlene Mayta Ramírez concluye "1. Clínicamente por debajo del nivel promedio. 2. Presenta reacción ansiosa situacional asociada a hechos de materia de investigación".

- 1.2. Los hechos detallados fueron calificados como delito contra la libertad en la modalidad de **VIOLACION DE PERSONA E INCAPACIDAD DE RESISTENCIA**, ilícito penal previsto y penado en el artículo 172° primer párrafo, del Código Penal.

SEGUNDO.- Premisas normativas asociadas a la conducta típica.

- 2.1 El artículo 172°, primer párrafo del Código Penal, señala: "**El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentre en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.** (...)".
- 2.2 **VALORACIÓN DE LA PRUEBA:** "La valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan"¹.
- 2.3 El bien jurídico protegido en este delito es **la indemnidad sexual**, por cuanto en los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, **grave alteración de la conciencia mental o retardo mental**, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada "**intangibilidad**" o "**indemnidad sexual**". Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad².
- 2.4 En este delito se reprime la violación como presunta. No hay, en estricto sentido, ejercicio de violencia ni grave amenaza. El sujeto activo de la infracción aprovecha una determinada situación que no ha provocado, para trabar una relación sexual que deviene en delictuosa porque la ley no concede validez al consentimiento prestado por la víctima.

¹ Cit. Jose Antonio Neyra Flores, "Manual del Nuevo Proceso Penal", Editorial Moreno S.A., Julio 2010. P. 553.

² Acuerdo Plenario N° 1-2001/CJ-116- Fundamento 16°.

Godofredo Robles Gonzalez

Página 2 de 13

2.5 La grave alteración de la conciencia, es una perturbación transitoria pero aguda del equilibrio psicológico. La persona que la sufre actúa de manera semejante al loco o al enfermo mental. Esa grave alteración de la conciencia puede ser, como la anomalía psíquica, aprovechada por el agente para someter a la persona que la sufre, a una práctica sexual, si bien voluntaria, considerada por la ley como violación presunta, dado que el estado de la víctima no permite otorgar validez al consentimiento prestado. Lo propio puede afirmarse respecto al retardo mental³.

TERCERO.- Premisas Normativas respecto de la actuación del Colegiado Ad Quem

3.1 Es una premisa no solo en el contexto judicial, sino también doctrinario, que en materia penal la inocencia se presume y la responsabilidad penal se debe demostrar con todos los medios probatorios regulados por la codificación procesal penal, sin un margen que dé lugar a dudas, ya que de lo contrario operarán las garantías constitucionales de la presunción de inocencia y el *in dubio pro reo*. Es decir que para emitir una sentencia condenatoria, en la que se concluya por la responsabilidad del procesado, es necesario que el juzgador haya llegado, más allá de toda duda razonable, a la certeza de estar en posesión de la verdad forense, en base a la cual se sancione al procesado.

3.2 Precisamente en lo relacionado con la presunción de inocencia el máximo intérprete constitucional, en la sentencia dictada en el Expediente N° 3312-2004-AA/TC, ha expresado que la presunción en comento es un principio y a la vez también un derecho fundamental de todo procesado penalmente, cuya eficacia se despliega en diversas etapas del proceso penal en un doble sentido: **a)** Por un lado, como una regla de tratamiento sobre la persona sometida al proceso penal, que exige partir de la idea de que el sometido al proceso es inocente; y **b)** por otro, como una regla de juicio, "es decir como una regla referida al juicio de hecho", que se proyecta en el ámbito probatorio, conforme al cual la "prueba completa de la culpabilidad (...) debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución (...) si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada".

3.3 El artículo 409.1 del ordenamiento adjetivo indica que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

CUARTO.- Resumen de los alegatos orales en la Audiencia de Apelación.

Alegatos de apertura

4.1 La defensa técnica, al efectuar sus alegatos de entrada solicita que se declare NULA la sentencia y que se realice un nuevo Juicio Oral.

4.2 El representante del Ministerio Público –en adelante RMP– al efectuar sus alegatos de entrada sostuvo que en autos existen dictámenes periciales, y declaraciones testimoniales, que conllevan a establecer que el delito de violación de persona e incapacidad de resistencia se consumó, por lo que solicita que se confirme la recurrida.

³ CHIRINOS SOTO Francisco, Código Penal. Editorial Rodhas. Año 2004, pag. 358.

Godofredo Picoles González

De la admisión y actuación de pruebas, del interrogatorio del encausado y oralización de instrumentos:

4.3 El Especialista Judicial de Audiencias informó que no se ofrecieron nuevos medios probatorios para su actuación en esta etapa judicial.

Alegatos de cierre:

4.4 La defensa técnica al efectuar sus alegatos de clausura señaló que, el colegiado sentencio a Jhon Wayne Campo Murrieta por el delito de violación sexual a persona en incapacidad de resistir. De acuerdo a la acusación el señor Jhon Wayne Campo Murrieta el 22 de setiembre del año 2016 aproximadamente a las cuatro de la tarde ultrajo sexualmente a la persona de iniciales D.E.R. quien sufre de retraso mental. Según el relato de la acusación, los hechos se suscitaron cuando la agraviada se encontraba sola en su domicilio y la puerta de la casa que da a la calle estaba medio abierta, hecho que fue aprovechado por el acusado para ingresar al domicilio de la agraviada, cerrar la puerta de ingreso del domicilio, sujetar a la agraviada, sacarle el pantalón, empujarla sobre la cama del hermano de la agraviada para luego proceder a introducirle su pene tanto por la vagina como por el ano.

El colegiado da por probado dicha acusación mediante sentencia condenatoria N° 34-2018, tomando y valorando como sustento probatorio, la siguiente actividad probatoria: Testimoniales y peritos; Agraviada D.E.R Roberto Escalante Oliva, Fernando Escalante Rojas, examen de perito Miguel Ángel Renato López Dávila, examen de Perito Rosa Marlene Mayta Ramírez, examen de Perito Celia Barrios Domínguez, asimismo las Documentales; Acta de recepción de denuncia verbal, Acta de inspección Fiscal, Acta de reconocimiento en rueda de personas. El Colegiado tiene como primer hecho probado, que la agraviada de iniciales D.E.R es una persona de 32 años de edad (al momento de los hechos) que sufre de RETARDO MENTAL MODERADO. Siendo por tanto una persona vulnerable, hecho que era de conocimiento por el acusado JHON WAYNE CAMPO MURRIETA. Sobre este hecho la defensa no ha cohesionado, a razón de que el impedimento en la agraviada pudo ser apreciado al momento en que fue examinada en juicio a través de la perito psicóloga. El colegiado tiene como segundo hecho probado que: Que, el 22 de setiembre de 2016 a las 14:00 horas aprox., en circunstancias que la agraviada de iniciales D.E.R (32 años de edad) se encontraba sola en su domicilio ubicado en el jirón San Martín, lote 23, Rupa Rupa - Leoncio Prado- Huánuco, con la puerta semiabierta, el acusado Jhon Wayne Campo Murrieta, ingreso al inmueble y aprovechando la condición de la agraviada (retraso mental moderado) la agredió sexualmente, para ello le saco el pantalón y arrojó sobre la cama de su hermano Fernando Escalante Rojas introduciéndole su miembro viril (pene) en la vagina y ano de la agraviada, contando lo sucedido a su padre en horas de la noche cuando retorno de su trabajo, quien interpuso la denuncia inmediatamente en la comisaría. En este extremo de la sentencia, la defensa no concuerda con el colegiado, motivo por el cual interpone el recurso de apelación en razón de que si bien existe una motivación extensa. La valoración incorrecta o inadecuada de lo manifestado por el perito médico Legista Miguel Ángel Renato López Dávila, referente al Certificado médico legal N° 004854- EIS practicado a la agraviada D.E.R, en juicio. Conlleva a que la sentencia tenga una motivación aparente y no real.

El tipo penal por el cual el señor Jhon Wayne Campo Murrieta fue procesado y Sentenciado es el artículo 172° del Código Penal el cual establece un o típico de forma clara y precisa: "EL QUE TIENE ACCESO CARNAL con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías conociendo que sufre anomalía psíquica," grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido.. Para la consumación del hecho delictivo el tipo penal exige que haya habido un acceso carnal o una tentativa de acceso carnal. En el juicio mediante la valoración de las pruebas indiciarias han quedado demostrados diversos hechos, entre ellos los siguientes: Que la agraviada sufre de retardo mental. Que el señor Jhon Wayne Campo Murrieta ingreso el 22 de setiembre del año 2016 a la casa de la agraviada.

Lo que no ha quedado demostrado es que el acusado haya tenido algún acceso carnal con la agraviada; verbo rector esencial del tipo penal para que la conducta delictiva pueda subsumirse adecuadamente al tipo penal. De acuerdo a la acusación llevada a juicio por el Ministerio Público, la agresión sexual sufrida por la agraviada mediante la penetración del miembro viril del acusado, tanto por vía vaginal y anal se suscitó el día 22 de setiembre del año 2016 aproximadamente a las dieciséis horas de la tarde. Luego de ocurrido los


Gonzales
171

supuestos hechos, la agraviada fue examinada por el médico legista el día 23 de setiembre del año 2016. El examen médico legal concluyo que la agraviada tenía desfloración himeneal antiguo, rasgos de coito contra natura antiguo, no evidenciándose lesiones recientes. Examinado en juicio el perito médico legista. Doctor Miguel Ángel Renato López Dávila; manifestó que tanto los desgarros como los rasgos antiguos de lesiones significan que la agresión sexual sufrida por la agraviada fue en un tiempo pasado, antes de ser examinada de aproximadamente diez días; es decir, si la víctima de una agresión sexual es revisada por cualquier médico antes de los diez días de pasada la agresión sexual, la conclusión sería desgarrar himeneal reciente, rasgos de coito contra natura reciente o en todo caso lesiones recientes por la agresión sexual sufrida ya sea en el área directamente afectada (ano, vagina) o en el área circundante.

En el presente caso el examen del perito médico legista realizado a la agraviada fue llevado a cabo antes de pasado las cuarenta y ocho horas de sucedido la supuesta violación sexual (23 de setiembre del 2016) al día siguiente de los hechos. Ante ello surge la siguiente pregunta; ¿Si la agraviada fue violentada sexualmente, mediante la penetración del miembro viril del acusado, tanto en la vía vaginal como anal, porque en el certificado médico legal el médico legista no concluye ni señala la existencia de algún tipo de lesión reciente ya sea vaginal, anal o en las áreas circundantes de dichas partes del cuerpo? La prueba pericial en ningún momento señala la existencia de tumefacciones, hematomas, o ciertos rasgos que nos permitan inducir que hubo una agresión sexual o un intento de este dentro del rango de los diez días de haber sido examinada. El examen del médico legista concluye que existen lesiones antiguas, de diez a mas días de ocurrido los hechos, es decir, que la agraviada, si es que fue violentada sexualmente, no pudo haber sufrido este hecho el 22 de setiembre del año 2016 sino días o meses anteriores.

4.5. El RMP al efectuar sus alegatos de cierre sostiene que, Se declare infundado el recurso de apelación y se CONFIRME la sentencia ahora recurrida ya que se encuentra conforme a ley. por los siguientes fundamentos: Se ha señalado que la sentencia adolece de una motivación aparente y ha fundamentado en cuanto a que la sentencia no ha meritado debidamente la evaluación que se hace al Perito Médico Miguel Ángel Renato López Dávila, debemos señalar, es que se le atribuye al sentenciado Jhon Wayne Campo Murrieta el 22 de setiembre del año 2016 aproximadamente a las cuatro de la tarde ultrajo sexualmente a la persona de iniciales D.E.R. quien sufre de retraso mental. Según el relato de la acusación, los hechos se suscitaron cuando la agraviada se encontraba sola en su domicilio y la puerta de la casa que da a la calle estaba medio abierta, hecho que fue aprovechado por el acusado para ingresar al domicilio de la agraviada, donde cerró la puerta de ingreso del domicilio, sujetó a la agraviada, le sacó el pantalón y empujarla sobre la cama del hermano de la agraviada para luego proceder a introducirle su pene tanto por la vagina como por el ano de la agraviada, quien era incapaz de resistir por tener un retardo mental conforme a la Pericia Psicológica, al respecto debemos señalar que no fue materia de debate el retardo mental que se hizo referencia hace un momento que ha quedado acreditado con la Pericia señalada.

Si bien el Certificado Médico Legal N° 004854-EIS de fecha 23 de setiembre de 2016, se concluye que presenta signos de desfloración antigua y coito contra natura antiguo, dicho Certificado Médico fue evaluado por el Perito Miguel Ángel Renato López Dávila. Conforme al Acuerdo Plenario N°01-2011-CJ-116 en este caso resulta indispensable valorar la declaración de la víctima ya que el certificado no arroja una desfloración himeneal y contra natura reciente. Conforme a la imputación del Ministerio Público no se le atribuye que con violencia haya tenido contacto sexual con la persona de iniciales D. E.R.

Respecto a la responsabilidad del sentenciado, el Certificado Médico Legal que se hizo mención y que se estaría cuestionando, se ha acreditado de que la agraviada habría sido objeto de abuso sexual dada a su condición de retardo mental, asimismo se tiene el Protocolo Psicológico contra la libertad sexual N° 004943-2016-PSC-DCLS, de fecha 23 de setiembre de 2016 donde fue evaluada la Psicóloga Perito Marieny Mayta Ramirez, quien al ser examinada en Juicio Oral, señaló que la agraviada se encontraba en condición de vulnerabilidad y asimismo por su situación mental se encontraba en incapacidad de defenderse de cualquier agresión, asimismo presenta una categoría por debajo del promedio de un retraso mental, lo que impediría que la persona pueda tener aprendizaje a una posible insinuación o manipulación respecto a los hechos a fin de que pueda imputar la conducta al sentenciado, dado al retardo mental, no podía ser manipulada a efectos de señalar una imputación que no corresponde a la realidad, dicho sindicación fue veras a nivel Psicológico y Preliminar que se sostuvo con la agraviada, el cual fue ratificado en Juicio Oral ya que concurrió y fue evaluada en Juicio Oral, donde señaló de manera persistente que la persona de Jhon Wayne Campo Murrieta el día de los hechos se metido a su casa la agarro de los brazos la llevo a la cama y la violó y cuando fue examinada y como la habría violado señaló,

de que el sentenciado le introdujo su paloma (pene) en la vagina, la sujeto del brazo, luego la volteo y la violo analmente, se advierte del Examen Psicológico donde se indica que su versión es coherente y que no puede haber sido influenciada, respecto al cuestionamiento de la defensa. La Perito aclara en Juicio Oral y el resultado de la Pericia no está referido a hechos anteriores como lo refiere la defensa técnica, señalando que se refiere a los hechos materia de proceso por lo cual presentaba una reacción ansiosa al momento de ser evaluada.

Respecto a la sindicación de la agraviada se tiene como medio indiciario, si bien no son testigos directos, el hermano de la agraviada, quien indicó como tomó conocimiento de los hechos, agraviada además de presentar problemas mentales, se da cuenta de todo, asimismo señaló que ella es una persona delgada y que tiene dificultad al caminar por lo que no pudo actuar alguna defensa ante su agresor. En este delito se protege la Indemnidad Sexual, no requiriendo que exista lesiones físicas que pretende la defensa, porque de asumir ello estaríamos inobservando el Acuerdo Plenario N°01-2011-CJ-116, en el cual sería un error en considerar en los delitos de tipo sexual, de que el Certificado Médico no se considere las lesiones genitales y para genitales, además por la posición que trae la defensa, podríamos asumir que toda persona que no es virgen o no tiene desfloración antigua no puede ser sujeta a una violación sexual, lo cual resulta ilógico que se pueda amparar. Además de las corroboraciones periféricas respecto a la sindicación de la agraviada, esta sindicación presenta los criterios de credibilidad establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, asimismo la agraviada señala que conocía al sentenciado, no existe alegación de que habría algún tipo de problemas por parte de la agraviada o la familia, a efectos de que se pueda vislumbrar una sindicación, con el examen de la Psicóloga ha quedado desvirtuado que la misma no presenta incoherencia, lo cual resulta verosímil la sindicación de la agraviada, más aun si se advierte la persistencia en la incriminación quien señaló que fue Jhon Wayne Campo Murrieta quien la ultrajo sexualmente vía vaginal y anal, además cuando se le pregunta quien fue la persona que le habría ultrajado síndico a la persona de Jhon Wayne Campo Murrieta he incluso en etapa de investigación habría hecho el reconocimiento previo atribuyendo al sentenciado que fue el la persona que la habría violado, existe corroboraciones como el Acta de Inspección Fiscal, lugar donde fue víctima la agraviada, donde se constató la presencia de las camas así como el equipo de sonido que quiso sustraer el sentenciado luego de haberla violado. Por todo ello el MP se ratifica en que la sentencia debe ser CONFIRMADA.

De la defensa material del acusado

4.5. No manifiesta ninguna palabra.

QUINTO.- DEL MARCO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS:

5.1. Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente, que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez o a su Superior, reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. En ese sentido el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia –debido a la amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso.

5.2. El artículo 419° del Código Procesal Penal, en su numeral 1) establece las facultades de la Sala Penal Superior, precisando que la apelación, atribuye a la Sala Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. El numeral 2) del artículo 425° de la misma norma procesal, señala que la Sala Penal Superior, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su


Gonzalez

Página 6 de 13

valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

- 5.3. En ese sentido es necesario precisar que la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva, teniendo como consecuencia la cosa juzgada, todo ello con relación al delito que fue materia de investigación y a la persona inculpada del mismo. Toda declaración de orden penal, debe realizarse respetando los mecanismos procesales que rigen el debido proceso, como garantía de la administración de justicia, por lo que la decisión judicial tomada, tiene que sustentarse en una adecuada evaluación de los medios probatorios actuados en su conjunto, lo cual será determinante para pronunciar una resolución sobre el fondo, que declare la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, siendo obligación del Juzgador precisar con argumentos coherentes, consistentes y fundados, cuáles fueron aquellas pruebas que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del investigado.
- 5.4. Con lo manifestado precedentemente, se evidencia que nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de la limitación recursal conocido también como "Tantum Apellatum Quantum Devolutum", principio que a su vez exige la congruencia, ya que de esta manera se limita al órgano revisor quien puede sólo resolver sobre el petitum por el que ha sido admitido el referido medio de impugnación.

DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES:

- 5.5. La garantía procesal específica de motivación, integra a su vez la garantía procesal genérica de tutela jurisdiccional. Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, es decir, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto - *basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte*-. Se trata de una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico -*ello será posible en tanto el órgano jurisdiccional explique las razones de su decisión, lo que a su vez permite controlar si la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad*-.
•
- 5.6. La sentencia de fondo que resuelva las pretensiones debe estar jurídicamente fundada. Este deber incluye la obligación de fundamentar los hechos y la calificación jurídica, así como la pena y reparación civil finalmente impuestas. Los órganos jurisdiccionales deben hacer explícitos los elementos de convicción que sustentan la declaración de hechos probados, a fin de acreditar la concurrencia de prueba de cargo capaz de enervar la presunción constitucional de inocencia, y asimismo ofrecer un razonamiento jurídico lógico y sustentado en valores jurídicamente aceptables de la fundamentación que sostiene la subsunción en la norma penal aplicable.

SEXTO: ANÁLISIS, VALORACIÓN Y RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR A LA PRETENSIÓN DEL SENTENCIADO

- 6.1. Los límites que tiene este Tribunal Superior se hallan establecidos por la apelación formulada por la Defensa Técnica del acusado, cuestionando el juicio de

[Firma]
Gonzalo Pineda Gonzalez

Página 7 de 13

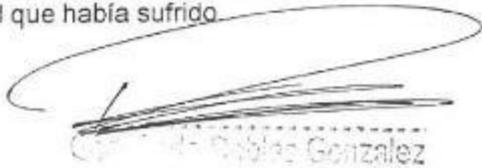
culpabilidad expresado en la sentencia; en ese sentido, determinado el límite de la pretensión impugnatoria, corresponde a este Colegiado efectuar un re-examen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación y establecer si el juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal del acusado.

En resumen, la pretensión impugnatoria expuesta por la defensa técnica es que se declare nula la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, considerando que durante el juicio oral no se actuó suficiente caudal probatorio que consolidara la responsabilidad del sujeto activo, no obstante el A Quo condenó al encausado.

6.2. El inciso 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal prescribe que *"La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia"*. Lo anterior es la regla, pero caben excepciones, éstas han sido desarrolladas en la Casación N° 05-2007-HUAURA, del once de octubre del año dos mil siete, es decir algunas de estas pruebas pueden ser accesibles al control por el órgano revisor, sobre todo si están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba, implica entonces que pueden ser fiscalizados, se le puede dar otro valor probatorio, no necesariamente a través de la intermediación sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, para lo cual tienen que ser cuestionados por el impugnante.

6.3. Siendo así, del análisis de los medios probatorios actuados durante el Juicio Oral, se advierte que la materialidad del delito, así como la responsabilidad del acusado **Jhon Wayne Campo Murrieta**, se encuentran debidamente acreditadas en mérito a los siguientes elementos probatorios:

- El Examen del Perito Miguel Ángel Renato López Dávila, sobre el Certificado Médico N° 004854-EIS, en la que el Médico Legista concluye que la agraviada de iniciales D.E.R, presenta "Signos de desfloración himeneal antigua y signos de coito contranatura antiguo".
- La Declaración de la Agraviada de iniciales D.E.R; de identidad en reserva que narra la forma y circunstancias que fue víctima de violación sexual por parte del sentenciado Jhon Wayne Campo Murrieta.
- La Declaración Testimonial de Roberto Escalante Oliva; padre de la agraviada de iniciales D.E.R, donde narra cómo toma conocimiento de la agresión sexual que sufrió la víctima.
- El Examen del Perito Rosa Marlene Mayta Ramírez, sobre el Protocolo de Pericia Psicológico contra la Libertad Sexual N°04943-2016-PS-DCLS, donde se establece que la agraviada de iniciales D.E.R adolece de un déficit intelectual que le impide entender a cabalidad lo que ocurre en su entorno y que dicha incapacidad resulta evidente que puede ser percibida por cualquier persona.
- El Examen del Testimonial del Perito Rosa Marlene Mayta Ramírez, sobre Pronunciamiento Psicológico Estudio Post – Facto N° 002701-2017-PS-PD, a fin de determinar la edad mental y grado de retraso mental que padece la agraviada de iniciales D.E.R, de cuya manifestación se confirmó que padecía de Retraso Mental Moderado.
- La Declaración Testimonial de Fernando Escalante Rojas, donde revela la penosa situación en la que se encuentra su hermana la agraviada, a quien identifica como una "chica especial" y que su hermana la agraviada de iniciales D.E.R narró de la agresión sexual que había sufrido.


Carlos González

6.4. Con relación a la Pericia Psicológica en delitos sexuales el **Acuerdo Plenario N°04-2015/CIJ-116**, menciona lo siguiente: "La Pericia se basa en un pronunciamiento establecido: i) observación de la conducta, se debe registrar indicadores como ties, movimientos o temblores del cuerpo. ii) historia clínica psicológica, que es un documento biográfico del pariente basado en sus viviendas y experiencias, así como de la familia; esencialmente deben anotar datos de la filiación y el problema actual, iii) examen mental que es una herramienta que permite detectar alguna patología mental la que será corroborada con los otros instrumentos, iv) reactivos psicométricos (pruebas psicológicas).

6.5. Estando a lo mencionado por la Corte Suprema, es preciso señalar que se cuenta con el **Protocolo Psicológico Contra la Libertad Sexual N°004943-2016-PS-DCLS** de la agraviada de iniciales D.E.R. -véase a fojas 83/85 del cuaderno de Expediente Judicial- el cual concluye lo siguiente: "Clínicamente por debajo del nivel promedio, reacción ansiosa situacional asociada a hechos materia de investigación, el nivel cognitivo al cual se hace referencia corresponde de la observación de conducta y evaluación de su funcionamiento global peritada dentro de su entorno; historia personal, familiar hábitos e intereses, llegando a dichas conclusiones". Asimismo se tiene el **Pronunciamiento Psicológico Estudio Post Facto N°002701-2017-PS-PF**, -véase a fojas 72 del cuaderno de Expediente Judicial- con respecto a la ampliación de pericia psicológica a la agraviada de iniciales D.E.R., en donde se concluye que el Diagnóstico: **Retraso mental moderado**, instrumentales que acreditan que la agraviada efectivamente padece de Retardo Mental Moderado, dejando así desvirtuado el argumento del apelante cuando sostiene que la agraviada no sufre de alteraciones mentales. Además, debe tenerse en cuenta que "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se advierta razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad. Es decir, que no exista relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le niegue aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación -fundamento 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116-; características que han mantenido las declaraciones de la agraviada en el presente caso.

6.6. El delito de violación sexual genera un daño psicológico en la víctima que implica a su vez lesiones psíquicas agudas producidas por un delito violento, que en algunos casos puede requerir con el paso del tiempo de un apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado, y por otro, a las secuelas emocionales que persisten en forma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana **[Echeburua, Enrique/AMOR, Pedro/DE CORRAL, PAZ "Evaluación del daño Psicológico de las víctimas de delitos violentos", en Psicothema. Vol 14(2002), pp 139 y 140]**.

6.7. De otro lado, la Prueba Pericial se la ha conceptualizado como el medio probatorio por el cual se intenta obtener para el proceso un dictamen

fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba, ello significa que la pericia es una prueba indirecta pues proporciona conocimientos científicos, técnicos o artísticos para valorar los hechos controvertidos, pero no un conocimiento directo sobre cómo ocurrieron los hechos. Por el propio carácter de la pericia, el órgano jurisdiccional no puede adoptar en la sentencia las conclusiones de pericia y de las explicaciones del perito en el acto oral, sin haberlas controlado y en caso de apartamiento, debe fundar su opinión de forma verificable con la exposición de las diferencias respectivas, sin desligarse de los estándares científicos. [Roxin, Claus: Derecho Procesal penal, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p.239].

6.8. Así también el Acuerdo Plenario N°04-2015/CIJ-116, menciona lo siguiente: "La Prueba Pericial tiene un aspecto documental referido a la redacción de los métodos usados para llegar a la conclusión que se presenta respecto del objeto peritado que está precedido de la actividad perceptiva y analítica del perito. Además necesita de un órgano de prueba, el cual es necesario que comparezca al juicio y explique el significado de su pericia, que es lo que define su carácter de prueba personal".

6.9. Con relación al Examen Médico Legal en delitos sexuales el Acuerdo Plenario N°04-2015/CIJ-116, menciona lo siguiente: "En una víctima de violación sexual, se debe establecer si ha sido objeto o pasible de desfloración vaginal, acto contranatura y de otras lesiones físicas al cuerpo. El profesional examinador, además de apreciar estas zonas físicas, deberá obtener todo vestigio material que se relacione con este delito, tal como vellos púbicos, manchas de semen y muestras de contenido vaginal y/o anal, entre otros. Siendo el pene, los dedos u otros objetos duros de superficie roma, agentes clasificados como contundentes, se observaran lesiones denominadas contusas. Así, pues, las lesiones del himen relacionadas a un abuso sexual serán identificadas y evidenciadas como desgarros o laceraciones, equimosis y tumefacciones del borde hemineal".

6.10. En el presente caso, La defensa técnica al efectuar sus alegatos de clausura también esboza cuestionamientos sobre la sentencia de primera instancia en el tercer considerando en el punto "k" "La agresión sexual sufrida por la agraviada mediante la penetración del miembro viril del acusado, tanto por vía vaginal y anal se suscitó el día 22 de setiembre de año 2006, aproximadamente a las dieciséis horas de la tarde, luego, de ocurrido los hechos, la agraviada fue examinada por Médico Legista el día 23 de setiembre del año 2006. El examen Médico Legal concluyó que la agraviada tenía desfloración himeneal antiguo, rasgos de coito contra natura antiguo, no evidenciándose lesiones recientes. Examinado en juicio el Perito Médico Legista Miguel Ángel Renato López Dávila, manifestó que tanto los desgarros como los rasgos antiguos de lesiones significan que la agresión sexual sufrida por la agraviada fue un tiempo pasado, antes de ser examinada de aproximadamente diez días, es decir, si la víctima de una agresión sexual es revisada por cualquier médico antes de los diez días de pasada la agresión sexual, la conclusión sería desgarro himeneal reciente, rasgos de coito contra natura reciente o en todo caso lesiones recientes por la agresión sexual sufrida." Al respecto, este Colegiado Superior, observa que con relación al Examen del Médico Legista Miguel Ángel Renato López Dávila, rendida en sesión de juicio oral de fecha 08 de marzo de 2018 -según el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, de fojas 147 a 150- donde concluye lo siguiente: "(...) ¿Usted llega a la conclusión que la agraviada presenta signos de desfloración himeneal antiguo, nos puede indicar en que consiste esta conclusión? Dijo: Presenta signos de desfloración himeneal antigua, cuando yo hablo de antigua quiero decir que son lesiones de desgarros antiguos completos a horas VI, VIII y X, en ningún momento evidencia lesiones recientes. ¿La segunda cuando usted dice presenta signos de coito contranatura antiguo, usted nos puede indicar para poder entender eso en términos sencillos? Dijo: Claro, también porque tiene cicatriz hipo crónica a horas I y VII, pero no se evidencia lesiones recientes solamente son lesiones antiguas". Estando a lo mencionado por el Médico Legista Miguel Ángel Renato López Dávila,

haciendo un análisis con el relato brindado por la agraviada de iniciales D.E.R, se encuentra sustento en un serio medio probatorio que lo dota de corroboración periférica **[reuniendo requisitos de verosimilitud que alude el Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116]** y es que efectivamente de acuerdo a esta instrumental, la penetración en la vía vaginal y anal de la agraviada **sí ocurrió**, estando que arrojó desfloración himeneal antigua y signos de coito contranatura antiguo.

Si bien cierto que la agraviada luego de ser evaluada por el Médico Legista, éste concluyó que presentaba desfloración himeneal antigua y signos de coito contranatura antiguo, dicha conclusión en modo alguno enerva la incriminación persistente de la agraviada contra el acusado, corroborado con otros medio de prueba actuados actuados en Juicio Oral, pues de las conclusiones del Certificado Médico Legal N°004854-EIS, no se puede inferir o concluir que la examinada no fue agredida sexualmente por el acusado el 22 de setiembre de 2016, es decir en dichas conclusiones no acredita que la agraviada no fue objeto del acto abuso sexual, **ello en razón a que la evaluada anteriormente ya había sido agredida sexualmente, motivo por el cual no se concluye que la agraviada presente signos de desfloración himeneal reciente y signos de coito contranatura reciente.**

Tal como se sostiene en el tercer considerando, numeral ii "cuestión de fondo", inciso a) de la sentencia recurrida; donde el Abogado de la Defensa Técnica señala lo siguiente: "(...) Es que de repente el acto sexual o la violación sexual que ha sufrido esta persona no fue el 22, fue quizás antes del 22 y esto es coherente... porque esta agraviada ha sido violentada sexualmente ya anteriormente, incluso por un familiar, lo digo porque yo asumí como defensa necesaria la defensa del familiar que la violentó y que fue sentenciado... y en esa pericia también decía, desfloración himeneal antiguo, coito contranatura antiguo".

- 6.11. Con relación a lo mencionado por la defensa técnica, en el tercer considerando en el punto que señala "respecto a los cuestionamientos de la defensa" en inciso "A" de la sentencia recurrida, no se ha valorado las pruebas actuadas en juicio de forma individual y en forma conjunta, pues no se habría considerado que la agraviada de iniciales D.E.R pudo haber sido influenciada para inventar un hecho tan grave; **este Colegiado Superior considera que de las actuaciones de prueba en el juicio oral, la agraviada de iniciales D.E.R, es una persona que presenta discapacidad mental (retardo mental moderado) y como tal se considera que en esa condición no tendría el grado de malicia como para inventar un hecho tan grave, como violación de persona e incapacidad de resistencia,** más aún cuando la defensa técnica durante todo el Juicio Oral nunca explicó cuál sería el motivo para que denuncie un hecho tan grave, si es que ello no ocurrió, mas allá de cualquier cuestionamiento y pequeñas imprecisiones en la información aportada por la agraviada; sin embargo, recurriendo al criterio lógico, lo razonable es que el único motivo para que la agraviada haya sostenido una imputación contra el acusado, es porque sencillamente este hecho ocurrió, tanto mas así si se considera que lo relatado por la agraviada, se sustentan plenamente con las declaraciones testimoniales y pericia psicológica que dan credibilidad a su incriminación; por el contrario, reforzando la tesis incriminatoria del Ministerio Público, como se ha detallado en el párrafo anterior, se tiene la declaración del Testigo Roberto Escalante Oliva –según el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, de fojas 83 a 85- que progenitor de la agraviada, que señala que tomó conocimiento directo de la agresión sexual de la víctima y fue a denunciar ese mismo acto a la comisaría de dicha ciudad.


Gonzalez

6.12. Sumado a ello, en autos consta la Declaración de la Agraviada de iniciales D.E.R. –según el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, de fojas 151 a 153-, cuyo mérito probatorio no ha sido objetivamente cuestionado por la defensa técnica, donde la agraviada hace un relato que contiene componentes verosímiles, conforme se advierte con los detalles expuestos como fecha, lugar, circunstancias y secuencia, y que valorando su contenido, no sólo **ratifican la ocurrencia de los hechos incriminatorios en contra del acusado**, sino que además guarda relación con la Declaración de la Perito Rosa Marlene Mayta Ramírez (Protocolo Psicológico contra la Libertad Sexual N°004943-2016-PS-DCLS) –según el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, de fojas 143 a 146- quien dijo que el relato de la agraviada está orientada en el tiempo espacio y lugar, no se encuentra en la capacidad de evaluar, juzgar o **planear**. Asimismo se tiene La Declaración del Perito Médico Legista Miguel Ángel Renato López Dávila, sobre el Certificado Médico Legal N°004854-EIS, que contiene el resultado de la pericia médico legal practicado a la agraviada de iniciales D.E.R, con fecha 23 de setiembre de 2016, quien concluye que presenta desfloración himeneal antigua y signos de coito contranatura antiguo. En tal sentido, corroborada la prueba matriz que es la declaración contenida en la en la sesión de Audiencia a fojas 151 a 153 practicada a la agraviada de iniciales D.E.R, que configura una prueba testimonial directa, fuerte y contundente que responsabiliza al acusado en el delito de violación de persona e incapacidad de resistencia, la tesis del Ministerio Público de violación de persona e incapacidad de resistencia de la agraviada, ha sido debidamente acreditada, cuyas actuaciones probatorias oralizadas y explicadas en el debate de juicio oral fueron apreciados por el A Quo en observancia del principio de inmediación y que en definitiva corroboran el evento criminoso en agravio de la persona iniciales D.E.R., al haberse acreditado objetivamente que dicha víctima producto del delito cometido en su agravio presenta malestar psicológica situacional asociado a los hechos materia de investigación.

6.13. Teniendo en cuenta lo considerandos precedentes, éste Tribunal Superior concluye que obra suficiente actividad probatoria de cargo, la que se ha obtenido y actuado con las debidas garantías procesales que así lo demuestra y así lo ha señalado el Juez A Quo en el debate del juicio oral. Además, que la resolución que se revisa se encuentra justificada y no menoscaba el debido proceso y la motivación, por lo que los argumentos impugnatorios alegados por la defensa técnica del sentenciado, carecen de sustento. Adicionalmente, consideramos pertinente mencionar que tanto la pena como la reparación civil, se ha fijado atendiendo a lo acreditado en el proceso en observancia del principio de proporcionalidad y razonabilidad.

6.14. Por lo tanto, habiéndose evaluado las pruebas observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, el acto procesal cuestionado se encuentra debidamente motivado y responde a la objetividad de lo actuado, por lo tanto no se advierte incongruencia alguna, pues la vinculación del imputado presente con el delitos que se le imputa se encuentra plenamente acreditado con los actos de investigación hechos referencia, por lo que habiéndose expuesto los resultados obtenidos y los criterios adoptados, y habiéndose enervado la presunción de inocencia del imputado Jhon Wayne Campo Murrieta, ~~corresponde~~ **confirmar** la Sentencia venida en grado.


Roberto R. Robles Gonzalez
Fiscalista de Sala
del Tribunal de Juicio Oral
del Poder Judicial

DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, y lo contenido en la sentencia impugnada, los integrantes de la Sala Superior Penal de Apelaciones de Leoncio Prado, **por unanimidad, RESUELVEN:**

- I. **DECLARAR: INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la Defensa Técnica del imputado **JHON WAYNE CAMPO MURRIETA**; en consecuencia,
- II. **CONFIRMARON:** La **Sentencia N° 034-2018** contenida en la Resolución N° 09, de fecha 04 de abril de 2018, mediante la cual los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, **FALLA:**

1. CONDENANDO al acusado **Jhon Wayne CAMPO MURRIETA** como **AUTOR** del delito **Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual**, en la modalidad de **VIOLACION DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTENCIA** en agravio de la persona de iniciales **D.E.R.**, de 32 años de edad. Por tal razón, le **IMPONEMOS** la pena de **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la que se cumplirá en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria y que computado a partir de su detención que viene sufriendo desde el 05 de octubre del 2016, **vencerá el 04 de octubre del 2036**; fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tenga otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente. **y; con lo demás que contiene. y,**

- III. **DISPUSIERON:** La devolución del presente expediente al juzgado competente para su etapa de ejecución, una vez vencido el plazo para intentar recurrir la presente.
Juez Superior Director de Debates: señor Tello Ponce.

Sres.
Castillo Barreto (Pdte.)
Bejarano Lira
Tello Ponce (D.D.)



Golofredo Robles Gonzalez
Especialista de Sala
Sala VIIª Supraprovincial de Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco



SALA PENAL DE APELACIONES - S. TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 00932-2017-91-1217-JR-PE-01

ESPECIALISTA : MARIN CRESPO SALIM ALBERTO

MINISTERIO PUBLICO : 2DA FISC PROV PENAL CORP LP,

REPRESENTANTE : EVARISTO LINO, BELINA

IMPUTADO : NAZARIO JUSTO, GROVER FELIX

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR (ENTRE 14 AÑOS Y MENOS DE 18 AÑOS)

AGRAVIADO : L A, E 15

- SENTENCIA DE VISTA -

RESOLUCIÓN N° 15

Tingo María, veintiocho de agosto

De dos mil diecinueve.

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia privada, la **apelación de sentencia** llevada a cabo por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado, integrada por los señores Jueces Superiores Sr. Jorge Luis Carrillo Rodríguez [*Presidente y Director de Debates*], Sr. Santiago Malpartida Ramos, y Sra. Lorena Paola Sandoval Huertas; Y,

CONSIDERANDO:

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

1.1. Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por el **abogado defensor** del sentenciado **GROVER FÉLIX NAZARIO JUSTO**, contra la **Sentencia N° 121-2018**, contenida en la resolución número seis, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, que **FALLARON: CONDENANDO** a **GROVER FÉLIX NAZARIO JUSTO** como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, en agravio de la adolescente de iniciales L.A.E., imponiéndole la pena de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. [CON LO DEMÁS QUE CONTIENE]**.

1.2. Cabe precisar que la voluntad impugnatoria del recurrente fue expresada, mediante escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve *-véase a fojas 208 a 214-*, donde como pretensión concreta solicitó se declare **FUNDADO** su recurso de apelación; en consecuencia, se **REVOQUE** la sentencia condenatoria, y reformándola se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal; o, en su defecto, se declare su nulidad. Es así que por resolución número ocho, de fecha once de abril de dos mil diecinueve, se concedió el recurso impugnatorio, disponiendo su elevación a esta instancia; y, tras el trámite previsto por la norma procesal penal, se realizó la audiencia de apelación de sentencia, donde escuchados los alegatos orales de la defensa técnica, el sentenciado y el Representante del Ministerio Público *-en adelante RMP-*, este Colegiado procede a emitir la presente sentencia de vista, **por unanimidad**.

II. ANTECEDENTES:

Hechos Materia de Imputación:

2.1. Conforme fluye del contenido de la acusación fiscal, se tiene que el componente fáctico en concreto se circunscribe en lo siguiente:

"Se le imputa al encausado Grover Félix Nazario Justo haber agredido sexualmente vía vaginal en dos oportunidades a la adolescente de iniciales L.A.E. de catorce años de edad; el primer hecho, se suscitó la primera semana de febrero de 2017 en horas de la tarde, cuando la agraviada de iniciales L.A.E. (14 años) regresaba de su chacra, se constituyó al paradero "Leyando" ubicado entre el jirón Cayumba y la avenida Alameda de la ciudad de Tingo María, donde abordó un "Bejaj" color azul, N° 21, conducido por el acusado Grover Félix Nazario Justo, que al completar el número de pasajeros (tres), salieron con dirección a Supte Chico; luego, en el transcurso del camino, dos pasajeros se quedaron en el Hospital de Contingencia, quedando solo la agraviada y el acusado, quien prosiguió su recorrido hasta llegar a Supte Chico ya que éste tenía un encargo que dejar; a su regreso, siendo las 17:30 a 18:00 horas aproximadamente, el acusado detuvo el vehículo que conducía en un lugar donde no había personas, cerca de la entrada de Supte Chico, estando en el lugar, el acusado le dice a la agraviada "ya pues, ya pues" y la agraviada le contesta "que no", ante su negativa el acusado la agarra con fuerza y la abraza logrando de esa manera que la agraviada no pueda moverse; seguidamente, empezó a tocar sus senos y piernas, bajando su ropa interior para posteriormente introducir su pene en la vagina de la agraviada; al terminar el acto sexual, el acusado amenazó a la agraviada para que no le cuente a nadie diciéndole "no vayas a decir a nadie, las personas son malas", "te va a castigar tu mamá". El segundo hecho, ocurrió dos semanas después del primer suceso (primera semana de febrero de 2017), esto es, cuando la agraviada de iniciales L.A.E. se encontraba retornando de su chacra, se dirigió nuevamente al paradero "Leyando" en donde el acusado le abordó subiéndola al "Bejaj" color azul, N° 21 que conducía, saliendo con pasajeros completos (tres) con dirección a Mapresa y en el transcurso del camino, de la misma forma que la vez anterior, el acusado dejó a sus pasajeros, quedando solamente la agraviada y el acusado, volviendo por un lugar como una especie de nevado pequeño que se formó en dicho lugar, donde no había gente; circunstancias que fue aprovechado por el acusado para abrazarla fuertemente impidiendo que la agraviada se moviera, para luego tocarla todo su cuerpo como la primera vez, introduciendo su pene en la vagina de la agraviada. Luego de los hechos, la víctima no avisó a nadie sobre lo ocurrido, enterándose posteriormente su mamá en circunstancias que veía diferente a la agraviada y había cambiado su aspecto físico (había engordado un poco más de lo normal y sus senos se veían un poco más grandes); motivo por el cual, su mamá la lleva a un centro de salud donde le dicen que se encontraba en un estado de gestación, teniendo recién conocimiento la madre de los hechos que se habían suscitado con su menor hija"

2.2. Estos hechos fueron calificados por el Fiscal Provincial, como delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**¹, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 6 del artículo 170° del Código Penal; en agravio de la menor de iniciales L.A.E.

2.3. Tras desarrollarse el Juicio Oral, los magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, expidieron la sentencia ahora recurrida, condenando a **GROVER FÉLIX NAZARIO JUSTO**, como autor del delito antes indicado, en agravio de la menor de iniciales L.A.E.

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Ratificada la voluntad impugnatoria, se concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para los alegatos correspondientes.

¹ Artículo 170°.- Violación Sexual

"El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

[...]

6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad".

Alegatos de Entrada

- 3.1. La **Defensa Técnica** del sentenciado **Grover Félix Nazario Justo**, en su alegato de apertura, solicitó se declare fundado su recurso de apelación; en consecuencia, se **revoque** la sentencia condenatoria; y, reformándola, se **absuelva** a su patrocinado de la acusación fiscal; o, en su defecto, se declare su **nulidad**.
- 3.2. Por su parte, la **RMP**, como defensor de la legalidad, solicitó se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado; en consecuencia, se **confirme en todo sus extremos la sentencia recurrida**, por cuanto ha sido emitida conforme a ley.

Actuación Probatoria, Interrogatorio de los Sentenciados y Oralización de Instrumentales

- 3.3. El Especialista Judicial de Audiencias informó que no se ofrecieron nuevos medios probatorios para su actuación en esta etapa judicial.
- 3.4. Se realizó el interrogatorio al sentenciado **Grover Félix Nazario Justo** por parte de su **abogado defensor**; del mismo modo, el contrainterrogatorio por parte de la representante del **Ministerio Público**, conforme consta del acta y dispositivo audio de la audiencia de apelación de sentencia llevada a cabo el día veinte de agosto de dos mil diecinueve.
- 3.5. Respecto a la oralización de piezas instrumentales, la **defensa técnica** del sentenciado solicitó la oralización de la **Pericia Psicológica N° 003983-2017-PS-DCLS**, practicada a la menor de iniciales L.A.E., documental a la que dando lectura a la parte pertinente dijo: *“¿Alguna vez alguna persona a ti te ha hecho un toque que a ti no te haya gustado? Dijo.- Sí. ¿Haber cuéntame? Dijo.- me tocaba por mi seno, así por mis piernas. ¿quién te tocaba? Dijo.- Nazario. ¿cuéntame cómo fue eso? Dijo.- él siempre me hacía taxi, por allá, como era del paradero nos llevaba siempre, y ahí un día me había llevado a mi cuando había regresado de mi chacra, él había llevado pasajero y había dejado a esos dos pasajeros en el Hospital y después tenía un encargo para que haga entrega donde no vivía nadie y ahí él decía “ya pues, ya pues” decía así, yo le decía que no, entonces me agarraba fuerte, así me abrazaba y yo ya no podía moverme. ¿qué más pasó? Dijo.- y ahí comenzó a tocarme, me tocaba así y luego ahí seguía seguía. ¿tú recuerdas cuándo fue la segunda vez? Dijo.- dos semanas después que ocurrió la primera, eso ocurrió en febrero. ¿todo ocurrió en febrero, tú le contabas a alguien? Dijo.- no.”*; concluye la defensa del sentenciado, indicando que de la lectura de la pericia psicológica, se advierte que la menor en ningún momento hace referencia que su actuó con violencia. **Al respecto**, la representante del **Ministerio Público** señaló que en la página tres de la pericia psicológica da cuenta que la agraviada precisa: *“el me hacía echar y me abrazaba fuerte, fuerte así para no moverme”*; entendiéndose que dicha acción sobre la víctima es para inmovilizarla a fin de que no se oponga al ultraje sexual.

Alegatos De Cierre

- 3.6. Durante los alegatos de clausura, la **Defensa Técnica** del sentenciado **Grover Félix Nazario Justo**, en concreto sostuvo lo siguiente:

“La agraviada en la pericia psicológica que se le practicó, refiere que el sentenciado la abrazaba; sin embargo, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el abrazo es una muestra de cariño, es una manifestación de amor, de consideración a una persona; además la agraviada en

ningún momento ha señalado que la maltrataron o amenazaron; por lo que no podría decirse que dicho abrazo hizo que inmovilice a la agraviada”.

“No se advierte el dolo en el actuar del sentenciado, es decir, no existió la intención de acometer sexualmente o maltratar a la agraviada; por cuanto, en la pericia psicológica se advierte que el acto sexual practicado a la agraviada, fue de manera voluntaria; por lo mismo, el actuar del sentenciado es un hecho atípico”.

“La sentencia condenatoria no ha tomado en cuenta la realidad de la ciudad de Tingo María; por cuanto al tener una temperatura alta, conlleva a que las menores despierten sexualmente a temprana edad; es decir, se advierte una situación de precocidad”.

“La agraviada en la última parte de la pericia psicológica que se le practicó, indicó que tuvo relaciones con un compañero y que su compañero actualmente no le habla; con lo que se acredita que la agraviada está reconociendo que ya tuvo relaciones sexuales anteriormente”.

3.7. Por su parte, la representante del **Ministerio Público**, refirió que:

“La práctica sexual a una adolescente de catorce años no es necesariamente en función al consentimiento, lo cierto es que tal consentimiento del acto sexual que alega la defensa no está probado con ningún elemento probatorio”.

“La teoría del Ministerio Público es que el acto sexual practicado a la adolescente fue con violencia, dándole a la víctima la imposibilidad de poder resistirse al acto sexual; ello, por cuanto la adolescente de manera detallada y circunstanciada ha dado cuenta del hecho de cómo se perpetró la violación sexual en su contra, ha indicado cómo conoce a su agresor; en donde no da cuenta de ninguna relación amorosa”.

“la pericia psicológica practicada a la agraviada concluye que presenta afectación emocional e indicador de estado de ánimo depresivo compatible con el abuso sexual y se sugiere terapia y atención adecuada; en razón que la víctima tiene las consecuencias de la agresión, que se evidencia abajo un examen científico; ahora, la defensa sostiene que la agraviada tiene precocidad sexual y maternidad, pero ello no lo corrobora con ningún elemento probatorio”.

“Las actas de verificación de los lugares en donde se habría perpetrado los hechos, corroboran lo que ha narrado la víctima, coincidiendo que son lugares desolados, y en el lugar de Mapresa existencia viviendas pero que están abandonadas; de manera que, no se advierte que la agraviada haya dado una información falsa o incoherente”.

“En contraposición a lo referido por la defensa, esto es que tenía una relación amorosa con la agraviada, se tiene el acta de reconocimiento de persona, diligencia que se ha realizado por el desconocimiento de la agraviada del nombre completo de su agresor”.

“la sindicación de la agraviada no fue por odio, pues no existe ningún elemento probatorio que sustente que la agraviada tenga rencor u odio hacia el sentenciado”.

3.8. En ejercicio de su **Defensa Material**, el sentenciado **Grover Félix Nazario Justo**, indicó al Colegiado que la denuncia fue por una rencilla con la familia de la agraviada; por lo que me declaro inocente.

3.9. Concluida la audiencia de apelación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada, la que efectuada tras el respectivo debate y producida la

votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de vista en los términos que a continuación se consignan en la audiencia de lectura de sentencia programada para el día de la fecha.

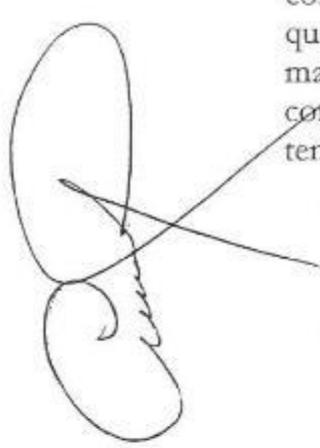
IV. MARCO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL:

De los medios impugnatorios

- 4.1 Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente, que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez o a su Superior, reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. En ese sentido, el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia *-debido a la amplia libertad de acceso a éste-* al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado derecho al recurso.
- 4.2 El artículo 419° del Código Procesal Penal, en su numeral 1) establece las facultades de la Sala Penal Superior, precisando que la apelación, atribuye a la Sala Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. El numeral 2) del artículo 425° de la misma norma procesal, señala que la Sala Penal Superior, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.
- 4.3 En ese sentido, la Corte Suprema en la sentencia CASATORIA N° 413-2014-LAMBAYEQUE, del 07 de abril del 2015, señala en su fundamento vigésimo cuarto: “[...] 1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio (...)”. En tal sentido, se tiene que la mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen el carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución [...]”; es así que, el límite de impugnación se circunscribe únicamente a los fundamentos esbozados por el recurrente.

V. ANÁLISIS DEL CASO:

5.1 Con fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, se inició el juicio oral contra el acusado **Grover Félix Nazario Justo**, desarrollándose el plenario en sesiones continuadas, en las fechas que constan de las actas judiciales respectivas, siendo que finalmente en la audiencia del siete de diciembre de dos mil dieciocho, los magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado que conocieron la causa, expidieron la sentencia condenatoria ahora controvertida, teniendo como **hechos probados**:

- 
- a) "Que, la agraviada de iniciales L.A.E. es una adolescente que el mes de febrero del año 2017 contaba con 14 años de edad, fecha en la que según la teoría del caso del Ministerio Público se habría producido la violación sexual de la menor agraviada".
- b) "Que, el acusado Grover Félix NAZARIO JUSTO haciendo uso de la violencia, obligó a la adolescente agraviada de iniciales L.A.E., a mantener acceso carnal sexual vía vaginal, hechos que acontecieron en dos oportunidades el mes de febrero de 2017 cuando la menor contaba con 14 años de edad, en circunstancias que el acusado trasladaba a la agraviada en el bajaj que conducía prestando servicio de transporte público, aconteciendo el primer suceso por la entrada de Supte Chico y la segunda en Mapresa - Leoncio Prado".



5.2 Para lo cual, los juzgadores de primera instancia consideraron, a partir de la valoración individual y conjunta de todas las pruebas actuadas en juicio oral, y principalmente de: **i) El examen de la testigo Belinda Evaristo Lino; ii) Examen a la perito Naty Melina Beraún Pre; iii) Examen a la perito Vanessa Elizabeth Yanac Sosa; iv) Examen al perito Juan M. Gavilán de la Cruz; v) Examen a la perito Alexandra R. Torres Pino; vi) Constancia del Laboratorio Clínico "Nisto" de Prueba Rápida de Embarazo; vii) Acta de Entrevista Única, de fecha 20 de julio de 2017; viii) Acta de Reconocimiento en Rueda de Fotografías de Fichas del RENIEC; ix) Partida de Nacimiento de la adolescente de iniciales L.A.E.; x) Acta de Nacimiento del menor de iniciales D.D.N.A.; xi) Constancia Fiscal y Tomas Fotográficas - Supte Chico; y, xii) Constancia Fiscal y Tomas Fotográficas - Mapresa.** Elementos probatorios que en suma, fueron suficientes para acreditar con grado de certeza la responsabilidad penal del imputado, ahora sentenciado, revirtiéndose la inicial presunción de inocencia que lo amparaba, para finalmente condenarlo.

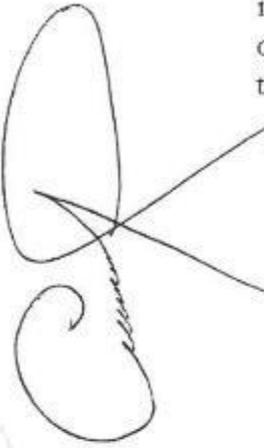


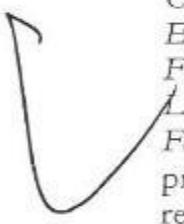
5.3 Frente a lo señalado anteriormente, la defensa técnica del sentenciado **Grover Félix Nazario Justo** formuló recurso de apelación contra la decisión condenatoria, alegando básicamente los siguientes agravios: **El primero.-** Que la agraviada en la pericia psicológica que se le practicó, refiere que el sentenciado la abrazaba; sin embargo, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el abrazo es una muestra de cariño, es una manifestación de amor, de consideración a una persona; además la agraviada en ningún momento ha señalado que la maltrataron o amenazaron; por lo que no podría decirse que dicho abrazo hizo que inmovilice a la agraviada; **el segundo.-** Que no se advierte el dolo en el actuar del sentenciado, es decir, no existió la intención de acometer sexualmente o maltratar a la agraviada; por cuanto, en la pericia psicológica se advierte que el acto sexual practicado a la agraviada, fue de manera voluntaria; por lo mismo, el actuar del sentenciado es un hecho atípico; **el tercero.-** Que la sentencia condenatoria no ha tomado en cuenta la realidad de la ciudad de Tingo María; por cuanto al tener una temperatura alta, conlleva a que las menores despierten sexualmente a temprana edad; es decir, se advierte una situación de precocidad; y, **el cuarto.-** Que la agraviada en la última parte de la pericia psicológica que se le practicó, indicó que tuvo relaciones con un compañero y que su compañero actualmente no le habla; con lo que se acredita que la agraviada está reconociendo que ya tuvo relaciones sexuales anteriormente.

5.4 El cuestionamiento se centra entonces, en el juicio de valoración probatoria efectuado por el Colegiado *A quo*, por lo cual debe analizarse el acervo probatorio

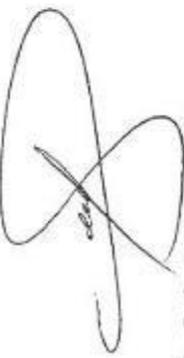
V. ANÁLISIS DEL CASO:

5.1 Con fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, se inició el juicio oral contra el acusado **Grover Félix Nazario Justo**, desarrollándose el plenario en sesiones continuadas, en las fechas que constan de las actas judiciales respectivas, siendo que finalmente en la audiencia del siete de diciembre de dos mil dieciocho, los magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado que conocieron la causa, expidieron la sentencia condenatoria ahora controvertida, teniendo como **hechos probados**:

- 
- a) "Que, la agraviada de iniciales L.A.E. es una adolescente que el mes de febrero del año 2017 contaba con 14 años de edad, fecha en la que según la teoría del caso del Ministerio Público se habría producido la violación sexual de la menor agraviada".
- b) "Que, el acusado Grover Félix NAZARIO JUSTO haciendo uso de la violencia, obligó a la adolescente agraviada de iniciales L.A.E., a mantener acceso carnal sexual vía vaginal, hechos que acontecieron en dos oportunidades el mes de febrero de 2017 cuando la menor contaba con 14 años de edad, en circunstancias que el acusado trasladaba a la agraviada en el bajaj que conducía prestando servicio de transporte público, aconteciendo el primer suceso por la entrada de Supte Chico y la segunda en Mapresa - Leoncio Prado".



5.2 Para lo cual, los juzgadores de primera instancia consideraron, a partir de la valoración individual y conjunta de todas las pruebas actuadas en juicio oral, y principalmente de: **i) El examen de la testigo Belinda Evaristo Lino; ii) Examen a la perito Naty Melina Berain Pre; iii) Examen a la perito Vanessa Elizabeth Yanac Sosa; iv) Examen al perito Juan M. Gavilán de la Cruz; v) Examen a la perito Alexandra R. Torres Pino; vi) Constancia del Laboratorio Clínico "Niño" de Prueba Rápida de Embarazo; vii) Acta de Entrevista Única, de fecha 20 de julio de 2017; viii) Acta de Reconocimiento en Rueda de Fotografías de Fichas del RENIEC; ix) Partida de Nacimiento de la adolescente de iniciales L.A.E.; x) Acta de Nacimiento del menor de iniciales D.D.N.A.; xi) Constancia Fiscal y Tomas Fotográficas - Supte Chico; y, xii) Constancia Fiscal y Tomas Fotográficas - Mapresa.** Elementos probatorios que en suma, fueron suficientes para acreditar con grado de certeza la responsabilidad penal del imputado, ahora sentenciado, revirtiéndose la inicial presunción de inocencia que lo amparaba, para finalmente condenarlo.



5.3 Frente a lo señalado anteriormente, la defensa técnica del sentenciado **Grover Félix Nazario Justo** formuló recurso de apelación contra la decisión condenatoria, alegando básicamente los siguientes agravios: **El primero.-** Que la agraviada en la pericia psicológica que se le practicó, refiere que el sentenciado la abrazaba; sin embargo, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el abrazo es una muestra de cariño, es una manifestación de amor, de consideración a una persona; además la agraviada en ningún momento ha señalado que la maltrataron o amenazaron; por lo que no podría decirse que dicho abrazo hizo que inmovilice a la agraviada; **el segundo.-** Que no se advierte el dolo en el actuar del sentenciado, es decir, no existió la intención de acometer sexualmente o maltratar a la agraviada; por cuanto, en la pericia psicológica se advierte que el acto sexual practicado a la agraviada, fue de manera voluntaria; por lo mismo, el actuar del sentenciado es un hecho atípico; **el tercero.-** Que la sentencia condenatoria no ha tomado en cuenta la realidad de la ciudad de Tingo María; por cuanto al tener una temperatura alta, conlleva a que las menores despierten sexualmente a temprana edad; es decir, se advierte una situación de precocidad; y, **el cuarto.-** Que la agraviada en la última parte de la pericia psicológica que se le practicó, indicó que tuvo relaciones con un compañero y que su compañero actualmente no le habla; con lo que se acredita que la agraviada está reconociendo que ya tuvo relaciones sexuales anteriormente.

5.4 El cuestionamiento se centra entonces, en el juicio de valoración probatoria efectuado por el Colegiado *A quo*, por lo cual debe analizarse el acervo probatorio

actuado en juicio oral *primera instancia*-, a fin de determinar si la conducta ilícita le es atribuible o si, por el contrario, el sentenciado **Grover Félix Nazario Justo** es inocente de tales cargos. En esta delimitación de la impugnación, **es de resaltar** que la parte recurrente no ha efectuado cuestionamiento alguno a las circunstancias objetivas referidas a la edad de la agraviada, tampoco al menor concebido producto de la violación sexual. **Es dentro del contexto** que enmarca los agravios de la defensa, que este Colegiado procede a realizar su análisis, sin perder de vista el principio de impugnación, *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación, ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso de impugnación. Así, esta Sala Mixta, no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; **más aún**, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes, **salvo** que el vicio sea de tanta trascendencia que dé cuenta de una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente, lo que no ocurre en el presente caso.

5.5 Lo mencionado anteriormente, tiene respaldo en el principio de congruencia recursal, mediante el cual una Sala Superior solo puede emitir pronunciamiento respecto de los agravios contenidos en los recursos impugnatorios que fueron debidamente admitidos. Criterio que el Supremo Tribunal ha fijado de manera vinculante a través de la **Casación N° 413-2014/Lambayeque**, dado que en su fundamento trigésimo quinto señaló: *"En tal sentido, las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa [...]".* [Subrayado y resaltado agregado]. En ese entendido, este Colegiado procede a emitir pronunciamiento a cada punto cuestionado por la defensa técnica del sentenciado.

5.6 Ahora bien, como se ha indicado, la parte recurrente alegó como agravio que, la agraviada, en la pericia psicológica que se le practicó, refirió que el sentenciado la abrazaba; sin embargo, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el abrazo es una muestra de cariño, es una manifestación de amor, de consideración a una persona; además la agraviada en ningún momento ha señalado que la maltrataron o amenazaron; por lo que no podría decirse que dicho abrazo hizo que la inmovilizara; **al respecto**, cabe indicar previamente que la defensa, al alegar que el abrazo efectuado por el sentenciado a la agraviada al momento del acometimiento sexual fue una muestra de cariño, lo que hace es descontextualizar dicha acción *-abrazar-*; pues lo real y concreto es que el sentenciado no efectuó un abrazo a la agraviada para expresarle muestras de cariño o amor, como erróneamente señala la defensa; sino que dicha acción fue con la finalidad de evitar que la agraviada preste resistencia al acto sexual violento que finalmente sufrió.

5.7 Refuerza lo señalado, que aparte del análisis de los hechos probados y la valoración de los medios probatorios efectuado por el Colegiado A quo, conforme se detallan en los considerandos 5.1 y 5.2 de la presente resolución, se tiene que en el presente caso existen elementos de corroboración periférica, que dan sustento a la incriminación de la agraviada, los mismos que no sólo están orientados a acreditar el supuesto factico, sino que explican acabadamente las circunstancias, detalles y condiciones personales tanto de la víctima como del procesado, que acreditan de manera objetiva el contexto en que se produjo la agresión sexual contra la agraviada y los factores que lo posibilitaron. **Por lo que**, no puede dejarse de lado el relato *sin* indicador de la agraviada

en contra del imputado, menos aún descontextualizarlos, pues al prestar su declaración en la **Entrevista Única en Cámara Gesell**, de fecha 20 de julio de 2017 -*realizada en sesión de audiencia de juicio oral del 03 de diciembre de 2018*-, se advierte que la agraviada hace referencia al acto violento sexual sufrido en su contra hasta en dos oportunidades, también señaló bajo qué circunstancias se produjeron, su imposibilidad de resistirse o evitar el acto vejatorio en su contra; es decir, la incriminación de la agraviada describe en sus aspectos más esenciales del acto ilícito que padeció, siendo su sindicación sólida, coherente, uniforme y persistente que se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas.

5.8 En efecto, la sindicación de la agraviada, cuenta con elementos periféricos que la corrobora, como son: **i)** las conclusiones del examen de integridad sexual practicado a la agraviada, como es el **Certificado Médico Legal N° 003595-EIS** -*introducido al juicio con el examen del perito Vanessa Elizabeth YANAC SOSA*-, que concluye que la evaluada presenta signos de desfloración himeneal antigua; corroborado también; **ii)** con la explicación de la psicóloga **Naty Melina Beraun Pre** -*examina en sesión de audiencia de juicio oral del 21 de noviembre de 2018*- respecto al **Protocolo Psicológico Contra la Libertad Sexual N° 003983-2017-PS-DCLS**, en la parte del contenido del relato incriminador de la agraviada; acreditando más allá de toda duda razonable, que la menor de iniciales L.A.E. fue abusada sexualmente hasta en dos oportunidades. **Asimismo**, se tiene como elemento corroborativo: **iii)** la declaración de la testigo **Belinda Evaristo Lino** -*madre de la agraviada*-, quien en sesión de audiencia de juicio oral del 24 de setiembre de 2018, afirmó que notó en su menor hija cambios tanto físicos como psicológicos, advirtiendo además la posibilidad de que la agraviada estuviese embarazada, lo que la motivó a llevarla a un Centro de Salud; **iv)** con la **Constancia del Laboratorio Clínico "Nieto" de Prueba Rápida de Embarazo** -*realizada en sesión de audiencia de juicio oral del 03 de diciembre de 2018*- se determinó que en efecto la agraviada estaba embarazada; **v)** con el **Acta de Reconocimiento en Rueda de Fotografías de Fichas del RENIEC** -*realizado en sesión de audiencia de juicio oral del 03 de diciembre de 2018*-, la agraviada afianza su sindicación reconociendo plenamente al sentenciado como su agresor; **vi)** con la **Constancia Fiscal y Tomas Fotográficas - Supte Chico** y la **Constancia Fiscal y Tomas Fotográficas - Mapresa** -*ambas realizadas en sesión de audiencia de juicio oral del 03 de diciembre de 2018*-, se corrobora las características de los lugares en donde se cometieron los actos de acometimiento sexual, los mismos que coinciden con lo señalado por la agraviada al momento de declarar en su Entrevista Única.

5.9 Asimismo, la defensa técnica del sentenciado alega como agravio que, no se advierte dolo en el actuar del sentenciado, es decir, no existió la intención de acometer sexualmente o maltratar a la agraviada; por cuanto, en la pericia psicológica se advierte que el acto sexual practicado a la agraviada, fue de manera voluntaria; por lo mismo, el actuar del sentenciado es un hecho atípico; sin embargo, lo alegado por la defensa del sentenciado no resulta cierto en razón que la psicóloga **Naty Melina Beraun Pre** -*examina en sesión de audiencia de juicio oral del 21 de noviembre de 2018*- respecto al **Protocolo Psicológico Contra la Libertad Sexual N° 003983-2017-PS-DCLS**, en la cual concluyó que la menor de iniciales L.A.E., presenta afectación emocional (indicadores de un estado de ánimo represivo); que el evento relatado es compatible con abuso sexual, recomendado incluso para la agraviada, se le brinde psicoterapia y consejería familiar a fin de que logre sobrellevar adecuadamente su situación; dicha conclusión corrobora lo señalado por la misma agraviada en su Entrevista Única, pues ante las preguntas de la psicóloga indicó: "*¿Cuéntame cómo fue eso Lidia?, dijo: "Él siempre me hacía taxi por allá, como era el paradero nos llevaba siempre y ahí un día me había llevado a mi cuando había regresado de mi chacra, él había llevado pasajero y había dejado a esos dos pasajeros en el*

hospital y después tenía un encargo para que haga entrega por Supte Chico, y ahí al salir él se había parado así en un lugar donde no habían personas, donde no vivía nadie y ahí él decía "ya pues, ya pues", decía así, yo le decía que no, entonces me agarraba fuerte, así me abrazaba y yo ya no podía moverme".



5.10 En ese sentido, se advierte que lo vertido por la agraviada es una constante y persistente sindicación, pues ante la Psicóloga Forense, Médico Legista y Fiscal Provincial, ha brindado información verificable que no se desconecta del delito cometido, y señala al sentenciado como su agresor. Aquí cabe precisar que la versión inculpativa encierra un contenido de cargo suficiente, que incluye todos los pasajes centrales del hecho imputado, que son suficientes para enervar la garantía de presunción de inocencia, y que han sido suficientemente explicados por los jueces de instancia a los efectos de la acreditación del crimen, y la preeminencia de su declaración en sede fiscal. **Aunado a ello**, existen elementos de corroboración periférica, que dan sustento a la inculpativa de la agraviada, los mismos que no sólo están orientados a acreditar el supuesto fáctico, sino que explican *-acabadamente-* el contexto y la conducta intencional desplegada por el sentenciado *-dolo-* respecto al acto vejatorio sexual que hizo padecer a la agraviada, y los factores que lo posibilitaron; lo que trajo como resultado que la agraviada quede embarazada. En ese sentido, para este Tribunal el argumento de la defensa no tiene consistencia.



5.11 También, la defensa técnica del sentenciado alega como agravio que, la sentencia condenatoria no ha tomado en cuenta la realidad de la ciudad de Tingo María; por cuanto al tener una temperatura alta, conlleva a que las menores despierten sexualmente a temprana edad; es decir, se advierte una situación de precocidad; sin embargo, para este Colegiado Superior esta afirmación constituye *mero argumento de defensa*, que no ostenta mínima acreditación en el proceso; es decir, no existe ningún elemento probatorio que corrobore dicha afirmación, de manera que no orienta hacia la existencia de alguna circunstancia medio ambiental, como es, que Leoncio Prado sea una ciudad con un clima caluroso, y que eso haya condicionado a la agraviada haber consentido el acto sexual, o como sostiene la defensa, una situación de precocidad sexual, que por lo mismo, determine que el acto sexual fue consentido o que incida en la verosimilitud de la versión de la agraviada o la autenticidad de su testimonio; por el contrario, resulta concluyente la forma cómo ella describe las circunstancias en las que fue sometida al acometimiento sexual abusivo por parte del sentenciado **Grover Félix Nazario Justo**, hasta en dos oportunidades.



5.12 En efecto, no se ha acreditado que la alta temperatura de la ciudad de Leoncio Prado haya despertado sexualmente a la agraviada, por lo mismo que condicionó que tenga relaciones sexuales con el sentenciado; tampoco es tangible que por condiciones climáticas se pueda determinar la irresponsabilidad del sentenciado respecto al delito que cometió; por lo que, para este Tribunal, aparte de tal aseveración, no constan otros elementos periféricos que lo corrobore, más que la exposición retórica de la defensa para acreditar esta afirmación. **Concluyéndose** que, el cuestionamiento de la defensa consistente en que el clima caluroso de la ciudad de Leoncio Prado hizo que la agraviada sea precoz sexualmente, para este Tribunal, dicho argumento debe desestimarse, pues no está respaldada con ningún aporte científico que lo acredite, tampoco constan elementos periféricos que corrobore tal aseveración, más que la exposición retórica de la defensa, la misma que ni siquiera da una explicación lógica y coherente de cómo el clima de una ciudad puede determinar en las menores de edad su capacidad sexual.

5.13 Finalmente, la defensa del sentenciado alegó como agravio que, la agraviada en la última parte de la pericia psicológica que se le practicó, indicó que tuvo relaciones con

un compañero y que su compañero actualmente no le habla; con lo que se acredita que la agraviada está reconociendo que ya tuvo relaciones sexuales anteriormente; **al respecto**, en principio corresponde señalar que dicha situación no desvirtúa los fundamentos de la sentencia condenatoria, tampoco se tiene que sea una situación que permita atenuar la responsabilidad penal del sentenciado o que permita exculparlo del mismo; **en efecto**, el hecho de que la agraviada haya indicado que tuvo relaciones sexuales *[con anterioridad a la fecha de los hechos materia de juzgamiento]* con su compañero de nombre Jaime, no puede constituir dicho dato brindado por la agraviada, suficiente para que su versión inculpativa en contra del sentenciado, puedan ser considerado como no válido, o que los actos de violencia sexual en su agravio no ocurrieron.

5.14 **En verdad**, al prestar su declaración en **Entrevista Única en Cámara Gesell**, de fecha 20 de julio de 2017 -*oralizada en sesión de audiencia de juicio oral del 03 de diciembre de 2018*-, se advierte que la agraviada indicó: “¿Y dime tú ya habías iniciado tu vida sexual? Dijo.- sí. ¿a qué edad? Dijo.- cuando había creído cumplido 14. Cuando aún creía no cumplía 14, pero ya iba para cumplirlos. ¿o sea, cuántos años tenías? Dijo.- trece”; **empero**, este extremo de la declaración de la menor, por sí solo, no podría disminuir la entidad de la prueba directa -*sindicación de la agraviada*- en contra del sentenciado; por cuanto, el hecho de que la agraviada haya precisado la fecha y persona con quien habría iniciado su vida sexual, ello no influye para descartar que el acto violento sexual no se produjo; constituyendo dicha información un aspecto periférico y no medular de la imputación; pues lo esencial, desde lo narrado por la víctima, es: *i)* que el imputado es el agresor, del acometimiento sexual abusivo contra su voluntad, *ii)* que los hechos se produjeron en dos oportunidades, *iii)* que los actos vejatorios tuvieron lugar en sitios desolados, *iv)* que estos hechos fueron puestos de conocimiento por su madre; y, *v)* que producto del acto sexual violento que padeció la agraviada, resultó embarazada.

5.15 **Lo determinante del presente caso**, es que existe un relato fundamentalmente coincidente y sobre todo persistente; aunado a aportes periféricos sólidos, resultando por sí sola la sindicación de la agraviada, prueba de cargo suficiente del delito de violación sexual; y que elementos como haber tenido relaciones sexuales anterior a los hechos materia de juzgamiento, en nada enerva o resta credibilidad del contenido esencial de la declaración vertida por la menor en la Entrevista Única en Cámara Gesell; **tanto más**, si la menor identifica el acto sexual violento que le hizo padecer el sentenciado como traumático, manifestándolo inclusive con sollozos; ya que en la Entrevista Única la agraviada fue enfática en señalar: “¿En estas experiencias que has tenido, cómo percibes la última experiencia que me has contado? Dijo.- Muy mal, me siento mal cuando me recuerdo de ese rato, deseo que no me preguntan todo (entre lloroso)”; **en ese entendido**, debe dejarse sentado que lo relevante, de los elementos recabados, es que no existen razones subjetivas que invaliden la sindicación de la agraviada. **En esa orientación**, resulta oportuno traer a colación lo establecido por el supremo tribunal, en la casación N° 1394-2017/Puno, al indicar: “En los delitos sexuales, por sus especiales características criminológicas, de ser delitos de clandestinidad, la declaración de la víctima tiene una especial relevancia”. En esa misma línea jurisprudencial, conviene mencionar el Recurso de Nulidad N° 2538-2017-Loreto, en que señala: “En los delitos contra la libertad sexual producidos en escenarios de clandestinidad, los agraviados, por lo general, se erigen como los únicos testigos de los hechos”.

5.16 **Concluyendo** que el relato brindado por la agraviada de iniciales L.A.E., encuentra respaldo en los medios probatorios antes indicados; versión inculpativa en contra del sentenciado que está dotada de corroboración periférica -*requisito de verosimilitud y persistencia en la inculpativa*-, además que la sindicación de la agraviada se muestra ausente de ambigüedades y contradicciones, denotando más bien ser de carácter

uniforme, concreta y coherente *-existencia de credibilidad subjetiva-*, esto es, no se advierte que, la sindicación de la víctima se encuentre motivada por sentimientos de odio o rencor concebidos por ésta precedentemente a los hechos sub materia, pues su relato ostenta características de espontaneidad; aspectos que alude el **Acuerdo Plenario N° 02 – 2005/CJ-116. Motivos por los cuales**, este Colegiado concluye que, en cuanto al juicio de culpabilidad, por el cual los jueces de primera instancia, atribuyen la responsabilidad del acto sexual violento en agravio de una menor de edad, al ahora sentenciado **Grover Félix Nazario Justo**, a partir de la valoración conjunta de las pruebas debatidas en juicio oral; se encuentra debidamente motivada. **Por lo mismo**, no existe una alternativa al curso causal de los acontecimientos que posibilite decantar en una conclusión diferente; **siendo así**, la presunción constitucional de inocencia ha sido enervada. **Por lo tanto**, la condena dictada se ajusta a derecho.

5.17 **En consecuencia**, es posible concluir que la sentencia condenatoria no solo da cuenta de las propuestas legales pertinentes para resolver el caso, sino que realizó una interpretación y valoración lógica de lo afirmado por el Ministerio Público en la acusación fiscal, lo cual consideramos suficiente *-con lo adicionalmente expuesto por este Tribunal-*, pues permite establecer el delito materia de juzgamiento y entender sobre su forma y circunstancias en su comisión por parte del sentenciado **Grover Félix Nazario Justo**, para decidir la fundabilidad de un fallo de condena. **En suma**, se dio a conocer las razones que justificaron la decisión adoptada, quedando así de manifiesto que es un pronunciamiento conforme a ley; debiendo por ello, confirmarse en todos sus extremos la sentencia condenatoria emitida en contra de **Grover Félix Nazario Justo**.

De la determinación de la pena, reparación civil y las costas del proceso

5.18 En cuanto a la pena impuesta por el Colegiado A quo, debe precisarse que el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual, conforme lo establece el inciso 6 del artículo 170° del Código Penal, prevé la pena de NO MENOR DE DOCE NI MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS. En el caso concreto se trata de la comisión de un delito especialmente grave cometido contra una adolescente de 14 años de edad, además el encausado no presenta ninguna situación de atenuante privilegiada, ni causales de graduación de la pena; consecuentemente dicho extremo se encuentra arreglado a ley, debiendo por tanto ejecutarse en todos sus extremos.

5.19 En cuanto a la reparación civil, también observa este Tribunal Superior que lo fijado por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, en la suma de tres mil soles, corresponde al resarcimiento por el daño causado, monto que resulta proporcional, más aún cuando ni la parte afectada, ni el Ministerio Público han planteado cuestionamiento al respecto.

5.20 Finalmente, conforme el artículo 497°.3 del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, siendo así, corresponde confirmar la imposición de las costas al condenado, toda vez que la sentencia de primera instancia se está confirmando.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones, la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en atención a lo expresado en el literal a), del numeral 3, del artículo 425° del Código Procesal Penal, *por unanimidad*,

RESUELVE:

SALIMA MARÍN CRESPO
Especialista de Sala
Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

- I. **DECLARAR: INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Grover Félix Nazario Justo**; *en consecuencia*,
- II. **CONFIRMARON:** la **Sentencia N° 121-2018**, contenida en la resolución número seis, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, que **FALLARON: CONDENANDO** a **GROVER FÉLIX NAZARIO JUSTO** como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, en agravio de la adolescente de iniciales L.A.E., imponiéndole la pena de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. [CON LO DEMÁS QUE CONTIENE]**
- III. **DISPUSIERON:** que **consentida** o **ejecutoriada** sea la presente sentencia, se devuelvan los autos para los fines de ley. **NOTIFÍQUESE.-**

Leído que fuera y los Devolvieron. Juez Superior Director de Debates: señor Carrillo Rodríguez.

S.S.
Carrillo Rodríguez (Pdte. y D.D.)
Malpartida Ramos
Sandoval Huertas

SALIM A. MARÍN CRESPO
Especialista de Sala
Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

**SALA PENAL DE APELACIONES - S.TINGO MARIA**

EXPEDIENTE : 00368-2017-22-1217-JR-PE-01
ESPECIALISTA : MARIN CRESPO, SALIM ALBERTO
MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA SUPERIOR MIXTA DE LEONCIO PRADO
IMPUTADO : VERAMENDI OMONTE, RICARDO
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : MENOR DE EDAD DE INICIALES D. C. R. F

REO LIBRE

PROCEDE: LEONCIO PRADO

SENTENCIA DE VISTA**RESOLUCIÓN N° 11**

Huánuco, doce de diciembre
De dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, la apelación de sentencia llevada a cabo por la Sala Penal de Apelaciones de Leoncio Prado, integrada por los señores Jueces Superiores Yofré Arturo Castillo Barreto [Presidente], Héctor Bejarano Lira y Marlo Tello Ponce [Director del Debate]; Y,

CONSIDERANDO:**I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN**

- 1.1. Viene en apelación la Sentencia N° 021-2018 contenida en la Resolución N° 05, de fecha 07 de marzo de 2018, mediante la cual los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, **FALLA: 4.1. Absolvemos al acusado Ricardo Veramendi Omonte de la acusación fiscal como autor del delito de violación sexual de menor de edad previsto y sancionado en el artículo 173.2 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N°30076, en agravio de la menor agraviada de iniciales D.C.R.F. 4.2. Ordenamos, que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se archive definitivamente el proceso penal en el modo y forma correspondiente; asimismo, se anule los antecedentes penales, judiciales y policiales que se hayan generado en el presente proceso, con dicho fin cúrsese los oficios respectivos a las autoridades competentes, bajo responsabilidad; sin costas; y; con lo demás que contiene.**
- 1.2. La voluntad impugnatoria fue expresada y fundamentada a través del escrito de fojas ciento cinco a ciento catorce, concediéndose la apelación mediante Resolución N° 07. Elevados los actuados y seguido el trámite correspondiente, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho se realizó la audiencia de apelación y, escuchados los alegatos orales de la defensa técnica y el representante del Ministerio Público, este Colegiado procede a emitir la presente sentencia de vista, por unanimidad.


SALIMA MARIN CRESPO
Especialista de Sala
Sala Penal de Apelaciones - Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

**II. ANTECEDENTES**

2.1. Hechos Imputados: Conforme a la imputación delimitada en el juicio de primera instancia, los hechos imputados a **RICARDO VERAMENDI OMONTE** son los siguientes:

Se atribuye al acusado Ricardo Veramendi Omonte haber tenido acceso carnal con su hijastra de iniciales D.C.R.F de doce (12) años, hasta en cinco (5) ocasiones, mediante violencia y amenaza de muerte tanto a ella como a su señora madre, en la casa ubicada en la chacra de su progenitora, esto es, en el caserío de Tingo Chico, comprensión del Centro Poblado de Cashapampa, distrito de Monzón, Provincia de Huamalies, Departamento y Región de Huánuco.

- ❖ Primer evento: se habría producido durante el mes de agosto de 2012, a las 00:00 horas, cuando se encontraba durmiendo la menor en compañía de su madre y hermano menores.
- ❖ Segundo evento: se habría producido a la semana del primer ultraje, en el cual se dio cuenta de su mamá.
- ❖ Tercer evento: Tuvo lugar al mes de la anterior agresión sexual, cuando se encontraba cocinando sola en casa, debido que su mamá había salido a la localidad de Cashapampa en busca de víveres y que sus hermanos menores habían salido a jugar lejos.
- ❖ Cuarto evento: la penúltima vez sucedido al mes de la tercera agresión.
- ❖ Quinto evento: La última agresión sexual ocurrió el 29 de julio de 2013, en horas de la mañana, en circunstancias que se encontraba durmiendo sola en su cama debido de que su progenitora con sus hermanos menores habían salido a cocinar a la casa de un vecino, lo cual fue aprovechado por el citado acusado para cogerla, bajarle su pantalón y violarla sexualmente vía vaginal, a través de la introducción del su pene en su cavidad vaginal.

2.2. Calificación Jurídica: Estos hechos fueron tipificados como delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, ilícito previsto y sancionado, en el inciso 2) del artículo 173° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, cuyo texto legal es el siguiente:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

(...) 2. Si la víctima tiene entre diez años, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza.

SALVA A. MARIN CRESPO
195 - Especialista de Sala
Sala de Apelaciones - Tingo María
Corte Superior de Justicia de Huánuco

**III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

Ratificada la voluntad impugnatoria, se concedió el uso de la palabra a las partes para la defensa de sus posturas:

ALEGATOS:

- 3.1. El **representante del Ministerio Público** solicita que se declare **FUNDADO** su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia N° 21-2018, debido a que adolece de vicios en la motivación, ya que no se habría aplicado doctrina jurisprudencial obligatoria a los órganos jurisdiccionales, asimismo no se aplicó la 393 del Código Procesal Penal, apartado 2 que establece que la valoración de los medios de prueba debe actuarse de manera individual y luego de manera conjunta, por lo que solicita que se declare **NULA** la sentencia y se realice un nuevo juicio oral.
- 3.2. La **defensa técnica** solicita que se **CONFIRME** la sentencia ahora recurrida ya que se encuentra conforme a ley y se ha llevado a cabo con el debido proceso, asimismo se declare improcedente el recurso de apelación del Ministerio Público.

ACTUACIÓN PROBATORIA, INTERROGATORIO DEL ACUSADO Y ORALIZACIÓN DE INSTRUMENTALES:

- 3.3. El Especialista Judicial de Audiencias informó que no se ofrecieron **nuevos medios probatorios** para su actuación en esta etapa judicial.
- 3.4. Las partes no oralizaron instrumental alguna.

ALEGATOS DE CIERRE:

- 3.5. Durante los Alegatos de Clausura **el Representante del Ministerio Público** señaló:

- i) *La nulidad planteada es porque la sentencia materia de apelación falla absolviendo de los cargo que se atribuye a Ricardo Veramendi Omonte, a quien se le atribuye haber tenido acceso carnal con su hijastra de 12 años de edad, la misma que fue objeto de violación hasta por 5 oportunidades, en la chacra de su progenitora ubicado en el caserío de Tingo Chico - Cashapampa - Monzón - Huamalies - Huánuco, la Primera agresión sexual se habría producido el mes de agosto aproximadamente a las 00 horas cuando se encontraba durmiendo en compañía con su madre y sus hermanos, la segunda agresión se habría producido a la semana que se produjo el primer ultraje sexual y la tercera agresión de violación habría tenido lugar primer mes antes de la primera agresión, cuando estaba cocinando en su casa, cuando la madre no estaba, la cuarta agresión sucedió al mes siguiente después de la tercera agresión sexual y la quinta agresión fue el 29 de julio del 2013 en circunstancias que la madre no estaba en la casa, lo cual fue aprovechado para cogerla bajarle el pantalón y violarla sexualmente,*
- ii) *Si bien ha quedado acreditado el título de hijastra, así como que la misma se habría determinado que a la fecha de los hechos contaba con 11 años de edad, el A quo ha tenido como hecho no probados lo siguientes: habría una aparente participación en las agresiones sexuales contra la menor agraviada en su condición de padrastro, como fundamentos de absolución señala como hechos no probados, el Ministerio Público no habría realizado una*

SALIM A. MARIN CRESPO

Especialista de Sala

196 Sala Supr. Sala Permanente Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

imputación de modo preciso en las fechas de comisión de los hechos punibles, ya que de los cinco hechos que se le imputa, solamente se habría determinado según el A quo el hecho ocurrido el 29 de julio del 2013, el A quo cuestiona que la imputación no está de acuerdo a ley ya que no se ha precisado fecha exacta y tampoco ha precisado el día que habría ocurrido los mismos, no se ha delimitado las circunstancias de modo, forma y lugar, lo que es materia de imputación, si bien es cierto respecto a cuatro hechos de ultraje, no se habría precisado fecha exacta, debemos precisar que el A quo está atentando contra el debido proceso ya que ha pretendido hacer un control de acusación y señala como fundamento para absolver al sentenciado, que la fecha en que habría ocurrido el hecho, debió precisar una fecha exacta a fin de no vulnerar el derecho a la defensa, sin embargo no es así ya que conforme se efectuó en la etapa intermedia, se hizo el control de acusación la cual fue válidamente aprobada por lo cual llevo a juicio oral, habiendo precluido la etapa procesal de realizar un control de acusación en juicio oral, más aun conforme a la Casación 247-2018 ANCASH, a los efectos de exigir una acusación fiscal en juicio oral este no requiere detalles exhaustivos de los hechos materia de imputación, sino que los hechos que se le imputa a una persona en este caso al sentenciado Ricardo Veramendi Omonte, lo mínimo que hubiera ocurrido es que del relato o imputación fáctica se tenga todos los elementos que podría configurar el delito que se le acusa, habiendo quedado registro en audio los hechos materia de imputación y que cuenta con los elementos necesarios para determinar su responsabilidad, por todo ello incurre en error la sentencia materia de apelación al pedir la fecha exacta del ultraje sexual, más aún, si es una menor de edad que cuando habría ocurrido la primera vez, ella contaba con 11 años de edad, por lo que resulta ilógico al requerir que la menor recuerde las fechas precisas en que fue violentada, por lo que se advierte una indebida motivación al no observar los medios de prueba.

iii) Asimismo el A quo ha señalado que en la entrevista única la menor habría dado respuestas que no dan relación con los hechos, cuando se le pregunta como sucedió los hechos, la menor relató que cuando dormía con su mamá y sus hermanos: Cuando se le pregunta a la menor, y los vecinos donde estaban, la menor responde no estaban los vecinos, pero hay casa cerca, la menor dijo no hay casa cerca. El colegiado toma como incongruencia dicha circunstancia el hecho de que la menor señalo que si habían vecinos y que luego no habían vecinos, no Vivian vecinos cerca en el lugar que ocurrieron los hechos, es una casa que habría ocurrido en el campo y que se había verificado que es un lugar desolado y que no existen vecinos cerca que hayan podido percibir. Sin embargo el A quo lo toma como fundamento para la absolución. Asimismo el A quo señala que la menor habría realizado gritos de auxilio, pero revisada la entrevista de la menor, no se advierte que la menor haya indicado eso, ante la pregunta de la psicóloga a la menor esta le dice: tú me dices que habías pedido auxilio y la menor únicamente refiere que sí, en ningún momento ha señalado que ha gritado, el A quo toma como cuestionamiento de verosimilitud la versión de la menor ya que la madre no pudo escuchar los gritos de la menor, pero ello no existe del acta de entrevista única. Asimismo el A quo señala que resulta poco creíble por las máximas de la experiencia de que ante los gritos, la madre no haya despertado, no existe razones de porque señalar de que la menor haya gritado, si ella no ha introducido esa información en la entrevista única, pese a ese cuestionamiento indica que la madre puede haber aparentado no haber escuchado los gritos de la menor y se habría hecho a la dormida a fin de no impedir que el padrastro consume el ultraje sexual, y sin embargo señala que ello no es posible tomar como cierto o válido la propia posición que toma el A quo, ya que por la interpretación de las normas penales no se puede interpretar hechos en mala parte, no guarda lógica en acudir a una interpretación de una actitud de una persona lo que toma el A quo como fundamento para restar verosimilitud a la sindicación de la menor agraviada.

iv) Otro punto es que efectuado el Examen Médico Legal a la menor agraviada, se determinó que presentaba un Himen Complaciente, sin embargo el A quo no ha considerado porque toma gravitante el hecho que la menor presenta un himen complaciente, si no tiene en cuenta de que los hechos no habían sido denunciados y la evaluación se habría realizado en momento contemporáneos a la denuncia, sino que los hechos fueron denunciados el 28/12/2016 y el examen médico recién se realizó el 29/12/2016 no vamos a encontrar lesiones genitales por hecho ocurrido por 4 años, más aun habiendo determinado el médico legista que el himen es complaciente, no tendría mayor relevancia y ello se debería haber



compulsado de acuerdo al contexto en que se habrá realizado los hechos y que el A quo no ha tomado en cuenta el Acuerdo Plenario 01-2011, respecto a cómo debe valorar o qué medio de prueba es idóneo en el supuesto de himen complaciente e inexistencia de lesiones, esto es la declaración de la agraviada que ya se ha hecho referencia y que el A quo solo se ha limitado a decir que no resulta coherente ni creíble, asimismo pese haber cuestionado la fecha indeterminada en la que fue vulnerada la menor, el colegiado introduce una fecha 01 agosto del 2012 cuando el Ministerio Público no ha imputado tal hecho. Ante la situación de que la menor presenta un himen dilatado el A quo debió analizar con mayor profundidad la entrevista única, sin embargo en la sentencia solo señala que el acceso carnal no se encuentra comprobado, no da razones, ni fundamentos lo cual evidencia una motivación aparente. Se hizo referencia que la menor relato que en uno de los ultrajes sexuales le habría venido la sangre, el A quo introduce una información que no coincide con el examen de la psicóloga, vemos cierta diferencia a que le habría venido sangre lo que no consta en la entrevista única. Asimismo ante la pregunta de que estando la madre presente no ha podido escuchar los gritos de auxilio, en el examen psicológico se señala de que el sentenciado le habría dado alguna pastilla a la madre y a la menor sin embargo no se tiene corroborado ya que no se tiene evidencia del acta de entrevista lo que no se lleva a cuestionar las conclusiones de la sentencia por no haber consistencia en sus fundamentos.

Asimismo hace referencia que la primera regla haber ocurrido a los 14 años, pero también podría haber sido a los 12 años hechos que no ha podido ser corroborado. Asimismo no se hizo una valoración conforme al Acuerdo plenario 02-2005, conforme a la incredulidad subjetiva respecto a la sindicación de la menor, el A quo hace referencia al acta de Denuncia Verbal 54-2016-REGPOL, de fecha 29/12/2016, donde se consigna que los hechos, se pusieron en evidencia el día 28/12/2016 cuando el sentenciado habría encontrado a la menor agraviada conversando con un amigo que sería su enamorado, y que le reclamó por que estaba conversando y que la menor por motivo del regaño o reclamo, ella habría acudido a la casa de su tío, le habría contado como fueron los ultrajes sexuales, lo que dio lugar a la denuncia de fecha 29/12/2016, el A quo no señala como la menor ante dicho reclamo le genero dicho odio respecto a la persona del sentenciado, tanto así para imputarle de haberla ultrajado en varias fechas e incluso en una ocasión la madre vio como el sentenciado jaloneo a la menor. Asimismo el sentenciado habría amenazado con tomar veneno, lo que se corrobora con el acta de Entrevista Única, donde indicó que el sentenciado amenazó con tomar veneno y ante dicha amenaza los hijos comenzaron a llorar, el A quo no analizó para ver si existe coherencia y verosimilitud de dicha sindicación. Asimismo en cuanto a la verosimilitud de la sindicación indica que no es coherente, sin embargo no explica porque no es coherente, solamente lo menciona lo que afecta la debida motivación, asimismo concluye indicando que la declaración de la menor no da certeza para condenar al acusado, y que el acusado niega los hechos, lo cual no resulta lógico ante cualquier valoración probatoria ya que los acusados no pueden auto incriminarse. Tampoco se hizo un análisis de certeza, referido a la persistencia en la sindicación de la menor, no señala como aquella no habría persistido, pese a que la madre le habría pedido que se retracte y se retire la denuncia, lo que la menor no hizo caso omiso, más bien fue entrevistada y evaluada donde reitero y sindicó a la persona del sentenciado quien la agredió sexualmente.

El A quo en cuanto a la pericia psicológica inobserva el Acuerdo plenario N° 04-2015 por cuanto descalifica la pericia practicada a la menor, señalando que no es coherente internamente y que no existe corroboración mínima, sin embargo no señala por que no resulta coherente las afirmaciones de la psicóloga en su pericia N° 0011-2017-PS-DLS, más aún si el examen psicológico concluye que la menor tiene afectación emocional asimismo se aprecia dinámica de abuso sexual. El A quo señala de que, si bien es cierto no se acreditó que la menor haya mentado, no genera certeza que los hechos hayan ocurrido, asimismo señala que no hay suficiencia probatoria, no señala que medios de prueba no se habrían actuado a efectos de poder generar certeza en el colegiado, tratándose de hecho clandestinos lo predominante tendría que ser la sindicación de la menor y para ello se tiene que tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 02-2005, el cual indica que tratándose del único testigo, si se cumple los criterios de certeza, es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de toda persona acusada, sin embargo el A quo no se pronuncia conforme al Acuerdo Plenario, solo concluye que hay duda de que los hechos habría ocurrido, por estas

SALMA MARIN CRESPO

Especialista de Sala

198
Corte Superior de Justicia de Huánuco



razones se Solicita que se declare fundado su pedido y se declare NULA la sentencia y se orden un nuevo juicio oral.

3.6. Durante los Alegatos de Clausura **la defensa técnica** del sentenciado señaló:

i) *La defensa sostiene que el Ministerio Público no indica la causal o norma legal que se habría vulnerado dentro del juicio oral para que se declare la nulidad, teniendo en consideración que la nulidad se aplica en las instancias correspondientes la etapa de investigación y acusación fiscal, el Ministerio Público no ha indicado que norma legal se habría vulnerado para solicitar la nulidad. El Ministerio Público no ha podido enervar ni destruir la presunción de inocencia, en la entrevista realizada a la menor, esta indica que no hay una magnitud clara y expresa de lo que narra la menor, teniendo en cuenta y aplicando el fundamento 16 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 8125-2005/THC-TC, los hechos tienen que ser razonables para poder esclarecer los hechos, por otro lado la menor indicó que supuestamente la segunda violación sexual fue en su habitación cuando estaba presente su madre donde dormían los hermanos, entonces la pregunta es, en que momento fue el abuso si estaban presente lo familiares, esto fue corroborado por la inspección fiscal y constato donde estaba la cama y el lugar de las personas. Asimismo la versión de la menor no es creible ya que la menor indicó que gritaba, pedía auxilio, si la madre estaba presente en qué momento se habría llevado a cabo la violación.*

ii) *El Certificado Médico practicado a la menor, nos indica Himen Complaciente, no tiene lesiones traumáticas, no hay presencia de desgarramiento himeneal antiguo, este dictamen fue practicado y corroborado con el perito Osler Rodríguez Barba, quien aportó algo útil, indicando que todo examen de violación sexual se debe practicar dentro de los 10 días para dar credibilidad a los hechos, asimismo el himen complaciente puede sufrir desgarramiento o lesión cuando hay penetración con violencia, en el presente caso el Certificado Médico no hay desgarramiento alguno. La pericia Psicológica practcada a la menor fue examinada por Eugenia Torres, donde indicó que la menor tiene situación de riesgo, entonces cuando se le pregunta en juicio oral, este factor no solo puede ser por los hechos materia de imputación sino por otros factores familiares, con lo cual no está acreditado la supuesta amenaza a la menor. Otro punto es, cuando se le pregunta a la menor, en la entrevista psicológica indica, la primera vez fue víctima de abuso, le venía sangre, esto es desacreditado con el Certificado Médico ya que nos indica que no presente signo de desfloración himeneal ni antigua ni recientes.*

iii) *Respecto al conflicto a nivel sexual del procesado, nos indica que el procesado tiene impulso de deseo sexual pero no lo hace ya que no puede por incapacidad sexual el Ministerio Público debió corroborar esa información por la incapacidad sexual de mi patrocinado. Todos los medios de prueba, especialmente la declaración de la menor fue corroborado con la declaración la madre, quien indico que en el año 2012 a 2013 su hija no le refirió alguna agresión sexual por parte del sentenciado. Asimismo la madre manifestó que la menor le indico que mi patrocinado jamás la violentó sexualmente y que dicha denuncia fue puesta por su tío por problemas familiares y que también por que se oponía a la relación amical y esto fue corroborado con la entrevista única practcada a la menor. Respecto al Acuerdo Plenario N° 02-2005 el Colegiado llegó a la conclusión de la ausencia de incredibilidad subjetiva, en el presente caso se advierte que hubo un conflicto de intereses de parte del sentenciado y la agraviada, donde surgió enemistad cólera ya que el padrastro no le daba permiso de tener enamorado, producto de ello la menor hace la denuncia por intermedio del tío, cuando se realizó el examen del tío de la menor, este indicó que por referencia de la menor lo había denunciado. La declaración de la agraviada no resiste la tesis de credibilidad objetiva, como señala el Exp 00728-2008-PHC/TC en el fundamento 18, dice que la declaración de la menor debe crear un grado de certeza para poder enervar la presunción de inocencia. Respecto al Acuerdo Plenario N° 01-2011, esto está relacionado con la declaración y el consentimiento en menores de edad que son víctimas de violación pero de edad de 14 años también indica que la declaración única tiene que estar corroborado con otros medio de prueba y quedando aplicable el Acuerdo Plenario N° 02-2005 que indica que la declaración tiene que ser clara, razonable y coherente y corroborada con otros elementos para generar convicción, por todo ello solicito que se CONFIRME la sentencia materia de apelación.*


SALMA A. MARIN CRESPO
Especialista de Sala
Sala de Apelaciones - Tingo María
Corte Superior de Justicia de Huánuco



IV. DEL MARCO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS:

- 4.1. Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez o a su Superior, reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. En ese sentido, el recurso de apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia -debido a la amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el derecho recursal.
- 4.2. Por su parte el artículo 419° del Código Procesal Penal, en su numeral uno establece las facultades de la Sala Penal Superior, precisando que la apelación, atribuye a la Sala Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. El numeral 2) del artículo 425° del misma norma procesal, señala que la Sala Penal Superior, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.
- 4.3. El numeral 1 del artículo 419° del Código Procesal Penal establece las facultades de la Sala Penal Superior, precisando que la apelación, atribuye a la Sala Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. El numeral 2 del artículo 425° del misma norma procesal, señala que la Sala Penal Superior, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. La Corte Suprema en la sentencia CASATORIA N° 413-2014-LAMBAYEQUE, del 07 de abril del 2015, señala en su fundamento vigésimo cuarto: "(...) 1. La impugnación confiere al Tribunal competencia **solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.** 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio (...)", En tal sentido, se tiene que la mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen el carácter de

SALWA MARIN CRESPO

Especialista de Sala

200 Super. Judicial Permanente Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco



consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución (...); es así que, el límite de impugnación se circunscribe únicamente a los fundamentos esbozados por el recurrente; salvo que se traten de nulidades absolutas o sustanciales.

DE LA VALORACIÓN PROBATORIA Y EL DEBER CONTITUCIONAL DE MOTIVACION

- 4.4. Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el NCPP solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, que en este caso no ha sido aportada y la prueba pericial, la documental, la pre constituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el Juez –debido a la vigencia del principio de inmediación–, salvo el caso previsto por el inciso 2 del Art. 425° del NCPP referido a la actuación de prueba personal que haya sido cuestionada por una prueba actuada en segunda instancia.
- 4.5. Por su parte el artículo 394° inciso 3° establece como requisitos de una sentencia respecto a la valoración de la prueba que debe existir una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, asimismo resalta que la valoración de la prueba que sustente tales hechos, debe expresar el "razonamiento que la justifique", la norma procesal exige como se aprecia, una motivación reforzada en caso de sentencias, por tratarse las resoluciones más importantes que se dictan en el proceso penal.
- 4.6. En el inciso 4° del mismo Art. 394,° se precisa además que el Juez debe expresar los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias y para fundar su fallo, situación que como se aprecia no se ha efectuado, por el contrario en la apelada se advierten serias contradicciones lógicas, que acarrear su nulidad absoluta y que demuestran su inconsistencia.
- 4.7. Que, la doctrina ha señalado que: "**se debe entender por motivación el proceso discursivo en virtud del cual se expresa con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión**". "Motivar significa justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando los fundamentos de la operación que el Juez efectúa¹. Por su parte Olsen Ghirardi señala que: "se considera que la resolución del juez ha sido fundamentada cuando se muestra por las expresiones vertidas, que se ha seguido todo un camino en forma explícita hasta llegar a una afirmación o negación, con respecto a la conclusión final a la que se ha arribado"².
- 4.8. El derecho a la motivación exige que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente

¹ Conde-Punpido Touron, Cándido. "El juicio oral" en AA.VV. La Reforma del Proceso Penal. Tecnos, Madrid-España, 1990, pág. 201.

² Ghirardi, Olsen. "La Estructura Lógica del razonamiento Judicial" en Derecho y Sociedad N° 13, Lima-Perú, 1998, pág. 231.



con esas alegaciones, razonándolo debidamente con las pruebas practicadas y con el ordenamiento jurídico. Entraña el cumplimiento de dos elementos: **congruencia** -*coherencia perfecta entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez-* y **razonabilidad** -*el juez debe exponer los motivos por los que se inclina a favor de acoger o no una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso-* [NIEVA FENOLL, JORDI; *Derecho Procesal I - Introducción*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2014, pág. 156].

- 4.9. Por el contrario, la falta de motivación importará **no solo**: (A) la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial, esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución -*motivación inexistente-* (muy excepcional, por cierto); **sino también**, (B) la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto (i) de aspectos centrales o trascendentes del objeto del debate -*puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión;* (ii) de pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad -*sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales-*; (iii) de la calificación de los hechos en el tipo legal -*tipicidad-* y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido, y (iv) de la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera. **Asimismo**, está concernida (C) a la motivación aparente, que es aquella que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (*objeto del debate*), o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción [CASACIÓN N° 482-2016/Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete].
- 4.10. Lógicamente, la decisión judicial tiene que aparejar las razones mínimas que sustenten inmoviblemente el fallo, aún si ésta es breve o concisa, habida cuenta que la infracción procesal *in iudicando* no genera *per se* la nulidad de la resolución judicial y consecuentemente el reenvío, ya que corresponde al Tribunal *Ad quem* conocer el fondo del asunto y subsanar el defecto de motivación. **Distinto es sin embargo**, cuando se presenta un supuesto de **ausencia absoluta de motivación** (*Inexistencia de motivación*) o **motivación aparente**, pues como sostiene el Alto Tribunal, está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la misma no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico [EXPEDIENTE N.º 3943-2006-PA/TC].
- 4.11. En estos casos, no es posible integrar la recurrida con la motivación pertinente de segunda instancia. No se trata pues de una decisión judicial que haya expresado acabadamente cada punto que comprendió el debate, o cuando de no haberlo hecho, no se trate de un defecto relevante desde el punto de vista constitucional (*pues la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un*


SALMA MARIN CRESPO
Especialista de Sala
202
Corte Superior de Justicia de Huánuco



pronunciamiento expreso y detallado - EXP N ° 02375-2012-AA/TC), y que al no compartir el criterio de primera instancia, en ambos supuestos, este Tribunal - *revocando la recurrida*- tenga la necesidad de expresarse por el fondo del asunto litigioso con los fundamentos propios; sino de un supuesto de **ausencia absoluta de motivación** (*Inexistencia de motivación*) o **motivación aparente**, donde subsanar el error resultaría contraproducente, pues impide a la parte impugnante, expresar lo conveniente en relación a los nuevos argumentos del Tribunal de Alzada -*por ausencia de una tercera instancia de mérito*-, los que incluso no se hubieran discutido durante la audiencia de apelación.

- 4.12. Así pues toda resolución que sea más bien fruto del decisionismo que de la aplicación del derecho, que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón, cuyas conclusiones sean ajenas a la lógica, será una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional [EXPEDIENTE N.º 0728-2008-PHC/TC, **caso Llamuja Hilares, Fundamento Octavo**]. Por lo que, este derecho constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional" [EXPEDIENTE N.º 05601-2006-PA/TC].

Entonces, está fuera de toda duda, que en supuestos como este, el Tribunal Revisor tiene la capacidad para declarar de oficio una nulidad absoluta, incluso cuando la misma no sea parte del ámbito de impugnación, pues este tipo de nulidades puede conllevar a que otros actos procesales puedan ser viciados amparándose en ella [CASACIÓN N° 413-2014/Lambayeque, del siete de abril de dos mil quince]. Este criterio se orienta a la protección de los derechos fundamentales que es parte de la esencia del ordenamiento jurídico; además claro, porque el artículo 150°.d) del Código Procesal Penal, señala que: "**No será necesaria la solicitud de nulidad de aún sujeto procesal y podrán ser declarados aún de oficio, los defectos concernientes [entre otros], a la observancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstas por la Constitución**". Por tanto, como quiera que la motivación escrita de las resoluciones judiciales, tiene reconocimiento constitucional expreso en el artículo 139°.5 de la Constitución Política, las infracciones graves a su contenido, como parte de la garantía de Tutela Jurisdiccional, constituye innegablemente causal de nulidad desde el derecho procesal.

V. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR A LA PRETENSIÓN DEL APELANTE

DEFICIENCIAS VALORATIVAS SOBRE LA DECLARACION DE LA MENOR AGRAVIADA

- 5.1. Se advierte de la revisión del Acta de Entrevista Única de la menor agraviada de iniciales D.C.R.F., del 03 de marzo de 2017 -*véase a fojas 3/12 del cuaderno*

203 IM.A. MARIN CRESPO

Especialista de Sala

Sala de Apelaciones de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

expediente judicial- cuando la Psicóloga Eugenia Torres López le formula algunas preguntas, la respuesta no guarda relación con las mismas: "(...) **Psicóloga:** ¿tu mamá donde estaba cuando te paso eso? **Agraviada:** Ahí estaba durmiendo, no escuchaba nada (...). **Psicóloga:** ¿ella no escuchaba nada? **Agraviada:** Los vecinos no estaban. **Psicóloga:** ¿No estaban los vecinos? **Agraviada:** No. **Psicóloga:** ¿Pero hay casa cerca? **Agraviada:** No. **Psicóloga:** ¿Tu mamá no escucho? **Agraviada:** No. **Psicóloga:** ¿Estando ahí cerca en el mismo cuarto? **Agraviada:** Si. **Psicóloga:** ¿Cómo es eso que tu mamá no escucho? **Agraviada:** No sé". Estando a lo declarado por la menor agraviada, no se puede concebir que la madre no haya respondido a los gritos de auxilio de la menor, ya que según lo declarado en la entrevista única la menor agraviada dormía juntamente con ella y sus hermanos, tal como fue evidenciado en el Acta de Inspección Fiscal y tomas fotográficas *-véase a fojas 13/20 del cuaderno expediente judicial-*. Es más en el examen Psicológico contra la Libertad Sexual N° 11-2017-PS-DCLS *-véase a fojas 26/33 del cuaderno expediente judicial-* practicado a la menor de iniciales D.C.R.F, y oralizado en Juicio Oral en la sesión de audiencia de fecha trece de febrero de 2018 *-véase a fojas 52/55-*, aparte de resaltar lo expuesto, la menor agraviada agregó una nueva circunstancia relativa a que su padrastro, el procesado Ricardo Veramendi Omonte, habría echado alguna pastilla a algunas bebidas para que su madre y hermanos no se despierten, relatando en los siguientes términos: "(...) **Psicóloga:** ¿Ya y que más hizo? **Agraviada:** y de ahí se fue, mi mamá estaba durmiendo por que el siempre trae yogurt, pulpin, y él le habrá echado pastilla para que mi mamá se duerma y no se despierte, yo gritaba y gritaba nadie me ha escuchado, ni mis hermanos." Estando a los antes citado, este Colegiado Superior puede advertir la existencia de relatos adicionales a los indicados en la Entrevista Única, por lo que observadas en su conjunto nos muestran una descripción de hechos incompleta, que el Colegiado de primera instancia debió analizar y valorar con especial cuidado, a merced del Principio de Inmediación, con la finalidad de poder determinar la existencia del hecho denunciado y la eventual responsabilidad del acusado.

- 5.2. En relación a lo expuesto, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el fundamento octavo del R.N N°246-2015 ha dejado sentado que: "Que es central en **delitos de clandestinidad**, como los sexuales, no solo la persistencia de la sindicación, sino también la coherencia interna y la presencia de elementos periféricos (...)". Ahora bien, tratándose de un delito de violación sexual, en el que la declaración de la víctima obtenga capacidad probatoria para enervar la presunción de inocencia, el tratamiento para considerarse prueba válida es siguiendo el **Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116**, el mismo que da valor a la declaración de víctima como prueba de cargo suficiente y hábil para enervar ese derecho fundamental, siempre y cuando se cumpla los requisitos y no se adviertan razones objetivas que invaliden dichas afirmaciones. Es decir no solo basta con la declaración de la víctima, para que quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado.
- 5.3. De lo expuesto en el caso concreto, se tiene que la sindicación de la menor agraviada resulta incompleta o deficiente, a fin de determinar si la presunta agresión sexual fue con violencia o amenaza a la víctima, ya que tuvo distintas versiones de la forma y circunstancias de la comisión el hecho, evidenciándose sectores oscuros y ambiguos en su propia Entrevista Única,



así como lo narrado en la Pericia Psicológica, es decir que las diversas versiones de la menor **ponen en difusos e incompletos los relatos.**

- 5.4. Al respecto, El R.N 2717-2016-Loreto, con resaltable apreciación menciona lo siguiente: "OCTAVO: en el juicio oral llevado a cabo se advierte que el colegiado superior: a) Cuando se trata de delitos sexuales en perjuicio de una mujer (niña o adulta) es de rigor tener en cuenta aquellos factores que puedan ocasionar su revictimización. En tal sentido, debe orientar el juzgador su actuación judicial a que la declaración de la víctima sea única, **salvo los supuestos advertidos en el Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116 sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual**".

Criterio importante que, de conformidad al Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116, hace referencia que: "(...) de no existir cuestionamientos relevantes a la práctica probatoria, sea posible su incorporación al juicio a través de su visualización y debate. **Excepcionalmente**, el Juez Penal, en la medida que así lo decida podrá disponer la realización de un examen a la víctima en juicio cuando estime que tal declaración o exploración pre procesal de la víctima: a) no se ha llevado conforme a las exigencias formales mínimas que garanticen su derecho de defensa; b) **resulte incompleta o deficiente**; c) lo solicite la propia víctima o cuando esta se haya retractado por escrito; d) ante lo expuesto por el imputado y/o la declaración de otros testigos sea de rigor convocar a la víctima para que incorpore nueva información o **aclare sectores oscuros o ambiguos de su versión**; e) **evitarse el contacto entre víctima y procesado, salvo que el proceso penal lo requiera.**

Lo que implica la observancia del **Principio de Inmediación**, que exige la relación directa entre el Juez con las partes y con los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción.

- 5.5. Por estas consideraciones este Colegiado Superior observa la necesidad de que en un nuevo juicio se practique el examen reservado a la menor agraviada en presencia de un profesional psicólogo, **a fin de que aclare sectores oscuros o ambiguos de su versión contenidas en el acta de entrevista única**, evitando en dicha declaración el contacto entre la víctima y el procesado.

DEFICIENCIAS VALORATIVAS SOBRE LA VALORACION DEL EXAMEN PERICIAL DEL CERTIFICADO MÉDICO

- 5.6. Ahora bien, revisada la sentencia en su integridad, se advierte que los magistrados de primera instancia, efectuaron un deleznable juicio de valoración, en relación a las pruebas y absolución del encausado. Efectivamente, lo que en realidad subyace en el fallo impugnado es una mera descripción de lo resultante de la actividad probatoria, sin el más mínimo proceso inferencial con expresión de lo que se consideró realmente probado.

Así pues, en el aparatado 2.2.2 "Hechos y circunstancias que se dan por improbados" en el punto 2.2.2.17 [folios ochenta], el Colegiado realizó un recuento de lo pronunciado por el Médico Legista: "2.2.2.17 (...) Así se pronunció el Médico Legista Osler Rodríguez Barba durante el examen en el plenario, en atención al Certificado Médico Legal N°6652-E/S del 29 de diciembre de 2016:

- (...) lo que se hace es evaluar a la paciente (...) y empezar hacer la introducción del dedo (...) no muestra desgarró, es un himen dilatado. Es un himen que se adapta y distinta luego de la introducción (...)"


SALMA MARÍN CRESPO
Especialista de Sala
Sala de Apelaciones - Tingo María
Corte Superior de Justicia de Huánuco

2.2.2.18 Lo cual, en rigor, constituye la metodología empleada para llegar a dicha conclusión.

2.2.2.19 Empero el himen dilatado o complaciente también puede lesionarse. Al respecto, el citado médico legista en el plenario señaló que ello puede suceder si el objeto es incompatible.

2.2.2.20 Hay que tener presente que la pericia médica legal así como el perito no han sido cuestionados por las partes, es más, su incorporación al plenario ha sido consecuencia de control de la acusación fiscal en la etapa intermedia, por lo que se concluye que su incorporación al juicio oral se deriva de una actividad probatoria lícita y por ende surte todo sus efectos probatorios"

5.7. Uno de los temas más debatibles es cuando el Médico Legista certifica la presencia de himen dilatado. Sobre el particular: "en la literatura se describen múltiples clasificaciones de tipos de himen, sin embargo, la mayoría de los autores coincide en que se identifican himen desflorados y no desflorados, pudiendo estos variar en su forma, tamaño orificial y elasticidad. Según su elasticidad estos pueden ser dilatados o complacientes y dilatados, definiéndose como himen complaciente o dilatado a aquel himen que al examen ginecológico permite el paso de dos dedos enquistados sin romperse y al retirarlos vuelve a sus dimensiones normales o aquel que al momento de la relación sexual permite la penetración sin dañarse; conservando por tanto la virginidad anatómica. Por lo expuesto anteriormente, **el hallazgo de un himen complaciente en una mujer que denuncia ser víctima de una violación, no le permita al médico afirmar la existencia de este delito, sino solo indicar su apreciación al respecto de acuerdo con las lesiones asociadas**" [Tapia E., Oscar y Néstor San Martín U. Himen Complaciente y Peritaje Médico Legal]; [citado por Pizarro Guerrero, Miguel en La valoración y motivación de las pruebas en los delitos sexuales; Editorial Grijley Lima, 2017, página 534]. Para discernir si estamos frente a una agresión sexual ante la presencia de este diagnóstico, es determinante que "el interrogatorio bien recogido y correctamente valorado puede ayudar a la interpretación de los hechos (...)" [Pizarro Guerrero, Miguel, ob.cit].

5.8. Estando a lo antes citado, este Colegiado Superior observa que con relación al Examen del Médico Legista Osler Rodríguez Barba, rendida en sesión de juicio oral de fecha 07 de febrero de 2018 –**según el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, de fojas 43 a 47-** donde concluye lo siguiente: "(...) lo que se hace es evaluar a la paciente y empezar hacer la introducción del dedo, y no muestra desgarró, es un himen dilatado, es un himen que se adapta y distiende luego de la introducción (...)"; se advierte que el Colegiado de primera instancia ha dado una valoración negativa y aislada sobre la real ocurrencia de los hechos, para contribuir a la tesis absolutoria. Sin embargo, es pertinente indicar que en el R.N N°40-2018-LIMA NORTE, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha determinado lo siguiente: "La decisión evaluada no ha sido lógicamente motivada, pues declarar su absolución por la naturaleza del himen de la menor implicaría, vía interpretación entimemática, afirmar que en todos aquellos casos en los que la agraviada, por su naturaleza, tenga himen complaciente concurriría un supuesto de insuficiencia probatoria". Entonces se debe tener en cuenta que para los efectos de imponer una sentencia absolutoria o condenatoria, es preciso que el juzgador tenga plena certeza respecto a la responsabilidad penal o no del encausado, la cual solo podrá ser generada por una actuación probatoria suficientemente valorada y razonada, en virtud al principio de valoración conjunta y contradicción de la prueba.

5.9. De esa forma, se concluye que la absolución que esgrime Juzgado Colegiado de primera instancia en la sentencia impugnada, no ha sido suficientemente corroborada y sustentada, toda vez que las actuaciones llevada a cabo durante el



juicio oral durante el juicio oral ponen en razonable cuestionamiento la Presunción de Inocencia del acusado; **por lo que, es de definir que la presente investigación, evidencia una deficiente actuación probatoria;** y como tal, en el presente caso existen demasiados vicios que han vulnerado los principios procesales antes mencionados. Que deslegitiman la eficacia de la sentencia recurrida

- 5.10. De ese modo, la convalidación y el saneamiento procesal no caben en este caso, porque se trata de un vicio procesal que configura una nulidad absoluta o insubsanable, conforme al literal d) del artículo 150° del Código Procesal Penal; **por tanto, debe declararse nula la sentencia de primera instancia y todo lo actuado durante el juicio oral, y disponerse que otro Juzgado Penal Colegiado realice un nuevo juzgamiento, con conocimiento de la Fiscalía Provincial sobre el considerando precedente, y oportunamente se emita nueva sentencia con lo resultante de la prueba penal en juicio.**

DECISIÓN:

Por tales consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en atención a lo expresado en el literal a), del numeral 3, del artículo 425° del Código Procesal Penal, por unanimidad, **RESUELVE:**

- i) **DECLARAR:** NULA la Sentencia N° 021-2018 contenida en la Resolución N° 05, de fecha 07 de marzo de 2018, mediante la cual los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, **FALLA: 4.1. Absolvemos al acusado Ricardo Veramendi Omonte de la acusación fiscal como autor del delito de violación sexual de menor de edad previsto y sancionado en el artículo 173.2 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N°30076, en agravio de la menor agraviada de iniciales D.C.R.F. 4.2. Ordenamos, que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se archive definitivamente el proceso penal en el modo y forma correspondiente; asimismo, se anule los antecedentes penales, judiciales y policiales que se hayan generado en el presente proceso, con dicho fin cúrsese los oficios respectivos a las autoridades competentes, bajo responsabilidad; sin costas; y; con lo demás que contiene.**
- ii) **ORDENARON:** se REALICE un nuevo JUICIO ORAL por otro Juzgado Penal Colegiado.
- iii) **DISPUSIERON:** DEVOLVER los actuados al juzgado de origen para la ejecución de lo ordenado en la presente sentencia superior.
- i) **NOTIFICÁNDOSE** conforme a ley.-

Juez Superior Director de Debates: señor Tello Ponce.-

S.S.
Castillo Barreto (Pdte.)
Bejarano Lira.
Tello Ponce (D.D.)

207
SALIM MARIN CRESPO
Especialista de Sala
Sala Penal de Apelaciones de Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

**SALA PENAL DE APELACIONES - S. TINGO MARIA**

EXPEDIENTE : 00571-2016-68-1217-JR-PE-01.
ESPECIALISTA : ROBLES GONZALEZ GODOFREDO.
REPRESENTANTE : FELICIANO ROJAS NOEMI SOLEDAD.
IMPUTADO : MUÑOZ MENDOZA JUAN EDUARDO.
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
(MENOR DE 10 AÑOS).
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES: C.M.F.R.

SENTENCIA DE VISTA**RESOLUCIÓN N° 25**

Tingo María, veinticuatro de julio
del dos mil diecinueve.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia privada, la apelación de sentencia llevada a cabo por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado, integrada por los señores Jueces Superiores Jorge Luis Carrillo Rodríguez [*Presidente*], Santiago Malpartida Ramos (*Director de Debates*) y Lorena Sandoval Huertas (*Integrante*); y,

CONSIDERANDO:**I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN**

- 1.1. Es materia de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado **Juan Eduardo Muñoz Mendoza**, contra la resolución número quince, de fecha 29 de agosto de 2018, que contiene la **SENTENCIA N° 78-2018**, emitida por el Juez del Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Leoncio Prado, que **FALLARON: 1) CONDENANDO** al acusado **Juan Eduardo Muñoz Mendoza**, a seis años de pena privativa de la libertad efectiva, por el delito de Actos contra el Pudor en agravio de las menores CMFR (08 años) y NSFR (12 años), y como tal le impusieron por el primer delito seis años de pena privativa de la libertad efectiva y por el segundo cinco años de pena privativa de libertad. sumadas ambas penas se le impone once años de pena privativa de la libertad.
- 1.2. Cabe precisar que la voluntad impugnatoria del acusado **Juan Eduardo Muñoz Mendoza**, fue expresada mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2019, (ver fojas 419 a 425), donde como pretensión concreta solicitó que se revoque la apelada y se absuelva a su patrocinado.
- 1.3. Mediante resolución número dieciocho, de fechas 26 de octubre de 2019, se concedió el recurso de apelación a favor de **Juan Eduardo Muñoz Mendoza**, disponiendo su elevación a esta instancia; tras el trámite

Godofredo Robles Gonzalez

Especialista de Sala

Sala Mixta Supraprovincial de Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

previsto por la norma procesal penal, se realizó la audiencia de apelación de sentencia, donde escuchados los alegatos orales de la defensa técnica de los acusados y del Representante del Ministerio Público *-en adelante RMP*, procede a emitir la presente sentencia de vista, **por unanimidad**.

II. ANTECEDENTES:

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

- 2.1. Conforme fluye del contenido de la acusación fiscal, se tiene que el componente fáctico es el siguiente:

"El acusado Juan Eduardo Muñoz Mendoza, es responsable del delito de actos contra el Pudor en menor de 14 años en agravio de las menores de iniciales C.M.F.R. y N.S.F.R., la imputación que es respecto a la menor C.M.F.R., es la siguiente: en el mes de abril o mayo de 2009, en Pumahuasi cuando la menor tenía 08 años y cuando se encontraba en la casa del acusado Juan Eduardo Muñoz Mendoza, esta persona ingresó a la habitación donde se encontraba esta menor descansando, y cuando esta despertó en horas de la madrugada advirtió que se encontraba con el short abajo y que éste se encontraba sin el pantalón y que le estaba realizando tocamientos indebidos con su miembro viril en sus partes íntimas y que además, al día siguiente cuando estaban en un paseo en el río, también por segunda vez le realizó tocamientos indebidos en sus partes íntimas; con respecto a la menor de iniciales N.S.F.R., cuando tenía 12 años, también se encontraba en el domicilio donde el acusado con su hermana Maribel Muñoz Mendoza quien es la hermana del acusado, descansando de igual forma el acusado habría ingresado a la habitación donde estaban, se echó al costado, mientras descansaba y le empezó a hacer tocamientos indebidos en sus partes íntimas."

- 2.2. Estos hechos fueron calificados por el Fiscal Provincial como delito de Actos contra el Pudor en menor de 14 años en su figura de Tocamientos Indebidos, en agravio de menor de iniciales C.M.F.R.; ilícito penal previsto y penado en el artículo 176° - A, numeral 2) del Código Penal; así como delito de Actos Contra el Pudor, en menor de catorce años, en la figura de Tocamiento Indebidos en agravio de menor de iniciales N.S.F.R., ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 176° - A, numeral 3) del Código Penal.

- 2.3. Tras desarrollarse el Juicio Oral, el Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Leoncio Prado, expidió la sentencia ahora recurrida, que condenó al imputado **Juan Eduardo Muñoz Mendoza**, de los cargos incoados como autor de los delitos mencionados en el considerando anterior.

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Ratificada la voluntad impugnatoria, se concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para los alegatos correspondientes.

Godofredo Nobles Gonzalez

**ALEGATOS DE APERTURA**

- 3.1 La defensa técnica del acusado **Juan Eduardo Muñoz Mendoza** en su alegato de apertura indicó: que solicita la nulidad de la sentencia, y reformándola se absuelva a su patrocinado.
- 3.2. Por otro lado, el Representante del Ministerio Público, solicitó: que se confirme la apelada.

ACTUACIÓN PROBATORIA, INTERROGATORIO DE LOS SENTENCIADOS Y ORALIZACIÓN DE INSTRUMENTALES:

- 3.3. El Especialista Judicial de Audiencias informó que Mediante Resolución N° 22, de fecha 06 de mayo de 2019, se declaró inadmisibles los nuevos medios probatorios presentado por la parte acusada
- 3.4. Del mismo modo, preguntado al acusado **Juan Eduardo Muñoz Mendoza**, si van a declarar en este acto, manifestó que si lo hará, consecuentemente, preguntado al Ministerio Público, indicó que no realizará ninguna pregunta, por su parte el abogado de la defensa indicó que si realizará preguntas al acusado, la misma que se llevó de la siguiente manera:

- Preguntas del abogado de la defensa:

¿ES VERDAD QUE USTED HA VIVIDO EN LA CASA DE SU PADRE EN LOS AÑOS, 2007, 2008 Y 2008?

DIJO: Yo tengo mi casa propia, no he vivido con mis padres.

¿DESDE QUE AÑO USTED TIENE SU CASA PROPIA Y COMO SE LLAMA EL LUGAR DONDE ES SU CASA?

DIJO: Desde el 1999 tengo mi casa en el Caserío de Huamancoto, Distrito de Pumahusi, está a cinco o seis kilómetros de la casa de mi padre.

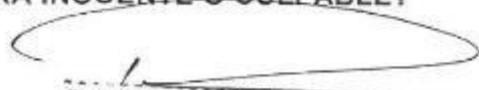
¿ES VERDAD QUE USTED PERIÓDICAMENTE SE ALOJABA DONDE SU SEÑOR PADRE, CON TODOS SUS HIJOS Y FAMILIA?

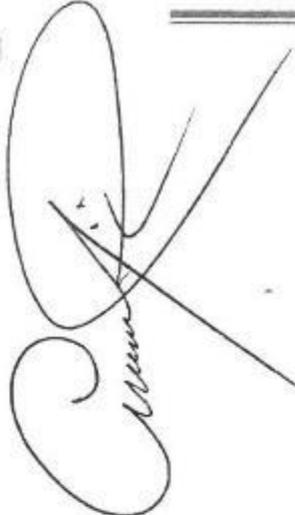
DIJO: Nunca me aloje en la casa de mi padre, la casa de mi padre tiene dos cuartos, es una casa chica, no podía vivir allí con toda mi familia.

¿ES VERDAD QUE USTED HA HECHO TOCAMIENTOS INDEBIDOS A LAS DOS MENORES?

DIJO: No lo hice, la acusación es ilógico, no conozco Aserradero, la casa de mis padres no tiene ni puerta, yo me dedico desde los 16 años a mi trabajo, yo trabajo en Pucallpa.

¿USTED SE DECLARA INOCENTE O CULPABLE?


Godofredo Robles Gonzalez
Especialista de Sala
Sala Supraprovincial de Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco



DIJO: me declaro inocente, esta es una venganza de mis padres y mi señora, porque los votaron de la casa de mis padres, de allí a los quince días denunciaron a mis padres, mi esposa y a mí, como van a poner una denuncia sin saber la fecha, hay que saber mentir también pues.

- Preguntas del Colegiado:

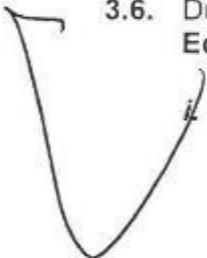
¿QUIÉN LE DENUNCIÓ POR UNA VENGANZA?

DIJO: La madre de las agraviadas, le había dejado para que vivan en esa casa, yo no sabía, mis padres iban todos los años en octubre para una campaña de la iglesia, el último año que fueron la casa la encontraron un desastre, no había luz ni agua, entonces mi madre le dijo que desaloje, por eso me denuncia.

3.5. Respecto a la oralización de piezas instrumentales, por decisión de las partes, no solicitaron la oralizaron de ninguna instrumental.

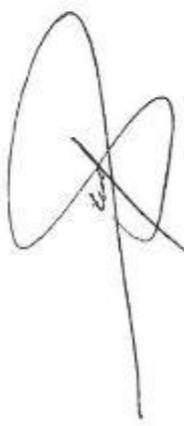
ALEGATOS DE CIERRE:

3.6. Durante los alegatos de clausura, la defensa técnica del acusado **Juan Eduardo Muñoz Mendoza**, señaló:



i. *“La denuncia tiene como móvil la venganza, porque los padres de mi patrocinado dejaron encargada su casa a la madre de las menores agraviadas, siendo que cuando éstos regresan a supervisar la casa, ven que los encargados no habían pagado la luz y el agua, por lo que los desalojaron, luego, quince días después viene la denuncia por violación, por lo que en el Teniente Gobernador del lugar, existe una serie de denuncias, las cuales no he podido presentar en juicio oral. Lo que busca la presunta agraviada es una reparación civil, por lo que la denunciante está acostumbrado a este tipo de acciones, las vecinas no quieren venir a atestiguar, porque le tienen temor.*

ii. *Mi patrocinado nunca ha vivido en la casa de sus padres, la defensa se ha ido a verificar la casa, y es una pequeña, con dos cuartos, uno lo usan de dormitorio y el otro de cocina, donde mi patrocinado, su esposa y tres hijos podría alojarse; lo que es absurdo; es más de la casa de sus padres de La Victoria hasta Huamancoto hay cinco o seis kilómetro de distancia, ahora bien, la casa de mi patrocinado es grande, de material noble y de dos pisos, por lo que no hay lógica que una persona con una casa ordenada y grande vaya a alojarse a una casa pequeña, para dormir en el suelo.*



iii. *Con todo lo anterior, mi patrocinado ha sido víctima de una denuncia con una afán de venganza, por lo que en el presente caso debe tenerse en cuenta la presunción de inocencia que asiste a mi patrocinado, la sentencia no puede basarse únicamente en la entrevista en cámara gessell, por lo que resulta inverosímil que mi patrocinado camine cinco o seis kilómetros desde Huamancoto hasta La Victoria en horas de la noche para únicamente tocar a una menor, por lo que solicitamos la nulidad de la sentencia venida en grado de apelación, y reformándola*

Godofredo Roberto Domínguez

Abogado Defensor
Sueldo: S/ 1,000.00
Calle: Huamancoto, Huancayo, Perú

solicito se de su absolución e inmediata libertad, al ser inocente de lo que se le imputa.

iv. El Ministerio Público, ha usado una sentencia de mi patrocinado que tuvo en Lima.

3.7. Por su parte, el Representante del Ministerio Público, ha señalado que:

i. "La defensa técnica ha introducido hechos nuevos, los cuales no están referidos en su escrito de apelación.

ii. Está probado que la menor de iniciales CMFR, para el mes de abril o mayo de 2009 contaba con ocho años de edad y que la menor de iniciales NSFR, en 2017, contaba con doce años de edad, conforme lo obrante a folios 14 y 13 de la carpeta fiscal.

iii. Segundo hecho probado, cuando la menor de iniciales NSFR, el acusado ofreció a su víctima una taza de café, al rato su vecina le invitó ir a dormir, despertándose en horas de la madrugada, percatándose que se encontraba con polo y sin Short, por lo que llamó a su Mamá, sin embargo, ella no está, sino el acusado, quien le dijo que su papa todavía esta borracho, momento en el cual se percató que el acusado estaba semidesnudo, sin pantalón, momento en el cual le tocó su vagina y la parte baja de su cintura, momento en el cual escuchó a su conviviente ingresar, retirándose del lugar; el segundo hecho fue producido cuando la menor se encontraba en la piscina conocida como el aserradero, cuando el acusado le dijo que suba a la cámara flotadora, donde le volvió a tocar su vagina metiendo su mano por debajo del short, este hecho corresponde a la menor CMFR, del mismo modo la menor NSFR, relata que en el año 2007, cuando tenía doce años de edad, su Papá llegó borracho, por lo que se fue a dormir a la casa de su vecina, cuando a media noche, sintió que el acusado le quería bajar su short, le tocaba sus piernas senos y vagina y cuando quiso gritar, el acusado le dijo: silencio, ya me voy, siendo que la menor reconoció al acusado por su voz, sin embargo no denunció por vergüenza, tomando valor para hacerlo cuando tomo conocimiento que el acusado le hizo lo mismo a su hermana menor.

iv. El relato de la menor, es espontáneo, lógico y coherente, enmarcando los hechos de acto contra el pudor que sufrió en dos oportunidades, asimismo, debe tenerse en cuenta que la agraviada tenía solo ocho años de edad, sin embargo su relato es coherente, espontáneo y lógico, la menor además brinda detalles previos a los hechos.

v. En cuanto al segundo hecho también, el relato es coherente, indicando los hechos previos y posteriores, de manera detallada.

vi. Del mismo modo, la defensa indica que las preguntas en cámara gessell son preconcebidas, lo que no es cierto, en tanto en dicha diligencia se encuentran la fiscal, la defensa, etc., quienes pudieron oponerse a las preguntas.

vii. La psicóloga pregunta las características físicas de su victimario, siendo que la agraviada dio las características físicas de éste, las cuales guardan relación con el acusado, quien en el año 2009, vivía al costado de su padre, el Señor Maximiliano.

viii. Del mismo modo los relatos ~~entre ambas víctimas guardan relación siendo coherentes y reforzándose entre ellas, respecto a los hechos~~

Gouffredo Robles Gonzalez

212 Especialista de Sala
Sala Mixta Supraprovincial de Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

precedente y a los problemas que existían en su familia (familia disfuncional), siendo así su familia, no iba a haber una comunicación directa con sus padres.

- ix. Del mismo modo, no existe medio probatorio que corrobore la amistad o enemistad entre el acusado y la parte agraviada.
- x. También es de señalar que las menores sienten resentimiento hacia el acusado, debido a lo que trató de hacer con ella y con su hermana de ocho años de edad, por eso le guarda rencor resentimiento o miedo, por lo que no se puede decir que los hechos son falsos, aún más si la menor enmarcó el lugar y la fecha en la cual sucedieron los hechos, siendo su madre a quien contó los agravios que había sufrido
- xi. Esta probado que el acusado en la fecha de los hechos era vecino de las agraviadas.
- xii. De los exámenes periciales se evidencian indicadores de ansiedad compatibles con los hechos materia de denuncia, personalidad en proceso de desarrollo, en audiencia el psicólogo explicó que su relato fue espontáneo coherente y consistente, del mismo modo indica que las menores habrían realizado un mecanismo de defensa, bloqueo emocional, que es lo normal en las víctimas de violencia sexual para protegerse.
- xiii. Asimismo, existen detalles corroborados respecto a los hechos pese al tiempo transcurrido, sin embargo, por la experiencia vivida las menores recordaron sus experiencia traumáticas, las cuales han sido traslucidas en la entrevista única pese al tiempo transcurrido
- xiv. No hay ánimos perversos por parte de la Fiscalía al adjuntar una sentencia de la Corte Suprema, sino simplemente que la sentencia de fecha 05 de mayo de 2015, en el expediente N° 17441 – 2013, donde al acusado, lo condenan por violación sexual de menor de edad, lo que sirve como antecedente, la cual agrava la condición del acusado presente, por lo que no hay cuestiones de venganza u odio; si bien la defensa ha incorporado hechos nuevos, estos no han sido probados. Por estos fundamentos consideramos que la apelada está debidamente motivada y se compulsaron todos los medios probatorios, por lo que solicitamos se confirme la apelada y se proceda conforme a ley".

- 3.8. El acusado **Juan Eduardo Muñoz Mendoza**, en ejercicio de su derecho a auto defensa indicó lo siguiente: "Yo nunca tuve una defensa, propuse mi abogado, hizo la defensa con todas las pruebas, sin embargo le denegaron, ahora, respecto al juicio es un acto de venganza, conocía a las niñas, pero nunca les he hecho nada, nunca nos hemos quedado en la casa de mis papas porque son dos cuartos nomas, por ello soy inocente de los cargos que se me imputan, el Poder Judicial solamente me puso una defensa del estado en la cámara Gesell, yo quiero que se haga justicia lo que debe ser, si yo fuera culpable no me importa, pero soy inocente pues yo tengo hijos e hijas, y no me gustaría que les hagan lo que yo estoy pasando".

- 3.9. Concluida la audiencia de apelación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada, la que efectuada tras el respectivo debate, y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia de vista, cuya lectura se programó para el día de la fecha.

Godofredo Robles Gonzalez

Especialista de Sala

Sala de Apelaciones de Tingo María
Corte Superior de Justicia de Huánuco

IV. DEL MARCO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

De los medios impugnatorios.

- 4.1. Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente, que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez o a su Superior, reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. En ese sentido, el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia *-debido a la amplia libertad de acceso a éste-* al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado derecho al recurso.
- 4.2. El artículo 419° del Código Procesal Penal, en su numeral 1) establece las facultades de la Sala Penal Superior, precisando que la apelación, atribuye a la Sala Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. El numeral 2) del artículo 425° de la misma norma procesal, señala que la Sala Penal Superior, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituída y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.
- 4.3. En ese sentido, la Corte Suprema en la sentencia CASATORIA N° 413-2014-LAMBAYEQUE, del 07 de abril del 2015, señala en su fundamento vigésimo cuarto: "[...] 1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio (...)". En tal sentido, se tiene que la mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen el carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución [...]" ; es así que, el límite de impugnación se circunscribe únicamente a los fundamentos esbozados por el recurrente.

Godofredo Robles Gonzalez

Especialista de Sala

Sala Mixta de Apelaciones de Tingo María

214

del 10 de Agosto del 2015

del Poder Judicial de Huánuco

De actos contra el pudor.

- 4.4. El delito de actos contra el pudor de menor se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia.

ANÁLISIS, VALORACIÓN Y RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR A LA PRETENSIÓN DEL APELANTE:

- 5.1. La Tutela Judicial Efectiva supone el derecho a impetrar de los tribunales la adecuada contestación a la petición que se les hace, para que no exista denegación de justicia, entendiéndose, por lo tanto, que este derecho no se agota en la garantía de acceder a los tribunales de justicia, sino que también alcanza a obtener una decisión fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones formuladas.¹

- 5.2. El objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito que ésta sea anulada o revocada total o parcialmente, disposición que obviamente es acorde con el principio de pluralidad de instancias, consagrado en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

- 5.3. El Tribunal Constitucional ha sostenido en reiteradas oportunidades que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139. 5 de la Constitución, al señalar que:

"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones,... deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios."²

¹ RODRIGUEZ FERNÁNDEZ, R. Derechos fundamentales y garantías individuales en el proceso penal. Granada, 2000, p. 11.

² STC 1480-2006-AA/TC. FJ 2"

- 5.4. Con fecha 29 de diciembre de 2017, se inició el juicio oral contra los acusados **Juan Eduardo Muñoz Mendoza**, desarrollándose el plenario en sesiones continuadas, en las fechas que constan de las actas judiciales respectivas, siendo que finalmente en la audiencia del 21 de agosto de 2019, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, que conoció la causa, expidió la sentencia condenatoria ahora controvertida, teniendo como **hechos probados**:

RESPECTO A LA MENOR DE INICIALES C.M.F.R.

- a) *La menor agraviada de iniciales CMFR, para el mes de abril o mayo del año 2009, contaba con 08 años de edad, y la menor de iniciales NSFR, en el año 2007, contaba con 12 años de edad.*
- b) *En el mes de abril o mayo de 2009, en el domicilio de la menor agraviada de iniciales CMFR, ubicado en el caserío La Victoria – Pumahuasi, cuando tenía 8 años de edad, Maximiliano Muñoz Mallqui la invitó junto a su madre y hermana a su domicilio para que estén a buen recaudo y duerman en su casa, circunstancia en que Juan Eduardo Muñoz Mendoza ofreció a la menor de iniciales CMFR una taza de café porque estaba de sueño, al poco tiempo su vecino Maximiliano Muñoz Mallqui al verla con sueño le dijo que vaya a dormir a uno de los cuartos de su casa, lo que ella aceptó, despertando en horas de la madrugada entre las 5:00 y 6:00 de la mañana aproximadamente, percatándose que se encontraba con su polo y sin su short, por lo que asustada llamó a su mamá, pero ella no estaba allí sino el acusado, quien estaba detrás de ella y le respondió diciendo: "no, todavía tu Papá sigue en tu casa borracho", percatándose que este se encontraba semidesnudo, sin pantalón, momentos en que con su pene le tocó la vagina, su parte trasera de la cintura para abajo, y al escuchar entrar a su conviviente Edith Quispe Rubio se fue del lugar.*
- c) *Al día siguiente de producido los hechos cuando la menor agraviada se encontraba en la piscina del lugar conocido como el Aserradero, el acusado Juan Eduardo Muñoz Mendoza le dijo que subiera a la cámara flotadora con él, ella por su corta edad inconscientemente subió a dicha cámara, donde la volvió a tocar su vagina metiendo su mano por debajo de su short.*

RESPECTO A LA AGRAVIADA DE INICIALES N.S.F.R.

- d) *En el año 2007, cuando la agraviada tenía 12 años de edad, en una fecha que no recuerda, su Papá llegó borracho y empezó a hacerle problemas a su Mamá, por lo que se fue a dormir a la casa de su amiga, Maribel Muñoz Mendoza, vecina del Caserío La Victoria – Pumahuasi, - Leoncio Prado, y cuando estaban durmiendo en su cuarto, aproximadamente a la media noche sintió que el acusado Juan Eduardo Muñoz Mendoza, (hermano de su amiga), le quería bajar su*

Godofredo J. Robles Gonzalez

Procurador de Sala

Leoncio Prado

short y le estaba tocando sus senos, caderas, piernas y su vagina, momentos en que despertó asustada y cuando quiso gritar, el acusado le contestó diciendo: "silencio", ya me voy, ya me voy, quedándose callada la agraviada y sin poder dormir, esperando que amanezca para salir, siendo que la agraviada reconoció al acusado como la persona que le hizo los tocamientos indebidos por su voz y no contó lo ocurrido por vergüenza y porque no sabía qué hacer, recién se animó a denunciar el hecho al tomar conocimiento que el acusado le hizo lo mismo a su hermana menor de iniciales CMFR.

5.5. Para lo cual, los juzgadores de primera instancia efectuaron la valoración de los siguientes medios probatorios: *i) Declaración testimonial de la menor de iniciales NSFR y de Narcisa Rojas Alejo ii) Prueba pericial practicada por Rosa Marlene Mayta Ramirez; iii) Acta de Denuncia Verbal N° 279-2015-FPH-DIVPOS-LP/C-TM/SEINCRI, Acta de Entrevista Única de la menor de iniciales CMFR, DVD en sobre manila con su respectiva cadena de custodia que contiene la filmación de la Entrevista Única de la menor de iniciales CMFR; DNI N° 71303384, correspondiente a la menor agraviada de iniciales CMFR; DNI N° 71306686, correspondiente a la menor agraviada de iniciales NSFR, oficio N° 12354-2015-REDIJU-USJHN/PJ; Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal Permanente RN N° 1653-2015; iv) Como Pruebas de descargo de la parte acusada Juan Eduardo Muñoz Mendosa, se valoró el testimonio Maximiliano Muñoz Mallqui, y la de Maribel Muñoz Mendoza.*

5.6. En el caso que nos ocupa, la defensa técnica del acusado ha solicitado la absolución de su patrocinado, indicando que el móvil de la denuncia es la venganza, al haber sido desalojada la parte agraviada de la casa de sus padres por no pagar las cuentas de energía eléctrica y agua. Al respecto, esta afirmación, debe tomarse como meros alegatos de defensa, en razón de que no ha sido corroborada de manera suficiente con algún medio probatorio que permita desvirtuar la verosimilitud de las declaraciones de las menores agraviadas, quienes de manera categórica y coherente sindicaron al ahora acusado como el autor del ilícito penal materia de proceso; aunado a ello el apelante no ha acreditado de manera fehaciente que haya existido entre sus padres y la parte agraviada o la madre de éstas una relación contractual que los vinculen como arrendador y arrendatario, de la cual pueda desprenderse un móvil de venganza como pretende el recurrente, además no resulta lógico ni racional lo que sostiene el acusado, pues si tomamos como hipótesis que la denuncia se trate de una venganza por lo motivos que indica el acusado, lo lógico es que la denuncia lo hubieran formulado contra el propietario de la vivienda – Maximiliano Muñoz Mallqui-; por el contrario, del "Acta de Entrevista Única", practicada a la menor agraviada de iniciales CMFR, con fecha 04 de marzo de 2016, se desprende la existencia de una relación de vecinos, amical y de confianza pues dicha menor al ser preguntada afirmó: "*¿Sabes Milagros por qué motivos estas aquí. Puedes contarme ese motivo? DIJO:*

Godofredo Rojas Gonzalez

Especialista de Sala

Sala Superior Provincial de Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Si, el motivo es que cuando yo tenía 08 años, más antes mi papá era borracho y le había pegado a mi Mamá y un vecino que era evangélico se ofreció a que nosotros vayamos a su casa para allí pasar la noche todos y para que mi papá amanezca y esté más tranquilo (...); de lo que se colige que al momento de los hechos, la parte agraviada era vecina de los padres del acusado, más no vivían en el domicilio de éstos, siendo que únicamente fueron invitados a pasar una noche en dicho domicilio a efectos de que el padre alcohólico de las menores agraviadas se calme, sin causar mayores daños; lo que ha sido corroborado además, por la declaración de la agraviada de iniciales NSFR, en sesión de audiencia de juicio oral de fecha 21 de marzo de 2019, al ser preguntada: "¿Ahí, en el lugar donde tu vivías que personas vivían cerca a tu casa? DIJO: La casa más cercana a la de mis padres era del señor Maximiliano Muñoz padre del señor Eduardo Muñoz Mendoza. ¿Cuándo tú me dices la casa más próxima a cuanto de distancia aproximadamente estamos hablando? DIJO: Un metro y medio por lo mucho (...)", del mismo modo, la madre de las menores agraviada, señora Narcisa Rojas Alejo, en su declaración rendida en juicio oral con fecha 22 de febrero de 2018, indicó: "¿En el año 2009, donde vivía el acusado? DIJO: En el caserío La Victoria, al lado ha estado todo, su esposa, sus hijos, todos estaban ahí. ¿Dónde es Victoria? DIJO: Ahorita estamos viviendo en mismo Victoria, de Pumahuasi, a 15 minutos con Bajaj. ¿A qué distancia de tu casa vive? DIJO: Será pes 2 metros, no es tan lejos, pegadito.", con lo que se corrobora también, que entre la familia del acusado y los agraviados existía únicamente una relación de vecinos, lo que es corroborada por Maribel Muñoz Mendoza, hermana del acusado Juan Eduardo Muñoz Mendoza, quien durante juicio oral de fecha 16 de julio de 2008, al ser preguntada: "¿Sabes dónde vive Noemi en esa fecha donde vivía Noemi? DIJO: Al lado mío en la Victoria ¿Al lado de tu casa? DIJO: Si.", esta versión es corroborada además por el padre del acusado en mención, señor Maximiliano Muñoz Mallqui, quien señaló: "Como era la relación que usted tenía entre los años 2007, 2008 y 2009, con las menores de iniciales CMFR y NSFR y con los padres de las dos menores? DIJO: Yo como vecino que soy, buenas tarde, buenos días, solo eran vecinos nada más."; de lo que se desprende que su relación era de vecinos, no vislumbrándose algún grado de enemistad entre éstos.

5.7. Ahora bien, de la entrevista única practicada a la menor CMFR, se desprende que cuando la familia del acusado viajó a la ciudad de Lima, le dejó encargada la llave de su casa a su mamá, en su condición de vecina, sin embargo, esta afirmación por sí misma, no genera certeza de que la familia de la parte agraviada haya estado viviendo en la casa de los padres del acusado, que pueda servir como argumento creíble que hayan sido echados por éstos debido al incumplimiento del pago de los recibos de energía eléctrica y/o servicio de agua, aún más si la propia menor afirma que a la fecha de su declaración (04 de marzo de 2016), no han recogido su llave pese haber sido notificados con la denuncia; por lo que las afirmaciones del acusado en este extremo son meros argumentos de defensa que en el legítimo derecho a su defensa le corresponde, sin embargo, como ya se tiene dicho no se encuentran corroboradas ni siquiera mínimamente con otros medios probatorios periféricos ni indiciarias; por lo que estos argumentos de defensa en modo alguno afectan la verosimilitud de la declaración de las agraviadas, aún más si

Gonzalo Robles Gonzalez
218
Ejecutivo Sucesor Provincial de Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

tenemos en cuenta que las versiones de las agraviadas se encuentran respaldadas o corroboradas con las pericias psicológicas practicadas a dichas menores.

5.8. Del mismo modo, la defensa técnica del acusado ha afirmado que la parte agraviada persigue únicamente la reparación civil, pues está acostumbrada a realizar denuncias con dicho fin; esta afirmación es únicamente una apreciación subjetiva realizada por la defensa técnica del acusado, pues no existe medio probatorio alguno que doten de verosimilitud a dicha afirmación, aún más si de lo actuado no se advierte que la parte agraviada esté persiguiendo alguna pretensión resarcitoria o se haya constituido en actor civil.

5.9. En cuanto a la alegación de que el acusado vivía en la casa o no de sus padres, o si tiene o no una casa de material noble de dos pisos en la cual vive con su familia y que la casa de su padre es de material rústico y con únicamente dos habitaciones. Al respecto, si bien el acusado sostiene que no ha vivido en la casa de sus padres por tener su vivienda de dos pisos en el Caserío de Huamancoto y que tampoco nunca se alojó en la casa de sus padres, lo cual estaría corroborado en parte con la declaración de su padre don Maximiliano Muñoz Mallqui, empero, la declaración de éste último debe tomarse con la reserva del caso, en atención al estrecho vínculo que tienen de padre a hijo, además por sentido común y por las máximas de la experiencia en la relación de padres a hijos y a la inversa, lo lógico y normal es que exista visitas frecuentes o esporádicas, a no ser que entre éstos exista enemistad o malas relaciones, lo cual no fue alegado por el acusado; consecuentemente lo vertido por Juan Eduardo Muñoz Mendoza en este extremo no genera convicción en este colegiado; en ese contexto es de concluir que en las visitas que realizaba a la casa de sus padres es que se habría cometido el ilícito penal materia de proceso, máxime cuando no solamente se cometió el ilícito en la casa de sus padres sino también en la localidad de Aserradero con una de las agraviadas cuando se fueron de paseo; aunado a ello se tiene la declaración de Maribel Muñoz Mendoza –hermana del acusado–, quien en parte ha desmentido a lo afirmado por el acusado, al señalar: “¿Y ustedes frecuentaban? DIJO: Mi hermano venía de visita ¿Por qué motivos? DIJO: A dejar víveres, a apoyarnos como yo estaba estudiando ¿Y la esposa e hijos también? DIJO: Solo venían un rato pasaban de ahí se iba (...)”.

5.10. Es necesario precisar, que los delitos contra la libertad sexual, como es el caso que nos ocupa, de actos contra el pudor en agravio de las menores de edad de iniciales CMFR y NSFR, por su naturaleza son cometidos de manera oculta o clandestina, siendo la única testigo de los hechos la víctima, por lo que en el presente caso debe tenerse en cuenta el **Acuerdo Plenario N° 02 – 2005/CJ-116**, el cual establece en su fundamento 10:

*“Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico **testis unus testis nullus**, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado,*



siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a. Ausencia de incredulidad subjetiva.

Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b. Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c. Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.”.

5.11. En ese sentido, la incriminación realizada por las menores agraviadas resultan coherentes, conforme se puede constatar en primer término, del relato de la menor agraviada CMFR, quien durante la entrevista única al ser preguntada respecto al primer hecho ilícito dijo: “¿Qué pasó cuando esa persona estaba detrás? DIJO: Me estaba tocando, todo horrible, me toque mis pies, estaba sin ropa, sin short, ni siquiera había sentido cuándo ya que hora me sacó, no sentí nada, simplemente me desperté cuando ya estaba desnuda, sin ropa estaba, y él estaba detrás que me tocaba, no sé si él también estaba desnudo, porque también sentí su parte del hombre, ahí fue cuando me asusté y llamé a mi Mamá, porque pensé que mi Mamá, también estaba durmiendo, y mi Mamá ya no estaba, estaba cocinando el desayuno en mi casa. ¿De qué manera sentiste su parte? DIJO: Yo sentí que su parte estaba haciendo pasar por todo mi cuerpo, por mi parte todo, no me sentí bien en ese momento, sentía que me dolía la barriga, algo allí, me asusté, amanecí asustada, me fui al colegio asustada, no podía estudiar, estaba asustada, recordando, yo quise contar allí a mi Mamá y a todos, pero no, no les conté por motivo que se enteren mis amigos y se burlen de mí.”; del mismo modo, respecto al segundo hecho ilícito relató lo siguiente: “¿Me dices que se fueron de paseo, a donde se fueron? DIJO: Al Aserradero, ya ahí en la piscina. ¿Quiénes fueron? DIJO: el SEÑOR Eduardo, su esposa y sus tres hijos, yo y mi hermanita Marisol. ¿En qué lugar te empieza a tocar? DIJO: En la piscina, yo me subí en la cámara que flota, ahí me subí, entonces él agarró la cámara y me llevó por el canto de la piscina, allí empezó a tocarme. ¿En ese canto habían personas? DIJO: No, simplemente estaban sus hijos y su esposa. ¿Ellos vieron que te estaba tocando? DIJO: No, porque al momento que agarraba la cámara él me tocaba, no se habrán dado cuenta.”; de esto se advierte que la conducta ilícita del acusado fue de manera reiterada, llegando a tocar las partes íntimas de dicha menor hasta en dos ocasiones; además de ello, el acusado también realizó tocamiento indebidos en la menor agraviada de iniciales NSFR, quien es hermana de la antes indicada, la cual prestó su declaración en juicio oral durante la sesión de fecha 21 de marzo de 2018, manifestado lo siguiente: “(...) ~~por esa noche donde yo me fui a dormir al cuarto, a la cama de su hermana Maribel nos dormimos~~, su hermana se

Gordon Robles Gonzalez

13

220

Salas de Sala
Sala I, II y III Supraprovincial de Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco



fue al lado del pared, y yo dormí al lado del piso donde ya estuve dormida y en eso al promediar media noche yo sentí que me tocaba el señor, me tocaba alguien, me tocaba, me sobaba, me tocaba intentando quitarme el short, estuve con un chavo, me tocaba, me tocaba, me quería sacar o sea fuerte me agarraba, me agarraba, me tocaba, me sobaba toda mis partes intimas, y en eso yo me desperté solo, me movía e hice (sonido con la boca), hice así y el señor me dijo ya me voy y yo reconocí que era ese señor Eduardo yo tuve miedo en ese momento no grité, no hice escándalo, solo esperé que amaneciera, ya no pude dormir.(...)"; con todo ello se evidencia que el acusado ha realizado esta conducta ilícita en reiteradas oportunidades y en perjuicio de estas dos menores de edad, quienes inclusive pese al tiempo transcurrido han logrado brindar detalles de los hechos materia del presente proceso, como circunstancias precedentes y posteriores, inclusive han detallado la forma en la cual procedía el acusado, lo que dota de verosimilitud a su relato, aunado a ello, del debate establecido en vía de apelación no se ha evidenciado alguna circunstancia suficientemente acreditativa que afecte la credibilidad de lo vertido por las menores, inclusive el relato que mantienen es persistente, esto es que se ha mantenido desde la interposición de la denuncia hasta el juzgamiento – no ha existido variación en el tiempo-, siendo coherentes y lógicos en el tiempo a pesar de que las dos agraviadas han sido víctimas de agresión sexual en momentos distintos; con todo lo cual, conforme al acuerdo plenario citado, estas declaraciones son pruebas válidas y suficientes para incriminarlo de los hechos materia de proceso; aún más si tenemos en cuenta que estas declaraciones se encuentra corroborada periféricamente con otros medios probatorios, como son la Pericia Psicológica contra la Libertad Sexual N° 5388-2015-PS-DCLS, practicada en NSFR, con fecha 17 de diciembre de 2015, el cual concluye: "1. Clínicamente estado mental conservado, sin indicadores de alteración que lo incapacite valorar la realidad. 2. Evidencia indicadores de estrés postraumático que la afectan emocional compatible a hechos materia de investigación"; extremo que fue ratificado durante audiencia de juicio oral por la perito que lo práctico; del mismo modo, si bien es cierto, según la Psicológica Contra la Libertad Sexual N° 001113-2016-PS-DCLS, practicado a la menor de iniciales FRCM, con fecha 04 de marzo de 2015, concluye que: "No se evidencian indicadores de afectación emocional compatible a hechos materia de investigación."; empero, se evidencia del análisis e interpretación de resultados lo siguiente: "Frente a la entrevista se muestra colaboradora, lográndose establecer el rapport. Durante la entrevista de relato espontáneo relacionado a la presente investigación de narrativa coherente, brinda detalles con respecto a los recuerdos de sus vivencias, por momentos muestra bloqueos emocionales que le impiden defenderse no permitiendo visualizar una sintomatología presente"; lo que en audiencia de juicio oral fue explicado por la perito que lo practicó de la siguiente manera: "¿La menor presenta bloqueos emocionales al momento de la entrevista? DIJO: Dentro de la técnica que se utiliza teniendo en cuenta que la menor en esta fecha de la evaluación tenía quince años y que en los hechos había sucedido supuestamente cuando tenía ocho años de edad, tenemos un rango de distancia, entonces hacer un recordatorio de hechos que tenga esos bloqueos emocionales de no querer recordar por las causas que le puedan generar ¿Qué le podría generar? DIJO: Eso es un mecanismo que ella utiliza, para no sentir...o no recordar que ha

Leoncio Prado

 Especialista de Sala

 Sala de Apelaciones de Leoncio Prado

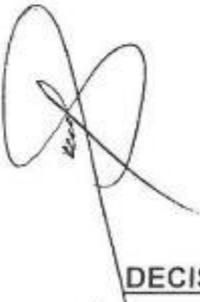
 Corte Superior de Justicia de Huánuco



sucedido. ¿Es una cuestión interna? DIJO: Ella ha desarrollado en este tiempo ese mecanismo para que no le hagan daño, para que no se exprese sus emociones o sentimientos (...), ha puesto como decir una coraza para que no le transmita todo el daño que supuestamente había pasado en ese entonces (...)" de lo que se concluye que si bien la menor no presenta una afectación emocional compatible con los hechos materia de investigación, pero ello se debería a que ha creado defensas psicológicas a través de los años, para intentar no recordar los daños sufridos y hacer una vida normal; con todo lo cual se ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía al acusado, quien además cuenta con antecedentes penales por un delito similar –que si bien no ha sido tomado en cuenta al momento de aplicar la pena y que tampoco este colegiado puede hacerlo por la no aplicación de la reforma en peor-, conforme es de verse de la sentencia -R.N. N° 1653-2015/LIMA- que obra en la carpeta judicial, mediante la cual "se condenó por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en agravio de menor de edad, imponiendo cinco años de pena privativa de libertad al acusado Juan Eduardo Muñoz Mendoza".



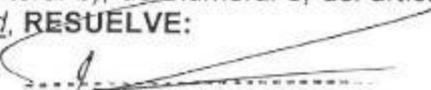
5.12. Finalmente, en relación a la determinación judicial de la pena, el A quo de acuerdo al sistema de tercios ha establecido que por el delito de Actos contra el Pudor en agravio de la menor de iniciales CMFR, previsto en el artículo 176° - A, inciso 2) del Código Penal, la pena a imponerse es no menor de seis años ni mayor de nueve; del mismo modo referente a la menor de iniciales NSFR., la pena a imponerse es no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad, según el inciso 3) del artículo 176° - A, del Código Penal, por lo que la pena en concreto a imponerse debe encontrarse en el tercio inferior en ambos casos, siendo en el caso de la agraviada CMFR la pena a imponerse es seis años, en tanto que respecto a la menor NSFR, la pena a imponerse es de cinco años, del mismo modo, debe tenerse en cuenta el artículo 50° de dicho cuerpo normativo, por lo que sumándose las penas, se le impuso once años de pena privativa de la libertad, debido al concurso real de delitos existente.



5.13. En cuanto a la reparación civil, esta Superior Sala encuentra arreglado a derecho los montos por este concepto impuesto al acusado **Juan Eduardo Muñoz Mendoza**, en cuanto con los hechos materia del presente se vio afectada la integridad emocional, como sexual, de las menores agraviadas de iniciales CMFR y NSFR, de ocho y doce años de edad, respectivamente, asimismo teniendo en cuenta las circunstancias personales del acusado, como sus ingresos diarios resulta proporcional la reparación civil fijada en la suma de S/. 4,000.00 a favor de la agraviada CMFR y la suma de S/. 4,000.00 a favor de la agraviada NSFR.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones, la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en atención a lo expresado en el literal b), del numeral 3, del artículo 425° del Código Procesal Penal, por unanimidad, **RESUELVE:**



Godofredo Robles Gonzalez
Especialista de Sala
Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial de Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

- I. **DECLARAR: INFUNDADO** el recursos de apelación interpuesto por la Defensa Técnica de **Juan Eduardo Muñoz Mendoza**;
- II. **CONFIRMARON** resolución número quince, de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, que contiene la **SENTENCIA N° 78-2018**, emitida por el Juez Penal Colegiado Supraprovincial Leoncio Prado, que **FALLA**:
1. **CONDENAR** al acusado **JUAN EDUARDO MUÑOZ MENDOZA**, cuyas generales de ley obran en autos, como autor y responsable del delito *Contra la Libertad Sexual*, en su modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD**, en agravio de **C.M.F.R. (08 AÑOS DE EDAD A LA FECHA DE LOS HECHOS IMPUTADOS)** y como tal **SE LE IMPONE: SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; y EN AGRAVIO DE **N.S.F.R. (12 AÑOS DE EDAD A LA FECHA DE LOS HECHOS IMPUTADOS)**; y como tal **SE LE IMPONE: CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que sumadas ambas penas señaladas se le impone a **ONCE AÑOS DE PPL**, la que se cumplirá en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria, descontando su detención que viene sufriendo desde el **08 de agosto del 2018, vencerá el 07 de agosto del 2029**; fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tenga otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente.
 2. **SE FIJA** el pago de **CUATRO MIL SOLES** a favor de la agraviada **C.M.F.R (08)** y de **CUATRO MIL SOLES** a favor de la agraviada **N.S.F.R. (12)** por concepto de reparación civil, que realizará el sentenciado a favor de las partes agraviadas, la que deberá cancelar en ejecución de sentencia.
 3. **SE DISPONE** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal.
 4. **SE IMPONE** el pago de las **COSTAS** al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en sede de ejecución de sentencia, a favor de la parte vencedora, si lo hubiere;
 5. **SE DISPONE** que el ahora sentenciado **JUAN EDUARDO MUÑOZ MENDOZA** sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación a la sociedad, previo examen médico o psicológico, conforme a lo estipulado en el artículo 178-A del Código Penal; **OFICIESE** a la autoridad penitenciaria para los fines de ley.
 6. Se dispone que la agraviada de iniciales **C.M.F.R.** y **N.S.F.R.** y su progenitora reciban un tratamiento psicológico, ante las entidades de salud correspondiente, a fin de superar el daño psicológico sufrido, para lo cual cúrsese oficio correspondiente.

Godofredo Robles Gonzalez
Especialista de Sala
Supraprovincial de Leoncio Prado
Tingo María, Huánuco



7. **SE ORDENA** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los boletines y testimonios de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

III. NOTIFÍQUESE con las formalidades de Ley.-

Leído que fuera y los Devolvieron. Juez Superior Director de Debates:
Malpartida Ramos.

S.S.
Carrillo Rodríguez (Pdte.)
Malpartida Ramos. (D.D)
Sandoval Huertas.

Godofredo Robles Gonzalez
Especialista de Sala
Sala Mixta Supraprovincial de Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

**SALA PENAL DE APELACIONES - S.TINGO MARIA**

EXPEDIENTE : 00930-2018-23-1217-JR-PE-01.
ESPECIALISTA : ROBLES GONZALEZ GODOFREDO.
IMPUTADO : OSORIO ISMINIO ENZO OSCAR.
DELITO : HURTO AGRAVADO.
AGRAVIADO : PARDO RAYMUNDO SAITH AENDEL.

SENTENCIA DE VISTA**RESOLUCIÓN N° 09**

*Tingo María, veinticinco de julio
del dos mil diecinueve.-*

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, la apelación de sentencia llevada a cabo por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado, integrada por los señores Jueces Superiores Jorge Luis Carrillo Rodríguez - *Presidente*, Santiago Malpartida Ramos - *Director de Debates* y Lorena Sandoval Huertas - *Integrante*; y,

CONSIDERANDO:**I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN.**

- 1.1. Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación contra la Sentencia N° 446-2018, contenida en la Resolución N° 03, de fecha diez de diciembre del dos mil dieciocho, mediante la cual, el Juzgado Penal Unipersonal de Leoncio Prado **FALLÓ:** **"CONDENANDO** al acusado **ENZO OSCAR OSORIO ISMINIO** como **AUTOR** de la comisión del delito **Contra el Patrimonio** en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, en agravio de Saith Aendel Pardo Raymundo, imponiéndole una condena de **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, el pago de **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES** por concepto de **Reparación Civil** y el pago de las **COSTAS**". Con lo demás que contiene.
- 1.2. Por escrito de fecha siete de enero del dos mil diecinueve, corriente de fojas ciento cincuenta y tres y siguientes, la defensa técnica del sentenciado Enzo Oscar Osorio Isminio, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, solicitando que se revoque la sentencia apelada y reformándola se le absuelva a su patrocinado.
- 1.3. Mediante Resolución N° 04, de fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve, se concedió el recurso de apelación a favor del sentenciado Enzo Oscar Osorio Isminio, disponiendo su elevación a esta instancia; tras el trámite previsto por la norma procesal penal, se realizó la audiencia de apelación de sentencia, donde escuchados los alegatos orales de la defensa técnica del sentenciado y el Representante del Ministerio Público se procede a emitir la presente sentencia de vista.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Que según los cargos objeto de acusación fiscal, se tiene que:

"En horas de la madrugada del 28 de junio del 2018, la persona del denunciado Enzo Oscar Osorio Isminio, se encontró con el menor partcipe J.K.Z.M. (15), a quien le dijo para salir a robar a bordo de su vehículo Bajaj TVS, color rojo, de placa de rodaje 5812-OW, propuesta que fue aceptada por el menor implicado.

Luego al promediar las 05:30 horas de la madrugada en la intersección de los Jirones Pucallpa y la Avenida Ucayali donde se encontraba en un vehículo menor estacionado al frente de la discoteca "Happy Word", descansando y tapado con una manta el menor agraviado Saith Aendel Pardo Raymundo, esperando a su hermano mayor de 18 años Daniel Junior Pérez Raymundo, quien trabaja en el restaurante frente a la discoteca antes referida, aprovechando esto el menor implicado J.K.Z.M. (15), se acercó al vehículo donde descansaba el agraviado quien tenía en su mano izquierda su celular marca Samsung, modelo SM-J510MN, color blanco, con IMEI N° 354170/08/038776/7, evaluado en S/. 579.00 soles se lo arrebató de la mano casi de forma sorpresiva sin poder reaccionar el agraviado, llegando en ese momento el menor agraviado a correr tras el vehículo en fuga, reconociendo a quien manejaba como "Osoros", quien finalmente fue identificado como Enzo Oscar Osorio Isminio.

Luego de esto el menor agraviado Saith Aendel Pardo Raymundo, se apersonó a un patrullero a pedir ayuda en el sector de la Alameda y luego fue intervenido el menor de iniciales J.K.Z.M.(15), quien dio finalmente a la captura del implicado mayor de edad Enzo Oscar Osorio Isminio, quien fue detenido por el personal policial el día 28 de julio a las 13:15 horas de la tarde".

2.2. Estos hechos fueron calificados por el Fiscal Provincial como delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, en agravio de Saith Aendel Pardo Raymundo, ilícito previsto y penado en el artículo 186 segundo párrafo inciso 11) del Código Penal, concordante con su primer párrafo incisos 1 y 5 del mismo cuerpo legal y el tipo penal base de Hurto establecido en el artículo 185 del Código Penal.

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA.

Alegatos de Apertura

3.1. La **defensa técnica** del sentenciado **Enzo Oscar Osorio Isminio** solicita como pretensión que se revoque la sentencia condenatoria emitida contra su patrocinado y reformándola se le absuelva de los cargos imputados por el representante del Ministerio Público, por cuanto el A quo habría vulnerado los derechos fundamentales de su patrocinado como son los principios de presunción de inocencia y de inmediación.-

3.2. El **representante del Ministerio Público**, solicita como pretensión que se declare nula la resolución materia de apelación, por cuanto el A quo habría contravenido los principios de juicio oral y por falta de motivación.-

Actuación Probatoria, Interrogatorio del Sentenciado y Oralización de Instrumentales:

3.3. El Especialista Judicial de Audiencias informó que **no se ofrecieron nuevos medios probatorios** para su actuación en esta etapa judicial.

3.4. Se le pregunta al sentenciado **Enzo Oscar Osorio Isminio** si desea declarar o va hacer uso de su derecho de guardar silencio. -

El sentenciado manifiesta que va hacer uso de su derecho de guardar silencio. -

3.5. Respecto a la **oralización de piezas instrumentales**. -

Preguntado al **representante del Ministerio Público**, si tiene lectura de piezas procesales, indicó: ninguno

Preguntado a la **defensa técnica del sentenciado**, si tiene lectura de piezas procesales indicó: ninguno

Alegatos Finales:

3.6. Durante los alegatos de clausura, la **defensa técnica** del sentenciado, señaló:

- i) Que, cuando se inicio el juicio en contra de su patrocinado el representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura ofreció demostrar que su patrocinado con fecha 28 de julio del 2018 habría concertado con el menor de iniciales J.K.Z.M. (15) para dirigirse al Jirón Pucallpa y la Av. Ucayali con la finalidad de sustraer un teléfono celular al menor Saith Aendel Pardo Raymundo, quien es el agraviado en el presente proceso; cuando la defensa inició sus alegatos de apertura refirió demostrar lo contrario; cuando se inició el proceso la A quo en su momento no admitió como medios probatorios las actas de declaración testimonial del agraviado y de los testigos que vendría a ser su hermano y su señora madre porque como el Fiscal había ofrecido también como órganos de prueba a dichos testigos para la A quo era sobreabundante, es así que el señor fiscal se obligó a traer los órganos de prueba para que en juicio puedan exponer su posición, sin embargo, dentro del desarrollo del juicio ninguno de los órganos de prueba se hicieron presentes en el plenario, por lo que dentro de sus alegatos de clausura establecieron que no se llegó a demostrar la vinculación de su patrocinado con los hechos por los cuales se le venía juzgando, que si bien es cierto existían las actas de declaraciones testimoniales que incluso fueron cuestionados por la defensa para su incorporación al juicio y para que sean leídas, la A quo tomó en cuenta dichas actas para emitir la sentencia condenatoria, por ende considera de que conforme se ha establecido en diversas ejecutorias supremas que el principio de inmediación establece que el juicio es la etapa principal del proceso y rigen especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y la contradicción en la actuación probatoria, la inmediación garantiza que el Juez encargado de sentenciar tenga contacto directo con todas las pruebas si el Juez no oye directamente las declaraciones del testigo, sino que la lee de un acta no está en condiciones de realizar un juicio de credibilidad respecto a lo que el testigo a dicho, eso quiere decir, que la A quo debió haber respetado el principio de inmediación y exigir al Ministerio Público presentar los órganos de prueba, utilizar todos los mecanismos para conducir a los órganos de prueba al juicio, sin embargo no lo hizo, y le bastó para sentenciar a su patrocinado las actas de declaración testimonial que incluso fueron cuestionadas respecto a su valor probatorio porque no tenían corroboraciones periféricas, fueron tomadas en cuenta para que la señora Juez emita la sentencia que para la defensa es injusta e ilegal. -



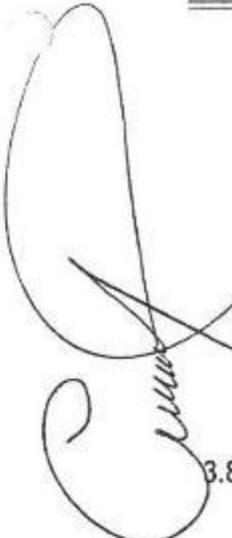
ii) Dentro de lo que es la presunción de inocencia que se encuentra establecido en el artículo II del Título Preliminar de nuestro Código Procesal Penal, se establece que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible debe ser considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante una sentencia firme debidamente motivada, para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo actuada y obtenida de acuerdo a las garantías procesales y en caso de que existe duda sobre su responsabilidad debe resolverse a favor del imputado, por lo que la A quo debió realizar una debida actividad probatoria no bastarse con la lectura de actas de declaraciones, acta de inspección, acta de recojo de un celular; por lo que considera, para que una sentencia tenga valor, para poder emitir una sentencia en contra de su patrocinado debió haberse escuchado los órganos de prueba para que en aplicación del principio de inmediación el Juez pueda oírlos y sustentar una condena, por lo que considera que se han vulnerado los derechos fundamentales para poder decidir respecto a una acusación tan delicado como es el Hurto Agravado por el cual fue condenado su patrocinado, en ese sentido, solicita que se revoque la sentencia recurrida al existir una insuficiente actividad probatoria para poder condenar a su patrocinado y se le absuelva de los cargos imputados. –

3.7. Por su parte, el **representante del Ministerio Público** refirió:



i) Que, solicita la nulidad de la sentencia recurrida por haberse afectado el debido proceso conforme al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal que señala: que toda persona tiene derecho a un juicio oral previo, contradictorio desarrollado conforme a las formalidades de dicho Código, en el presente caso, no habrían concurrido ningún órgano de prueba, testigos que habría ofrecido y admitido por parte del Ministerio Público como son la declaración del menor agraviado Saith Aendel Pardo Raymundo y Junior Pardo Raymundo – hermano del agraviado, quienes declararían respecto de cómo ocurrieron los hechos y el menor de iniciales J.K.Z.M. (15) quien sería la persona con quien se habría producido el hecho delictuoso, asimismo dicho menor sería la que habría sustraído el celular del agraviado y habría corrido al Bajaj conducido por el ahora sentenciado Enzo Oscar Osorio Isminio y darse a la fuga y en juicio oral habiéndose insistido en la concurrencia de los referidos testigos no se habría dado los principios de todo juicio oral como el derecho de contradicción y principalmente la inmediación que debe tener el Juez respecto a los órganos de prueba, que si bien es cierto se emplazó válidamente a dichos órganos de prueba, sin embargo, habiéndose dispuesto la conducción compulsiva, la misma no se realizó adecuadamente, dado que cuando se ofició al Policía para su conducción compulsiva, el efectivo policial se constituyó al juzgado horas previas a la audiencia del día dieciocho de setiembre del dos mil dieciocho a horas tres de la tarde, informando que habría concurrido en horas de la mañana a verificar si encontraba a dichas personas, no encontrando a las mismas, sin embargo ello no es procedimiento adecuado para una conducción compulsiva, pese a ello, el Ministerio Público si bien se prescindió de las declaraciones testimoniales del menor agraviado y su hermano, el Magistrado no habría hecho una evaluación adecuada de cómo se habría realizado la conducción compulsiva, si hubo una actuación adecuada por parte de los efectivos policiales a efectos de que sean conducidos a dicho juicio oral o no, asimismo respecto al menor J.K.Z.M (15) el Ministerio Público solicitó que se reitere su notificación o se disponga su conducción compulsiva dado que es la persona que habría participado en el





hecho delictuoso y que podría declarar si se habría concertado el hecho criminal con el ahora sentenciado, sin embargo, la magistrada sin motivación alguna decidió prescindir de dichas testimoniales señalando que según la norma procesal se prescinde, por todo ello, habiéndose vulnerado los principios fundamentales señalados y condenado al sentenciado por un delito de hurto agravado en base a que el agraviado es un menor de edad y se habría valido de un menor de edad como es J.K.Z.M. (15), que si bien es cierto, se hace referencia que son menores de edad, sin embargo no ha hecho referencia a ningún medio probatorio que acredite cuál es la edad exacta de cada uno de ellos, todo ello afecta una debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que solicita se declare nulo la sentencia recurrida. –

3.8. Preguntas Aclaratorias del Colegiado:

Sr. Malpartida Ramos:

Para que el **representante del Ministerio Público** precise independientemente de que se habría prescindido de los testigos, si se han introducido válidamente las actas de declaraciones de los testigos; el Fiscal señala que se habría procedido a oralizar dichas actas y ello se da cuando no concurren los órganos de prueba. –



Para que la **defensa técnica** aclare respecto a lo que dijo que cuestionó la introducción de las actas de las declaraciones de los testigos como resolvió el Juez sobre sus cuestionamientos; la defensa técnica señala que lo que cuestionó es que no se habría realizado el debido emplazamiento de las partes procesales, según lo establecido en el artículo 383 inciso 1, literal d) donde señala que para que el Juez dé lectura de las declaraciones de los testigos debió haber emplazado válidamente a las partes procesales.

Sra. Sandoval Huertas

Para que la **defensa técnica** precise que lo que quiere decir es que las actas de declaraciones de los testigos que fueron introducidos al juicio oral no contaban con la participación de un abogado defensor; la defensa indica que así es, su patrocinado no contaba con la participación de un abogado en ese momento, en el acta no se establecía nada de eso ni que se notificaron a las partes; por lo que el A quo debió realizar la conducción compulsiva de dichos órganos de prueba de oficio aunque el Ministerio Público se haya prescindido de ello. –

3.9. El Imputado:



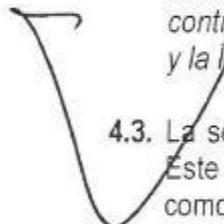
Preguntado al sentenciado si tiene algo más que agregar o está conforme con lo expuesto por su defensa técnica: el sentenciado señaló que está conforme y no tiene nada que agregar. -

IV. DEL MARCO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL.

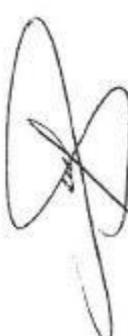
De los Recursos Impugnatorios:

- 
- 4.1. Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente, que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez o a su Superior, reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. En ese sentido el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia - *debido a la amplia libertad de acceso a éste* - al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso.

De la Motivación de las Resoluciones Judiciales:

- 
- 4.2. La garantía procesal específica de motivación, integra a su vez la garantía procesal genérica de tutela jurisdiccional. Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, es decir, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto - *basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por las partes* -. Se trata de una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico - *ello será posible en tanto el órgano jurisdiccional explique las razones de su decisión, lo que a su vez permite controlar si la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad*-.
4.3. La sentencia de fondo que resuelva las pretensiones debe estar jurídicamente fundada. Este deber incluye la obligación de fundamentar los hechos y la calificación jurídica, así como la pena y reparación civil finalmente impuestas. Los órganos jurisdiccionales deben hacer explícitos los elementos de convicción que sustentan la declaración de hechos probados, a fin de acreditar la concurrencia de prueba de cargo capaz de enervar la presunción constitucional de inocencia, y asimismo ofrecer un razonamiento jurídico lógico y sustentado en valores jurídicamente aceptables de la fundamentación que sostiene la subsunción en la norma penal aplicable.

De la Nulidad Procesal

- 
- 4.4. La Nulidad dentro de un proceso judicial, es considerada como un instrumento de última ratio y, sólo debe ser aplicada cuando aparezca una **infracción insubsanable** de algún elemento esencial de un acto procesal o cuando se **vulnere uno de los principios del debido proceso**; de sus efectos normales y se declara cuando se ha afectado la forma establecida, lo que comprende tanto la estructura y modo de exteriorización del acto como el orden que le corresponde en el desarrollo de la relación procesal; tal es así que la nulidad importa una sanción que tiende a privar de sus efectos a un acto procesal que contenga un vicio, un error o en cuya ejecución no se han observado determinadas formas de cumplimiento obligatorio.
- 4.5. Aquella facultad del sujeto procesal ha sido recogida por el artículo 150° del Código Procesal Penal, sobre **nulidad absoluta**; en función de ello, cabe señalar que encuentra sustento en la protección de los derechos fundamentales que es parte de la esencia del

ordenamiento jurídico y, por tanto, labor del magistrado. Es más, la norma adjetiva ha establecido la capacidad del magistrado del tribunal revisor para declararla de oficio cuando la misma no sea parte del ámbito de impugnación de algún sujeto procesal, por cuanto este tipo de nulidad puede conllevar a que otros actos procesales sean viciados al ampararse en ella. En consecuencia, se puede sostener que una grave afectación de la misma será entendida como un vicio grave que acarrea la nulidad del acto procesal que la originó.

- 4.6. El máximo órgano de gobierno del Poder Judicial mediante **Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ** del 07 de enero del 2014 [*Circular referida a la Regulación del Reenvío en los Órganos Jurisdiccionales Revisores*], sostiene que la nulidad procesal es una medida extrema y aplicable sólo a situaciones en que el vicio procesal, alegado por la parte afectada, es insubsanable y esté acreditado en el proceso.¹

V. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR A LA PRETENSIÓN DEL SENTENCIADO.

5.1. La defensa técnica del sentenciado Enzo Oscar Osorio Isminio en la audiencia de apelación de sentencia, alega que en el presente proceso se ha vulnerado el principio de inmediación de juzgamiento, por cuanto, habiendo sido admitido como medios probatorios a petición del Ministerio Público, las declaraciones del agraviado Saith Aendel Pardo Raymundo, Junior Pérez Raymundo - *hermano del menor agraviado*, Implicado de iniciales J.K.Z.M. (15) y Olga Raymundo Puscan - *madre del menor agraviado* [órganos de prueba] - véase Resolución N° 03, de fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho que contiene auto de enjuiciamiento dictada en sesión de audiencia de fecha 20 de agosto del 2018 - la A quo no ha utilizado todos los mecanismos necesarios para conducir al juicio oral a los mismos, limitándose a introducir y leer las actas de sus declaraciones, por lo que considera que tal hecho no está en condiciones de realizar un juicio de credibilidad respecto a lo que el testigo ha dicho. Al respecto, verificado los autos específicamente la sentencia recurrida se advierte que en su considerando segundo de la parte considerativa, la A quo expresamente señala que: "*No ha concurrido ningún órgano de prueba a juicio oral para ser examinado*"; "*Que, asimismo se procedió a la oralización de las siguientes documentales*" entre los cuales se encuentra las actas de las declaraciones de los órganos de prueba antes referidos; por lo que estando a ello, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 383 del Código Procesal Penal que prevé la lectura de la prueba documental señalando que: "*Solo podrán ser incorporados al juicio oral para su lectura: (...) d) las actas conteniendo la declaración de testigos actuadas mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones prestadas ante el fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior; (...)*"; siendo ello así, corresponde analizar si las actas de declaraciones cuestionadas por la defensa técnica fueron incorporados al proceso conforme a ley;

5.2. De la sesión de audiencia de fecha diecinueve de setiembre del dos mil dieciocho, se advierte que el A quo dispone PRESCINDIR de las declaraciones de los órganos de

¹ En efecto, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, refiere que se ha detectado que el órgano jurisdiccional que conoce la apelación, cuando discrepa del juez inferior jerárquico, no revoca el fallo sino lo anula y reenvía la causa para un nuevo fallo. Esta situación -dice- puede repetirse varias veces en un mismo proceso, lo cual constituye un abuso que sobrecarga el sistema judicial.

prueba, en mérito a lo informado por el Especialista de Audiencia, quien habría informado el Oficio N° 1839-2018-VMR PNP-HSMU/REGPOL-HCO/DIVPOL-LP/DEPINCRI.AREPJR-TM, de fecha 18 de setiembre del 2018 suscrito por el Jefe de DEPINCRI Tingo María, donde éste pone de conocimiento respecto a la orden de conducción compulsiva del menor de iniciales S.A.P.R., Junior Pérez Raymundo y del menor implicado J.K.Z.M., adjuntado los Partes N° 063 y 064-2018-VMR PNP-HSMU/REGPOL-HCO/DIVPOL-LP/DEPINCRI.AREP JR – TM, mediante el cual el SO PNP Oclider del Castillo López, refiere las razones por lo que no pudo trasladar a los mismos compulsivamente (véase fojas 104/105); es así que en sesión de audiencia de fecha once de octubre del dos mil dieciocho el Fiscal solicitó que se incorporen las declaraciones de los agraviados para ser oralizados toda vez que no han concurrido al juzgado para ser examinados, a lo que en dicho acto oral la defensa técnica cuestionó que dichos medios probatorios sean admitidos para su lectura indicando que los mismos no se encontraban previstos por las formalidades que la ley prevé; sin embargo, conforme se advierte de audios la A quo admite la solicitud del representante del Ministerio Público, alegando que sí se encuentran previstas de las formalidades de ley, sin dar mayores argumentos al respecto; por lo que, conforme se advierte de la sesión de audiencia de fecha veintitrés de octubre los dos mil dieciocho, los mismos son oralizados por el representante del Ministerio Público y siendo observados por la defensa técnica la A quo hizo caso omiso al respecto; en ese contexto, verificado las declaraciones prestadas por los citados órganos de prueba se advierte que los mismos se llevaron a cabo en las Oficinas del DEPINCRI – Complejo Policial de Tingo María, el mismo día de los hechos, esto es 28 de julio del 2018, que analizada cada uno se tiene que, de la Declaración Referencial del menor agraviado Saith Aendel Pardo Raymundo (fs. 36 y Ss.), se observa que éste prestó su declaración en presencia de su progenitora la señora Olga Raymundo Puscan, con la participación del representante del Ministerio Público Dr. David Melgarejo Alcedo; de la Declaración Testimonial de Daniel Junior Pérez Raymundo (fs. 40 y Ss.), se observa que éste prestó su declaración en presencia del representante del Ministerio Público Dr. David Melgarejo Alcedo; de la Declaración Referencial Indagatoria de Jhon Kenedy Zuñiga Melgarejo (fs. 44 y Ss.), se observa que éste prestó su declaración en presencia de su progenitora Luz María Melgarejo Calixto, su abogado defensor Armando del Águila Saldaña y el representante del Ministerio Público Dr. David Melgarejo Alcedo; de la Declaración Testimonial de Olga Puscan Raymundo (fs. 52 y Ss.), se observa que este prestó su declaración con la participación del representante del Ministerio Público Dr. David Melgarejo Alcedo; de lo que se colige, que en ningún momento de tales declaraciones se encontraba presente un abogado defensor en representación del imputado Enzo Oscar Osorio Isminio, ya que, conforme se advierte del Acta de Intervención N° 479-2018-V-MACREPOL/REGPOL-HCO/DIVPOL-LP/UNHEVAL, de fecha 28 de julio del 2018, realizado a horas 07:10 a.m. - *constituyendo así primer acto de investigación* - el implicado menor de iniciales J.K.Z.M. (15), refirió que para realizar el delito materia de análisis, tenía un cómplice de contextura gruesa, estatura mediana, tez trigueña, quien además sería la persona que tendría el equipo celular, asimismo al momento de brindar su declaración referencial indagatoria ante la pregunta **¿Puede reconocer a su amigo conocido como Osorio, si se le muestra una ficha RENIEC?** Dijo: *Que, sí lo puedo reconocer, y ¿Indique Usted la persona que se le muestra a la vista en el sistema de ficha RENIEC, Enzo Oscar Osorio Isminio, con CUI N° 41790111, lo reconoce?* Dijo: *Que, sí lo reconozco y es la persona con quien hemos robado en las dos oportunidades; en ese sentido, el imputado Enzo Oscar Osorio Isminio al momento de que los órganos de prueba han brindado su*

manifestación ya se encontraba plenamente individualizado, por lo que, debió ser válidamente emplazado –condición *sine qua non*- conforme a la norma acotada, a efectos de que su abogado defensor pueda estar presente al momento de que el menor agraviado y los otros testigos hayan prestado sus declaraciones, en mérito al principio contradictorio que deriva del derecho constitucional a la igualdad de armas, el derecho de defensa y el debido proceso, conforme así lo establece la Constitución Política del Estado en su artículo 2 numeral 2) que señala Toda persona tiene derecho: “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”; y artículo 139 numeral 14) que señala: **“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”.-**

5.3. En consecuencia, advirtiéndose que no se encontraba presente un abogado defensor en representación del imputado Enzo Oscar Osorio Isminio, por no haberse cumplido con las formalidades válidas del emplazamiento, al momento de que los órganos de prueba prestaron su declaración en la etapa preliminar, era necesario que éstos órganos de prueba concurren al juzgamiento, en mérito al artículo I del Título Preliminar, numeral 2) que señala: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código” concordante con el artículo 356 del mismo cuerpo normativo que prevé Principios del Juicio: “...rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria”; entendiéndose por **inmediación**, como principio y presupuesto, que permite el acercamiento del juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir una sentencia justa; así, la inmediación se desarrolla en dos planos: i) entre quienes participan en el proceso y el tribunal, para lo cual se exige la presencia física de estas personas; la vinculación entre los acusados y el Tribunal Juzgador es una inmediatez que se hace efectiva a través de la oralidad; ii) en la recepción de la prueba, para que el juzgador se forme una idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio; la inmediatez da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores, entre estos con el juzgador y acusador, el agraviado y el tercero civil; **el juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito; por lo que la inmediación resulta una necesidad imprescindible para otorgar el correcto valor de los medios probatorios incorporados y actuados. El principio de inmediación trasciende en cuanto a la valoración de los medios probatorios (testimonial, peritaje, referencial), pues si dichos medios probatorios no se actuaron en audiencia ante el juzgador es imposible que se les pueda dotar de un verdadero valor probatorio.** [Casación N° 54-2010-Huaura]; en ese sentido, la A quo debió haber agotado todos los mecanismos necesarios para que los órganos de prueba concurren al juzgamiento a prestar su declaración y así lograr una relación interpersonal con los mismos y conocer directamente la personalidad, actitudes y reacciones de los mismos frente a los hechos, por lo que la prescindencia de la actuación de dichos órganos de prueba en el respectivo juicio oral se realizó sin la observancia de las formalidades previstas en la acotada norma adjetiva; que si bien obraba en autos sus declaraciones preliminares, estas no debieron ser incorporadas ni leídas en dicho juicio oral, por cuanto como ya se tiene indicado no cumplían con las formalidades previstas en el artículo 383, literal d) del Código Procesal Penal; por consiguiente, al advertirse en el presente proceso una deficiencia insubsanable

que no es posible integrar en esta instancia, debe declararse nula la sentencia recurrida y el desarrollo del juicio oral.-

- 
- 5.4. Es necesario recalcar que las declaraciones de los órganos de prueba –testigos- en el juicio oral es de suma trascendencia –especialmente del menor de iniciales J.K.Z.M. y también del menor agraviado- y de no ser posible, agotar mínimamente los mecanismos legales para sus concurrencias, pues de ello dependerá demostrar o no la responsabilidad del acusado Enzo Oscar Osorio Isminio, más aún si tenemos en cuenta de por medio estaría la imposición de una pena gravosa, de ser el caso.
- 5.5. Finalmente, advirtiéndose que al emitirse la sentencia la N° 446-2018, contenida en la Resolución N° 03, de fecha diez de diciembre del dos mil dieciocho, el sentenciado **Enzo Oscar Osorio Isminio**, se encontraba aún con mandato vigente de prisión preventiva², el mismo que conforme al artículo 274 numeral 5) del Código Procesal Penal, fue prolongado hasta la mitad de la pena impuesta por la sentencia recurrida; por lo que, conforme a lo previsto en la Casación N° 328-2012-ICA, considerando Octavo, que corresponde al Juzgado de Investigación Preparatoria resolver la situación jurídica del acusado, debe remitirse a dicho juzgado copias certificadas de la presente resolución por esta instancia, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.-

DECISIÓN:



Por tales consideraciones, la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en atención a lo expresado en el literal A), del numeral 3, del artículo 425° del Código Procesal Penal, **RESOLVIERON:**

- I. **DECLARARON: NULA** la **Sentencia N° 446-2018**, contenida en la Resolución N° 03, de fecha diez de diciembre del dos mil dieciocho, corriente de fojas ciento veintinueve y siguientes, que FALLA:

“1. CONDENANDO al acusado **ENZO OSCAR OSORIO ISMINIO**, como responsable a título de **AUTOR** de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, en agravio de **Saith Aendel Pardo Raymundo**.

2. Por tal razón, le IMPONGO la pena de **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD - EFECTIVA**, la misma cuya ejecución se cumplirá en el Establecimiento Penal que disponga la autoridad penitenciaria; y cuyo cómputo tomando en cuenta la fecha de su detención esto es el **28 de Julio de 2018** vencerá el **27 de Julio de 2027**, fecha en que deberá ser puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tenga otro proceso con mandato de detención, prisión preventiva o sentencia dictada por autoridad judicial competente.

3. DISPUSIERON la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, esto es que la pena efectiva se ejecuta aunque se interponga recurso contra ella;



4. ORDENARON el pago de la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada, bajo apercibimiento de embargo.

² Resolución N° 04, de fecha treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, dictada en sesión de audiencia de prisión preventiva, mediante la cual el Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, declara FUNDADA la prisión preventiva solicitada por el representante del Ministerio Público en contra de Enzo Oscar Osorio Isminio por el plazo de seis meses, dictada en el Expediente N° 930-2018-0-1217-JR-PE-01.-

5. **IMPUSIERON** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente;

6. **HÁGASE** efectiva la reparación civil en ejecución de sentencia.

7. **EXPÍDANSE** los testimonios y boletines de condena una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución en el extremo correspondiente.

8. En su oportunidad **ARCHIVASE** el presente donde corresponda".-

II. **ORDENARON**: que el A quo expida nueva sentencia previa realización de un **nuevo juicio oral**, observando lo expresado en los fundamentos de la presente resolución.

III. **REMITASE**: copias de la presente resolución al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, a efectos de que se pronuncie sobre la situación jurídica del acusado, conforme a lo expuesto en el considerando 5.4., de la presente resolución.-

IV. **DISPUSIERON**: la devolución de los actuados al juzgado de origen. **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley.-

Interviniendo como Director de Debates el magistrado Malpartida Ramos.-

Sres.
Carrillo Rodríguez (Pdte).
Malpartida Ramos. D.D.
Sandoval Huertas.



SALA PENAL DE APELACIONES - S. TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 01352-2015-19-1201-JR-PE-01
ESPECIALISTA : ROBLES GONZALEZ, GODOFREDO
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
TRAFICO ILICITO DE DROGAS ,
IMPUTADO : RODRIGUEZ ALMINCO, MERCEDEZ Y OTRO
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO
ILÍCITO DE DROGAS.
AGRAVIADO : ESTADO ,

- SENTENCIA DE VISTA -

RESOLUCIÓN N° 21

*Tingo María, veintiuno de agosto
De dos mil diecinueve.*

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, la **apelación de sentencia** llevada a cabo por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado, integrada por los señores Jueces Superiores Sr. Jorge Luis Carrillo Rodríguez [*Presidente y Director de Debates*], Sr. Santiago Malpartida Ramos, y Sra. Lorena Paola Sandoval Huertas; **Y,**

CONSIDERANDO:

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

1.1. Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por el señor **FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS DE LEONCIO PRADO**, contra la **Sentencia N° 54-2018**, contenida en la resolución número catorce, de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, emitida por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, que **FALLARON: absolviendo** al acusado **MERCEDES RODRÍGUEZ ALMINCO** de la acusación fiscal como autor y responsable de la comisión del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas, Estupefacientes o Sustancias Psicotrópicas, mediante actos de tráfico en agravio del Estado. [**CON LO DEMÁS QUE CONTIENE**].

1.2. Cabe precisar que la voluntad impugnatoria del recurrente fue expresada, mediante escrito de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve *-véase a fojas 368 a 376-*, donde como pretensión concreta solicita se declare **FUNDADO** su recurso de apelación; en consecuencia, se **REVOQUE** la sentencia absolutoria, y reformándola se declare nulo el juicio oral y disponga que otro Colegiado realice nuevo juicio oral respecto al absuelto. Es así que por resolución número diecisiete, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se concedió el recurso impugnatorio, disponiendo su elevación a esta instancia; y, tras el trámite previsto por la norma procesal penal, se realizó la audiencia de apelación de sentencia, donde escuchados los alegatos orales de la defensa técnica, el sentenciado y el Representante del Ministerio Público *-en adelante RMP-*, este Colegiado procede a emitir la presente sentencia de vista, **por unanimidad**.

II. ANTECEDENTES:

Hechos Materia de Imputación:

Godofredo Robles Gonzalez

Especialista de Sala
Sala Mixta Supraprovincial de Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

- 2.1. Conforme fluye del contenido de la acusación fiscal, se tiene que el componente fáctico en concreto se circunscribe en lo siguiente:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 23° del Código Penal y de acuerdo a la teoría del dominio del hecho, se le atribuye al acusado Mercedes Rodríguez Alminco el título de coautor de la comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Promover al Consumo Ilegal de Droga mediante actos de tráfico, en agravio del Estado. En Circunstancias que el acusado Mercedes Rodríguez Alminco y ahora sentenciado Nixon Navarro Isuiza concertaron voluntades para promover el consumo ilegal de estupefacientes en este caso veinte kilos con cuatrocientos catorce gramos (20,414 Kg.) de Cannabis Sativa - Marihuana (conforme a el Dictamen Pericial de Química Drogas N°12919/2014); para el cual, el acusado Mercedes Rodríguez Alminco vendió dicha droga al sentenciado Nixon Navarro Isuiza, siendo este último intervenido por personal policial del DEPENDRO-FPH, el 02 de diciembre de 2014, cuando transportaba en un Bajaj dos cajas de cartón que contenían en su interior 05 paquetes conteniendo a la vez Cannabis Sativa Marihuana, cuyo destino era la ciudad de Iquitos, lugar donde lo comercializaría.

- 2.2. Estos hechos fueron calificados por el Fiscal Provincial como delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de **FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO**¹, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal.
- 2.3. Tras desarrollarse el Juicio Oral, los magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, expidieron la sentencia ahora recurrida, absolviendo a **MERCEDES RODRÍGUEZ ALMINCO** de la acusación fiscal como autor y responsable de la comisión del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas, Estupefacientes o Sustancias Psicotrópicas, mediante actos de tráfico en agravio del Estado.

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Ratificada la voluntad impugnatoria, se concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para los alegatos correspondientes.

Alegatos de Entrada

- 3.1. El representante del **Ministerio Público**, solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la **Sentencia N° 54-2018**, contenida en la resolución número catorce, de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, emitida por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado; consecuentemente, se **revoque** la recurrida y **reformándola se declare nula la sentencia**; por lo mismo, se **ordene un nuevo juicio oral**, dado que la misma adolece de vicios de motivación.
- 3.2. Por su parte, la **Defensa Técnica** del sentenciado solicitó se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público; en consecuencia, se **confirme en todos sus extremos la sentencia recurrida**, por cuanto ha sido emitida de conforme a ley.

¹ Artículo 296°.- Tráfico Ilícito de Drogas

“El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4) [-.]”

Actuación Probatoria, Interrogatorio de los Sentenciados y Oralización de Instrumentales

- 3.3. El Especialista Judicial de Audiencias informó que no se ofrecieron nuevos medios probatorios para su actuación en esta etapa judicial.
- 3.4. No se realizó el interrogatorio, debido a la incomparecencia del sentenciado *Mercedes Rodríguez Alminco* a la audiencia de apelación de sentencia.
- 3.5. Respecto a la oralización de piezas instrumentales, por decisión de las partes procesales, no solicitaron la oralización de ninguna instrumental.

Alegatos De Cierre

- 3.6. Durante los alegatos de clausura, el representante del **Ministerio Público**, en concreto sostuvo lo siguiente:
- i. *Se ha absuelto al acusado Mercedes Rodríguez Alminco sin una debida motivación, en su forma de motivación aparente; por cuanto, en juicio oral, el Ministerio Público probó a través de la prueba indiciaria, la responsabilidad del acusado; pese a ello, el Colegiado A quo concluye que no existe prueba directa ni indicios que acredite su responsabilidad.*
 - ii. *En la sentencia recurrida, respecto a la declaración de los efectivos policiales en juicio oral, el A quo señaló: "según los agentes policiales, durante la intervención policial, el sentenciado Nixon les manifestó que su coacusado Mercedes le había vendido la marihuana en su domicilio ubicado en el Centro Poblado Supte San Jorge"; lo que viene a ser un indicio concomitante, que demuestra que el sentenciado Nixon ni bien fue intervenido manifestó que la droga lo había adquirido de Mercedes; ahora, el sentenciado Nixon en juicio oral no se ratificó de su sindicación, empero no señaló la razón por lo que se retractó en juicio oral de su sindicación".*
 - iii. *Respecto al Acta de Reconocimiento de Persona en Fotografía de Ficha de Reniec, el A quo ha mencionado que no se ha cumplido con las exigencias cualitativas y cuantitativas establecidas en el artículo 189° del Código Procesal Penal, por lo que consideró que el reconocimiento deviene en ineficaz; sin embargo, dicho reconocimiento no se encuentra viciado en ninguno de sus extremos, ya que ha sido realizado con observancia de lo establecido en los artículos 120° y 121° del Código Procesal Penal; ahora, el hecho de que el sentenciado no haya precisado la edad de la persona a quien iba a reconocer, no resulta ineficaz, ya que lo importante es tener en cuenta el aspecto exterior semejante, es decir, las características físicas de la persona, y no lo concerniente a su edad; asimismo, el A quo ha mencionado que no se puede determinar que las fotografías utilizadas en la diligencia de reconocimiento corresponden a personas de aspecto exterior semejante al acusado; sin embargo, debe precisarse que, en la diligencia de reconocimiento, estuvo presente el fiscal, la autoridad policial, el abogado defensor del ahora sentenciado; advirtiéndose que en ningún momento las fotos mostradas no guardaban semejanza, además no se dejó constancia de ello; por lo que no puede señalarse de un reconocimiento ineficaz".*
 - iv. *Que no se ha tenido en cuenta las llamadas salientes y entrantes realizadas entre el sentenciado Nixon y el acusado Mercedes los días uno y dos de diciembre de 2014; asimismo, no se ha tomado en cuenta las tres libretas de apuntes incautadas al sentenciado Nixon, en donde en una de ellas se tiene registrado el nombre del acusado Mercedes; por lo que estos indicios demostrarían que el acusado Mercedes Rodríguez Alminco y el sentenciado Nixon se encontraban coordinando sobre la venta de la droga incautada, constituyendo actos preparatorios del delito.*
 - v. *Respecto al documento TSP-83030000-IVO-CONS-0231-2015-C-P, no se ha tenido en cuenta que con este documento se acredita que el acusado Mercedes realizó cuatro llamadas al*

Guillermo Robles González

Especialista de Sala
Sala Mixta Supraprovincial de Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

sentenciado Nixon, desde lugares como Supte, Bella Durmiente, naranjillo y Tingo María; sin embargo, el acusado Mercedes en juicio oral sostuvo que el día de la intervención permaneció en su vivienda.

- vi. El A quo no valoró la prueba indicaría que concurre en el presente caso, debiendo ser apreciada en forma conjunta, indicios que a la vez deben estar debidamente probados y que deben crear convicción de la participación del acusado en la comisión del ilícito penal; asimismo, el A quo no ha tenido en cuenta que por la cantidad de la droga, esto es, más de veinte kilogramos de marihuana, no se trataría de un simple traslado efectuado por una sola persona, sino que son actos elaborados y planificados, como ha ocurrido en el presente caso, es decir el sentenciado Nixon previamente ha adquirido la droga del acusado Mercedes, siendo este último el encargado de abastecer la droga, para su posterior comercialización, conforme lo ha señalado el sentenciado Nixon en sus declaraciones primigenias; ahora, si bien se ha retractado en juicio oral; sin embargo, no ha señalado de manera lógica y coherente el motivo de por qué lo sindicó primigeniamente al acusado Mercedes como la persona que le había dado la droga.

3.7. Por su parte, la **Defensa Técnica** del sentenciado **Mercedes Rodríguez Alminco**, sostuvo:

- i. Respecto al Acta de Intervención, la defensa ha solicitado su nulidad, por cuanto no está suscrito por el representante del Ministerio Público, a pesar de que los oficiales que intervinieron al sentenciado Nixon, sostuvieron que si estaba presente el representante del Ministerio Público e indicaron que tuvieron la identificación del supuesto vendedor, es decir, el acusado Mercedes; sin embargo, no efectuaron ninguna intervención a dicho acusado. Cabe indicar que de acuerdo al Acta de Intervención, se tiene que el acusado Mercedes no fue intervenido conjuntamente con el sentenciado Nixon.
- ii. En el Acta de Inmovilización y Traslado de vehículo menor y pasajero, en ningún momento el sentenciado Nixon sindicó al acusado Mercedes como la persona que le haya vendido o proporcionado la droga; ahora, si ya se tenía conocimiento de la persona que habría proporcionado la droga, le hubieran asignado un abogado. Del mismo modo, el Acta de Registro Vehicular, no vincula de ninguna manera al acusado Mercedes con el ilícito; lo mismo ocurre con los demás documentales, como son, Acta de Registro Personal y Acta de Prueba de Campo, se ha llevado a cabo sin la presencia de defensa técnica del acusado Mercedes, por lo que se habría vulnera su derecho de defensa.
- iii. El Acta de Reconocimiento no cumple con las exigencias cualitativas ni cuantitativas establecidas en el artículo 189° del Código Procesal Penal, pues no se indica la edad de la persona que supuestamente le habría vendido la droga; por lo que no se puede hacer una semejanza con otras personas faltando el dato de la edad; además no se tiene documento alguno que demuestre con qué fotografías se han efectuado la semejanza o el reconocimiento de persona; por lo que el Acta de Reconocimiento es nulo.
- iv. El Acta de Visualización de CD se ha llevado a cabo en diciembre de 2015, es decir, después de un año de sucedido el hecho ilícito, además en dicha acta solo está presente el representante del Ministerio Público; ahora, lo único que se demuestra con dicha acta, es que existen llamadas entre el sentenciado Nixon y el acusado Mercedes, pero también demuestra que existió llamadas con otras personas, que el Ministerio Público no llamó o citó para investigarlas.
- v. El Acusado Mercedes no cuenta con antecedentes penales, pero el sentenciado Nixon si cuenta con antecedentes; por lo que, cómo se puede creer la sindicación que hace una persona con antecedentes. El acusado Mercedes en juicio oral ha señalado que conoce al sentenciado Nixon por motivo de una transacción comercial lícita; además se tiene que el sentenciado Nixon se ha retractado de la

1
Dof...
239

239

sindicación que efectuó al inicio de la investigación, indicando que el acusado Mercedes no es la persona que le habría vendido o proporcionado la droga.

- 3.8. No se produjo la Defensa Material, por ausencia del sentenciado absuelto Mercedes Rodríguez Alminco a la audiencia de apelación de sentencia.
- 3.9. Concluida la audiencia de apelación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada, la que efectuada tras el respectivo debate y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de vista en los términos que a continuación se consignan en la audiencia de lectura de sentencia programada para el día de la fecha.

IV. MARCO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL:

De los medios impugnatorios

- 4.1 Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente, que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez o a su Superior, reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. En ese sentido, el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia *-debido a la amplia libertad de acceso a éste-* al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado derecho al recurso.
- 4.2 El artículo 419° del Código Procesal Penal, en su numeral 1) establece las facultades de la Sala Penal Superior, precisando que la apelación, atribuye a la Sala Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. El numeral 2) del artículo 425° de la misma norma procesal, señala que la Sala Penal Superior, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.
- 4.3 En ese sentido, la Corte Suprema en la sentencia CASATORIA N° 413-2014-LAMBAYEQUE, del 07 de abril del 2015, señala en su fundamento vigésimo cuarto: "[...] 1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio (...)". En tal sentido, se tiene que la mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus

argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen el carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución [...]" ; es así que, el límite de impugnación se circunscribe únicamente a los fundamentos esbozados por el recurrente.

De la Motivación de las Resoluciones Judiciales:

- 4.4 La garantía procesal específica de motivación, integra a su vez la garantía procesal genérica de tutela jurisdiccional. Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, es decir, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto *-basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte-*. Se trata de una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico *-ello será posible en tanto el órgano jurisdiccional explique las razones de su decisión, lo que a su vez permite controlar si la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad-*.
- 4.5 La sentencia de fondo que resuelva las pretensiones debe estar jurídicamente fundada. **Este deber incluye la obligación de fundamentar los hechos y la calificación jurídica**, así como la pena y reparación civil finalmente impuestas. Los órganos jurisdiccionales deben hacer explícitos los elementos de convicción que sustentan la declaración de hechos probados, a fin de acreditar la concurrencia de prueba de cargo capaz de enervar la presunción constitucional de inocencia, y asimismo ofrecer un razonamiento jurídico lógico y sustentado en valores jurídicamente aceptables de la fundamentación que sostiene la subsunción en la norma penal aplicable.
- 4.6 El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 02637-2011-PHC/TC, en su fundamento 5 y siguientes **HA EXPRESADO:**

"[...] 5. El derecho a la motivación de las resoluciones, (...) constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional".

*6. En tal línea, si bien el dictado de una sentencia condenatoria per se no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motiva debidamente o, en todo caso legítimamente las decisiones adoptadas y/o no se observan los procedimientos constitucionales y legales establecidos para su adopción. **En este sentido, toda sentencia que sea más bien fruto del decisionismo que de la aplicación del derecho; que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón; que sus conclusiones sean ajenas a la lógica, será una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional** (Cfr Exp. N° 0728-2008-PHC/TC, caso I Lamoja Hilares, fundamento 8).*

7. Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, el cual surge del Estado Democrático de Derecho (artículo 3° y 43° de la Constitución Política) y tiene un doble significado: a) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y, b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo

incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (...). A lo dicho debe agregarse que constituye deber primordial del Estado peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad (artículo 44° de la Norma Fundamental).

8. Como lo ha precisado este Tribunal, el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Cfr. Exp. N° 4348-2005-PA/TC) [...]

De la Nulidad Procesal:

4.7 La Nulidad dentro de un proceso judicial, es considerada como un instrumento de última ratio y, sólo debe ser aplicada cuando aparezca una **infracción insubsanable** de algún elemento esencial de un acto procesal o cuando se **vulnere uno de los principios del debido proceso**; de sus efectos normales y se declara cuando se ha afectado la forma establecida, lo que comprende tanto la estructura y modo de exteriorización del acto como el orden que le corresponde en el desarrollo de la relación procesal; tal es así que la nulidad importa una sanción que tiende a privar de sus efectos a un acto procesal que contenga un vicio, un error o en cuya ejecución no se han observado determinadas formas de cumplimiento obligatorio. **En esa orientación**, el artículo 150° del Código Procesal Penal, respecto a la nulidad absoluta, otorga al órgano revisor plena facultad para declarar la nulidad de una resolución judicial, aun así no haya sido petitionado por algún sujeto procesal, siempre que se trate de la concurrencia de algunos defectos, los cuales son: "No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: a) A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la audiencia de su defensor en los casos que es obligatoria su presencia; b) Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Sala; c) A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria; y, d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución".

4.8 Por otro lado, la facultad del sujeto procesal ha sido recogida por el artículo 151° del Código Procesal Penal, sobre nulidad relativa; en función de ello, **la nulidad procesal** únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejada consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y, en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso (pues de lo contrario es de aplicación el principio de excepcionalidad de las nulidades de decisiones de mérito en concordancia con el principio de conservación de los actos procesales, artículos 152° y siguientes del NCPP).

Del Reenvío del Órgano Revisor

Godofredo Robles Gonzalez
Ejecutivo de Sala

4.9 Así también, el máximo órgano de gobierno del Poder Judicial mediante **Resolución Administrativa N.º 002-2014-CE-PJ** del 07 de enero del 2014 [*Circular referida a la Regulación del Reenvío en los Órganos Jurisdiccionales Revisores*], sostiene que la nulidad procesal es una medida extrema y aplicable sólo a situaciones en que el vicio procesal, alegado por la parte afectada, es insubsanable y esté acreditado en el proceso².

V. ANÁLISIS DEL CASO:

5.1 Con fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se inició el juicio oral contra el acusado **Mercedes Rodríguez Alminco**, desarrollándose el plenario en sesiones continuadas, en las fechas que constan de las actas judiciales respectivas, siendo que finalmente en la audiencia del quince de junio de dos mil dieciocho, los magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado que conocieron la causa, expidieron la sentencia absolutoria ahora controvertida, teniendo como hechos probados y no probados:

Hechos probados.-

- a) *"el objeto incautado al sentenciado Nixon Navarro Isuiza supuestamente abastecido por su coacusado Mercedes, resultó cannabis sativa marihuana, con un peso bruto total de veinte kilogramos con quinientos cincuenta gramos (20.550 Kg.)"*
- b) *"la responsabilidad penal de su coacusado (hoy sentenciado) Nixon al admitir los hechos objeto de la acusación fiscal y por ende la conclusión anticipada del juzgamiento, conforme a la sentencia conformada que antecede; con lo que se determina válidamente su participación directa en el frustrado acto de desplazamiento de la sustancia ilícita desde la ciudad de Tingo María hasta Iquitos, con fines de comercialización ilegal"*
- c) *"Los antecedentes penales positivos del sentenciado Nixon"*

Hechos no probados.-

- a) *"la intervención policial física del acusado Mercedes juntamente con el sentenciado Nixon por la autoridad policial, el día 2 de diciembre de 2014, a las 20:30 horas aprox., en la intersección de la Av. Raymondi y Jr. Julio Burga, Tingo María"*
- b) *"la intervención del acusado Mercedes en el acto de comercio de drogas tóxicas, como proveedor de sustancias ilícitas al sentenciado Nixon, el día 2 de diciembre de 2014, en el centro poblado de Supte San Jorge"*
- c) *"Los antecedentes penales positivos del acusado Mercedes"*
- d) *"Permanencia del acusado Mercedes en su domicilio el día de los hechos"*
- e) *"el lugar donde el acusado Mercedes realizó la supuesta venta de marihuana al sentenciado Nixon, el día 2 de diciembre de 2014, a las 18:00 horas aprox."*
- f) *"Conciencia y voluntad de realización típica del acusado Mercedes en el acto de comercio de drogas tóxicas, el día 2 de diciembre de 2014, en el centro poblado de Supte San Jorge"*

² En efecto, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, refiere que se ha detectado que el órgano jurisdiccional que conoce la apelación, cuando discrepa del juez inferior jerárquico, no revoca el fallo sino lo anula y reenvía la causa para un nuevo fallo. Esta situación -dice- puede repetirse varias veces en un mismo proceso, lo cual constituye un abuso que sobrecarga el sistema judicial.

5.2 Frente a ello, el representante del **Ministerio Público** introdujo como tema de competencia recursal lo referido a la falta de motivación de la sentencia absolutoria, la cual por tratarse de un vicio insubsanable, habida cuenta que se erige como un derecho de rango constitucional, y es, en ese contexto, que este Colegiado considera pertinente verificar si efectivamente la sentencia absolutoria emitida por el Colegiado A quo, vulneró los principios acotados; y, de confirmarse ello, no habrá mérito para ingresar al análisis del fondo del objeto penal *-subsanando el defecto, emitir pronunciamiento de fondo-*. **Acotando** que si bien no todo defecto de motivación para un órgano de instancia, a través de un recurso ordinario, como es el de apelación, conlleva la sanción de nulidad; considerando como premisa que el Tribunal de Apelación, luego de destacar el defecto y censurar la actuación del Juez de Primera Instancia, debe subsanar esas omisiones o, en su caso, errores de juicio, pues para eso se concibe un juicio de apelación; **empero**, ello no es posible cuando se presenta un supuesto de **aparente motivación**. Pues como sostiene el Alto Tribunal, está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico [Exp. N° 3943-2006-PA/TC].

5.3 Es así que, de concurrir este último supuesto, no es posible integrar la recurrida con la motivación pertinente en sede recursal. No se trata pues de una decisión judicial que haya expresado acabadamente cada punto que comprende el debate de primera instancia, o cuando de no haberlo hecho, no se trate de un defecto relevante desde el punto de vista constitucional (*pues la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado - EXP N° 02375-2012-AA/TC*); y que al no compartir el criterio de primera instancia, en ambos supuestos, este Tribunal tenga la necesidad de revocarla y expresarse por el fondo del asunto litigioso con los fundamentos propios; **sino**, de un supuesto de **aparente motivación**, donde **subsanan el error resultaría contraproducente, pues impide a la parte impugnante, expresar lo conveniente en relación a los nuevos argumentos de segunda instancia, los que incluso no hubieran podido discutirse en la audiencia de apelación**. Con la aclaración del ámbito de respuesta a la recurrida por este Colegiado, es que se procede a detallar los defectos de motivación incurridos por los magistrados de primera instancia al emitir la sentencia absolutoria.

5.4 En esa orientación, resulta oportuno mencionar previamente que, lo esencial en una sentencia, como se sabe, es la valoración del Juez y cómo llega a cada conclusión fáctica a partir de las respectivas inferencias probatorias (*juicio histórico*), también cómo realiza la subsunción normativa y demás exigencias propias del juicio jurídico; luego, resulta un aspecto medular e imprescindible, el juicio de culpabilidad *-determinar la responsabilidad penal-*; siendo este último supuesto, materia de cuestionamiento en el presente caso; ya que en principio, el Colegiado A quo ha concluido, que con los medios de prueba admitidos y debatidos en juicio oral, se ha acreditado la materialidad del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, esto es, con el hallazgo e incautación de veinte kilos con quinientos cincuenta gramos (20.550 Kg.) de Cannabis Sativa Marihuana; **sin embargo**, no pasa lo mismo con la responsabilidad del acusado en la comisión de dicho ilícito penal, pues para los magistrados de primera instancia, y en los mismos términos empleado por ellos, señalaron que: *"En resumen, en el plenario no se determinó: i) la intervención policial del acusado Mercedes juntamente con el sentenciado Nixon; ii) la participación del acusado en el acto de comercio de drogas tóxicas, iii) antecedentes penales positivos del procesado; iv) la permanencia en su vivienda el día de los hechos; v) el lugar exacto donde se*

realizó la venta de la mercadería ilícita; y, por último, **vi**) la actuación dolosa" -último párrafo del considerando 2.2.2.7 de la sentencia-

5.5 De este modo, y aclarando una vez más, que la controversia está enmarcada en determinar si los fundamentos esgrimidos en la sentencia emitida por los magistrados de primera instancia, para determinar que el ahora absuelto **Mercedes Rodríguez Alminco no tuvo participación y/o responsabilidad penal alguna**, respecto del delito que, material y efectivamente se consumó, están revestidos de una debida y suficiente motivación; en ese entendido, del estudio minucioso de la sentencia recurrida se advierte ciertamente las siguientes deficiencias de motivación incurridas por el Colegiado A quo al emitir la sentencia absolutoria ahora recurrida, lo que para una mejor comprensión o precisión, se procede a extraer partes de sus fundamentos, a partir de los cuestionamientos de hechos que consideraron no probados, siendo así se tiene:

i) El Colegiado A quo consideró como primer hecho no probado, el extremo consistente en que, *no está probada la intervención policial física del acusado Mercedes juntamente con el sentenciado Nixon por la autoridad policial, el día 2 de diciembre de 2014, a las 20:30 horas aprox., en la intersección de la Av. Raymond y Jr. Julio Burga, Tingo María, para ello*, se basó en lo señalado por los efectivos policiales que participaron en la intervención el día de los hechos, Julio Aníbal Sovero Orozco y Jubino Lorgio Hidalgo Ramírez, los mismos que se ratificaron en el contenido del Acta de Intervención n.º 059-2014-DIRNAOP-FPH-DIVICAJ/DEPANDRO de fecha 2 de diciembre de 2014; al respecto el Colegiado A quo señaló: "*así es de entender que el acusado Mercedes no fue intervenido juntamente con el sentenciado Nixon por la autoridad policial en el lugar de los hechos*"; **sin embargo**, como claramente puede verse, este análisis resulta ilógico en contraste con lo que es materia de juzgamiento, sobre todo en relación a la tesis inculpativa sostenida en el componente fáctico de la acusación fiscal (sustenta su teoría del caso); se desprende que al encausado Mercedes Rodríguez Alminco no se le atribuye el delito de Tráfico Ilícito de Drogas por haber sido intervenido en el lugar del hallazgo *-esa no es la teoría del caso del ministerio público-*, sino haber efectuado actos de concertación, básicamente de haber proporcionado al sentenciado Nixon Navarro Isuiza la sustancia ilícita Cannabis Sativa Marihuana, téngase en cuenta aquí la cantidad de droga hallada (aspecto que también ameritaba una debida valoración y sobre todo pronunciamiento por el Colegiado A quo); **en esas condiciones**, resulta imperioso efectuar un análisis de las circunstancias externas de la ejecución del delito de tráfico ilícito de drogas *-más allá de la intervención física-*, como son, los actos de concertación, preparación y abastecimiento, como aparentemente ocurre en caso particular del procesado Mercedes Rodríguez Alminco; y no, únicamente circunscribirse, como lo hizo el Colegiado A quo, a que el mencionado procesado no fue intervenido en lugar de los hechos y hallazgo de la sustancia ilícita.

ii) Otro aspecto que llama poderosamente la atención, es cuando los magistrados de primera instancia indicaron como hecho no probado, *la intervención del acusado Mercedes en el acto de comercio de drogas tóxicas, como proveedor de sustancias ilícitas al sentenciado Nixon, el día 2 de diciembre de 2014, en el centro poblado de Supte San Jorge; como es de verse*, resulta limitada e insuficiente tal aseveración, por cuanto el Colegiado A quo se orientó de manera persistente en la circunstancia de la intervención física del encausado Mercedes Rodríguez Alminco en el lugar de la comisión del ilícito penal, como si dicha circunstancia fuese la única forma para determinar su responsabilidad penal respecto a un delito que se le atribuye.

Godofredo Robles Gonzalez

Esc. 245 de Sala
Sala Mixta Supraprovincial de Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

iii) **Asimismo**, resulta limitado e insuficiente que el Colegiado A quo como fundamento que refuerza a la conclusión que arribó como hecho no probado, descrito anteriormente, señala: *"No se evidencia, en la sindicación del sentenciado Nixon a su coacusado Mercedes, las circunstancias de tiempo y modo de comisión delictiva (hora de entrega y de qué manera)"*; **sin embargo**, cabe indicar que el hecho de que el sentenciado Nixon Navarro Isuiza no haya mencionado circunstancias de tiempo y modo de la comisión delictiva (hora de entrega y de qué manera), no significa prima facie que no exista la posibilidad de que previo a la intervención y hallazgo de la droga, se haya efectuado actos preparatorios entre el procesado Mercedes Rodríguez Alminco y el sentenciado Nixon Navarro Isuiza, no puede descartarse tal posibilidad, con el solo argumento del Colegiado A quo; **más aún**, si existe una sindicación directa por parte de este último, que inclusive en el trámite de la investigación fue persistente *-como puede notarse de la diligencia de reconocimiento de persona, en donde mantiene su postura de sindicación al procesado Mercedes-*; aspectos que finalmente no fueron advertidos por el Colegiado A quo; **tanto más**, si se tiene en cuenta que no siempre concurren los casos en donde los intervenidos en la comisión de un ilícito, indiquen a tal grado de precisión, las circunstancias externas de la ejecución del delito o brinden detalles finos de la perpetración del mismo; aspectos que denotan necesariamente una mejor apreciación y valoración individual y conjunta de la prueba admitida y debatida en juicio oral, lo que cumplido con rigor expresará una debida motivación en la decisión que se adopte.

iv) **Del mismo modo**, resulta limitado e insuficiente cuando el Colegiado A quo sostiene que: *"en el juzgamiento, el sentenciado Nixon no ratificó la participación de su coacusado Mercedes en la contratación de los bienes; inclusive, más adelante de la sentencia recurrida los magistrados de primera instancia vuelven a señalar: "En el acto oral, el sentenciado Nixon no ratificó que el acusado Mercedes le vendió la mercadería ilícita"*; al respecto, previamente corresponde puntualizar que de acuerdo al Acta de Intervención N° 059-2014-DIRNAOP-FPH-DIVICAJ/DEPANDRO, de fecha 02 de diciembre de 2014, en donde se describe el modo, forma y circunstancias de la intervención efectuada al sentenciado Nixon Navarro Isuiza llevando dos cajas de cartón, en cuyo interior se halló cinco paquetes envueltos en bolsas plásticas conteniendo Cannabis Sativa - Marihuana, teniendo un peso bruto total de veinte kilos con quinientos cincuenta gramos (20.550 kg); circunstancias en donde el sentenciado Nixon Navarro Isuiza sindicó directamente al procesado Mercedes Rodríguez Alminco como la persona que le habría vendido dicha sustancia ilícita; además dicha sindicación fue persistente como se comprueba de la diligencia de Reconocimiento de Persona que dicho sentenciado accedió a realizar. **Ahora**, efectivamente como sostiene el Colegiado A quo, el sentenciado Nixon Navarro Isuiza, al ser examinado en juicio oral en calidad de testigo impropio, éste no se ratificó en lo señalado primigeniamente, advirtiéndose una retracción de su versión inculpativa; sin embargo, ante tal detalle, el Colegiado A quo solo se ha limitado en señalar que el sentenciado Nixon no se ratificó que el acusado Mercedes le vendió la mercadería ilícita; **no obstante**, dichas circunstancias *-retractación-* amerita un profundo análisis en contraste con los demás elementos probatorios admitidos y debatidos en juicio oral; **tanto más**, si el cambio de versión del sentenciado Nixon no necesariamente lo inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que lo declarado a nivel de investigación del mismo sentenciado, momento después de haberse producido el hecho, se haya sometido a un debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada, debiendo explicar suficientemente cualquier decisión; **es decir**, es posible aceptar la nueva versión, si ésta se ha prestado legalmente y ofrece más solidez que la versión anterior; lo que amerita una

debida motivación, que explique suficientemente la razón porque se da mayor credibilidad a una u otra versión; aspectos que en la sentencia materia de impugnación se advierte que el Colegiado sentenciador no ha tomado en cuenta.

- v) **Asimismo**, este Colegiado superior considera, a partir de la revisión y análisis de la sentencia recurrida, que es también de vital importancia que la declaración del sentenciado Nixon Navarro Isuiza, desde su aspecto inculpatario o exculpatario, se adecua a los criterios establecidos en el **Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ-116**, donde existen reglas de valoración respecto de la declaración de un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, para ser considerada prueba válida de cargo y por ende tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia; **dicho de otro modo**, es importante dar mayor detalles respecto a la sindicación y retractación efectuada por el sentenciado Nixon Navarro Isuiza, en el sentido de que si su sindicación primigenia concurre en algunos de los requisitos exigidos por el acotado acuerdo plenario, como son: **a) Desde la perspectiva subjetiva**, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad; **b) Desde la perspectiva objetiva**, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador; y, **c) Coherencia y solidez del relato del coimputado**, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso.

- vi) **En ese mismo sentido**, debió el Colegiado A quo efectuar un mayor análisis respecto a la nueva versión del sentenciado Nixon Navarro Isuiza, a la luz de los demás elementos probatorios admitidos y debatidos que a la postre darán verosimilitud o no a la retracción del sentenciado; elementos probatorios como: **i) Acta de Intervención N.º 059-2014-DIRNAOP-FPH-DIVICAJ/DEPANDRO**, de fecha 02 de diciembre de 2014, 20:00 horas, según la cual, a las 20:30 horas de la misma fecha, a la altura de la intersección de la Av. Raymondi y Jr. Julio Burga, Tingo María, a bordo de una unidad móvil se intervino al sentenciado **Nixon** transportando cinco (5) paquetes rectangulares conteniendo cada uno restos vegetales prensados, la misma que al ser sometido a la prueba de campo, orientación y descarte arrojó una coloración de violeta oscuro positivo al parecer para cannabis sativa (marihuana), con un peso bruto total de veinte kilogramos con quinientos cincuenta (20.550 Kg.); **ii) Acta de inmovilización y traslado de vehículo menor y pasajero**, de fecha 02 de diciembre de 2014, 20:30 horas, según el cual se inmovilizó el vehículo menor en la que se transportaba el sentenciado **Nixon** llevando consigo la mercadería ilícita; **iii) Acta de registro vehicular, apertura de equipaje e incautación de marihuana con fines de comiso de droga**, de fecha 02 de diciembre de 2014, 21:10 horas; según el cual, se realizó el registro de la unidad móvil de placa de rodaje N° W1-9252 conducido por Yonatan Loreña Retis, en la cual se halló en poder del sentenciado **Nixon** una caja grande y una pequeña de cartón conteniendo en total cinco (5) paquetes conteniendo cannabis sativa, a las que se le asignó como muestras: M-1, M-2, M-3, M-4 y M5; **iv) Acta de prueba de campo, orientación, descarte, pesaje y**

Godofredo Robles Gonzalez

lacrado de cannabis sativa marihuana, de fecha 02 de diciembre de 2014, 22:25 horas, según el cual los restos vegetales entre hojas, tallos y semillas secas contenidas en los paquetes hallados en las dos cajas de cartón al sentenciado Nixon, signadas como muestras: M-1, M-2, M-3, M-4 y M5, luego de la prueba de campo, orientación, descarte y pesaje orientó una coloración de violeta oscuro positivo al parecer para cannabis sativa (marihuana), con un peso total bruto de veinte kilogramos con quinientos cincuenta gramos (20.550 Kg.); v) **Acta de reconocimiento de persona en fotografías de fichas de RENIEC**, de fecha 6 de diciembre de 2014, 13:05 horas; vi) **Acta de deslacrado, lectura de memoria en un teléfono celular, verificación de tres libretas de apuntes incautados y posterior lacrado**, de fecha 9 de diciembre de 2014, 16:00 horas, acto de investigación que determinó: a) se realizó el deslacrado de un teléfono celular; tres (3) cuadernos de apuntes; memoria de equipo móvil y tres libretas de apuntes; contenidas en una bolsa hermética, incautados al sentenciado Nixon; b) el sentenciado reconoció el equipo móvil como suyo, autorizó la lectura de su memoria, hallándose registrado el número de celular de su coacusado Mercedes con el nombre "Merc" y las llamadas marcadas: 971281889: dieciséis (16), el día 11 de diciembre de 2014, a las 11:04 pm. (2 veces), 11:03 pm. (3 veces) y 04:56 pm (00:00:00) y recibidas: 971281889: tres (3), el día 2 de diciembre de 2014, a las 09:24 pm. (00:01:05), 04:12 pm. (00:00:26); y, 08:00 (00:00:26) respectivamente entre el sentenciado y su coacusado; y, c) se verificó los tres (3) cuadernos de apuntes, hallándose en el reverso del folio 19 del primer cuaderno anotado los nombres completos, documento de identidad y teléfono celular del acusado Mercedes: MERCEDES RODRÍGUEZ AVINCO, DNI 22501991 – 22501991 – CEL 9712818[8]9; vii) el documento TSP-83030000-IVO-CONS-0231-2015-C-P, de fecha 6 de abril de 2015, con este medio probatorio se ratifica al sentenciado Nixon y su coacusado Mercedes como los titulares de los números telefónicos 942603190 y 971281889 respectivamente; y, viii) **Acta de visualización de CD**, de fecha 13 de octubre de 2015, 10:30 horas, en donde entre otros, se desprende que: a) el acusado Mercedes realizó cuatro (4) llamadas al sentenciado Nixon los días 1 (1S) y 2 (3S) de diciembre de 2014, desde las localidades de Supte, Tingo María y Bella Durmiente; y, b) el acusado Mercedes recibió tres (3) llamadas del sentenciado Nixon el día 2 de diciembre de 2014, desde las localidades de Supte, Tingo María y Bella Durmiente. Bajo ese contexto, este Colegiado considera que los fundamentos de una decisión, ya sea condenatoria o absolutoria, deben descansar sobre la valoración conjunta y razonada de todas las pruebas actuadas, así también debe expresar que se ha tomado en cuenta los alegatos *-de apertura o clausura-* de los sujetos procesales en concordancia a la teoría del caso que plantearon; ello, teniendo en cuenta que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, y su cumplimiento otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, lo que en el presente caso no se cumple.

vii) **De otro lado**, es evidente el error de razonamiento incurrido por el Colegiado A quo, respecto al **Acta de Reconocimiento de Persona en Fotografía de fichas RENIEC**, de fecha 06 de diciembre de 2014, pues el Colegiado A quo fundamentó en la sentencia absolutoria preguntándose lo siguiente: "Abora bien, si el sentenciado no precisó la edad de su coacusado, cómo se seleccionó a las personas que participaron en la diligencia de reconocimiento"; en ese mismo sentido, más adelante concluye: "no contamos con información que nos permita concluir que las personas que participaron en el acto de la investigación de reconocimiento eran jóvenes, adultos o adultos mayores de semejanza o parecido físico esencial al acusado"; **como puede notarse**, los magistrados de primera instancia,

Godofredo Robles Gonzalez

a efectos de que el Acta de Reconocimiento de Persona en Fotografía de fichas RENIEC, tenga valor probatorio, exigen que el sentenciado Nixon Navarro Isuiza, quien participó en dicha diligencia, tuvo que haber indicado la edad de la persona a quien iba a reconocer, esto es, a su coimputado Mercedes Rodríguez Alminco; **empero**, el Colegiado A quo no explicó por qué dicha información resulta necesaria en aras de la finalidad que persigue una diligencia de reconocimiento de personas; más aún, si lo medular de dicha diligencia es circunscribirse a identificar a una persona a partir de sus características físicas -externa-, porque resulta obvio que el sentido de la vista es lo primordial, dejando de lado aspectos subjetivos como la edad; por lo que, aun así se trate de personas de diferentes edades, lo contundente son las características físicas que los asemejan o diferencian.

viii) **Aunado a ello**, se tiene que el Colegiado A quo señaló: "Es más, no se puede determinar si las fotografías utilizadas corresponden a personas de aspecto exterior semejante al acusado **Mercedes**, básicamente porque no se cuenta con los datos básicos extraídos del RENIEC de los cinco (5) ciudadanos para realizar una comparación visual y concluir que se utilizaron imágenes de personas con similares características al procesado: edad, estatura, etcétera"; dicho de otro modo, exigen como requisito que las Fichas del RENIEC utilizadas en la diligencia de Reconocimiento de Personas, deben contener datos como edad y estatura; **sin embargo**, dicha exigencia no está contemplada en nuestra normativa procesal. En efecto, el artículo 189º del Código Procesal Penal, respecto al Reconocimiento de Personas, establece:

1.- Cuando fuere necesario individualizar a una persona se ordenará su reconocimiento.

Quien lo realiza, previamente describirá a la persona aludida. Acto seguido se le pondrá a la vista junto con otros de aspecto exterior semejantes. En presencia de todas ellas, y/o desde un punto de donde no pueda ser visto, se le preguntará si se encuentra entre las personas que observa aquella a quien se hubiera referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, cuál de ellas es.

2.- Cuando el imputado no pudiera ser traído, se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas análogamente.

3.- Durante la investigación preparatoria deberá presenciar el acto, el defensor del imputado o, en su defecto, el Juez de la investigación preparatoria, en cuyo caso se considerará la diligencia un acto de prueba anticipada.

4.- Cuando varias personas deben reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique el fin de esclarecimiento o el hecho de defensa.

5.- Si fuere necesario identificar a otras personas distintas al imputado, se procederá en lo posible, según las reglas anteriores.

ix) Estando a la normativa señalada, cabe indicar que el **Acta de Reconocimiento de Persona en Fotografía de fichas RENIEC**, reviste las mínimas garantías, pues la diligencia se desarrolló con normalidad en presencia de un defensor público de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; se puso a la vista varias fotografías de Fichas RENIEC, donde en forma espontánea y sin intimidación el sentenciado Nixon Navarro Isuiza reconoció al encausado Mercedes Rodríguez Alminco como la persona que le proveyó de la sustancia ilícita; aunado a ello, debe tenerse en cuenta que en dicha instrumental no se dejó constancia de observación alguna. Concluyéndose, que el Colegiado A quo, incurrir en error al efectuar un análisis intrínseco del Acta de Reconocimiento de Personas por Ficha RENIEC,

otorgándole ineficacia a aspectos no contemplados en nuestra normativa procesal, como es, proporcionar datos como edad y estatura en el reconocimiento.

x) **Con lo señalado**, se evidencia que en la sentencia recurrida, no se dieron razones suficientes para determinar la ineficacia del Acta de Reconocimiento de Personas. Pues este Tribunal tiene ocasión de verificar que la motivación de la sentencia en este extremo, es por mucho insuficiente, y no permite distinguir con claridad cuál es el razonamiento inferencial que llevó a los magistrados de primera instancia a emitir un fallo de carácter absolutorio. **Más aún**, si a criterio de este Colegiado Superior, la diligencia de Reconocimiento de Personas, se ha desarrollado en observancia al debido proceso en general y al derecho de defensa en particular, cumpliendo además con su finalidad *-reconocimiento de persona-*, por lo mismo, dicha prueba está revestida de fiabilidad; aspectos que finalmente englobaron para que el representante del Ministerio Público, a partir de la sindicación directa del sentenciado Nixon Navarro Izuiza, pueda justificar una imputación.

xi) **En ese razonamiento**, resulta pertinente traer a colación la línea jurisprudencial de la Corte Suprema, en cuanto a la diligencia de reconocimiento de personas, pues en el **Recurso de Nulidad N° 2937-2014-Lima**, concluyó: **"Quinto. [...] No exige, conforme al artículo 189° del Nuevo Código Procesal Penal, un reconocimiento en rueda. Por lo demás, el reconocimiento fotográfico —en defecto de reconocimiento personal—, unido a la versión de la víctima, es suficiente para otorgar fiabilidad a los cargos, que consisten en una primera denuncia, en la descripción de los hechos y en el reconocimiento fotográfico, datos que, asimismo, cumplen el principio de corroboración. Esos elementos de prueba son pues suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia".** Así también, el **Recurso de Nulidad N° 197-2016-Lima**, indica: **"[...] Una de las pruebas frecuentes utilizadas para la investigación de los delitos, es el reconocimiento, tanto a través de su modalidad básica (rueda de personas), como de su versión subsidiaria (reconocimiento fotográfico). En el numeral 1 del artículo 189 del Código Procesal Penal de 2004 -invocado por la doctrina nacional y jurisprudencial-, se precisa el procedimiento a seguir en los reconocimientos físicos: "Quien lo realiza, previamente describirá a la persona aludida. Acto seguido, se le pondrá a la vista junto con otras de aspecto exterior semejantes. En presencia de todas ellas, y/o desde un punto de donde no pueda ser visto, se le preguntará si se encuentra entre las personas que observa aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, cuál de ellas es" [...]"**; **requisitos que**, pese a que en el presente caso se cumplieron, no fueron valorados ni ponderados razonadamente por el Colegiado A quo.

5.6 Con lo hasta aquí mencionado, no debe olvidar el Colegiado A quo, que la garantía procesal específica de motivación, integra a su vez la garantía procesal genérica de tutela jurisdiccional. Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, es decir, **ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto** *-basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte-*. Se trata de una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico *-ello será posible en tanto el órgano jurisdiccional explique las razones de su decisión, lo que a su vez permite controlar si la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad-*; lo que evidentemente no se aprecia en la sentencia recurrida, razones por las cuales debe declararse su nulidad.

Godofredo Robles Gonzalez

Especialista de Sala

Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial de Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

5.7 Finalmente, advirtiendo que nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de la limitación recursal conocido también como "*Tantum Apellatum Quantum Devolutum*", principio que a su vez exige la congruencia, ya que de esta manera se limita al órgano revisor quien puede sólo resolver sobre el *petitum* del recurso de impugnación, siendo en la presente **audiencia de revisión donde el representante del Ministerio Público, quien ha solicitado como pedido concreto la nulidad de la sentencia, a fin de que, oportunamente se emita otro fallo judicial con la respectiva motivación.** En ese sentido, y estando a que nos encontramos ante un vicio que genera la nulidad absoluta de la sentencia y del propio juicio oral, por inobservancia al contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la constitución, como el debido proceso, en su manifestación de expedirse una resolución con la debida motivación. **Por consiguiente**, corresponde declarar nula la sentencia, y ordenarse que otro colegiado realice un nuevo juicio, emitiendo oportunamente la resolución que corresponda.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones, la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en atención a lo expresado en el literal a), del numeral 3, del artículo 425° del Código Procesal Penal, *por unanimidad*,

RESUELVE:

- I. **DECLARAR:** FUNDADO los recursos de apelación interpuestos por la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**; *en consecuencia*,
- II. **DECLARARON:** NULA Sentencia N° 54-2018, contenida en la resolución número catorce, de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, emitida por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, que **FALLARON:** absolviendo al acusado **MERCEDES RODRÍGUEZ ALMINCO** de la acusación fiscal como autor y responsable de la comisión del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas, Estupefacientes o Sustancias Psicotrópicas, mediante actos de tráfico en agravio del Estado. [CON LO DEMÁS QUE CONTIENE]
- III. **ORDENARON:** se realice un NUEVO JUICIO ORAL por otro Colegiado, observando el deber constitucional de motivación de resoluciones, y lo expresado en los fundamentos de la presente resolución.
- IV. **DEVOLVIERON:** los actuados al juzgado de origen, a fin de que conforme a lo resuelto en la presente resolución, se realice nuevo juicio oral con el juez llamado por ley.
- V. **DISPUSIERON:** que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, se devuelvan los autos para los fines de ley. **NOTIFÍQUESE.- Leído que fuera, los Devolvieron. Juez Superior Director de Debates: señor Carrillo Rodríguez.**

S.S.

Carrillo Rodríguez (Pdtc. y D.D.)

Malpartida Ramos

Sandoval Huertas

Godofredo Robles Gonzalez
Especialista de Sala
Sala Mixta Descentralizada de Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

SALA PENAL DE APELACIONES - S. TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 00412-2018-15-1217-JR-PE-01
ESPECIALISTA : ROBLES GONZALEZ, GODOFREDO
MINISTERIO PUBLICO : FISC PROV DE AUCAYACU LP,
IMPUTADO : MADINA RAMIREZ, JOSUE ISAU
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO
ILÍCITO DE DROGAS.
MEDINA RAMIREZ, WILIAN ANIBAL
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO
ILÍCITO DE DROGAS.
ESCALANTE BARDALES, JUAN CARLOS
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO
ILÍCITO DE DROGAS.
AGRAVIADO : EL ESTADO,

- SENTENCIA DE VISTA -

RESOLUCIÓN N° 20

Tingo María, veintidós de agosto

De dos mil diecinueve.-----

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, la **apelación de sentencia** llevada a cabo por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado, integrada por los señores Jueces Superiores Dr. Elmer Richard Ninaquispe Chávez [*Presidente y Director de Debates*], Dr. Santiago Malpartida Ramos, y Dr. Héctor Bejarano Lira; **Y,**

CONSIDERANDO:

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

1.1. Es materia de pronunciamiento los recursos de apelación interpuestos por los abogados defensores de los sentenciados Juan Carlos Escalante Bardales y Josue Isau Medina Ramírez, contra la **Sentencia N° 122-2018**, contenida en la resolución número catorce, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, **en el extremo** que **FALLARON: CONDENANDO** a **JUAN CARLOS ESCALANTE BARDALES** como autor y responsable de la comisión del delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común, en la modalidad de **Porte Ilegal de Arma de Fuego**, en agravio del Estado; y **CONDENANDO** a **JOSUE ISAU MEDINA RAMÍREZ** como autor y responsable de la comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de **Promover o Favorecer el Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas Mediante Actos de Fabricación en su forma agravada**, en agravio del Estado. **[CON LO DEMÁS QUE RESPECTO A LOS SENTENCIADOS CONTIENE].**

1.2. Cabe precisar que las voluntades impugnatorias de los recurrentes fueron expresadas, mediante escritos de fecha quince de abril de dos mil diecinueve -*véase a fojas 419 a 429-*, y de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve -*véase a fojas 432 a 454-*, donde como pretensión concreta solicitaron se declare **FUNDADO** sus recursos de apelación; en consecuencia, se **REVOQUE** la sentencia condenatoria, y reformándola, se les absuelva de la acusación fiscal. Es así que por resolución número quince, de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, se **concedió** los recursos impugnatorios, disponiendo su elevación a esta instancia; y, tras el trámite previsto por la norma

Godofredo Robles Gonzalez

252 Jefe de Sala

Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial de Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

procesal penal, se realizó la audiencia de apelación de sentencia, donde escuchados los alegatos orales de las defensas técnicas, los sentenciados y el Representante del Ministerio Público -en adelante **RMP**-, este Colegiado procede a emitir la presente sentencia de vista, por unanimidad.

II. ANTECEDENTES:

Hechos Materia de Imputación:

- 2.1. Conforme fluye del contenido de la acusación fiscal, se tiene que el componente fáctico en concreto se circunscribe en lo siguiente:

Respecto al sentenciado Juan Carlos Escalante Bardales.-

"Se le imputa a Juan Carlos Escalante Bardales ser autor del delito peligro común, en su modalidad de Porte Ilegal de Arma de Fuego, por cuanto el día 13 de diciembre de 2016, a horas 00:30, al ser intervenido por efectivos policiales, el citado acusado se encontraba en posesión del arma de fuego (pistola) marca CZ BROWING, calibre 9mm, corto con serie N° A321475, con una cacerina abastecida con 08 municiones 380 auto, y una bala en la recámara del arma, de los cuales no contaba con la documentación que acredite su legal posesión; arma y cacerina que al momento de los hechos se encontraba en estado operativo, ello conforme al Informe Pericial de Balística Forense N° 56 a 66/2017"

Respecto al sentenciado Josue Isau Medina Ramírez.-

"Se le imputa a Josue Isau Medina Ramírez ser autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de Promover o Favorecer al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas mediante actos de fabricación en su forma agravada, por cuanto el día 13 de diciembre de 2016, a horas 00:30, al ser intervenido por efectivos policiales, el citado acusado en flagrancia, en circunstancias que realizaba actividades de procesamiento de 79.406 kilos de Clorhidrato de Cocaína, en el interior de un laboratorio rústico en el sector de Aspuzana, comprensión del distrito de Pucayacu, provincia de Leoncio Prado"

- 2.2. Estos hechos fueron calificados por el Fiscal Provincial como delito contra la Seguridad Pública -Peligro Común, en la modalidad de **Porte Ilegal de Arma de Fuego**¹ previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279° G del Código Penal; y, como delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de **Promover o Favorecer el Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas Mediante Actos de Fabricación en su forma agravada**², primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, concordante con el numeral 6 del artículo 297° del mismo cuerpo legal, respectivamente.

¹ Artículo 279° G.- **Fabricación, comercialización, uso o porte de armas**

"El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal. [...]"

² Artículo 296°.- **Tráfico Ilícito de Drogas**

"El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4) [...]"

Artículo 297°.- **Formas Agravadas**

"La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

[...]

6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al de venta de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los artículos 296 y 296-B. [...]"

2.3. Tras desarrollarse el Juicio Oral, los Magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, expidieron la sentencia ahora recurrida, condenando a **JUAN CARLOS ESCALANTE BARDALES** como autor y responsable de la comisión del delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común, en la modalidad de **Porte Ilegal de Arma de Fuego**, en agravio del Estado; por tal razón le impusieron **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; y condenando a **JOSUE ISAU MEDINA RAMÍREZ** como autor y responsable de la comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de **Promover o Favorecer el Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas Mediante Actos de Fabricación en su forma agravada**, en agravio del Estado; por tal razón le impusieron **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Ratificada la voluntad impugnatoria, se concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para los alegatos correspondientes.

Alegatos de Entrada

- 3.1. La *Defensa Técnica* del sentenciado **Josué Isau Medina Ramírez**, en su alegato de apertura, solicitó que se declare fundado su recurso de apelación; se revoque la recurrida, y reformándola se le absuelva de la acusación fiscal a su patrocinado.
- 3.2. La *Defensa Técnica* del sentenciado **Juan Carlos Escalante Bardales**, en su alegato de apertura, solicitó que se declare fundado su recurso de apelación; se revoque la recurrida, y reformándola se le absuelva de la acusación fiscal a su patrocinado.
- 3.3. Por otro lado, el *RMP*, solicitó que se confirme la sentencia venida en grado de apelación, por cuanto se encuentra debidamente motivada, por lo mismo, emitida conforme a ley.

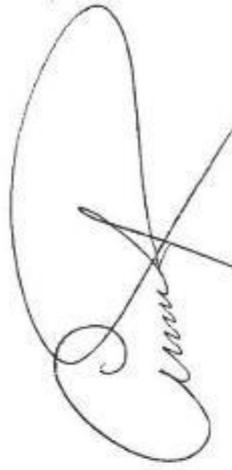
Actuación Probatoria, Interrogatorio del Sentenciado y Oralización de Instrumentales

- 3.3. El Especialista Judicial de Audiencias informó que no se ofrecieron nuevos medios probatorios para su actuación en esta etapa judicial.
- 3.4. Se realizó el interrogatorio, a los sentenciados **Josué Isau Medina Ramírez** y **Juan Carlos Escalante Bardales**, conforme consta del acta y dispositivo audio de la audiencia de apelación sentencia llevada a cabo el día ocho de agosto de dos mil diecinueve.
- 3.5. Respecto a la oralización de piezas instrumentales, la *Defensa Técnica* del sentenciado **Juan Carlos Escalante Bardales** solicitó la oralización del **Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego y Municiones**, de fecha 13 de diciembre de 2016, documento a través del cual el sentenciado no firmó. Por otro lado, tanto el *RMP* como la *Defensa Técnica* del sentenciado **Josué Isau Medina Ramírez**, indicaron que no desean oralizar pieza procesal alguna.

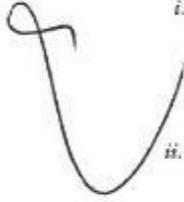
Alegatos De Cierre

- 3.6. Durante los alegatos de clausura, la *Defensa Técnica* del sentenciado **Juan Carlos Escalante Bardales**, sostuvo:

Godofredo Robles Gonzalez
Especialista de Sala
Sala Mixta Descentralizada Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

- 
- i. "En el Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego y Munición, no participó el Ministerio Público; que su patrocinado se negó a firmar dicha acta; además, en todo el proceso ha negado haber portado un arma de fuego; asimismo, no se tiene corroborado con otro elemento probatorio que su patrocinado el día de los hechos portaba un arma de fuego".
 - ii. "No se ha cumplido con lo establecido en el artículo 110° del Código Procesal Penal, en cuanto a su patrocinado no le hicieron lectura de sus derechos; tampoco le solicitaron la participación de un abogado defensor al momento de su intervención".
 - iii. "La sentencia condenatoria se ha basado en la declaración del testigo policial Ramírez Fernández, en donde refirió que se le vio a su patrocinado trabajando y teniendo el arma de fuego en la mano derecha; sin embargo, se advierte ciertas contradicciones entre los oficiales que participaron en la intervención; en efecto, el testigo policial Daniel Rubén Chávez dijo que su patrocinado se encontraba durmiendo; por lo que resta credibilidad a la declaración de los efectivos policiales; más aún si el testigo impropio Wilian Aníbal Medina Ramírez ha señalado que a su patrocinado nunca se le vio con arma de fuego".
 - iv. "En el Acta de Lacrado de Arma de Fuego, su patrocinado dejó constancia que al momento de ser intervenido no le encontraron en su poder ningún arma de fuego; además dicha acta fue redactada en un lugar distinto al de la intervención".

3.7. Por su parte, la **Defensa Técnica** del sentenciado **Josué Isau Medina Ramírez**, durante los alegatos de clausura señaló:

- 
- 
- i. "Se ha valorado erróneamente los hechos, por cuanto el Ministerio Público ha señalado que su patrocinado habría participado en la elaboración de Clorhidrato de Cocaína, por encontrarse en el lugar donde trabajaba su hermano Wilian".
 - ii. "Se ha valorado de manera indebida la prueba de cargo y descargo, por cuanto se ha valorado declaraciones de efectivos policiales que han participado en la intervención, principalmente la declaración de Ambrosio Gustavo Mejía Tolentino quien ha señalado que su patrocinado llevaba unos guantes de hule; sin embargo, no existe ninguna elemento probatorio que demuestre ello, tampoco se ha señalado en el acta de registro personal practicado a su patrocinado".
 - iii. "No fue llamado a declarar en juicio oral a Nobel Gargate Mallqui quien fue el efectivo policial que realizó el acta de registro personal".
 - iv. "Existe una insuficiente motivación de la sentencia, porque en ningún momento se ha establecido el rol que su patrocinado habría desarrollado dentro del lugar de los hechos, en razón de que su patrocinado estuvo de manera circunstancial; por lo que su conducta no se puede enmarcar dentro de los establecido en el numeral 6 del artículo 297° del Código Penal".
 - v. "La declaración del efectivo policial Ramírez Yor Melvin, quien ha declarado que habría visto a su patrocinado usar guantes y botas; sin embargo, dicha declaración se contradice con lo descrito en el Acta de Registro Personal de fecha 13 de diciembre de 2016; y con las declaraciones de su patrocinado, de su hermano y de Juan Carlos Escalante Bardales".
 - vi. "Su patrocinado tenía la urgencia de obtener su título profesional; por ello, acude en su hermano a fin de vender la chacra que pertenecía sus padres".
 - vii. "El Ministerio Público ha presentado unos paneux fotográficos para conveniencia de su teoría del caso, empero no se presentan todas las fotografías; por cuanto haciendo una búsqueda vía internet, específicamente en la página web "Google" aparecen más fotos de la intervención a mi patrocinado;

Godofredo Robles Gonzalez

Experto de Sala
Sala Mixta Descentralizada Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

en donde aparece su patrocinado enmarcado pero con las manos limpias sin presencia de algún guante de hule; asimismo, mediante Facebook en la página de FullHuánuco se puede encontrar más fotos, en donde aparecen los efectivos policiales con los guantes en cuestión, se tiene al policía Mejía Tolentino quien ha introducido esa falta acusación en contra de su patrocinado”

- viii. “El testigo impropio Juan Carlos Escalante Bardales, mencionó que era cinco personas quienes trabajan en el lugar, incluso señala el rol que cumplía cada uno de ellos; empero no hace mención de su patrocinado”.
- ix. “El A quo ha señalado que por haberse intervenido a más de tres personas en el lugar de los hechos, hubo una concertación de voluntades para la comisión de los hechos; sin embargo, los efectivos policiales como Rolí Upiachihua Tuanama ha señalado que a las personas los encontraron durmiendo, más no laborando dentro del laboratorio”.

3.6. Por su parte, el **Representante del Ministerio Público**, refirió que:

- i. “La posesión del arma de fuego por parte del sentenciado Juan Carlos Escalante Bardales, está acreditada con el Acta de Intervención N° 35-2016-DIRNOP, en donde consta que los efectivos policiales quienes participaron en la intervención, dejan sentado de que al momento de ser intervenido el citado sentenciado, se le incautó un arma de fuego”.
- ii. “El hallazgo del arma de fuego en poder del sentenciado Juan Carlos Escalante Bardales no fue dentro del cuerpo, a efectos de cuestionar un registro personal, sino fue intervenido flagrantemente cuando el portaba en la mano derecha, conforme lo han señalado los efectivos policiales Ambrosio Gustavo Mejía Tolentino y Helsvink Ramírez Fernández, ellos precisaron que al momento de la intervención, el sentenciado ya portaba el arma de fuego; por tanto, no se requería efectuar un registro personal a efectos de hallar dentro del cuerpo o en su vestimenta el arma de fuego”.
- iii. “La no participación del Ministerio Público en las diligencias, responde a que se trata de diligencias urgentes en donde se requería la intervención policial en un caso de flagrancia”.
- iv. “Respecto a que el efectivo policial Nobel Gargate Mallqui no concurrió a juicio oral; ello no es relevante, por cuanto la prueba que determinó la responsabilidad del sentenciado, fue el Acta de Intervención en donde participaron los demás efectivos policiales”.
- v. “Los efectivos policiales Ambrosio Gustavo Mejía Tolentino y Helsvink Ramírez Fernández fueron coherentes en señalar que el sentenciado Juan Carlos Escalante Bardales portaba el arma incautada; ahora, si bien el efectivo policial Daniel Ramos Chávez declaró que los intervenidos estaban durmiendo; empero, debe tenerse en cuenta que dicho efectivo policial no fue el primero en ingresar al lugar de la intervención, pues prestaba servicio de seguridad; por tanto, no pudo haber apreciado si el sentenciado Juan Carlos Escalante Bardales portaba el arma de fuego”.
- vi. “De acuerdo a las circunstancias de la intervención policial en el lugar de los hechos, no era posible determinar la actitud o actividad respecto a la elaboración de la sustancia ilícita estaban realizando en ese momento los intervenidos; más aún si se tiene en cuenta que es un lugar agreste”
- vii. “No resulta verosímil que el sentenciado Josué Isau Medina Ramírez se encontraba en el lugar de los hechos de manera circunstancia, por cuando existen indicios de la presencia física de dicho sentenciado en el lugar de la intervención, también concurre el indicio de mala justificación, pues no resulta lógico que una persona busque a otra en base a gritos; además ha indicado otra versión, al indicar que siguió las huellas de las botas de su hermano para encontrarlo”.

Godofredo Robles Gonzalez

Espejalista de Sala
Corte Superior Descentralizada de Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

viii. "Respecto a las fotos presentadas por la defensa, cabe precisar que no fueron introducidas a juicio oral, por lo que no corresponde su valoración".

3.7. Finalmente, el representante de la **Procuraduría Pública**, refirió que:

"Respecto al sentenciado Juan Carlos Escalante Bardales, cabe señalar que el Acta de Registro Personal y el Acta de Intervención son pruebas que tienen la calidad de prueba preconstituída, en ese sentido, lo que se narra se da por cierto a efectos de ser valorado. Respecto al sentenciado Josué Isau Medina Ramírez, se tiene que se le imputa haber laborado en el laboratorio rústico en la calidad de peón, es decir, como un trabajador más a efectos de la elaboración de la sustancia ilícita; en ese sentido, se concluye que el sentenciado viajó al lugar de los hechos precisamente para laborar, es por eso que llevó ropa para trabajar y pernoctar; además, se puede percibir un indicio de mala justificación por cuanto no ha sabido ser coherente en el sentido de que no resulta creíble y no genera certeza el hecho de que si llegó a un laboratorio rústico y no conozco a una persona determinada y que esta persona me amenaza para no irme, entonces cuál sería el móvil para quedarme en dicho lugar, lo que no tiene sentido, tampoco el sentenciado no ha sabido justificar de manera coherente el motivo para que lo haga quedar. Asimismo, cabe indicar que para la comisión de este tipo de ilícitos, se convoca a personas de confianza, como ocurre en el presente caso. Respecto a las tomas fotográficas que en esta audiencia ha presentado la defensa técnica del sentenciado, cabe indicar que dichas fotos no pueden ser valoradas por este Colegiado para resolver el presente caso; más aún, si la defensa tuvo oportunidad de presentar como nuevas pruebas en el trámite recursal de segunda instancia".

3.8. En ejercicio de su **Defensa Material**, el sentenciado **Josué Isau Medina Ramírez** señaló: "Me declaro inocente, necesitaba ser profesional; soy una persona que tiene metas y planes"; por su parte, el sentenciado **Juan Carlos Escalante Bardales** señaló: "Que se revise bien las declaraciones de los policías, porque soy inocente del delito de posesión de arma de fuego".

3.9. Concluida la audiencia de apelación, se realizó inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada, la que efectuada tras el respectivo debate y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de vista en los términos que a continuación se consignan en la audiencia de lectura de sentencia programada para el día de la fecha.

IV. DEL MARCO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

De los Medios Impugnatorios

4.1. Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente, que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez o a su Superior, reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. En ese sentido, el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia -debido a la amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado derecho al recurso.

4.2. El artículo 419° del Código Procesal Penal, en su numeral 1) establece las facultades de la Sala Penal Superior, precisando que la apelación, atribuye a la Sala Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. En cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

4.3. En ese sentido, la Corte Suprema en la **sentencia CASATORIA N° 413-2014-LAMBAYEQUE**, del 07 de abril del 2015, señala en su fundamento vigésimo cuarto:

Godofredo Robles Gonzalez
Especialista de Sala
Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial
Permanente de Leoncio Prado
Huánuco

"[...] 1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. [...]". En tal sentido, se tiene que la mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen el carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución [...]"; es así que, el **límite de impugnación** se circunscribe únicamente a los fundamentos esbozados por el recurrente.

Sum

V. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR A LA PRETENSIÓN DE LOS APELANTES:

5.1. Con fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, se inició el juicio oral contra los acusados **Josué Isau Medina Ramírez** y **Juan Carlos Escalante Bardales**, desarrollándose el plenario en sesiones continuadas, en las fechas que constan de las actas judiciales respectivas, siendo que finalmente en la audiencia del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, los magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado que conocieron la causa, expidieron la sentencia condenatoria ahora controvertida, teniendo como **hechos probados**:

Respecto al sentenciado **Juan Carlos Escalante Bardales** a quien se le imputa el delito de **Porte Ilegal de Arma de Fuego.-**

- a) "El acusado Juan Carlos Escalante Bardales en el lugar y fecha de los hechos imputados, portaba arma de fuego, pistola marca cz browning, calibre 9mm corto, con número de serie: A321475, con una cacerina abastecida con 8 municiones, 380-auto y una bala en la recámara de la pistola que se encontraba en su mano derecha".
- b) "El arma que portó el acusado Juan Carlos Escalante Bardales es arma de fuego y se encontraba operativa".
- c) "Dolo- conocimiento y voluntad para la comisión del hecho delictivo en el delito de porte ilegal de arma".

Sum

5.2 **Para lo cual**, los juzgadores de primera instancia a partir de la valoración conjunta de todas las pruebas actuadas en juicio oral, y principalmente de: **i) Examen del efectivo policial Helvink George Ramírez Fernández; ii) Acta de Intervención N° 35-2016-DIRNOP-REGPOL-HCO-DIVPOL-LP/DEPANDRO-TM; iii) Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego y Municiones; iv) Acta de Lacrado de Arma de Fuego; v) Examen de los peritos Eulogio Héctor Santiago Yaurivilca y Lita Maribel Llosa Guillen; y, vi) Informe Pericial de Balística Forense N° 56 ALS 66-2017; lo que en suma**, sirvieron para considerar suficientes para acreditar con grado de certeza la responsabilidad penal del imputado, ahora sentenciado **Juan Carlos Escalante Bardales** respecto al delito de Porte Ilegal de Arma de Fuego, revirtiéndose la inicial presunción de inocencia que le amparaba, para finalmente condenarlo.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado Juan Carlos Escalante Bardales.-

Godofredo Robles Gonzalez
República de Perú
Juzgado Penal Leoncio Prado

5.3. Frente a la decisión del Colegiado A quo, la defensa técnica del sentenciado **Juan Carlos Escalante Bardales** formuló recurso de apelación contra la decisión condenatoria, alegando básicamente los siguientes agravios: **El primero.-** *Que en el Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego y Munición, no participó el Ministerio Público; que su patrocinado se negó a firmar dicha acta; además, en todo el proceso ha negado haber portado un arma de fuego; asimismo, no se tiene corroborado con otro elemento probatorio que su patrocinado el día de los hechos portaba un arma de fuego.* **El segundo.-** *Que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 110° del Código Procesal Penal, en cuanto a su patrocinado no le hicieron lectura de sus derechos; tampoco le solicitaron la participación de un abogado defensor al momento de su intervención.* **El tercero.-** *Que, la sentencia condenatoria se ha basado en la declaración del testigo policial Ramírez Fernández, en donde refirió que se le vio a su patrocinado trabajando y teniendo el arma de fuego en la mano derecha; sin embargo, se advierte ciertas contradicciones entre los oficiales que participaron en la intervención; en efecto, el testigo policial Daniel Rubén Chávez dijo que su patrocinado se encontraba durmiendo; por lo que resta credibilidad a la declaración de los efectivos policiales; más aún si el testigo impropio Wilian Anibal Medina Ramírez ha señalado que a su patrocinado nunca se le vio con arma de fuego. Y, el cuarto.-* *Que, en el Acta de Lacrado de Arma de Fuego, su patrocinado dejó constancia que al momento de ser intervenido no le encontraron en su poder ningún arma de fuego; además dicha acta fue redactada en un lugar distinto al de la intervención.*

5.4. El cuestionamiento se centra entonces, en el juicio de valoración probatoria efectuado por el Colegiado A quo, por lo cual debe analizarse el acervo probatorio actuado en juicio oral -primera instancia-, a fin de determinar si la conducta ilícita de Porte Ilegal de Arma de Fuego le es atribuible o si, por el contrario, **Juan Carlos Escalante Bardales** es inocente de tales cargos. En esta delimitación de la impugnación, **es de resaltar** que la parte recurrente no ha cuestionado otras circunstancias objetivas como el tipo, modelo, munición, estado y operatividad del arma de fuego; y es dentro de este marco, que este Colegiado procede a realizar su análisis; no dejando de señalar que, el ahora sentenciado en ejercicio de su defensa formal cuestiona las pruebas aportadas, actuadas y valoradas en juicio oral; asimismo, mediante el uso de su defensa material niega los hechos atribuidos en su contra; sobre esto último, debe tenerse en claro que le asiste el derecho de alegar lo que estime conveniente, sin que ello obste a la determinación de su participación a título de autor, según se induzca así de la actividad probatoria desplegada en el juzgamiento. Así las cosas, este Colegiado procede a emitir pronunciamiento a cada punto cuestionado o agravio alegado por la defensa técnica del sentenciado **Juan Carlos Escalante Bardales**.

5.5. Ahora bien, como se ha indicado, la parte recurrente alegó como **primer agravio** que, en el Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego y Munición, no participó el Ministerio Público; que su patrocinado se negó a firmar dicha acta; además, en todo el proceso ha negado haber portado un arma de fuego; asimismo, no se tiene corroborado con otro elemento probatorio que su patrocinado el día de los hechos portaba un arma de fuego; **al respecto**, debe señalarse en principio, que el Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego y Munición, de fecha 13 de diciembre de 2018 -oralizado en audiencia de juicio oral del 06 de diciembre de 2018-; con el que se acredita el registro efectuado al sentenciado Juan Carlos Escalante Bardales, describe lo siguiente: "Se le encontró en la mano derecha 01 arma de fuego pistola marca CZ-BROWNING CALIBRE 9mm CORTO SERIE N° A321475, con una cacerina abastecida con 08 municiones, 380 auto, y una bala en la recámara, procediendo a su incautación con fines de comiso"; **ahora**, en efecto dicha acta no contiene la firma del representante del Ministerio Público; **empero**, dicha situación -falta de firma- no

constituye un vicio insubsanable que como consecuencia le resta a la mencionada diligencia de registro personal, valor o mérito probatorio.

5.6. Ello, principalmente porque dicha deficiencia, responde en principio a la naturaleza del delito y las características de su perpetración (precisando que, al sentenciado no solo se le atribuye el delito de Porte Ilegal de Arma de Fuego, sino también el delito de Tráfico Ilícito de Drogas); por lo que, en ese contexto delictivo, a la policía le corresponde realizar actos de investigación necesarias y urgentes³, como se hizo en el presente caso, teniendo en cuenta además la lejanía de la intervención; **en ese sentido**, dada la realidad y condiciones del delito -la alta incidencia de tráfico ilícito de drogas- y sobre todo, de las características geográficas del lugar; aunado a que tratándose de la comisión de un delito en flagrancia, correspondía una actuación inmediata de los miembros del orden, entendiéndose y resultando lógico por eso, que el Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego y Munición en cuestión, no cuente con la firma del representante del Ministerio Público. **Por lo mismo**, no corresponde amparar el cuestionamiento que realiza la defensa del sentenciado a dicha acta; tanto más, si este Colegiado no aprecia que existan indicios que puedan sostener que la intervención o diligencia fue ilegal, o que se le presionó al investigado efectuar alguna actividad o que la mencionada acta no refleja una actuación objetiva. **Por lo demás**, el cuestionamiento que hace la defensa al Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego y Munición debió haberlo efectuado en la etapa correspondiente mediante mecanismos legales pertinentes y adecuados, como por ejemplo, a través de la tutela de derechos, lo que no hizo la defensa.

5.7. Ahora, también es cierto que el **Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego y Munición**, de fecha 13 de diciembre de 2018 -realizado en audiencia de juicio oral del 06 de diciembre de 2018- no fue firmado por el sentenciado, pues se indica: "El acusado Juan Carlos Escalante Bardales se negó a firmar"; **sobre el particular**, corresponde señalar que aunque el sentenciado se haya negado a firmar dicha acta, su contenido muy bien se puede corroborarse con otros elementos probatorios, como son, el Acta de Intervención N° 35-2016-DIRNOP-REGPOL-HCO-DIVPOL-LP/DEPANDRO-TM, de fecha 13 de diciembre de 2018 -realizado en audiencia de juicio oral del 06 de diciembre de 2018-, así también se corrobora con la ratificación del efectivo policial Helsvink George Ramírez Fernández, quien participó en la intervención el día de los hechos; **asimismo**, resulta pertinente indicar que, la acción de no firmar un acta, ya sea de intervención, incautación, o como en el presente caso, un acta de registro personal, es una práctica cotidiana por parte de los procesados cuando se tratan de este tipo de delitos graves, además de ser una constante que los que están vinculados a estos delitos crean dicha situación precisamente para ser utilizado como argumento de defensa y exculpatorio; **en tal sentido**, se concluye que el **Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego y Munición**, fue realizada acorde a ley y que el hecho de que el sentenciado se haya negado a firmarla no la invalida.

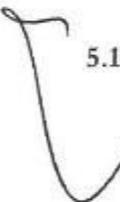
5.8. Tanto más, si se tiene en cuenta el criterio que al respecto ha adoptado la Corte Suprema, pues en el **Recurso de Nulidad N° 872-2018-Lima Sur**, señaló: "El hecho de que los procesados se hubieran negado a firmar las actas de intervención es una práctica habitual en este tipo de delitos, y la mera alegación de los recurrentes es insuficiente para concluir que los efectivos

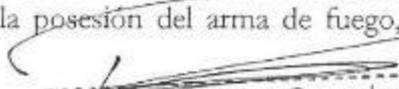
³ Código Procesal Penal. Artículo 67° Función de Investigación de la Policía.-

"1. La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujetos a ejercicio privado de la acción penal. [...]"

policiales sembraron de manera arbitraria los respectivos objetivos peligrosos"; en esa misma línea jurisprudencial, la **Casación N° 574-2015-San Martín**, señala: "Es evidente que no hace falta la presencia del fiscal para la elaboración y validez de un acta de incautación tras una pesquisa, así como tampoco su validez formal se compromete porque el intervenido se niegue a firmarla"; fundamento por los cuales, no cabe amparar el cuestionamiento alegado por el recurrente.

 5.9. Asimismo, se tiene que la defensa del sentenciado **Juan Carlos Escalante Bardales** alega como **segundo agravio** que, *no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 110° del Código Procesal Penal, en cuanto a su patrocinado no le hicieron lectura de sus derechos; tampoco le solicitaron la participación de un abogado defensor al momento de su intervención; al respecto, cabe indicar que revisado los elementos probatorios admitidos y debatidos en juicio oral, no se advierte ninguno que permita estimar que el acto de intervención o de registro personal se haya realizado sin haberse efectuado la lectura de derechos al intervenido; más aún, si efectivo policial **Ambrosio Gustavo Mejía Tolentino**, en audiencia de juicio oral del 18 de setiembre de 2018, en cuanto a la intervención en la que participó indicó categóricamente que: "se leyó sus derechos"; luego precisó: "Toda detención que se realiza, se le hace conocer sus derechos al detenido, los derechos que dice la ley". Ahora, en cuanto a que al sentenciado no le solicitaron la participación de su abogado al momento de su intervención; debe señalarse que dadas las particularidades, circunstancias y condiciones en las que se efectuó la intervención policial, resulta inviable a tal punto de ilógico que se garantice o priorice el derecho del procesado a la asistencia de un abogado defensor; por tanto, corresponde desestimar el agravio alegado por el recurrente.*

 5.10. También la defensa técnica del sentenciado alega como **tercer agravio** que, *la sentencia condenatoria se ha basado en la declaración del testigo policial **Ramírez Fernández**, en donde refirió que se le vio a su patrocinado trabajando y teniendo el arma de fuego en la mano derecha; sin embargo, se advierte ciertas contradicciones entre los oficiales que participaron en la intervención; en efecto, el testigo policial **Daniel Rubén Chávez** dijo que su patrocinado se encontraba durmiendo; por lo que resta credibilidad a la declaración de los efectivos policiales; más aún si el testigo impropio **Wiliam Aníbal Medina Ramírez** ha señalado que a su patrocinado nunca se le vio con arma de fuego; al respecto, debe precisarse en principio, que el Colegiado A quo en la sentencia impugnada no solo basó su decisión en lo declarado por el efectivo policial que participó en la intervención, **Helsvink George Ramírez Fernández**, quien en efecto, al ser examinado por el plenario en sesión de juicio oral del 18 de setiembre de 2018, indicó de manera enfática que: "cuando ingresamos al laboratorio, se observa al señor (Juan Carlos Escalante Bardales) portando un arma de fuego, en ese momento procedimos a reducirlo a los tres intervenidos"; más adelante precisó: "¿Recuerda en cuál de las manos, en la derecha o la izquierda? en la mano derecha"; también y acertadamente, los magistrados de primera instancia consideraron a modo de corroboración, el **Acta de Intervención N° 35-2016-DIRNOP-REGPOL-HCO-DIVPOL-LP/DEPANDRO-TM** -realizado en audiencia de juicio oral del 06 de diciembre de 2018-, en donde respecto al sentenciado Juan Carlos Escalante Bardales se indica: "Juan Carlos Escalante Bardales (43) (...), a quien a este último se le incautó un arma de fuego pistola marca CZ Browning, calibre 9mm corto, con número de serie A321475, con cacerina abastecido con ocho (08) municiones 380-Auto y una (01) bala en la recámara de la pistola"; debiendo agregar que, lo señalado por el citado efectivo policial también se corrobora con el **Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego y Munición**, de fecha 13 de diciembre de 2018 -realizado en audiencia de juicio oral del 06 de diciembre de 2018-, el mismo que como ya se ha indicado, no adolece de vicios, por lo mismo es válida a efectos de su valoración como medio probatorio; luego, se ha demostrado la ilegalidad de la posesión del arma de fuego, pues el sentenciado no*


Godofredo Robles Gonzalez

261
Especialista de Sala
de la Mixta Supraprovincial de Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

contaba con documentos sustentatorios de una autoridad oficial o legal que lo autorice a portar arma de fuego, también se ha demostrado su operatividad -o *verificación material del peligro*- con el **Informe Pericial de Balística Forense N° 56 ALS 66-2017** -realizado en audiencia de juicio oral del 06 de diciembre de 2018-.

5.11. **Ahora**, la defensa también alega contradicción en la declaración de los efectivos policiales que participaron en la intervención, es decir, entre el oficial Helsvink George Ramírez Fernández y Daniel Rubén Ramos Chávez; y, como tal debe restarse credibilidad dichas declaraciones; **empero**, debe señalarse en principio, que las contradicciones que alega la defensa del sentenciado, esencialmente se basa en lo siguiente: el efectivo oficial **Helsvink George Ramírez Fernández** señaló: "*Si, efectivamente participé en la intervención (...) un área boscosa de jurisdicción de Aspuzana, al tomar conocimiento de información confidencial, es que se efectuó la intervención de dichas personas cuando realizaban actividades en el procesamiento de droga*"; por su parte el efectivo policial **Daniel Rubén Ramos Chávez** -sesión de audiencia de juicio oral del 28 de setiembre de 2018- indicó: "*Al momento de la intervención policial de estas tres personas, ¿En qué actividades se le encontraba? Cuando se les ha encontrado, estaban durmiendo (...)*"; **en ese entendido**, debe indicarse que dicha contradicción versa esencialmente en un aspecto aislado a la determinación de la responsabilidad del sentenciado respecto al delito de Porte Ilegal de Arma de Fuego; **es decir**, si bien se puede apreciar tal contradicción; empero, también es verdad que para el caso particular del sentenciado, no puede considerarse vital a tal grado de contundencia, por cuanto no se inmiscuye en el aspecto medular de la tesis incriminatoria que finalmente determinó la responsabilidad del sentenciado; más aún, si frente a tal contradicción se tiene abundante elementos probatorios que refuerzan la decisión condenatoria; por lo que, corresponde desestimar el agravio alegado por el recurrente.

5.12. Finalmente, la defensa del sentenciado Juan Carlos Escalante Bardales alega como agravio que, *en el Acta de Lacrado de Arma de Fuego, su patrocinado dejó constancia que al momento de ser intervenido no le encontraron en su poder ningún arma de fuego; además dicha acta fue redactada en un lugar distinto al de la intervención; al respecto*, corresponde seguir el mismo razonamiento que ampliamente se ha desarrollado en el considerando 5.7, en el sentido que, el hecho de haber elaborado el Acta de Lacrado de Arma de Fuego, o continuado su elaboración en lugar distinto a la de intervención, no la invalida a efectos de ser valorada, pues es razonable que dada las circunstancias y condiciones de la intervención, sea factible que una diligencia y/o la confección del acta, se elabore o se continúe con su elaboración en lugar distinto de la intervención; más aún, si la misma Suprema Corte en el Recurso de Nulidad N° 872-2018-Lima Sur en ese mismo razonamiento señaló: "*Se cuestiona el hecho del lugar de levantamiento del acta de registro e incautación, no de la propia diligencia. No es un requisito constitutivo de validéz que el acta se levante en el lugar de los hechos -diversas circunstancias pueden determinar que no pueda hacerse in situ-. Lo esencial es que refleje objetivamente una realidad: la tenencia de un bien delictivo*"; así también se tiene la **Casación N° 574-2015-San Martín**, cuando señala: "*Tampoco se requiere como presupuesto de eficacia jurídica, que se levante el acta en el lugar de la intervención -muchas razones de urgencia y por las variables características o modalidades de actuación policial y del lugar de injerencia pueden explicarla-*"; en ese sentido, no cabe amparar el cuestionamiento de la defensa del condenado.

5.13. **En consecuencia**, es de concluir que la sentencia condenatoria no solo da cuenta de las propuestas legales pertinentes para resolver el caso, sino que realizó una interpretación y valoración lógica de lo afirmado por el Ministerio Público en la acusación fiscal, lo cual consideramos suficiente -*con lo adicionalmente expuesto por este Tribunal*-, pues permite establecer el delito materia de juzgamiento y entender sobre su

Robles Gonzalez

262 Escribano de Sala

Leonor de Leoncio Prado

forma y circunstancias en su comisión por parte del sentenciado **Juan Carlos Escalante Bardales**, para decidir la fundabilidad de un fallo de condena. **En suma**, se dio a conocer las razones que justificaron la decisión adoptada, quedando así de manifiesto que es un pronunciamiento conforme a ley; debiendo por ello, confirmarse la sentencia condenatoria en todos los extremos que respecta al sentenciado **Juan Carlos Escalante Bardales**.

5.14. **En cuanto a la determinación de la pena**, haciendo un control de la misma, este Colegiado advierte que su cuantificación en seis años de privación de libertad efectiva, responde de modo razonable y proporcional al ilícito penal cometido, teniendo en cuenta las condiciones personales del sentenciado y los principios de resocialización y de humanidad de la pena; consecuentemente dicho extremo se encuentra arreglado a ley.

5.15. En cuanto a la reparación civil, este Tribunal advierte que el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado fijó una suma de tres mil soles, monto que responde al resarcimiento del daño sufrido y que resulta proporcional al delito cometido, más aún cuando ni la parte afectada, ni el Ministerio Público o el sentenciado han planteado cuestionamiento al respecto.

5.16. Finalmente, conforme el artículo 497°.3 del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, siendo así, corresponde confirmar la imposición de las costas al condenado, toda vez que la sentencia de primera instancia en el extremo de su condena se está confirmando.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado Josué Isau Medina Ramírez.-

5.17. De otro lado, los magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado que conocieron la causa, también condenaron al sentenciado **Josué Isau Medina Ramírez**; por cuanto fue encontrado responsable del delito **Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas**, en la modalidad de **Promover o Favorecer el Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas Mediante Actos de Fabricación en su forma agravada**, primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, concordante con el numeral 6 del artículo 297° del mismo cuerpo legal, respectivamente; **para ello**, el Colegiado A quo consideró como **hechos probados**:

Respecto al sentenciado Josué Isau Medina Ramírez a quien se le imputa el delito de Promover o Favorecer el Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas Mediante Actos de Fabricación en su forma agravada.-

- a) *“Con fecha 13 de diciembre del 2016 a las 00:30 horas, el acusado Josue Isau Medina Ramirez conjuntamente con otras personas, fueron intervenidos en el laboratorio clandestino de procesamiento de clorhidrato de cocaína, en el terreno de propiedad del acusado Juan Carlos Escalante Bardales, ubicado en las coordenadas S 08° 42' 31.2" SW 076° 08' 57.6", Caserío Milano, distrito de Pucayacu - Leoncio Prado - Huánuco, siendo su rol en la elaboración de dicha sustancia tóxica prohibida, encontrando en el laboratorio clorhidrato de cocaína, bienes y accesorios para su elaboración”.*
- b) *“Participación de tres personas y con el concierto de voluntades para la comisión de los hechos imputados (Tráfico Ilícito de Drogas – Fabricación)”.*
- c) *“En el lugar y fecha de los hechos imputados se encontró insumos químicos fiscalizados y clorhidrato de cocaína”.*

Rosales Gonzalez
Especialista de Sala
Sala Mixta Descentralizada de Leoncio Prado
Huánuco

d) "Dolo- conocimiento y voluntad para la comisión del hecho delictivo".

5.18. **Previamente**, corresponde tener presente que, si bien este Colegiado está impedido de otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por los jueces de primera instancia; también es verdad, que cabe la posibilidad de revisar en sede de impugnación dicha valoración, si ésta contraviene las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia; faculta que se encuentra establecida en la línea jurisprudencial por la Corte Suprema de la República, en la Casación N° 385-2013-San Martín⁴, al señalar que: "Existe una limitación impuesta al Ad quem, descrita en el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado dos, del Código Procesal Penal a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Dicho aquello, si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, **empero el Ad quem está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia**" [Subrayado y resaltado agregado]. En ese sentido, del estudio minucioso de la sentencia y de la apreciación de la prueba actuada en Juicio Oral, se advierten algunos detalles que no tomaron en cuenta los magistrados de primera instancia al momento de emitir el fallo condenatorio en contra de **Josué Isau Medina Ramírez**.

5.19. **Ahora bien**, para este Colegiado no existe controversia alguna respecto a dos situaciones como parte de la materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas; **primero**, el hallazgo de un (01) laboratorio clandestino de procesamiento de Clorhidrato de Cocaína, hecho con maderas, palos, soguillas y techo de plástico de aprox. 3 metros en el Sector Los Olivos - Caserío Milano, distrito de Pucayacu, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, situada dentro de una zona estratégica, en un área boscosa y entre coordenadas geográficas S: 08°42'31.2" W: 076°08'57.6"; y, **segundo**, la intervención del sentenciado Josué Isau Medina Ramírez en el mencionado laboratorio clandestino; **ya que** son hechos suficientemente probados de ante mano, con los medios probatorios admitidos y debatidos en juicio oral, como son, **i)** Acta de Intervención N° 35-2016-DIRNOP-REGPOL-HCO-DIVPOL-LP/DEPANDRO-TM; **ii)** Acta de Ubicación, Destrucción e Incineración de un Laboratorio Clandestino de Procesamiento de Clorhidrato de Cocaína, Incautación de Equipo de Comunicación (Radio Portátil); **iii)** (16) Pananeux Fotográfico de la Intervención Policial; **iv)** Acta de Muestreo, Prueba de Campo, Orientación, Descarte, Pesaje y Lacrado de Droga; y, **v)** Acta de Ubicación y Destrucción de una Instalación de Purificador de IQPF Acetona y Generador Eléctrico.

5.20. **Empero**, si bien se ha determinado la materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas y la intervención física del sentenciado Josué Isau Medina Ramírez en el lugar de los hechos, específicamente en el laboratorio clandestino; también es cierto que, dadas las particularidades del caso, no se tiene acreditado a tal grado de certeza la conducta que habría desplegado el sentenciado con pleno conocimiento de la comisión del delito; lo que desencadena en su aspecto medular de la modalidad del delito de tráfico ilícito de drogas *fabricación*- por el que se le condenó; **en ese entendido**, la controversia se resume a determinar si el sentenciado en el lugar de los hechos se encontraba laborando o trabajando en la *fabricación o elaboración* de la sustancia ilícita; o, si por el contrario, en el momento de la intervención se encontraba

⁴ Casación N° 385-2013-San Martín. FJ 5.16

durmiendo, esto, en razón a que fue al lugar de los hechos de manera circunstancial, solo a conversar con su hermano, el también sentenciado, Wiliian Aníbal Medina Ramírez; controversia que finalmente desencadena, como se ha indicado, un aspecto medular de la modalidad en la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, como es el acto de fabricación de la sustancia ilícita.

5.21. Como parte de esa tarea, conviene traer a colación aspectos y datos determinantes en las declaraciones de los efectivos policiales que participaron en la intervención, así se tiene que, al ser examinado el efectivo policial **Ambrosio Gustavo Mejía Tolentino** por el plenario, en sesión de audiencia de juicio oral del 18 de setiembre de 2018, respecto a la actividad que realizaba el sentenciado al momento de la intervención mencionó: *"pude observar un grupo de personas que se encontraban caminando, haciendo labores dentro de las instalaciones"*. Por su parte, el efectivo policial **Helsvink George Ramirez Fernandez** en sesión de audiencia de juicio oral del 18 de setiembre de 2018, ante el plenario señaló: *"se efectuó la intervención de dichas personas cuando realizaban actividades en el procesamiento de droga"*. Siendo que, con lo declarado por los citados efectivos policiales, sería suficiente para concluir que el sentenciado estaba en el lugar de los hechos precisamente realizando actos de fabricación de sustancia ilícita. Sin embargo, contrario a lo señalado por los anteriores testigos de la intervención, el efectivo policial **Roli Upiachihua Tuanama**, en sesión de juicio oral del 06 de setiembre de 2018, señaló: *"Logramos intervenir a 3 personas, (...) ellos estaban durmiendo acostados en fila no (...), nosotros ingresamos realizando disparos no, y, pero uno de ellos se dio a la fuga, nosotros logramos escuchar que se iba gritando, pero los que detuvimos ya no tuvieron tiempo de reaccionar, a esos intervenimos"*.

5.22. Otro aspecto a tomarse en cuenta es que, el efectivo policial **Ambrosio Gustavo Mejía Tolentino** por el plenario, en sesión de audiencia de juicio oral del 18 de setiembre de 2018, respecto a la intervención del sentenciado Josué Isau Medina Ramírez mencionó: *"¿en su poder del acusado le encontró algún tipo de objeto? Se encontraba vestido con ropa aparente que estaba trabajando y estaba puesto un tipo de guante de hule en las manos el menor de los dos hermanos"*. Sin embargo, pese a tal descripción se tiene que revisando minuciosamente los elementos probatorios admitidos y debatidos en juicio oral, como son: i) Acta de Intervención N° 35-2016-DIRNOP-REGPOL-HCO-DIVPOL-LP/DEPANDRO-TM; ii) Acta de Ubicación, Destrucción e Incineración de un Laboratorio Clandestino de Procesamiento de Clorhidrato de Cocaína, Incautación de Equipo de Comunicación (Radio Portátil); iii) (16) Pananeux Fotográfico de la Intervención Policial; iv) Acta de Muestreo, Prueba de Campo, Orientación, Descarte, Pesaje y Lacrado de Droga; y, v) Acta de Ubicación y Destrucción de una Instalación de Purificador de IQPF Acetona y Generador Eléctrico; revisados con minuciosidad las declaraciones de los demás efectivos policiales que participaron en la intervención; se tiene que no se aprecia ninguno elemento probatorio que respalde o corrobore tal descripción del efectivo policial, tampoco alguna declaración que proporcione ese mismo dato; por lo que, dicha declaración, en ese extremo, no resulta verosímil; más aún, si datos importantes como ha señalado el mencionado efectivo policial, que el sentenciado estaba vestido con ropa aparentemente de trabajo y usando guante de hule, resultan detalles finos en la ejecución del ilícito, que a pesar que es de conocimiento y recuerdo del citado efectivo policial como para tenerlo presente a pesar del tiempo transcurrido, es decir, entre la fecha de los hechos y su examen ante el plenario, no se explica este Colegiado por qué dicho dato no está consignado en ninguno de los elementos probatorios que dan cuenta de la intervención. Tanto más, si se puede advertir del paneux fotográfico

incorporados al proceso por el representante del Ministerio Público, que el sentenciado **Josué Isau Medina Ramírez** no lleva ningún guante de hule, tampoco es que la ropa que se visualiza que lleva, sea de trabajo. En ese contexto, genera duda en este Colegiado respecto al contexto o real motivo por el que el sentenciado **Josué Isau Medina Ramírez** se encontraba en lugar de la intervención.



5.23. Como puede notarse, es clara la contradicción sobre un aspecto medular de la conducta que habría realizado el sentenciado, aunado a su versión de que se encontraba en el lugar de los hechos de manera circunstancial, esto es, en busca de su hermano para hablar de la venta de un terreno que le fue entregado como herencia y que al encontrarse en horas muy cercana a la noche, el hermano hizo que descansara en el lugar de los hechos solo para pasar la noche dado que el lugar geográficamente es agreste y lejano a la ciudad; **en ese contexto**, no puede concluirse si el sentenciado estaba realizando actos de fabricación -perpetraba el delito-, o solo estaba durmiendo -en el lugar de manera circunstancial-; lo que genera duda sobre la actividad que realizaba el día de los hechos, lo que a su vez no permite fundar una sentencia condenatoria. **En efecto**, las declaraciones de los efectivos policiales que intervinieron en flagrancia delictiva al ahora sentenciado deberán ser uniformes entre sí. La contradicción respecto a los aspectos sustanciales, como la acción que desarrollaba el día de la intervención, específicamente si estaba elaborando sustancia ilícita o estaba durmiendo, relativiza su crédito probatorio y genera un escenario de insuficiencia. **En ese punto**, resulta importante precisar que le otorga relevante importancia a la contradicción en las declaraciones de los efectivos policiales, por cuanto en lo que recae tal contradicción, en sobre un aspecto nuclear en el ámbito de la imputación, también resulta un detalles importantes que permite determinar qué acción desarrollaba el sentenciado en el lugar de los hechos al momento de ser intervenido.



5.24. **Ahora**, otro aspecto que llamaba poderosamente la atención de este Colegiado, es que el sentenciado no solo negó haber participado en la comisión del delito de tráfico ilícito de droga; también señaló que se encontraba en el lugar de los hechos, de manera circunstancial, explicando qué las circunstancias por las que se encontraba en dicho lugar, que como estaba estudiando la carrera técnica de construcción civil en la ciudad de Huánuco, necesitaba dinero a fin de concluir con sus estudios, por lo que estando en la posibilidad de vender un terreno otorgado como herencia por su padre, necesitaba ubicar y conversar con su hermano, el sentenciado Willian Aníbal Medina Ramírez, quien sí admitió ser responsable del ilícito penal, por lo mismo fue sentenciado acogiendo a la conclusión anticipada; **ahora**, en principio cabe puntualizar que estar en el lugar donde efectivamente se elaboraba la sustancia ilícita, no lo convierte en coautor o cómplice del delito de tráfico ilícito de drogas; debe probarse, con arreglo al tipo legal acusado, que el sentenciado intervino en la preparación o elaboración de la sustancia ilícita; tal conducta, a criterio de este Colegiado no ha sido acreditada a tal grado de certeza que haga viable emitir un fallo de condena.

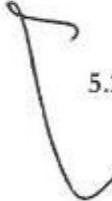


5.25. **En esa orientación**, resulta oportuno mencionar que valorando debidamente la prueba de descargo en función a otorgar verosimilitud a la versión del sentenciado de los motivos y las circunstancias de su presencia en el lugar de la intervención policial; se tiene que mediante la **CARTA N° 002-2016-CIBP-SAC-ABE-HCO**, dirigida al Director del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "Isabel la Católica", se pone en conocimiento que **Josué Isau Medina Ramírez**, alumno de dicho instituto, tiene la condición de practicante en esta empresa constructora, y que no viene

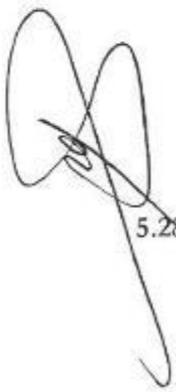
asistiendo desde el 13 de diciembre del 2016, no sin antes mencionarle que solicitó permiso para el día 12 de diciembre de 2016 por motivos familiares, desconociendo los motivos de su inasistencia; agregando que dicha documental fue presentada ante la oficina de mesa de partes del mencionado instituto el 19 de diciembre de 2016, conforme puede verse del sello de recepción; de donde se corrobora que el sentenciado solicitó ausentarse precisamente el día de los hechos; documento que no ha sido cuestionado o dejado sin efecto, por lo que mantiene su eficacia.



5.26. **Por otro lado**, se ha cuestionado que el sentenciado ha dado diferentes versiones del modo y forma de ubicar a su hermano y cómo llegó hasta el lugar de la intervención, señalándose inclusive que constituiría un indicio de mala justificación; **empero**, si bien se advierte que el sentenciado da versiones diferentes, intentando mentir, cabe señalar que, como se sabe, el que un encausado mienta para excluir toda sospecha en su contra no es un indicio necesario o, mejor dicho, grave y suficiente de que, en efecto, cometió el delito imputado -el indicio de mala justificación siempre es de carácter contingente-. La mentira sería, en todo caso, un suceso verosímil, pero no cierto como para erigirse en indicio base de una inferencia probatoria categórica, la cual requiere de datos adicionales, sobre una concreta intervención delictiva. La regla fundamental es que corresponde a la fiscalía probar los elementos constitutivos del delito. La mentira de una coartada en modo alguno permite inferir que ineludiblemente cometió -para una condena no es del caso probar necesariamente lo negativo, sino puntualmente lo positivo, es decir, que el sentenciado delinquirió, no que mintió-. Hace falta, además del indicio de mala justificación, algún dato externo próximo que ubique al encausado efectuando labores de fabricación de sustancia ilícita en el lugar de los hechos o una referencia fiable que el sentenciado tenía pleno conocimiento de la actividad que en el lugar de la intervención se desarrollaba.



5.27. **En ese orden de ideas**, en cuanto a que existen indicios de la participación del sentenciado en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas; debe señalarse que la prueba indiciaria, desde luego, puede justificar que se enerve legítimamente la presunción de inocencia, pero a condición de que se cumplan acabadamente determinados requisitos, tales como que los indicios o hechos base estén definitivamente probados, que los indicios sean graves, plurales, concordantes y convergentes entre sí, sin conindicios consistentes, y que la regla de la inferencia responda cabalmente a los cánones de la lógica, la ciencia o la experiencia. Como se anotó en los dos fundamentos jurídicos precedentes, tales condiciones no se cumplen en el presente caso. Por lo que, sobre la base de la regla de juicio de la garantía de presunción de inocencia, es de concluir que respecto a la responsabilidad del sentenciado en la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas existe duda razonable.



5.28. **Con todo lo expuesto**, en relación a **Josué Isau Medina Ramírez**, se concluye que de la prueba admitida y debatida en juicio oral, esencialmente de las declaraciones testimoniales contradictorias, aunado a la falta de certeza de la conducta que habría realizado en función al ilícito de tráfico ilícito de drogas, y no habiendo elementos probatorios periféricos que refuercen y determine finalmente el juicio de culpabilidad, es decir, inocente o culpable de un ilícito; este Tribunal Superior se encuentra en un estado insuperable de duda razonable, correspondiendo proceder conforme lo exige el principio de in dubio pro reo (la duda favorece al reo), contenido en el numeral once, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado. A mayor abundamiento, respecto al principio de **indubio pro reo**, la Corte Suprema en el R.N.

Godofredo Robles Gonzalez

N° 4091-2008-Huaura, ha señalado: "Que, para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juez tenga plena certeza respecto de la responsabilidad penal del procesado, lo cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que establezca en él, convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo procesado; es así que aun existiendo una actividad probatoria tendente a acreditar la responsabilidad penal del reo, si ésta no logra generar certeza en el juzgador, esta situación es favorable a dicho encausado en aplicación del principio de "in dubio pro reo". Siendo que, por estas razones, debe revocarse la sentencia recurrida, y reformándola, absolver de la acusación fiscal al sentenciado **Josué Isau Medina Ramírez**; disponiéndose, su inmediata libertad.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones, la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en atención a lo expresado en el literal a), del numeral 3, del artículo 425° del Código Procesal Penal, *por unanimidad*,

RESUELVE:

- I. **DECLARAR: INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Juan Carlos Escalante Bardales**; *en consecuencia*,
- II. **CONFIRMARON:** la **Sentencia N° 122-2018**, contenida en la resolución número catorce, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, **en el extremo** que **FALLARON: CONDENANDO** a **JUAN CARLOS ESCALANTE BARDALES** como autor y responsable de la comisión del delito contra la Seguridad Pública -Peligro Común, en la modalidad de **Porte Ilegal de Arma de Fuego**, en agravio del Estado. **[CON LO DEMÁS QUE RESPECTO A ESTE SENTENCIADO CONTIENE]**
- III. **DECLARAR: FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Josue Isau Medina Ramírez**; *en consecuencia*.
- IV. **REVOCARON:** la **Sentencia N° 122-2018**, contenida en la resolución número catorce, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, **solo en el extremo** que **FALLARON: CONDENANDO** a **JOSUE ISAU MEDINA RAMÍREZ** como autor y responsable de la comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de **Promover o Favorecer el Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas Mediante Actos de Fabricación en su forma agravada**, en agravio del Estado. **[con lo demás que contiene respecto al citado sentenciado]. Y, REFORMÁNDOLA,**
- V. **ABSOLVIERON:** al acusado **JOSUE ISAU MEDINA RAMÍREZ**, de los cargos incoados en su contra, como autor y responsable de la comisión del delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de **Promover o Favorecer el Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas Mediante Actos de Fabricación en su forma agravada**, primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, concordante con el numeral 6 del artículo 297° del mismo cuerpo legal, respectivamente.
- VI. **DISPUSIERON:** la inmediata libertad del encausado **JOSUE ISAU MEDINA RAMÍREZ**, siempre **en cuando no tengan otro mandato de**



detención emanado de autoridad competente, debiéndose **OFICIAR** en el día a la autoridad penitenciaria.

VII. **ORDENARON:** que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, se devuelvan los autos para los fines de ley. **NOTIFÍQUESE.- Leído que fuera, los Devolvieron. Juez Superior Director de Debates: señor Carrillo Rodríguez.**

S.S.
Carrillo Rodríguez (Pdte. y D.D.)
Malpartida Ramos
Sandoval Huertas

Godofredo Robles Gonzalez
Especialista de Sala
Sala Mixta Descentralizada de Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

SALA PENAL DE APELACIONES - S.TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 00971-2017-62-1217-JR-PE-02
ESPECIALISTA : MARIN CRESPO, SALIM ALBERTO
MINISTERIO PUBLICO : FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE LEONCIO PRADO,
IMPUTADO : LOPEZ LANDA ANTONIO
DELITO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN
SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : MENOR DE EDAD DE INICIALES B.S.L.A.,

SENTENCIA DE VISTA**RESOLUCIÓN N° 08**

Tingo María, veintisiete de agosto
del dos mil diecinueve.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, la apelación de sentencia llevada a cabo por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado, integrada por los señores Jueces Superiores Sr. Jorge Luis Carrillo Rodríguez [*Presidente*], Sr. Santiago Malpartida Ramos (*Director de Debates*) y Sra. Sandoval Huertas; y,

CONSIDERANDO:**I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN**

1.1. Es materia de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado **Antonio López Landa**, contra la resolución N° 03, de fecha 22 de marzo de 2019, que contiene la **SENTENCIA N° 63-2019**, emitida por los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, que **FALLARON: CONDENANDO** al acusado **ANTONIO LOPEZ LANDA**, como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de edad, en agravio de la menor de iniciales B.S.L.A., imponiéndosele una pena privativa de libertad de treinta años.

1.2. Cabe precisar que la voluntad impugnatoria del recurrente fue expresada mediante escrito de fecha 29 de abril de 2019, conforme fluye a fojas 130 a 149, presentado por la defensa técnica de Antonio López Landa, donde como pretensión concreta solicitó que se **REVOQUE** la impugnada y reformándola se absuelva a su patrocinado.

1.3. Mediante resolución N° 04, de fecha 22 de mayo de 2019, se concedió el recurso de apelación a favor del acusado **Antonio López Landa**, disponiendo su elevación a esta instancia; de esta manera, tras el trámite previsto por la norma procesal penal, se realizó la audiencia de apelación de sentencia, donde escuchados los alegatos orales de la defensa técnica del acusado y de la Representante del Ministerio Público *-en adelante RMP-*, procede a emitir la presente sentencia de vista, **por unanimidad**.

II. ANTECEDENTES:**HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:**

SALIM ALBERTO MARIN CRESPO
Especialista de Sala

Sala Mixta Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

2.1. Conforme fluye del contenido de la acusación fiscal, se tiene que el componente fáctico es el siguiente:

"El acusado Antonio López Landa, aprovechando que la menor de iniciales B.S.L.A (11 años), se encontraba sola en el domicilio de su abuela ubicado en el sector San Humberto S/N, del Centro Poblado Palo de Acero del distrito de Monzón, para ultrajarla sexualmente en tres oportunidades, habiendo ocurrido la primera vez el 07 de enero de 2017, a las 07:00 horas aproximadamente, cuando la agraviada se encontraba en el interior de su domicilio divisando a sus animales, el acusado la agarró a la fuerza y le introdujo su pene en su vagina, a cuyo término refiere la menor salió un líquido blanco de su vagina; la segunda vez, tuvo lugar el 11 de marzo de 2017, a las 07:00 horas aproximadamente, cuando la menor agraviada se encontraba sola descansando echada en la cama de madera en el interior de su domicilio, también fue víctima de ultraje sexual introduciéndole el acusado su pene en su vagina, al sentir dolor en su vagina la menor le indicaba que no le haga eso; la tercera vez ocurrió el 31 de marzo de 2017, a las 19:00 horas aproximadamente, cuando la menor se encontraba en la cocina de la casa de la abuela el acusado le introdujo su pene en su vagina doliéndole mucho, el acusado antes de agredirla sexualmente le besaba y manoseaba en sus partes íntimas (seno y vagina), asimismo, luego de abusar sexualmente a la menor agraviada le decía eres mía y siempre será mía, aunque me denuncies", además la amenazaba con matar a su abuela quemando su casa si le contaba lo sucedido; estas agresiones sexuales el acusado lo realizaba aprovechando que la menor se encontraba sola porque la abuela Eustaquia Equizabal Mena, salió a la iglesia y otras veces a traer plátano muquicho; asimismo, la primera vez el acusado le dio la suma de S/. 20.00 soles, y la última vez S/ 50.00 soles, con lo que la menor agraviada compraba sus dulces; la menor cansada de los ultrajes sexuales decidió contar a su tía Eulogia Carhuapoma Caballero, el día 01 de abril de 2017, a las 19 horas aproximadamente, quien luego de tener conocimiento sobre estos hechos de ultraje sexual se apersonó a la Comisaría de Palo de Acero, para formular la denuncia correspondiente respecto a estas tres agresiones sexuales que venía siendo víctima su sobrina."

2.2. Estos hechos fueron calificados por el Fiscal Provincial como delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de menor de edad de iniciales A.G.F.V.; ilícito previsto y penado en el artículo 173°, primer párrafo, numeral 2), concordante con el segundo párrafo del citado artículo, del Código Penal.

2.3. Tras desarrollarse el Juicio Oral, los Magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, expidieron la sentencia ahora recurrida, que condenó al acusado **ANTONIO LOPEZ LANDA**, imponiéndole treinta años de pena privativa de la libertad.

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Ratificada la voluntad impugnatoria, se concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para los alegatos correspondientes.

SALIMA MARIN CRESPO

Especialista de Sala

Sala de Apelaciones Penales y Procesales
Tribunal Permanente de Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

ALEGATOS DE APERTURA

- 3.1. La defensa técnica del acusado **Antonio López Landa** en su alegato de apertura solicitó que se revoque la apelada en todos sus extremos, al ser el acusado inocente, consecuentemente debe de ser absuelto.
- 3.2. Por otro lado, el representante del **Ministerio Público** Solicitó que se CONFIRME en todos sus extremos la sentencia ahora recurrida que establece la responsabilidad penal del sentenciado.

ACTUACIÓN PROBATORIA, INTERROGATORIO DE LOS SENTENCIADOS Y ORALIZACIÓN DE INSTRUMENTALES:

3.3. El Especialista Judicial de Audiencias informó que **no se ofrecieron nuevos medios probatorios** para su actuación en esta etapa judicial.

3.4. En este acto, habiéndosele preguntado al acusado **Antonio López Landa**, si va a declarar, este indicó que si lo hará, consecuentemente, el RPM, procede a realizar las siguientes preguntas:

- ¿Conoce a **Eulogia Inés Carhuapoma**? DIJO: Si le conozco.
- ¿Conoce a la menor de iniciales **B.S.L.A.**? DIJO: si le conozco de vista.
- ¿Desde cuándo le conoce? DIJO: Desde 2016, del mes de octubre.
- ¿En qué tiempo vivió en el Centro Poblado de Palo de Acero? DIJO: Vivo treinta y cinco años en Palo de Acero.
- ¿Tiene terrenos allí? DIJO: Si tengo, uno pequeño, en los últimos lotes de Palo de Acero.
- ¿Dónde se encuentra tu Chacra? DIJO: Esta por donde un señor que no vive ya en ese lugar.
- ¿Usted no vive por el segundo rute de Palo de Acero, no es allí donde está su chacra? DIJO: Casi tercer lote, no es segundo lote.
- ¿Por dónde caminabas para llegar a tu chacra? DIJO: Para llegar se camina por Cooperativa San Roberto, exactamente, por el mismo lugar se llega a la Plaza de Armas.
- ¿Usted vivía o no en Tingo María? DIJO: También estaba viviendo allí.
- ¿Usted dijo que iba a Palo de Acero y luego a Tingo María? DIJO: Si, yo iba y volvía.
- ¿En la fecha de los hechos quienes vivían en Palo de Acero, es decir en una casa y tu chacra? DIJO: Ninguno señor, yo nomas iba y volvía de Palo de Acero a Tingo María, últimamente más vivía en Tingo María, solo iba a ver mi Chacra a Palo de Acero, yo solo voy y vuelvo.
- ¿Cuántas veces iba a Palo de Acero, era continuo, todos los días, en forma semanal o forma mensual? DIJO: Iba a cosechar cada tres meses.
- ¿Cuándo vivías en Palo de Acero y Tingo María, tenías algún apelativo? DIJO: Me decían volvo.
- ¿En Palo de Acero, eres conocido? DIJO: Si, porque soy ciudadano en Palo de Acero desde mis 18 años.
- ¿Tiene algún grado de amistad, enemistad u odio o algún problema contra **Inés Carhuapoma**? DIJO: Nunca he tenido doctor.
- ¿Usted ha tenido algún problema de resentimiento, odio con la menor agraviada? DIJO: Si, hubo resentimiento, porque ella me pidió doscientos

soles por que no podía estudiar, y yo no pude darle ese dinero, por eso estoy calumniado.

Por su parte, la defensa técnica del acusado **Antonio López Landa**, realizó las siguientes preguntas:

- **¿Ha tenido usted alguna relación amical o personal con la menor?** **DIJO:** Si tuve amista, por medio de su abuela, porque ella me vendía abono de cuy.
- **¿Cuándo Usted habla del pedido de doscientos soles, por que fue, explique?** **DIJO:** La menor me llamó dentro de su casa y me dijo, préstame doscientos soles para comprar mis útiles escolares, porque mi Papá no llega aún, y yo no pude prestarle el dinero porque no tenía, de allí surge el presente problema.
- **¿Usted le presto dinero a la abuela de la menor?** **DIJO:** Ningún centavo le he dado a ellos.
- **¿En la acusación de fecha 07 de enero de 2017, supuestamente cuando usted ultrajaba a la menor en horas de la mañana, usted estuvo en esas fechas en Palo de Acero?** **DIJO:** En esa fecha yo no estuve en Palo de Acero, estaba en Tingo María.
- **¿Podría explicarnos como era el pueblito de Palo de Acero?** **DIJO:** Es un pueblo chico, en promedio doscientos habitantes, en algunos lugares hay casas juntas y en otras no.

Por su parte, el Juez Director de Debates realizó las siguientes preguntas:

- **¿Has demostrado con algún medio probatorio que no has estado en ese lugar en esos días?** **DIJO:** En esos tiempos estaba en el Pueblo de Topa, como dos meses y medio trabajé allí, eso he probado.
- **¿Por qué la menor te sindicca?** **DIJO:** En el mes de marzo, yo estaba en Palo de Acero, y la menor me llamó a su casa, para pedirme prestado doscientos soles para sus útiles escolares, debido a que su Papá no llegaba de viaje aún, por lo que yo le expliqué que no tenía dinero, es por este motivo que ahora tengo este problema.

3.5. Asimismo, respecto a la **oralización de piezas instrumentales**, por decisión de las partes, no solicitaron la oralizaron de ninguna instrumental.

ALEGATOS DE CIERRE:

3.6. Durante los alegatos de clausura de la defensa técnica del acusado **Antonio López Landa**, señaló:

- i. En la entrevista única se señala la existencia dos actos irregulares, la primera de fechas 07 de enero y la segunda el 11 de marzo de 2017, ambos a horas 7:00 a.m., posteriormente, el fiscal señala una tercera del 31 de marzo de 2017, a horas 7:00 am., sin embargo, la abuela en todos estos actos no se encontraba, porterilmente, estos hechos fueron contados a la Tía Inés Carhuapoma, luego de dos días de ocurridos, inmediatamente van a la Comisaría de Palo de Acero, pasando al Médico Legista, cuando sucede esto, la Tía indicó que los hechos ocurrieron hace un mes, siendo redactado el Acta el 31 de marzo de 2017.

- ii. El médico legista, hizo únicamente una revisión externa, no hicieron el vio cultivo que se hace cuando el esperma está dentro de la niña, porque queda por cuarenta y ocho horas; como pasó más tiempo no pudo hacerlo, sin embargo el Certificado Médico señala que nunca hubo ultraje, no ha tenido daño.
- iii. En la inspección fiscal, se ha determinado que el poblado es chicho, las casas están cerca, el baño está en el medio, si hubiera habido un acto sexual la niña hubiera gritado y los vecinos hubieran salido en su ayuda, porque a esas horas las personas salen a trabajar, pero el Fiscal no ha tomado las declaraciones testimoniales de los vecinos. Tampoco se recabó la testimonial de los padres y de la abuela, además que la niña tiene himen complaciente, no ha tenido desgarró, no ha tenido daño, por lo tanto no ha habido violación sexual.
- iv. Durante la investigación el fiscal ha cambiado de versión, llevando el proceso a favor de Ines Carhuapoma, sin prueba alguna, porque no hay prueba que acredite la violación sexual.
- v. El examen psicológico, está mal tomado, porque han confundido la época de joven de mi patrocinado y la época actual, haciendo un mamotreto, hemos presentado una pericia de parte, la cual no quiso ser vista por el Fiscal.

Por su parte, la Representante del **Ministerio Público**, refirió que:

- i. "La defensa solo ha hecho referencia a los hechos ocurridos el 31 de marzo de 2017, lo que nosotros no rebatimos, pues los hechos aquel día no resultan claros, no existe violación sexual, sin embargo, los otros dos casos, si son contundentes y se encuentran suficientemente corroborados, el 31 de marzo hubieron únicamente tocamientos, sin embargo en el presente caso discutimos la violación sexual.
- ii. La defensa señala que el lugar es pequeño, por lo que la niña hubiera sido escuchada al haber gritado; lo que no resulta un argumento válido; del mismo modo indica que la Fiscalía cambió su versión en favor de la señora Carhuapoma, también, afirma que la pericia psicológica es un mamotreto, sin embargo, en dicha diligencia estuvo presente el abogado de defensa, cuenta con toda las formalidades de ley, en todo caso debió presentar su tutela de derechos en su momento.
- iii. Se atribuye el acusado haber mantenido relaciones sexuales en tres oportunidades con la menor agraviada, esto es penetrando su pene en la vagina de la menor, hechos acontecidos el 07 de enero, 11 de marzo y 31 de marzo de 2017, esta última fecha no la refutamos, solo hablamos del 07 y 11.
- iv. La consumación de la violación sexual es con la penetración total o parcial del miembro viril dentro de la cavidad vaginal, anal o bucal, sin que sea necesarios ulteriores resultados, el elemento subjetivo es el dolo, es decir, el conocimiento y voluntad de violar; el consentimiento de la víctima es

SALMA MARÍN CRESPO
Abogada de Sala
Corte Superior de Justicia de Huánuco

irrelevante debido a la minoría de edad de la menor, por lo que el delito igualmente se configura.

- v. Se ha entrevistado durante las sesiones del plenario de juicio oral a Antonio Lopez Landa Eulogia Ines Carhuapoma, Olga Rodríguez Barba, etc., a pesar de que la defensa técnica indica que no ha sido así.
- vi. De la pericia psicológica se aprecia lo siguiente: "¿Con quién vives? DIJO: Con mi abuelita. ¿Con quién vives más? DIJO: Con mi tía Inés, esto se enlaza con la declaración de Inés Cahuapoma.
- vii. También se llevó a cabo la inspección fiscal con todas las formalidades de ley, con lo que se acredita que la menor agraviada domiciliaba conjuntamente con su abuela, en el inmueble ubicado en Palo de Acero, lugar donde el acusado tenía su casa y su chacra.
- viii. Es de tener en cuenta la declaración de la señora Ines Eulogia Carhuapoma Caballero, quien es la tía de la menor agraviada, que al ser preguntada dijo: "¿EL acusado abusó sexualmente en tres oportunidades a la menor agraviada? DIJO: Si, la testigo describe, además los ambientes del inmueble, y describe el estado emocional de la menor agraviada antes y después de la violación sexual, indicando que estaba aterrada, no quería estudiar, ha perdido incluso sus estudios, está psicológicamente enferma, además indicó que el comportamiento de la menor era normal, como niña alegre, era juguetona, pero cambió bastante luego de los hechos. También indicó que observó al acusado merodeando la casa de la menor agraviada"
- ix. De todo ello, se puede concluir que sí ocurrió la violación sexual, aún más si tenemos en cuenta las conclusiones de la pericia psicológica, lo que se corrobora con la declaración de la testigo, quien encontró a la menor con el teléfono móvil del acusado.
- x. Respecto al Certificado Médico Legal N° 001778, de folios 29, practicado a la menor de iniciales BSFA, la menor presenta un himen sin desfloramiento ni antiguo ni reciente, sin ofrecer resistencia, no presenta lesiones traumáticas, la forma del ano tiene pliegues radiados, en conclusión presenta himen complaciente, por tanto hablamos de un himen dilatado, o complaciente, es decir es distensible, permite el paso de objetos sin romperse o presentar lesiones de continuidad, esto quiere decir que el himen no presentara ninguna evidencia permanente, pues el himen se adapta al cuerpo que se introduce, entonces, teniendo en cuenta los distintos hímenes de las personas, estamos frente a un himen que se adapta.

3.6. El acusado **Antonio López Landa**, en ejercicios de su derecho a auto defensa ha manifestado: "Yo nunca le agredí ni agravie por lo tanto soy inocente."

3.7. Concluida la audiencia de apelación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada, la que efectuada tras el respectivo debate, y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia de vista, cuya lectura se programó para el día de la fecha.

IV. DEL MARCO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

De los medios impugnatorios

- 4.1. Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente, que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez o a su Superior, reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. En ese sentido, el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia *-debido a la amplia libertad de acceso a éste-* al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado derecho al recurso.
- 4.2. El artículo 419° del Código Procesal Penal, en su numeral 1) establece las facultades de la Sala Penal Superior, precisando que la apelación, atribuye a la Sala Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. El numeral 2) del artículo 425° de la misma norma procesal, señala que la Sala Penal Superior, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.
- 4.3. En ese sentido, la Corte Suprema en la sentencia CASATORIA N° 413-2014-LAMBAYEQUE, del 07 de abril del 2015, señala en su fundamento vigésimo cuarto: "[...] 1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio (...)". En tal sentido, se tiene que la mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen el carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución [...]" ; es así que, el límite de impugnación se circunscribe únicamente a los fundamentos esbozados por el recurrente.

V. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR A LA PRETENSIÓN DEL APELANTE:

SALMA MARÍN CRESPO

Abogada de Sala
Sala de Apelaciones Penales - Tingo María
Corte Superior de Justicia de Huánuco

5.1. Con fecha 11 de marzo de 2019, se inició el juicio oral contra el acusado **Antonio López Landa**, desarrollándose el plenario en sesiones continuadas, en las fechas que constan de las actas judiciales respectivas, siendo que finalmente en la audiencia del 22 de marzo de 2019, los magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco que conocieron la causa, expidieron la sentencia condenatoria ahora controvertida, teniendo como **hechos probados**:

- a) *La agraviada de iniciales B.S.L.A., es una menor que el 07 de enero de 2017, contaba con 11 años de edad, fecha en la que según la teoría del caso del Ministerio Público el acusado mantuvo acceso carnal sexual vía vaginal con la menor agraviada.*
- b) *El año 2017, la menor agraviada de iniciales B.S.L.A., estuvo viviendo en el domicilio de su abuelo Eustaquia Eguibal Mena, ubicado en el sector San Humberto del Centro Poblado Palo de Acero, Distrito de Monzón, provincia de Huamalíes – Huánuco, lugar donde según la teoría del caso del Ministerio Público se habría producido la violación sexual de la menor agraviada, zona por donde el acusado también tenía una chacra y casa.*
- c) *El acusado Antonio López Landa, mantuvo acceso carnal con la menor agraviada en iniciales B.S.L.A. (11 años), en dos oportunidades, la primera vez el 07 de enero de 2017, a las 07:00 horas aprox., en circunstancias que la menor se encontraba en el interior de su domicilio divisando a sus animales, el acusado la agarró a la fuerza y le introdujo su pene en su vagina; la segunda vez, el 11 de marzo de 2017, cuando la menor agraviada se encontraba sola descansando echada en la cama de madera en el interior de su domicilio, también fue víctima de ultraje sexual introduciéndole el acusado su pene en su vagina, al sentir dolor en su vagina la menor indicaba que no le haga eso.*

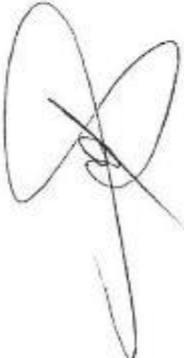
5.2. Del mismo modo, se tuvo como **HECHO NO PROBADO** lo siguiente:

- a) *El 31 de marzo de 2017, a las 19:00 horas aproximadamente, el acusado Antonio López Landa, ha mantenido acceso carnal sexual vía vaginal con la menor agraviada de iniciales B.S.L.A., en el domicilio de la abuela de la menor agraviada.*

Para lo cual, los juzgadores de primera instancia efectuaron la valoración de: i) las declaraciones del acusado Antonio López Landa, en sesión de fecha 12 de marzo de 2019; ii) Declaración testimonial de Eulogia Ynes Carhuapoma Caballero, sesión de fecha 12 de marzo de 2019, del perito Osler Rodríguez Barba, de sesión de 12 de marzo de 2019; perito Eugenia Torres López, de sesión del 12 de marzo de 2019; del perito Ruli Salazar Espinoza, de sesión de fecha 12 de marzo de 2019. iii) Acta de denuncia Verbal en la Comisaría PNP de Palo de Acero, Acta de Entrevista Única de la menor de iniciales B.S.L.A., Acta de Reconocimiento de Rueda de Personas; Acta de Inspección Fiscal de fecha 26 de mayo de 2017, Partida de Nacimiento de la menor de iniciales B.S.L.A., Ficha del RENIEC del acusado, Oficio N° 14942 – 2017-REDIJU-CSJHN/PJ, Oficio N° 1932-2017-INPE/2306.



5.3. La defensa técnica del acusado cuestiona el tiempo que ha transcurrido de la ocurrencia del último hecho vejatorio, hasta la interposición de la denuncia por la señora Eulogia Ynes Carhuapoma Caballero, ante la Comisaría PNP de Palo de Acero. Al respecto, revisado el Acta de Denuncia Verbal – Comisaría PNP de Palo de Acero. D/F, obrante de fojas 01, del cuaderno de pruebas N° 971 – 2017-1-PE, se aprecia que la denuncia fue interpuesta con fecha 03 de abril de 2017, por la señora antes mencionada, quien tiene la condición de tía de la menor agraviada, de cuya contenido se aprecia que los hechos habrían ocurrido el 07 de enero de 2017, 11 de marzo de 2017 y el último el 31 de marzo de 2017, corroborándose de esta manera, que efectivamente la parte agraviada habría hecho efectiva su denuncia tres días después del último hecho vejatorio relatado por la menor; sin embargo, sobre esta circunstancia fáctica, no cabría una connotación maliciosa como pretende la defensa del apelante, en tanto la propia menor en su declaración en cámara Gesell, ha indicado expresamente al ser preguntada: *“¿Algo más te decía? DIJO: Si tu avisas yo le voy a matar a tu abuelita, de me decía. ¿y después, cuando terminó que te dijo? DIJO: me dijo, no vayas avisar a nadie, toma 50 soles, me ha dado”*, con lo cual se puede colegir que la demora para poner en conocimiento de los hechos vejatorios a las personas más cercanas como su tía Eulogia Ynes o su abuela, es debido al temor que sentía debido a las amenazas que le hacía su agresor, así como también a las dadas de S/. 20.00 o S/. 50.00, que le daba aquel, luego de consumar su agresión, situación que se agrava si tenemos en cuenta la condición de una menor de 11 años de edad que tenía la agraviada al momento de la comisión de los hechos ilícitos, por lo que al tratarse de una menor con una personalidad en formación, lo que se condice con el resultado de la pericia psicológica que señala: *“Personalidad en estructuración con características de ser ingenua”*, puede ser doblegada por una persona mayor, en este caso el acusado; con todo lo cual se evidencia que la apreciación de la defensa técnica respecto a la demora en la interposición de la denuncia no tiene asidero.



5.4. Del mismo modo, la defensa cuestiona el medio probatorio consistente en el Certificado Médico Legal N° 001778 – EIS, practicado a la menor agraviada con fecha 03 de abril de 2017, indicando que no realizaron el vio cultivo para analizar los restos seminales que se encontraban dentro del conducto vaginal de la menor, por lo que no se puede determinar que efectivamente hubo violación sexual, aún más si no hay un desgarramiento himenial, siendo así no hay daño. **Al respecto**, previamente debemos precisar que himen complaciente o dilatante es aquel que se distiende sin dañarse durante la penetración en el acto sexual, su hallazgo durante la evaluación médico-legal impide afirmar la existencia de penetración en el hecho investigado; en ese contexto, del Certificado Médico Legal en mención, se aprecia en sus conclusiones lo siguiente: *“No presenta signos de acto contra natura, presenta signos de himen dilatante (himen complacientes) sin lesiones traumáticas recientes”*, de lo que se colige que debido a las características particulares del himen de la menor agraviada, no va a sufrir lesiones en su estructura, pues este es dilatante o complaciente, característica particular que ha explicado con mayor detalle el Perito Médico Legista Osler Rodríguez Barba en audiencia de juicio oral, durante la sesión de fecha 12 de marzo de 2013 de la siguiente manera: *“¿Teniendo en consideración los diferentes hímenes en las personas para usted que es un perito de la materia que significa un himen complaciente, porque es diferente a los demás hímenes? DIJO: “El himen complaciente es un*

himen distensible, que permite el paso de objetos sin llegar a romperse o a producir algún tipo de solución de continuidad, eso es la definición básica del himen complaciente, lo que deviene detrás de este tipo de himen es que la persona nunca va a dejar algún tipo de señal permanente, digamos, si fuera una desfloración o un desgarramiento himeneal, entonces no va a ocurrir en ellos, estos tipos de desgarramientos porque el himen se adapta al cuerpo que se introduce"; estando a ello, se entiende que por las características particulares del himen de la menor agraviada, no va a presentar lesiones frente a la introducción de un objeto romo, como es el caso del pene de su agresor; sin embargo, esta situación en nada enerva la comisión del acto ilícito pues se encuentra corroborado con el relato de la menor agraviada de iniciales B.S.L.A., en Cámara Gesell, la cual fue actuada en juicio en oral, en la cual indica: "¿ahora me gustaría preguntarte un poco a ti, esto que ha pasado para que vengas hoy día aquí, puedes contarme? DIJO: no, es que, no es que, un señor se había abusado de mí (...), se había abusado, a la fuerza me había violado (...), y todito, y todito, yo cuando andaba (llanto), yo antes andaba y yo no quiero hacer mi tarea, el señor venía me daba plata, yo como me gustaba dulces, yo le recibía, y así se ha acostumbrado y después venía y venía y me abusaba, (...), luego yo ya no aguantaba, yo le avisado a mi tía.", de lo cual se desprende que efectivamente, la menor agraviada ha sido víctima de violación sexual por parte del acusado Antonio López Landa, conducta típica que ha sido corroborada por la pericia Psicológico contra la Libertad Sexual N° 000027-2017-PS-DCLS, practicado a la menor de iniciales B.S.L.A. en la que concluye: "presenta indicadores de afectación emocional, se aprecia dinámica de abuso sexual, personalidad en estructuración con características, de ser insegura"; de lo que se advierte que, efectivamente, la menor agraviada ha sufrido afectación psicológica compatible con abuso sexual, corroborando de esta manera el relato de la menor; aún más si tenemos en cuenta que la perito psicólogo que practicó la referida pericia, se ha reafirmado respecto a sus hallazgos, durante audiencia de juicio oral, indicando: "¿En la conclusiones de la pericia psicológica señala que la menor presenta indicadores de afectación emocional, porque esa conclusión? DIJO: Mi conclusión se debe a la variedad de síntomas y a la intensidad de los mismos, a que síntomas me refiero, sentimiento de tristeza, acceso al llanto, sentimiento de culpa, disminución de su valía personal así como también de atención, angustia, intranquilidad, pesadillas, miedo a volver experimentar experiencias negativas referidas, recuerdos involuntarios de hechos narrados y fijación de los hechos como experiencia negativa en su vida, esos son los síntomas que se aprecian y son manifestados por la menor, son variados e intensos por lo que estaría configurando una afectación emocional en la menor"; en este sentido, la falta de desgarramiento himeneal no resulta suficiente para descartar la violación sexual, aún más si tenemos en cuenta que en la parte final del aludido Certificado Médico, en la observaciones, el Médico Legista ha precisado "La presencia de himen dilatado no descarta la ocurrencia de una agresión sexual"; consecuentemente se puede concluir que a pesar de que con el examen médico practicado en la menor agraviada no ha sido posible determinar el desgarramiento himeneal (reciente o antiguo), lo cual hubiera sido una prueba fundamental para determinar la violación sexual, empero, conforme ya se tiene detallado, la declaración de la menor agraviada en cámara Gesell se encuentra corroborado con otros medios probatorios, los cuales resultan determinantes para la consumación del delito de violación sexual; aunado a ello, debemos tener en cuenta lo resuelto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en el R.N.N° 40-

2018-Lima Norte, de fecha 26 de febrero del 2018, que en el fundamento 3.2 y 3.3., ha establecido: "3.2. La decisión evaluada no ha sido lógicamente motivada, pues declarar su absolución por la naturaleza del himen de la menor implicaría, vía interpretación entimemática, afirmar que en todos aquellos casos en los que la agraviada, por su naturaleza tenga himen complaciente concurriría un supuesto de insuficiencia probatoria; 3.3., Asimismo, afirma como criterio general que la ausencia de semen en la cavidad vaginal también determina la absolución, pese a considerar dos factores para dicho resultado, falta de eyaculación y empleo de preservativo, no constituye premisas que se condigan con la naturaleza del delito que se juzga, dado que se debe valorar la declaración de la agraviada y los medios de prueba complementarios que acrediten la versión de ésta (...)" con lo cual, la valoración efectuada por el A quo, respecto a la declaración en Cámara Gesell de la menor agraviada, así como de la pericia psicológica, y los demás medios probatorios periféricos, resultan suficientes para acreditar la comisión del ilícito penal materia de investigación, y que la inexistencia de restos seminales en la cavidad vaginal o en el presente caso, la falta de toma de muestra de éstos, no son relevantes debido a que con el causal probatorio que se tiene detallado, resultan más que suficientes para determinar con certeza la comisión de delito de violación sexual y por consiguiente la responsabilidad del acusado.

5.5. Asimismo la defensa técnica ha cuestionado la actuación fiscal, indicando que a nivel investigación preparatoria no ha recabado las declaraciones testimoniales de los vecinos del lugar a efectos de determinar si la menor gritó durante la comisión del hecho ilícito; del mismo modo, cuestiona, el hecho no haberse recabado el vicio cultivo que debió realizarse de los restos seminales hallados en la cavidad vaginal de la menor agraviada; y que la pericia psicológica no ha sido debidamente practicada. Al respecto, con relación a que no se habría recabado las declaraciones testimoniales de los vecinos del lugar por parte del Fiscal, dicho cuestionamiento no corresponde atender en este estadio, teniendo en cuenta que el Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito, de conformidad con el artículo 60º, inciso 2) del Código Procesal Penal, por lo que en todo caso, el imputado a través de su defensa técnica debió hacer valer su derecho en la etapa correspondiente, aunado a ello se tiene que la agraviada en ningún momento refirió que gritó como consecuencia de la violación; con respecto a que no se habría recabado el vicio cultivo de los restos seminales hallados en la cavidad vaginal de la agraviada, de conformidad con la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en el R.N.Nº 40-2018-Lima Norte, la no actuación de este medio probatorio no necesariamente trae consigo la absolución del imputado, debido a que la versión de la menor está corroborado con otros medios probatorios; con relación a que la pericia no ha sido debidamente practicada, en este extremo se advierte que dicha pericia fue llevada a cabo con todas las formalidades que la ley exige, más aún si el perito que expidió dicho documento concurrió a la audiencia a ratificarse de su contenido y a dado las explicaciones correspondientes, en todo caso, el imputado a través de su defensa técnica debió haber realizado las observaciones del caso en dicha audiencia.

5.6. Para el presente caso, también debemos tener en cuenta, lo establecido en el Acuerdo Plenario Nº 02-2005/CJ-116, el cual en su fundamento 10, ha establecido concretamente lo siguiente: "Tratándose de las declaraciones de un



Handwritten notes:
C
C

agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico **testis unus testis nullus**, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a. Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b. Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c. Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”.

Handwritten note:
V

En ese contexto, con respecto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, de la declaración de la menor agraviada de iniciales B.S.L.A. en Cámara Gessell (entrevista única), no se advierte que exista odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, y que si bien el acusado en la audiencia llevada a cabo en esta instancia ha sostenido que la menor le ha solicitado la suma de S/ 200.00 soles y al negarse a darle, ha motivado a que le denuncie como un acto de venganza, sin embargo, esta aseveración no ha sido corroborado con otros medios probatorios, más aún si estos hechos no han sido alegados en el juzgamiento por el Juzgado Penal Colegiado; con respecto a la **verosimilitud**, se tiene que el relato de la menor agraviada con relación a los hechos ha sido coherente e incluso brindando detalles de la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, precisando las circunstancias precedentes y posteriores, así como la descripción de los lugares donde fue víctima del abuso sexual, horas y fechas exactas, la descripción de los sentimientos producto de los ultrajes, también la descripción de fluido seminal luego de la agresión sexual, o el dolor que llegó a sentir a causa de la penetración; del mismo modo, existe la **persistencia** en la incriminación, pues durante el trascurso del proceso la menor agraviada no ha cambiado de versión, por el contrario tanto en su entrevista única, en el examen psicológico y en el acta de reconocimiento de persona por Ficha de RENIEC lo ha sindicado a Antonio López Landa como la persona que le hizo sufrir el acto sexual en varias oportunidades; asimismo la tía de la menor agraviada, Eulogia Ynes Carhuapoma Caballero, en su declaración testimonial brindada en juicio oral –sesión de fecha 12 de marzo del 2019-, en la cual al ser preguntada dijo: “¿Habla usted de violaciones sexuales hasta en tres oportunidades, como es que le violaba, ella le dijo cómo? DIJO: Ella me dijo tía me metió su pene en mi vagina y me duele tía, me duele, ya no puedo aguantar, incluso ha salido un blanquito que derramó en mi vagina, me dijo así (...), por eso me fui a denunciar, como no tenía ni su Papá ni su Mamá, ellos no vivían ese tiempo, yo nomás era la única que me tenía confianza por eso me fui

Handwritten signature/initials

Handwritten signature
MARIA MARICH CRESPO
Jefe de Sala
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala de Apelaciones



a denunciarle señor."; siendo así, la entrevista única practicada a la menor agraviada cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, citado precedente.

5.7. Además, es de precisar que la sentencia venida en grado, ha tenido por probados los actos de violación sexual ocurridos los días 07 de enero de 2017 y 11 de marzo de 2017, y con respecto a los hechos de fecha 31 de marzo se tuvo por no probado, por tanto, cualquier cuestionamiento efectuados por la defensa respecto a esta fecha carece de objeto de pronunciamiento.

5.8. En cuanto a la **determinación de la pena**, haciendo un control de la misma, este Colegiado advierte que su cuantificación en treinta años de privación de libertad efectiva, responde de modo razonable y proporcional al ilícito penal cometido; consecuentemente dicho extremo se encuentra arreglado a ley.

5.9. En cuanto a la **reparación civil**, este Tribunal advierte que el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado fijó una suma de cinco mil soles, monto que responde al resarcimiento del daño sufrido y que resulta proporcional al delito cometido, más aún cuando ni la parte afectada, ni el Ministerio Público o el sentenciado han planteado cuestionamiento al respecto. En consecuencia debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado y confirmarse la impugnada.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones, la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en atención a lo expresado en el literal b), del numeral 3, del artículo 425° del Código Procesal Penal, por unanimidad, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR: INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **ANTONIO LOPEZ LANDA**, en consecuencia,
- II. **CONFIRMARON:** La Sentencia N° 63-2019, contenida en la resolución N° 03, de fecha veintidós de marzo del año dos mil diecinueve, que **FALLA:**

- 1. **"CONDENANDO** al acusado **Antonio LÓPEZ LANDA** cuyas generales de ley obran en autos, como autor y responsable de la comisión del delito **Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales B.S.L.A.
- 2. Por tal razón, se le **IMPONE TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la que se cumplirá en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria, y que computado a partir de su detención que viene sufriendo **desde el 25 de setiembre del 2017, vencerá el 24 de setiembre del 2047**; fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tenga otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente.
- 3. **SE ORDENA** el pago de **CINCO MIL Soles** que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada de iniciales B.S.L.A.

SALVA AGUIARIN CRESPO
Jueza Titular de Sala
Sala Mixta Descentralizada Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco



- 4. **SE ORDENA** que el sentenciado **Antonio LÓPEZ LANDA**, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación, previo examen médico o psicológico, conforme a lo estipulado en el artículo 178°-A del Código Penal.
- 5. **SE ORDENA** que la menor agraviada de iniciales B.S.L.A. reciba un tratamiento psicológico por parte de las entidades correspondientes a fin de superar el daño emocional y psicológico que ha sufrido.
- 6. **DISPONEMOS** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado corre desde la emisión de esta Sentencia, pese a la interposición de algún Recurso.
- 7. **IMPONEMOS** el pago de las **COSTAS** al sentenciado, las que deberá ser liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente.
- 8. **ORDENAMOS** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución."

III. **DISPUSIERON:** que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, se devuelvan los autos al Juzgado de origen para los fines de ley. **NOTIFÍQUESE.**

Leído que fuera y los Devolvieron. Juez Superior Director de Debates: Malpartida Ramos.

S.S.
Carrillo Rodríguez (Pdte.)
Malpartida Ramos (D.D.)
Sandoval Huertas

ANEXO 4
20 ENCUESTAS REALIZADOS A LOS ABOGADOS LITIGANTES
EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE TINGO MARÍA.

FICHA DE ENCUESTA TIPO CUESTIONARIO

Instrucciones: Estimado señor(a) abogado litigante, tenga usted mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta de diez preguntas. Sus respuestas serán confidenciales y anónimas, tienen por objetivo recoger su importante opinión sobre el trabajo de investigación titulada: "LA FALSA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y SU INFLUENCIA EN LA DELIBERACIÓN DE LA SENTENCIA EN LA SALA MIXTA DE TINGO MARIA 2018-2019" elaborado por el Bachiller en derecho Javin Vasquez Atanacio; Su aporte contribuirá a la realización de mi tesis. *Por favor, marca con una (X) tu respuesta que considere correcta o adecuada.*

I. Aspectos Generales:

Usted es:

Varón () Mujer (X) otro ()

II. Aspectos específicos:**1. ¿Si Usted litiga en casos penales en la Sala Mixta de Tingo María?**

- a) Sí, comúnmente con gran frecuencia ()
b) Si, pero en forma esporádica (X)
c) No litigo casos penales ()

¿Por qué?

...No me dedico a litigar constantemente.....
.....
.....

2. ¿Considera usted que, los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María valoran conforme a lo establecido en la norma procesal, los medios de prueba ingresados a la etapa de juzgamiento, respecto a los diversos casos penales?

- a. Considero que SI ()
b. Considero que NO ()
c. A veces si a veces NO (X)

¿Por qué?

...En muchos casos debido que no valoraron..
...los medios de prueba.....
.....

3. ¿Si usted tiene conocimiento sobre la valoración por parte de los jueces y juezas de la Sala Mixta de Tingo María, ante la falsa declaración o mentira del procesado?

- a) Si conoce ()
b) No conoce ()
c) No sabe no opina (X)

d) Otro especifique:

.....
.....
.....

4. ¿Considera usted que los jueces y juezas de la sala Mixta de Tingo María, valora negativamente la falsa declaración o la mentira de imputado al momento de la deliberación de la sentencia, pese a los diversos medios de prueba que conlleva a su culpabilidad?

- a) Sí, valora negativamente ()
b) No, valora negativamente ()
c) En algunos casos si y en otros no (X)

¿Por qué?

A veces no se dan cuenta
.....
.....

5. ¿Para Usted cree que los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María adoptan sesgos cognitivos o prejuicios en contra del imputado que ha mentido o brindado falsa declaración, al momento de deliberar la sentencia condenatoria?

- a) Si ()
b) No (X)
c) A veces SI, a veces NO. ()
d) Otro especifique:

.....
.....
.....

6. ¿Considera usted que se vulnera al derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación del imputado cuando los jueces o juezas de la sala mixta de Tingo María valoran negativamente la mentira o falsa declaración del imputado en todo el iter procesal pese la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Sí. ()
b) No (X)
c) Otro ()

Mayormente no vulneran
.....
.....

7. ¿Sabe usted de algún caso penal, donde la sala Mixta de Tingo María, ha valorado negativamente la mentira o la falsa

declaración del imputado al momento de la deliberar en la sentencia condenatoria?

- a) Si conozco de muchos casos. ()
- b) Solo conozca de pocos casos ()
- c) Ningún caso conozco. (X)

8. ¿Considera usted que debería de valorarse negativamente, en el incremento de la pena y la reparación civil al imputado que mienta durante el proceso penal pese a la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

La reparación civil debe de ser justa

9. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado, pese a la suficiencia de pruebas presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

No sería lo correcto

10. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la insuficiencia de pruebas de que no fueron presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

Porque no sea lo correcto

Gracias por su valiosa colaboración.

FICHA DE ENCUESTA TIPO CUESTIONARIO

Instrucciones: Estimado señor(a) abogado litigante, tenga usted mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta de diez preguntas. Sus respuestas serán confidenciales y anónimas, tienen por objetivo recoger su importante opinión sobre el trabajo de investigación titulada: "LA FALSA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y SU INFLUENCIA EN LA DELIBERACIÓN DE LA SENTENCIA EN LA SALA MIXTA DE TINGO MARIA 2018-2019" elaborado por el Bachiller en derecho Javin Vasquez Atanacio; Su aporte contribuirá a la realización de mi tesis. *Por favor, marca con una (X) tu respuesta que considere correcta o adecuada.*

I. Aspectos Generales:**Usted es:**

Varón () Mujer (X) otro ()

II. Aspectos específicos:**1. ¿Si Usted litiga en casos penales en la Sala Mixta de Tingo María?**

- a) Sí, comúnmente con gran frecuencia (X)
b) Si, pero en forma esporádica ()
c) No litigo casos penales ()

¿Por qué?

En calidad de defensores públicos penales se nos asigna casos, porque los usuarios no cuentan con recursos económicos

2. ¿Considera usted que, los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María valoran conforme a lo establecido en la norma procesal, los medios de prueba ingresados a la etapa de juzgamiento, respecto a los diversos casos penales?

- a. Considero que SI (X)
b. Considero que NO ()
c. A veces si a veces NO ()

¿Por qué?

en un proceso penal se tiene que hacer valer los medios de prueba para ejercer la defensa eficaz

3. ¿Si usted tiene conocimiento sobre la valoración por parte de los jueces y juezas de la Sala Mixta de Tingo María, ante la falsa declaración o mentira del procesado?

- a) Si conoce ()
b) No conoce (X)
c) No sabe no opina ()

FICHA DE ENCUESTA TIPO CUESTIONARIO

Instrucciones: Estimado señor(a) abogado litigante, tenga usted mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta de diez preguntas. Sus respuestas serán confidenciales y anónimas, tienen por objetivo recoger su importante opinión sobre el trabajo de investigación titulada: "LA FALSA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y SU INFLUENCIA EN LA DELIBERACIÓN DE LA SENTENCIA EN LA SALA MIXTA DE TINGO MARIA 2018-2019" elaborado por el Bachiller en derecho Javin Vasquez Atanacio; Su aporte contribuirá a la realización de mi tesis. *Por favor, marca con una (X) tu respuesta que considere correcta o adecuada.*

I. Aspectos Generales:

Usted es:

Varón (X) Mujer () otro ()

II. Aspectos específicos:

1. ¿Si Usted litiga en casos penales en la Sala Mixta de Tingo María?

- a) Sí, comúnmente con gran frecuencia ()
b) Si, pero en forma esporádica (X)
c) No litigo casos penales ()

¿Por qué?

.....NO SE PRESENTA LA OPORTUNIDAD.....
.....

2. ¿Considera usted que, los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María valoran conforme a lo establecido en la norma procesal, los medios de prueba ingresados a la etapa de juzgamiento, respecto a los diversos casos penales?

- a. Considero que SI (X)
b. Considero que NO ()
c. A veces si a veces NO ()

¿Por qué?

.....PORQUE VALORAN LAS PRUEBAS DE MANERA INDIVIDUAL
Y DE MANERA COMUNITA.....
.....

3. ¿Si usted tiene conocimiento sobre la valoración por parte de los jueces y juezas de la Sala Mixta de Tingo María, ante la falsa declaración o mentira del procesado?

- a) Si conoce ()
b) No conoce ()
c) No sabe no opina (X)

d) Otro especifique:

.....
.....
.....

4. ¿Considera usted que los jueces y juezas de la sala Mixta de Tingo María, valora negativamente la falsa declaración o la mentira de imputado al momento de la deliberación de la sentencia, pese a los diversos medios de prueba que conlleva a su culpabilidad?

- a) Sí, valora negativamente
b) No, valora negativamente
c) En algunos casos si y en otros no

¿Por qué?

.....
PORQUE SI LOS MEDIOS DE PRUEBA ACREDITAN CULPABILIDAD, LOS JUECES DESESTIMAN LOS ARGUMENTOS DEL PROCESADO.
.....

5. ¿Para Usted cree que los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María adoptan sesgos cognitivos o prejuicios en contra del imputado que ha mentido o brindado falsa declaración, al momento de deliberar la sentencia condenatoria?

- a) Si
b) No
c) A veces SI, a veces NO.
d) Otro especifique:

.....
.....
.....

6. ¿Considera usted que se vulnera al derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación del imputado cuando los jueces o juezas de la sala mixta de Tingo María valoran negativamente la mentira o falsa declaración del imputado en todo el iter procesal pese la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Sí.
b) No
c) Otro

.....
.....
.....

7. ¿Sabe usted de algún caso penal, donde la sala Mixta de Tingo María, ha valorado negativamente la mentira o la falsa

declaración del imputado al momento de la deliberar en la sentencia condenatoria?

- a) Si conozco de muchos casos. ()
- b) Solo conozca de pocos casos ()
- c) Ningún caso conozco. (X)

8. ¿Considera usted que debería de valorarse negativamente, en el incremento de la pena y la reparación civil al imputado que mienta durante el proceso penal pese a la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

.....
.....
.....

9. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado, pese a la suficiencia de pruebas presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

.....
.....
.....

10. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la insuficiencia de pruebas de que no fueron presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Otro

.....
ACONSEJARIÁ GUARDAR SILENCIO.
.....

Gracias por su valiosa colaboración.

FICHA DE ENCUESTA TIPO CUESTIONARIO

Instrucciones: Estimado señor(a) abogado litigante, tenga usted mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta de diez preguntas. Sus respuestas serán confidenciales y anónimas, tienen por objetivo recoger su importante opinión sobre el trabajo de investigación titulada: "LA FALSA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y SU INFLUENCIA EN LA DELIBERACIÓN DE LA SENTENCIA EN LA SALA MIXTA DE TINGO MARIA 2018-2019" elaborado por el Bachiller en derecho Javin Vasquez Atanacio; Su aporte contribuirá a la realización de mi tesis. *Por favor, marca con una (X) tu respuesta que considere correcta o adecuada.*

I. Aspectos Generales:

Usted es:

Varón Mujer () otro ()

II. Aspectos específicos:

1. ¿Si Usted litiga en casos penales en la Sala Mixta de Tingo María?

- a) Sí, comúnmente con gran frecuencia ()
b) Si, pero en forma esporádica
c) No litigo casos penales ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

2. ¿Considera usted que, los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María valoran conforme a lo establecido en la norma procesal, los medios de prueba ingresados a la etapa de juzgamiento, respecto a los diversos casos penales?

- a. Considero que SI
b. Considero que NO ()
c. A veces si a veces NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

3. ¿Si usted tiene conocimiento sobre la valoración por parte de los jueces y juezas de la Sala Mixta de Tingo María, ante la falsa declaración o mentira del procesado?

- a) Si conoce ()
b) No conoce
c) No sabe no opina ()

d) Otro especifique:

.....
.....
.....

4. ¿Considera usted que los jueces y juezas de la sala Mixta de Tingo María, valora negativamente la falsa declaración o la mentira de imputado al momento de la deliberación de la sentencia, pese a los diversos medios de prueba que conlleva a su culpabilidad?

- a) Sí, valora negativamente ()
- b) No, valora negativamente (x)
- c) En algunos casos si y en otros no ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

5. ¿Para Usted cree que los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María adoptan sesgos cognitivos o prejuicios en contra del imputado que ha mentido o brindado falsa declaración, al momento de deliberar la sentencia condenatoria?

- a) Si ()
- b) No (x)
- c) A veces SI, a veces NO. ()
- d) Otro especifique:

.....
.....
.....

6. ¿Considera usted que se vulnera al derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación del imputado cuando los jueces o juezas de la sala mixta de Tingo María valoran negativamente la mentira o falsa declaración del imputado en todo el iter procesal pese la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Sí. ()
- b) No (x)
- c) Otro ()

.....
.....
.....

7. ¿Sabe usted de algún caso penal, donde la sala Mixta de Tingo María, ha valorado negativamente la mentira o la falsa

declaración del imputado al momento de la deliberar en la sentencia condenatoria?

- a) Si conozco de muchos casos. ()
- b) Solo conozca de pocos casos ()
- c) Ningún caso conozco. (X)

8. ¿Considera usted que debería de valorarse negativamente, en el incremento de la pena y la reparación civil al imputado que mienta durante el proceso penal pese a la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

.....
.....
.....

9. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado, pese a la suficiencia de pruebas presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

.....
.....
.....

10. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la insuficiencia de pruebas de que no fueron presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

.....
.....
.....

Gracias por su valiosa colaboración.

FICHA DE ENCUESTA TIPO CUESTIONARIO

Instrucciones: Estimado señor(a) abogado litigante, tenga usted mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta de diez preguntas. Sus respuestas serán confidenciales y anónimas, tienen por objetivo recoger su importante opinión sobre el trabajo de investigación titulada: "LA FALSA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y SU INFLUENCIA EN LA DELIBERACIÓN DE LA SENTENCIA EN LA SALA MIXTA DE TINGO MARIA 2018-2019" elaborado por el Bachiller en derecho Javin Vasquez Atanacio; Su aporte contribuirá a la realización de mi tesis. Por favor, marca con una (X) tu respuesta que considere correcta o adecuada.

I. Aspectos Generales:

Usted es:

Varón () Mujer (X) otro ()

II. Aspectos específicos:**1. ¿Si Usted litiga en casos penales en la Sala Mixta de Tingo María?**

- a) Sí, comúnmente con gran frecuencia ()
b) Si, pero en forma esporádica (X)
c) No litigo casos penales ()

¿Por qué?

Ya que me encuentro laborando por el momento en una institución pública

2. ¿Considera usted que, los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María valoran conforme a lo establecido en la norma procesal, los medios de prueba ingresados a la etapa de juzgamiento, respecto a los diversos casos penales?

- a. Considero que SI (X)
b. Considero que NO ()
c. A veces si a veces NO ()

¿Por qué?

Considero que si, porque se debe seguir el debido proceso de acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal

3. ¿Si usted tiene conocimiento sobre la valoración por parte de los jueces y juezas de la Sala Mixta de Tingo María, ante la falsa declaración o mentira del procesado?

- a) Si conoce (X)
b) No conoce ()
c) No sabe no opina ()

d) Otro especifique:

*Es parte de la aplicación de la
sana crítica por parte del juez*

4. ¿Considera usted que los jueces y juezas de la sala Mixta de Tingo María, valora negativamente la falsa declaración o la mentira de imputado al momento de la deliberación de la sentencia, pese a los diversos medios de prueba que conlleva a su culpabilidad?

- a) Sí, valora negativamente ()
b) No, valora negativamente (X)
c) En algunos casos si y en otros no ()

¿Por qué?

*Creo que en casos de que existe
suficientes medios de prueba que son
evidentes su culpabilidad, no va ser en tanto
valorado la falsa declaración por parte del imputado*

5. ¿Para Usted cree que los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María adoptan sesgos cognitivos o prejuicios en contra del imputado que ha mentido o brindado falsa declaración, al momento de deliberar la sentencia condenatoria?

- a) Si ()
b) No (X)
c) A veces SI, a veces NO. ()
d) Otro especifique:

*Creo que no, ya que todo hecho
tiene que ser probado*

6. ¿Considera usted que se vulnera al derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación del imputado cuando los jueces o juezas de la sala mixta de Tingo María valoran negativamente la mentira o falsa declaración del imputado en todo el iter procesal pese la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Sí. (X)
b) No ()
c) Otro ()

*Considero de que si, ya que el imputado
es inocente hasta que se demuestre
lo contrario mediante sentencia*

7. ¿Sabe usted de algún caso penal, donde la sala Mixta de Tingo María, ha valorado negativamente la mentira o la falsa

declaración del imputado al momento de la deliberar en la sentencia condenatoria?

- a) Si conozco de muchos casos. ()
- b) Solo conozca de pocos casos ()
- c) Ningún caso conozco. (x)

8. ¿Considera usted que debería de valorarse negativamente, en el incremento de la pena y la reparación civil al imputado que mienta durante el proceso penal pese a la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Si (x)
- b) No ()
- c) Otro

..... Considero que sí

9. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado, pese a la suficiencia de pruebas presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si ()
- b) No (x)
- c) Otro

..... No le aconsejaría mentir

10. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la insuficiencia de pruebas de que no fueron presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si ()
- b) No (x)
- c) Otro

..... No le aconsejaría mentir

Gracias por su valiosa colaboración.

FICHA DE ENCUESTA TIPO CUESTIONARIO

Instrucciones: Estimado señor(a) abogado litigante, tenga usted mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta de diez preguntas. Sus respuestas serán confidenciales y anónimas, tienen por objetivo recoger su importante opinión sobre el trabajo de investigación titulada: "LA FALSA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y SU INFLUENCIA EN LA DELIBERACIÓN DE LA SENTENCIA EN LA SALA MIXTA DE TINGO MARIA 2018-2019" elaborado por el Bachiller en derecho Javin Vasquez Atanacio; Su aporte contribuirá a la realización de mi tesis. *Por favor, marca con una (X) tu respuesta que considere correcta o adecuada.*

I. Aspectos Generales:

Usted es:

Varón (X) Mujer () otro ()

II. Aspectos específicos:

1. ¿Si Usted litiga en casos penales en la Sala Mixta de Tingo María?

- a) Sí, comúnmente con gran frecuencia (X)
b) Si, pero en forma esporádica ()
c) No litigo casos penales ()

¿Por qué?

tengo clientes en esa materia

2. ¿Considera usted que, los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María valoran conforme a lo establecido en la norma procesal, los medios de prueba ingresados a la etapa de juzgamiento, respecto a los diversos casos penales?

- a. Considero que SI (X)
b. Considero que NO ()
c. A veces si a veces NO ()

¿Por qué?

Si, porque se siñen a lo que establece las reglas que establece el proceso penal

3. ¿Si usted tiene conocimiento sobre la valoración por parte de los jueces y juezas de la Sala Mixta de Tingo María, ante la falsa declaración o mentira del procesado?

- a) Si conoce ()
b) No conoce (X)
c) No sabe no opina ()

d) Otro especifique:

.....
.....
.....

4. ¿Considera usted que los jueces y juezas de la sala Mixta de Tingo María, valora negativamente la falsa declaración o la mentira de imputado al momento de la deliberación de la sentencia, pese a los diversos medios de prueba que conlleva a su culpabilidad?

- a) Sí, valora negativamente
b) No, valora negativamente
c) En algunos casos si y en otros no

¿Por qué?

El juez, tiene en cuenta la conducta que este muestra durante el desarrollo del proceso y juicio oral

5. ¿Para Usted cree que los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María adoptan sesgos cognitivos o prejuicios en contra del imputado que ha mentido o brindado falsa declaración, al momento de deliberar la sentencia condenatoria?

- a) Si
b) No
c) A veces SI, a veces NO.

d) Otro especifique:

En algunos casos si, ante la insuficiencia de medios probatorios

6. ¿Considera usted que se vulnera al derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación del imputado cuando los jueces o juezas de la sala mixta de Tingo María valoran negativamente la mentira o falsa declaración del imputado en todo el iter procesal pese la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Sí.
b) No
c) Otro

Si, porque no se estaria respetando el debido proceso

7. ¿Sabe usted de algún caso penal, donde la sala Mixta de Tingo María, ha valorado negativamente la mentira o la falsa

declaración del imputado al momento de la deliberar en la sentencia condenatoria?

- a) Si conozco de muchos casos. ()
- b) Solo conozca de pocos casos ()
- c) Ningún caso conozco. (X)

8. ¿Considera usted que debería de valorarse negativamente, en el incremento de la pena y la reparación civil al imputado que mienta durante el proceso penal pese a la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

Considero que sería desproporcional y atentaría contra la presunción de inocencia del imputado.

9. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado, pese a la suficiencia de pruebas presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

.....
.....
.....

10. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la insuficiencia de pruebas de que no fueron presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

.....
.....
.....

Gracias por su valiosa colaboración.

FICHA DE ENCUESTA TIPO CUESTIONARIO

Instrucciones: Estimado señor(a) abogado litigante, tenga usted mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta de diez preguntas. Sus respuestas serán confidenciales y anónimas, tienen por objetivo recoger su importante opinión sobre el trabajo de investigación titulada: "LA FALSA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y SU INFLUENCIA EN LA DELIBERACIÓN DE LA SENTENCIA EN LA SALA MIXTA DE TINGO MARIA 2018-2019" elaborado por el Bachiller en derecho Javin Vasquez Atanacio; Su aporte contribuirá a la realización de mi tesis. *Por favor, marca con una (X) tu respuesta que considere correcta o adecuada.*

I. Aspectos Generales:

Usted es:

Varón (X) Mujer () otro ()

II. Aspectos específicos:

1. ¿Si Usted litiga en casos penales en la Sala Mixta de Tingo María?

- a) Sí, comúnmente con gran frecuencia (X)
- b) Si, pero en forma esporádica ()
- c) No litigo casos penales ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

2. ¿Considera usted que, los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María valoran conforme a lo establecido en la norma procesal, los medios de prueba ingresados a la etapa de juzgamiento, respecto a los diversos casos penales?

- a. Considero que SI (X)
- b. Considero que NO ()
- c. A veces si a veces NO ()

¿Por qué?

Porque los medios de prueba son valorado
conforme a ley, de acuerdo a nuestro
Ordenamiento jurídico

3. ¿Si usted tiene conocimiento sobre la valoración por parte de los jueces y juezas de la Sala Mixta de Tingo María, ante la falsa declaración o mentira del procesado?

- a) Si conoce ()
- b) No conoce (X)
- c) No sabe no opina ()

d) Otro especifique:

.....
.....
.....

4. ¿Considera usted que los jueces y juezas de la sala Mixta de Tingo María, valora negativamente la falsa declaración o la mentira de imputado al momento de la deliberación de la sentencia, pese a los diversos medios de prueba que conlleva a su culpabilidad?

- a) Sí, valora negativamente ()
b) No, valora negativamente ()
c) En algunos casos si y en otros no (X)

¿Por qué?

En algunos casos considero que no porque ante la falta de suficientes medios de prueba el juez va condenando de acuerdo a la sana crítica y las máximas de la experiencia.

5. ¿Para Usted cree que los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María adoptan sesgos cognitivos o prejuicios en contra del imputado que ha mentido o brindado falsa declaración, al momento de deliberar la sentencia condenatoria?

- a) Si (X)
b) No ()
c) A veces SI, a veces NO. ()
d) Otro especifique:

La conducta del imputado se debe tener en cuenta de acuerdo al principio de inmediación.

6. ¿Considera usted que se vulnera al derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación del imputado cuando los jueces o juezas de la sala mixta de Tingo María valoran negativamente la mentira o falsa declaración del imputado en todo el iter procesal pese la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Sí. ()
b) No (X)
c) Otro ()

La falsa declaración del imputado no conlleva a una certeza jurídica.

7. ¿Sabe usted de algún caso penal, donde la sala Mixta de Tingo María, ha valorado negativamente la mentira o la falsa

declaración del imputado al momento de la deliberar en la sentencia condenatoria?

- a) Si conozco de muchos casos. ()
- b) Solo conozca de pocos casos ()
- c) Ningún caso conozco. (X)

8. ¿Considera usted que debería de valorarse negativamente, en el incremento de la pena y la reparación civil al imputado que mienta durante el proceso penal pese a la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico se respeta el derecho a la defensa, el derecho a guardar silencio y la presunción de inocencia

9. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado, pese a la suficiencia de pruebas presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

va en contra de mis principios y valores como profesional del derecho

10. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la insuficiencia de pruebas de que no fueron presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

va en contra de mis principios y valores como profesional del derecho

Gracias por su valiosa colaboración.

FICHA DE ENCUESTA TIPO CUESTIONARIO

Instrucciones: Estimado señor(a) abogado litigante, tenga usted mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta de diez preguntas. Sus respuestas serán confidenciales y anónimas, tienen por objetivo recoger su importante opinión sobre el trabajo de investigación titulada: "LA FALSA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y SU INFLUENCIA EN LA DELIBERACIÓN DE LA SENTENCIA EN LA SALA MIXTA DE TINGO MARIA 2018-2019" elaborado por el Bachiller en derecho Javin Vasquez Atanacio; Su aporte contribuirá a la realización de mi tesis. Por favor, marca con una (X) tu respuesta que considere correcta o adecuada.

I. Aspectos Generales:

Usted es:

Varón (X) Mujer () otro ()

II. Aspectos específicos:

1. ¿Si Usted litiga en casos penales en la Sala Mixta de Tingo María?

- a) Sí, comúnmente con gran frecuencia (X)
b) Si, pero en forma esporádica ()
c) No litigo casos penales ()

¿Por qué?

Por que tengo caso penales en el Juzgado Penal de Tingo Maria

2. ¿Considera usted que, los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María valoran conforme a lo establecido en la norma procesal, los medios de prueba ingresados a la etapa de juzgamiento, respecto a los diversos casos penales?

- a. Considero que SI (X)
b. Considero que NO ()
c. A veces si a veces NO ()

¿Por qué?

Está en base como se sustentan en el debate de juzgamiento.

3. ¿Si usted tiene conocimiento sobre la valoración por parte de los jueces y juezas de la Sala Mixta de Tingo María, ante la falsa declaración o mentira del procesado?

- a) Si conoce ()
b) No conoce (X)
c) No sabe no opina ()

d) Otro especifique:

.....
.....
.....

4. ¿Considera usted que los jueces y juezas de la sala Mixta de Tingo María, valora negativamente la falsa declaración o la mentira de imputado al momento de la deliberación de la sentencia, pese a los diversos medios de prueba que conlleva a su culpabilidad?

- a) Sí, valora negativamente
b) No, valora negativamente
c) En algunos casos si y en otros no

¿Por qué?

Una falsa declaración no existirá a una certeza jurídica.

5. ¿Para Usted cree que los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María adoptan sesgos cognitivos o prejuicios en contra del imputado que ha mentido o brindado falsa declaración, al momento de deliberar la sentencia condenatoria?

- a) Si
b) No
c) A veces SI, a veces NO.
d) Otro especifique:

Tienen en cuenta la conducta procesal del imputado.

6. ¿Considera usted que se vulnera al derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación del imputado cuando los jueces o juezas de la sala mixta de Tingo María valoran negativamente la mentira o falsa declaración del imputado en todo el iter procesal pese la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Sí.
b) No
c) Otro

La mentira no conlleva a un certeza jurídica.

7. ¿Sabe usted de algún caso penal, donde la sala Mixta de Tingo María, ha valorado negativamente la mentira o la falsa

declaración del imputado al momento de la deliberar en la sentencia condenatoria?

- a) Si conozco de muchos casos. ()
- b) Solo conozca de pocos casos ()
- c) Ningún caso conozco. (X)

8. ¿Considera usted que debería de valorarse negativamente, en el incremento de la pena y la reparación civil al imputado que mienta durante el proceso penal pese a la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

.....
.....
.....

9. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado, pese a la suficiencia de pruebas presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

.....
.....
.....

10. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la insuficiencia de pruebas de que no fueron presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si (X)
- b) No ()
- c) Otro

.....
.....
.....

Gracias por su valiosa colaboración.

FICHA DE ENCUESTA TIPO CUESTIONARIO

Instrucciones: Estimado señor(a) abogado litigante, tenga usted mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta de diez preguntas. Sus respuestas serán confidenciales y anónimas, tienen por objetivo recoger su importante opinión sobre el trabajo de investigación titulada: "LA FALSA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y SU INFLUENCIA EN LA DELIBERACIÓN DE LA SENTENCIA EN LA SALA MIXTA DE TINGO MARIA 2018-2019" elaborado por el Bachiller en derecho Javin Vasquez Atanacio; Su aporte contribuirá a la realización de mi tesis. *Por favor, marca con una (X) tu respuesta que considere correcta o adecuada.*

I. Aspectos Generales:

Usted es:

Varón () Mujer (X) otro ()

II. Aspectos específicos:**1. ¿Si Usted litiga en casos penales en la Sala Mixta de Tingo María?**

- a) Sí, comúnmente con gran frecuencia ()
b) Si, pero en forma esporádica (X)
c) No litigo casos penales ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

2. ¿Considera usted que, los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María valoran conforme a lo establecido en la norma procesal, los medios de prueba ingresados a la etapa de juzgamiento, respecto a los diversos casos penales?

- a. Considero que SI (X)
b. Considero que NO ()
c. A veces si a veces NO ()

¿Por qué?

Si, Por q. es parte del debido Proceso.....
.....
.....

3. ¿Si usted tiene conocimiento sobre la valoración por parte de los jueces y juezas de la Sala Mixta de Tingo María, ante la falsa declaración o mentira del procesado?

- a) Si conoce ()
b) No conoce (X)
c) No sabe no opina ()

d) Otro especifique:

.....No Tengo conocimiento.....

4. ¿Considera usted que los jueces y juezas de la sala Mixta de Tingo María, valora negativamente la falsa declaración o la mentira de imputado al momento de la deliberación de la sentencia, pese a los diversos medios de prueba que conlleva a su culpabilidad?

a) Sí, valora negativamente (x)

b) No, valora negativamente ()

c) En algunos casos sí y en otros no ()

¿Por qué?

.....Considero q' si, Porq' Para probar los echos
deben de ir acompañados de los medios de prueba
q' los respaldan.....

5. ¿Para Usted cree que los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María adoptan sesgos cognitivos o prejuicios en contra del imputado que ha mentido o brindado falsa declaración, al momento de deliberar la sentencia condenatoria?

a) Si ()

b) No (x)

c) A veces SI, a veces NO. ()

d) Otro especifique:

6. ¿Considera usted que se vulnera al derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación del imputado cuando los jueces o juezas de la sala mixta de Tingo María valoran negativamente la mentira o falsa declaración del imputado en todo el iter procesal pese la suficiencia probatoria en su contra?

a) Sí. (x)

b) No ()

c) Otro ()

7. ¿Sabe usted de algún caso penal, donde la sala Mixta de Tingo María, ha valorado negativamente la mentira o la falsa

declaración del imputado al momento de la deliberar en la sentencia condenatoria?

- a) Si conozco de muchos casos. ()
- b) Solo conozca de pocos casos ()
- c) Ningún caso conozco. (X)

8. ¿Considera usted que debería de valorarse negativamente, en el incremento de la pena y la reparación civil al imputado que mienta durante el proceso penal pese a la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

.....
.....
.....

9. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado, pese a la suficiencia de pruebas presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

.....
.....
.....

10. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la insuficiencia de pruebas de que no fueron presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

.....
.....
.....

Gracias por su valiosa colaboración.

FICHA DE ENCUESTA TIPO CUESTIONARIO

Instrucciones: Estimado señor(a) abogado litigante, tenga usted mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta de diez preguntas. Sus respuestas serán confidenciales y anónimas, tienen por objetivo recoger su importante opinión sobre el trabajo de investigación titulada: "LA FALSA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y SU INFLUENCIA EN LA DELIBERACIÓN DE LA SENTENCIA EN LA SALA MIXTA DE TINGO MARIA 2018-2019" elaborado por el Bachiller en derecho Javin Vasquez Atanacio; Su aporte contribuirá a la realización de mi tesis. *Por favor, marca con una (X) tu respuesta que considere correcta o adecuada.*

I. Aspectos Generales:

Usted es:

Varón () Mujer (X) otro ()

II. Aspectos específicos:**1. ¿Si Usted litiga en casos penales en la Sala Mixta de Tingo María?**

- a) Sí, comúnmente con gran frecuencia ()
b) Si, pero en forma esporádica (X)
c) No litigo casos penales ()

¿Por qué?

Los Procesos no son frecuentes en el Juzgado Mixto

2. ¿Considera usted que, los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María valoran conforme a lo establecido en la norma procesal, los medios de prueba ingresados a la etapa de juzgamiento, respecto a los diversos casos penales?

- a. Considero que SI (X)
b. Considero que NO ()
c. A veces si a veces NO ()

¿Por qué?

Porque los medios de prueba son valorados de acuerdo a ley.

3. ¿Si usted tiene conocimiento sobre la valoración por parte de los jueces y juezas de la Sala Mixta de Tingo María, ante la falsa declaración o mentira del procesado?

- a) Si conoce ()
b) No conoce (X)
c) No sabe no opina ()

d) Otro especifique:

.....
.....
.....

4. ¿Considera usted que los jueces y juezas de la sala Mixta de Tingo María, valora negativamente la falsa declaración o la mentira de imputado al momento de la deliberación de la sentencia, pese a los diversos medios de prueba que conlleva a su culpabilidad?

- a) Sí, valora negativamente
b) No, valora negativamente
c) En algunos casos si y en otros no

¿Por qué?

..... cuando la declaración es falsa.....
..... Se pone en duda la certeza jurídica.....
.....

5. ¿Para Usted cree que los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María adoptan sesgos cognitivos o prejuicios en contra del imputado que ha mentido o brindado falsa declaración, al momento de deliberar la sentencia condenatoria?

- a) Si
b) No
c) A veces SI, a veces NO.
d) Otro especifique:

..... la conducta del imputado se tiene
..... que tener en cuenta.....
.....

6. ¿Considera usted que se vulnera al derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación del imputado cuando los jueces o juezas de la sala mixta de Tingo María valoran negativamente la mentira o falsa declaración del imputado en todo el iter procesal pese la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Sí.
b) No
c) Otro

..... la falicidad de una declaración.....
..... no abala a en certeza jurídica.....
.....

7. ¿Sabe usted de algún caso penal, donde la sala Mixta de Tingo María, ha valorado negativamente la mentira o la falsa

declaración del imputado al momento de la deliberar en la sentencia condenatoria?

- a) Si conozco de muchos casos. ()
- b) Solo conozca de pocos casos ()
- c) Ningún caso conozco. (X)

8. ¿Considera usted que debería de valorarse negativamente, en el incremento de la pena y la reparación civil al imputado que mienta durante el proceso penal pese a la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

.....
.....
.....

9. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado, pese a la suficiencia de pruebas presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

.....
.....
.....

10. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la insuficiencia de pruebas de que no fueron presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si (X)
- b) No ()
- c) Otro

.....
.....
.....

Gracias por su valiosa colaboración.

FICHA DE ENCUESTA TIPO CUESTIONARIO

Instrucciones: Estimado señor(a) abogado litigante, tenga usted mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta de diez preguntas. Sus respuestas serán confidenciales y anónimas, tienen por objetivo recoger su importante opinión sobre el trabajo de investigación titulada: "LA FALSA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y SU INFLUENCIA EN LA DELIBERACIÓN DE LA SENTENCIA EN LA SALA MIXTA DE TINGO MARIA 2018-2019" elaborado por el Bachiller en derecho Javin Vasquez Atanacio; Su aporte contribuirá a la realización de mi tesis. Por favor, marca con una (X) tu respuesta que considere correcta o adecuada.

I. Aspectos Generales:

Usted es:

Varón () Mujer otro ()

II. Aspectos específicos:

1. ¿Si Usted litiga en casos penales en la Sala Mixta de Tingo María?

- a) Sí, comúnmente con gran frecuencia ()
- b) Si, pero en forma esporádica
- c) No litigo casos penales ()

¿Por qué?

En los casos de amor son llevados hasta segunda instancia.

2. ¿Considera usted que, los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María valoran conforme a lo establecido en la norma procesal, los medios de prueba ingresados a la etapa de juzgamiento, respecto a los diversos casos penales?

- a. Considero que SI
- b. Considero que NO ()
- c. A veces si a veces NO ()

¿Por qué?

Por que son personas con conocimiento y amplia experiencia en la materia.

3. ¿Si usted tiene conocimiento sobre la valoración por parte de los jueces y juezas de la Sala Mixta de Tingo María, ante la falsa declaración o mentira del procesado?

- a) Si conoce ()
- b) No conoce
- c) No sabe no opina ()

d) Otro especifique:

No, tengo conocimiento

4. ¿Considera usted que los jueces y juezas de la sala Mixta de Tingo María, valora negativamente la falsa declaración o la mentira de imputado al momento de la deliberación de la sentencia, pese a los diversos medios de prueba que conlleva a su culpabilidad?

a) Sí, valora negativamente ()

b) No, valora negativamente (x)

c) En algunos casos si y en otros no ()

¿Por qué?

Considero que las decisiones que toman para sentenciar es de acuerdo a los medios de prueba valorados

5. ¿Para Usted cree que los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María adoptan sesgos cognitivos o prejuicios en contra del imputado que ha mentado o brindado falsa declaración, al momento de deliberar la sentencia condenatoria?

a) Sí ()

b) No (x)

c) A veces SI, a veces NO. ()

d) Otro especifique:

No tengo conocimiento si adoptan o no, sesgos cognitivos o prejuicios en contra del imputado que ha mentado o brindado falsa declaración.

6. ¿Considera usted que se vulnera al derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación del imputado cuando los jueces o juezas de la sala mixta de Tingo María valoran negativamente la mentira o falsa declaración del imputado en todo el iter procesal pese la suficiencia probatoria en su contra?

a) Sí. ()

b) No ()

c) Otro ()

Considero que si se vulnera al derecho a la presunción de inocencia, por que todo imputado debe considerarse inocente hasta que exista una sentencia con resolutiva firme.

7. ¿Sabe usted de algún caso penal, donde la sala Mixta de Tingo María, ha valorado negativamente la mentira o la falsa

declaración del imputado al momento de la deliberar en la sentencia condenatoria?

- a) Si conozco de muchos casos. ()
- b) Solo conozca de pocos casos ()
- c) Ningún caso conozco. (X)

8. ¿Considera usted que debería de valorarse negativamente, en el incremento de la pena y la reparación civil al imputado que mienta durante el proceso penal pese a la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

Considero que no

9. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado, pese a la suficiencia de pruebas presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

Considero de que no le aconsejaría que mienta, porque ya existen suficientes medios probatorios que demuestran lo contrario.

10. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la insuficiencia de pruebas de que no fueron presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

considero de que no le aconsejaría de que mienta.

Gracias por su valiosa colaboración.

FICHA DE ENCUESTA TIPO CUESTIONARIO

Instrucciones: Estimado señor(a) abogado litigante, tenga usted mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta de diez preguntas. Sus respuestas serán confidenciales y anónimas, tienen por objetivo recoger su importante opinión sobre el trabajo de investigación titulada: "LA FALSA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y SU INFLUENCIA EN LA DELIBERACIÓN DE LA SENTENCIA EN LA SALA MIXTA DE TINGO MARIA 2018-2019" elaborado por el Bachiller en derecho Javin Vasquez Atanacio; Su aporte contribuirá a la realización de mi tesis. *Por favor, marca con una (X) tu respuesta que considere correcta o adecuada.*

I. Aspectos Generales:

Usted es:

Varón () Mujer (X) otro ()

II. Aspectos específicos:

1. ¿Si Usted litiga en casos penales en la Sala Mixta de Tingo María?

- a) Sí, comúnmente con gran frecuencia ()
- b) Si, pero en forma esporádica (X)
- c) No litigo casos penales ()

¿Por qué?

los Casos no son Frecuentes

.....
.....

2. ¿Considera usted que, los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María valoran conforme a lo establecido en la norma procesal, los medios de prueba ingresados a la etapa de juzgamiento, respecto a los diversos casos penales?

- a. Considero que SI (X)
- b. Considero que NO ()
- c. A veces si a veces NO ()

¿Por qué?

Porque cada medio probatorio ingresado tienen que ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

3. ¿Si usted tiene conocimiento sobre la valoración por parte de los jueces y juezas de la Sala Mixta de Tingo María, ante la falsa declaración o mentira del procesado?

- a) Si conoce ()
- b) No conoce (X)
- c) No sabe no opina ()

d) Otro especifique:

.....
.....
.....

4. ¿Considera usted que los jueces y juezas de la sala mixta de Tingo María, valora negativamente la falsa declaración o la mentira de imputado al momento de la deliberación de la sentencia, pese a los diversos medios de prueba que conlleva a su culpabilidad?

- a) Sí, valora negativamente
- b) No, valora negativamente
- c) En algunos casos si y en otros no

¿Por qué?

La actividad realizada por los Magistrados denominada como la valoración negativa de la prueba no es más que una forma de exclusión de la prueba ilícita.

5. ¿Para Usted cree que los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María adoptan sesgos cognitivos o prejuicios en contra del imputado que ha mentido o brindado falsa declaración, al momento de deliberar la sentencia condenatoria?

- a) Si
- b) No
- c) A veces SI, a veces NO.
- d) Otro especifique:

.....
.....
.....

6. ¿Considera usted que se vulnera al derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación del imputado cuando los jueces o juezas de la sala mixta de Tingo María valoran negativamente la mentira o falsa declaración del imputado en todo el iter procesal pese la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Sí.
- b) No
- c) Otro

.....
.....
.....

7. ¿Sabe usted de algún caso penal, donde la sala Mixta de Tingo María, ha valorado negativamente la mentira o la falsa

declaración del imputado al momento de la deliberar en la sentencia condenatoria?

- a) Si conozco de muchos casos. ()
- b) Solo conozca de pocos casos ()
- c) Ningún caso conozco. (X)

8. ¿Considera usted que debería de valorarse negativamente, en el incremento de la pena y la reparación civil al imputado que mienta durante el proceso penal pese a la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Si (X)
- b) No ()
- c) Otro

.....
.....
.....

9. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado, pese a la suficiencia de pruebas presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

.....
.....
.....

10. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la insuficiencia de pruebas de que no fueron presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

.....
.....
.....

Gracias por su valiosa colaboración.

FICHA DE ENCUESTA TIPO CUESTIONARIO

Instrucciones: Estimado señor(a) abogado litigante, tenga usted mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta de diez preguntas. Sus respuestas serán confidenciales y anónimas, tienen por objetivo recoger su importante opinión sobre el trabajo de investigación titulada: "LA FALSA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y SU INFLUENCIA EN LA DELIBERACIÓN DE LA SENTENCIA EN LA SALA MIXTA DE TINGO MARIA 2018-2019" elaborado por el Bachiller en derecho Javin Vasquez Atanacio; Su aporte contribuirá a la realización de mi tesis. *Por favor, marca con una (X) tu respuesta que considere correcta o adecuada.*

I. Aspectos Generales:

Usted es:

Varón () Mujer (X) otro ()

II. Aspectos específicos:

1. ¿Si Usted litiga en casos penales en la Sala Mixta de Tingo María?

- a) Sí, comúnmente con gran frecuencia (X)
b) Si, pero en forma esporádica ()
c) No litigo casos penales ()

¿Por qué?

No porque no dedico a la defensa libre.

2. ¿Considera usted que, los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María valoran conforme a lo establecido en la norma procesal, los medios de prueba ingresados a la etapa de juzgamiento, respecto a los diversos casos penales?

- a. Considero que SI (X)
b. Considero que NO ()
c. A veces si a veces NO ()

¿Por qué?

Si en sus decisiones conforme a ley.

3. ¿Si usted tiene conocimiento sobre la valoración por parte de los jueces y juezas de la Sala Mixta de Tingo María, ante la falsa declaración o mentira del procesado?

- a) Si conoce (X)
b) No conoce ()
c) No sabe no opina ()

d) Otro especifique:

*Sí, tienen conocimiento y considero que los jueces
lo valoran conforme a ley como defensa del
imputado*

4. ¿Considera usted que los jueces y juezas de la sala Mixta de Tingo María, valora negativamente la falsa declaración o la mentira de imputado al momento de la deliberación de la sentencia, pese a los diversos medios de prueba que conlleva a su culpabilidad?

- a) Sí, valora negativamente (x)
b) No, valora negativamente ()
c) En algunos casos si y en otros no ()

¿Por qué?

Sí, ya que siempre lo hacen como una auto defensa.

5. ¿Para Usted cree que los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María adoptan sesgos cognitivos o prejuicios en contra del imputado que ha mentido o brindado falsa declaración, al momento de deliberar la sentencia condenatoria?

- a) Si ()
b) No (x)
c) A veces SI, a veces NO. ()
d) Otro especifique:

Considero que son imparciales.

6. ¿Considera usted que se vulnera al derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación del imputado cuando los jueces o juezas de la sala mixta de Tingo María valoran negativamente la mentira o falsa declaración del imputado en todo el iter procesal pese la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Sí. ()
b) No (x)
c) Otro ()

Considero que son imparciales.

7. ¿Sabe usted de algún caso penal, donde la sala Mixta de Tingo María, ha valorado negativamente la mentira o la falsa

declaración del imputado al momento de la deliberar en la sentencia condenatoria?

- a) Si conozco de muchos casos. ()
- b) Solo conozca de pocos casos ()
- c) Ningún caso conozco. (X)

8. ¿Considera usted que debería de valorarse negativamente, en el incremento de la pena y la reparación civil al imputado que mienta durante el proceso penal pese a la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

porque todos tenemos derecho a la no autoincriminación

9. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado, pese a la suficiencia de pruebas presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

Aconsejaría acogerse a algún beneficio penal aceptando la responsabilidad.

10. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la insuficiencia de pruebas de que no fueron presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

Aconsejaría acogerse a algún beneficio penal

Gracias por su valiosa colaboración.

FICHA DE ENCUESTA TIPO CUESTIONARIO

Instrucciones: Estimado señor(a) abogado litigante, tenga usted mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta de diez preguntas. Sus respuestas serán confidenciales y anónimas, tienen por objetivo recoger su importante opinión sobre el trabajo de investigación titulada: "LA FALSA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y SU INFLUENCIA EN LA DELIBERACIÓN DE LA SENTENCIA EN LA SALA MIXTA DE TINGO MARIA 2018-2019" elaborado por el Bachiller en derecho Javin Vasquez Atanacio; Su aporte contribuirá a la realización de mi tesis. *Por favor, marca con una (X) tu respuesta que considere correcta o adecuada.*

I. Aspectos Generales:

Usted es:

Varón (X) Mujer () otro ()

II. Aspectos específicos:

1. ¿Si Usted litiga en casos penales en la Sala Mixta de Tingo María?

- a) Sí, comúnmente con gran frecuencia ()
- b) Si, pero en forma esporádica ()
- c) No litigo casos penales (X)

¿Por qué?

Me he especializado en otras ramas.....
.....
.....

2. ¿Considera usted que, los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María valoran conforme a lo establecido en la norma procesal, los medios de prueba ingresados a la etapa de juzgamiento, respecto a los diversos casos penales?

- a. Considero que SI ()
- b. Considero que NO (X)
- c. A veces si a veces NO ()

¿Por qué?

Por falta de estudio.....
.....
.....

3. ¿Si usted tiene conocimiento sobre la valoración por parte de los jueces y juezas de la Sala Mixta de Tingo María, ante la falsa declaración o mentira del procesado?

- a) Si conoce ()
- b) No conoce ()
- c) No sabe no opina (X)

d) Otro especifique:

.....
.....
.....

4. ¿Considera usted que los jueces y juezas de la sala Mixta de Tingo María, valora negativamente la falsa declaración o la mentira de imputado al momento de la deliberación de la sentencia, pese a los diversos medios de prueba que conlleva a su culpabilidad?

- a) Sí, valora negativamente ()
b) No, valora negativamente ()
c) En algunos casos si y en otros no (X)

¿Por qué?

No utilizan el mismo criterio

.....
.....

5. ¿Para Usted cree que los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María adoptan sesgos cognitivos o prejuicios en contra del imputado que ha mentido o brindado falsa declaración, al momento de deliberar la sentencia condenatoria?

- a) Si (X)
b) No ()
c) A veces SI, a veces NO. ()
d) Otro especifique:

.....
.....
.....

6. ¿Considera usted que se vulnera al derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación del imputado cuando los jueces o juezas de la sala mixta de Tingo María valoran negativamente la mentira o falsa declaración del imputado en todo el iter procesal pese la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Sí. (X)
b) No ()
c) Otro ()

.....
.....
.....

7. ¿Sabe usted de algún caso penal, donde la sala Mixta de Tingo María, ha valorado negativamente la mentira o la falsa

No

declaración del imputado al momento de la deliberar en la sentencia condenatoria?

- a) Si conozco de muchos casos. ()
- b) Solo conozca de pocos casos ()
- c) Ningún caso conozco. (X)

8. **¿Considera usted que debería de valorarse negativamente, en el incremento de la pena y la reparación civil al imputado que mienta durante el proceso penal pese a la suficiencia probatoria en su contra?**

- a) Si (X)
- b) No ()
- c) Otro

.....
.....
.....

9. **¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado, pese a la suficiencia de pruebas presentadas por el Ministerio Público en su contra?**

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

.....
.....
.....

10. **¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la insuficiencia de pruebas de que no fueron presentadas por el Ministerio Público en su contra?**

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

.....
.....
.....

Gracias por su valiosa colaboración.

FICHA DE ENCUESTA TIPO CUESTIONARIO

Instrucciones: Estimado señor(a) abogado litigante, tenga usted mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta de diez preguntas. Sus respuestas serán confidenciales y anónimas, tienen por objetivo recoger su importante opinión sobre el trabajo de investigación titulada: "LA FALSA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y SU INFLUENCIA EN LA DELIBERACIÓN DE LA SENTENCIA EN LA SALA MIXTA DE TINGO MARIA 2018-2019" elaborado por el Bachiller en derecho Javin Vasquez Atanacio; Su aporte contribuirá a la realización de mi tesis. Por favor, marca con una (X) tu respuesta que considere correcta o adecuada.

I. Aspectos Generales:

Usted es:

Varón (X) Mujer () otro ()

II. Aspectos específicos:

1. ¿Si Usted litiga en casos penales en la Sala Mixta de Tingo María?

- a) Sí, comúnmente con gran frecuencia ()
- b) Si, pero en forma esporádica (X)
- c) No litigo casos penales ()

¿Por qué?

Como abogado litigante es necesario poder llevar la correcta defensa de nuestros patrocinados en los diversos procesos que tengan.

2. ¿Considera usted que, los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María valoran conforme a lo establecido en la norma procesal, los medios de prueba ingresados a la etapa de juzgamiento, respecto a los diversos casos penales?

- a. Considero que SI ()
- b. Considero que NO ()
- c. A veces si a veces NO (X)

¿Por qué?

He tenido casos donde la prueba presentada era insuficiente, carecía de validez.

3. ¿Si usted tiene conocimiento sobre la valoración por parte de los jueces y juezas de la Sala Mixta de Tingo María, ante la falsa declaración o mentira del procesado?

- a) Si conoce ()
- b) No conoce ()
- c) No sabe no opina (X)

d) Otro especifique:

.....
.....
.....

4. ¿Considera usted que los jueces y juezas de la sala Mixta de Tingo María, valora negativamente la falsa declaración o la mentira de imputado al momento de la deliberación de la sentencia, pese a los diversos medios de prueba que conlleva a su culpabilidad?

- a) Sí, valora negativamente
b) No, valora negativamente
c) En algunos casos si y en otros no

¿Por qué?

.....
.....
.....

5. ¿Para Usted cree que los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María adoptan sesgos cognitivos o prejuicios en contra del imputado que ha mentido o brindado falsa declaración, al momento de deliberar la sentencia condenatoria?

- a) Si
b) No
c) A veces SI, a veces NO.
d) Otro especifique:

.....
.....
.....

6. ¿Considera usted que se vulnera al derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación del imputado cuando los jueces o juezas de la sala mixta de Tingo María valoran negativamente la mentira o falsa declaración del imputado en todo el iter procesal pese la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Sí.
b) No
c) Otro

.....
.....
.....

7. ¿Sabe usted de algún caso penal, donde la sala Mixta de Tingo María, ha valorado negativamente la mentira o la falsa

declaración del imputado al momento de la deliberar en la sentencia condenatoria?

- a) Si conozco de muchos casos. ()
- b) Solo conozca de pocos casos ()
- c) Ningún caso conozco. (X)

8. ¿Considera usted que debería de valorarse negativamente, en el incremento de la pena y la reparación civil al imputado que mienta durante el proceso penal pese a la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Si (X)
- b) No ()
- c) Otro

.....
.....
.....

9. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado, pese a la suficiencia de pruebas presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

.....
.....
.....

10. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la insuficiencia de pruebas de que no fueron presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

.....
.....
.....

Gracias por su valiosa colaboración.

FICHA DE ENCUESTA TIPO CUESTIONARIO

Instrucciones: Estimado señor(a) abogado litigante, tenga usted mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta de diez preguntas. Sus respuestas serán confidenciales y anónimas, tienen por objetivo recoger su importante opinión sobre el trabajo de investigación titulada: "LA FALSA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y SU INFLUENCIA EN LA DELIBERACIÓN DE LA SENTENCIA EN LA SALA MIXTA DE TINGO MARIA 2018-2019" elaborado por el Bachiller en derecho Javin Vasquez Atanacio; Su aporte contribuirá a la realización de mi tesis. Por favor, marca con una (X) tu respuesta que considere correcta o adecuada.

I. Aspectos Generales:

Usted es:

Varón (X) Mujer () otro ()

II. Aspectos específicos:

1. ¿Si Usted litiga en casos penales en la Sala Mixta de Tingo María?

- a) Sí, comúnmente con gran frecuencia ()
- b) Si, pero en forma esporádica (X)
- c) No litigo casos penales ()

¿Por qué?

..... solo vemos casos en apelación
..... (Sentencia) o autos

2. ¿Considera usted que, los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María valoran conforme a lo establecido en la norma procesal, los medios de prueba ingresados a la etapa de juzgamiento, respecto a los diversos casos penales?

- a. Considero que SI (X)
- b. Considero que NO ()
- c. A veces si a veces NO ()

¿Por qué?

..... Mayormente sus resoluciones son
..... debidamente fundamentada

3. ¿Si usted tiene conocimiento sobre la valoración por parte de los jueces y juezas de la Sala Mixta de Tingo María, ante la falsa declaración o mentira del procesado?

- a) Si conoce (X)
- b) No conoce ()
- c) No sabe no opina ()

d) Otro especifique:

.....
.....
.....

4. ¿Considera usted que los jueces y juezas de la sala Mixta de Tingo María, valora negativamente la falsa declaración o la mentira de imputado al momento de la deliberación de la sentencia, pese a los diversos medios de prueba que conlleva a su culpabilidad?

- a) Sí, valora negativamente ()
- b) No, valora negativamente (X)
- c) En algunos casos si y en otros no ()

¿Por qué?

Con si se no que los jueces, concedes de la mala praxis de la contra a ley

5. ¿Para Usted cree que los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María adoptan sesgos cognitivos o prejuicios en contra del imputado que ha mentido o brindado falsa declaración, al momento de deliberar la sentencia condenatoria?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) A veces SI, a veces NO. ()
- d) Otro especifique:

.....
.....
.....

6. ¿Considera usted que se vulnera al derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación del imputado cuando los jueces o juezas de la sala mixta de Tingo María valoran negativamente la mentira o falsa declaración del imputado en todo el iter procesal pese la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Sí. (X)
- b) No ()
- c) Otro ()

.....
.....
.....

7. ¿Sabe usted de algún caso penal, donde la sala Mixta de Tingo María, ha valorado negativamente la mentira o la falsa

declaración del imputado al momento de la deliberar en la sentencia condenatoria?

- a) Si conozco de muchos casos. ()
- b) Solo conozca de pocos casos ()
- c) Ningún caso conozco. (X)

8. ¿Considera usted que debería de valorarse negativamente, en el incremento de la pena y la reparación civil al imputado que mienta durante el proceso penal pese a la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

.....
.....
.....

9. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado, pese a la suficiencia de pruebas presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si (X)
- b) No ()
- c) Otro

.....
.....
.....

10. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la insuficiencia de pruebas de que no fueron presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si (X)
- b) No ()
- c) Otro

.....
.....
.....

Gracias por su valiosa colaboración.

FICHA DE ENCUESTA TIPO CUESTIONARIO

Instrucciones: Estimado señor(a) abogado litigante, tenga usted mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta de diez preguntas. Sus respuestas serán confidenciales y anónimas, tienen por objetivo recoger su importante opinión sobre el trabajo de investigación titulada: "LA FALSA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y SU INFLUENCIA EN LA DELIBERACIÓN DE LA SENTENCIA EN LA SALA MIXTA DE TINGO MARIA 2018-2019" elaborado por el Bachiller en derecho Javin Vasquez Atanacio; Su aporte contribuirá a la realización de mi tesis. *Por favor, marca con una (X) tu respuesta que considere correcta o adecuada.*

I. Aspectos Generales:

Usted es:

Varón Mujer () otro ()

II. Aspectos específicos:

1. ¿Si Usted litiga en casos penales en la Sala Mixta de Tingo María?

- a) Sí, comúnmente con gran frecuencia
b) Si, pero en forma esporádica
c) No litigo casos penales

¿Por qué?

Tengo clientes que confían en mi Asesoría jurídica.

2. ¿Considera usted que, los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María valoran conforme a lo establecido en la norma procesal, los medios de prueba ingresados a la etapa de juzgamiento, respecto a los diversos casos penales?

- a. Considero que SI
b. Considero que NO
c. A veces si a veces NO

¿Por qué?

Valoran las pruebas con objetividad, respetando los principios de inocencia e imputación objetiva suficiente

3. ¿Si usted tiene conocimiento sobre la valoración por parte de los jueces y juezas de la Sala Mixta de Tingo María, ante la falsa declaración o mentira del procesado?

- a) Si conoce
b) No conoce
c) No sabe no opina

d) Otro especifique:

.....
.....
.....

4. ¿Considera usted que los jueces y juezas de la sala Mixta de Tingo María, valora negativamente la falsa declaración o la mentira de imputado al momento de la deliberación de la sentencia, pese a los diversos medios de prueba que conlleva a su culpabilidad?

- a) Sí, valora negativamente
b) No, valora negativamente
c) En algunos casos si y en otros no

¿Por qué?

Tiene derecho a la presunción de inocencia.

5. ¿Para Usted cree que los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María adoptan sesgos cognitivos o prejuicios en contra del imputado que ha mentido o brindado falsa declaración, al momento de deliberar la sentencia condenatoria?

- a) Si
b) No
c) A veces SI, a veces NO.
d) Otro especifique:

Porque respetan el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

6. ¿Considera usted que se vulnera al derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación del imputado cuando los jueces o juezas de la sala mixta de Tingo María valoran negativamente la mentira o falsa declaración del imputado en todo el iter procesal pese la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Sí.
b) No
c) Otro

Porque el derecho de presunción de inocencia es un derecho constitucional.

7. ¿Sabe usted de algún caso penal, donde la sala Mixta de Tingo María, ha valorado negativamente la mentira o la falsa

declaración del imputado al momento de la deliberar en la sentencia condenatoria?

- a) Si conozco de muchos casos. ()
- b) Solo conozca de pocos casos ()
- c) Ningún caso conozco. (x)

8. ¿Considera usted que debería de valorarse negativamente, en el incremento de la pena y la reparación civil al imputado que mienta durante el proceso penal pese a la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Si ()
- b) No (x)
- c) Otro

Porque tienen que respetar el principio de Igualdad de Todos ante la ley.

9. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado, pese a la suficiencia de pruebas presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si ()
- b) No (x)
- c) Otro

Por ética profesional.

10. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la insuficiencia de pruebas de que no fueron presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si ()
- b) No (x)
- c) Otro

Porque en esos casos no me levanta mentir sino pedir su Absolución por insuficiencia probatoria

Gracias por su valiosa colaboración.

FICHA DE ENCUESTA TIPO CUESTIONARIO

Instrucciones: Estimado señor(a) abogado litigante, tenga usted mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta de diez preguntas. Sus respuestas serán confidenciales y anónimas, tienen por objetivo recoger su importante opinión sobre el trabajo de investigación titulada: "LA FALSA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y SU INFLUENCIA EN LA DELIBERACIÓN DE LA SENTENCIA EN LA SALA MIXTA DE TINGO MARIA 2018-2019" elaborado por el Bachiller en derecho Javin Vasquez Atanacio; Su aporte contribuirá a la realización de mi tesis. Por favor, marca con una (X) tu respuesta que considere correcta o adecuada.

I. Aspectos Generales:

Usted es:

Varón () Mujer () otro ()

II. Aspectos específicos:

1. ¿Si Usted litiga en casos penales en la Sala Mixta de Tingo María?

- a) Sí, comúnmente con gran frecuencia (X)
b) Si, pero en forma esporádica ()
c) No litigo casos penales ()

¿Por qué?

Soy...especialista...en...derecho penal.....
.....
.....

2. ¿Considera usted que, los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María valoran conforme a lo establecido en la norma procesal, los medios de prueba ingresados a la etapa de juzgamiento, respecto a los diversos casos penales?

- a. Considero que SI (X)
b. Considero que NO ()
c. A veces si a veces NO (X)

¿Por qué?

siempre...depende...del...tipo...penal.....
.....
.....

3. ¿Si usted tiene conocimiento sobre la valoración por parte de los jueces y juezas de la Sala Mixta de Tingo María, ante la falsa declaración o mentira del procesado?

- a) Si conoce ()
b) No conoce ()
c) No sabe no opina ()

d) Otro especifique:

Entiendo que la declaración falsa o ^{mentada} del procesado no se valora, salvo que este sea corroborada con otro medio de prueba.

4. ¿Considera usted que los jueces y juezas de la sala Mixta de Tingo María, valora negativamente la falsa declaración o la mentira de imputado al momento de la deliberación de la sentencia, pese a los diversos medios de prueba que conlleva a su culpabilidad?

- a) Sí, valora negativamente ()
- b) No, valora negativamente ()
- c) En algunos casos si y en otros no (X)

¿Por qué?

La declaración del imputado está sujeta a corroboración para ser valorada, la sola declaración no se valora.

5. ¿Para Usted cree que los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María adoptan sesgos cognitivos o prejuicios en contra del imputado que ha mentado o brindado falsa declaración, al momento de deliberar la sentencia condenatoria?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) A veces SI, a veces NO. ()
- d) Otro especifique:

.....
.....
.....

6. ¿Considera usted que se vulnera al derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación del imputado cuando los jueces o juezas de la sala mixta de Tingo María valoran negativamente la mentira o falsa declaración del imputado en todo el iter procesal pese la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Sí. (X)
- b) No ()
- c) Otro ()

.....
.....
.....

7. ¿Sabe usted de algún caso penal, donde la sala Mixta de Tingo María, ha valorado negativamente la mentira o la falsa

declaración del imputado al momento de la deliberar en la sentencia condenatoria?

- a) Si conozco de muchos casos. ()
- b) Solo conozca de pocos casos ()
- c) Ningún caso conozco. (X)

8. ¿Considera usted que debería de valorarse negativamente, en el incremento de la pena y la reparación civil al imputado que mienta durante el proceso penal pese a la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

.....
.....
.....

9. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado, pese a la suficiencia de pruebas presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

.....
.....
.....

10. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la insuficiencia de pruebas de que no fueron presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Otro

Aconsejaría que se abstenga a declarar.
.....
.....

Gracias por su valiosa colaboración.

*La declaración del imputado no se
puede valorar porque no es prueba*

FICHA DE ENCUESTA TIPO CUESTIONARIO

Instrucciones: Estimado señor(a) abogado litigante, tenga usted mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta de diez preguntas. Sus respuestas serán confidenciales y anónimas, tienen por objetivo recoger su importante opinión sobre el trabajo de investigación titulada: "LA FALSA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y SU INFLUENCIA EN LA DELIBERACIÓN DE LA SENTENCIA EN LA SALA MIXTA DE TINGO MARIA 2018-2019" elaborado por el Bachiller en derecho Javin Vasquez Atanacio; Su aporte contribuirá a la realización de mi tesis. Por favor, marca con una (X) tu respuesta que considere correcta o adecuada.

I. Aspectos Generales:

Usted es:

Varón (X) Mujer () otro ()

II. Aspectos específicos:**1. ¿Si Usted litiga en casos penales en la Sala Mixta de Tingo María?**

- a) Sí, comúnmente con gran frecuencia ()
b) Si, pero en forma esporádica (X)
c) No litigo casos penales ()

¿Por qué?

Mayormente estoy llevando casos en primera instancia en el Juzgado de Investigación Preparatoria, Juzgado Unipersonal Penal y Juzgado de lo Penal.

2. ¿Considera usted que, los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María valoran conforme a lo establecido en la norma procesal, los medios de prueba ingresados a la etapa de juzgamiento, respecto a los diversos casos penales?

- a. Considero que SI (X)
b. Considero que NO ()
c. A veces si a veces NO ()

¿Por qué?

Porque la mayoría de mis casos han resultado a favor de mis patrocinados.

3. ¿Si usted tiene conocimiento sobre la valoración por parte de los jueces y juezas de la Sala Mixta de Tingo María, ante la falsa declaración o mentira del procesado?

- a) Si conoce ()
b) No conoce ()
c) No sabe no opina (X)

d) Otro especifique:

Desempeño sobre la deliberación de los jueces o juezas de la sala Mixta de Tingo María ante la falsa declaración o mentira.

4. ¿Considera usted que los jueces y juezas de la sala Mixta de Tingo María, valora negativamente la falsa declaración o la mentira de imputado al momento de la deliberación de la sentencia, pese a los diversos medios de prueba que conlleva a su culpabilidad?

- a) Sí, valora negativamente (x)
b) No, valora negativamente ()
c) En algunos casos si y en otros no ()

¿Por qué?

Mayormente los jueces de la sala mixta de Tingo María valoran las declaraciones de los testigos y peritos.

5. ¿Para Usted cree que los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María adoptan sesgos cognitivos o prejuicios en contra del imputado que ha mentido o brindado falsa declaración, al momento de deliberar la sentencia condenatoria?

- a) Si ()
b) No (x)
c) A veces SI, a veces NO. ()
d) Otro especifique:

Porque los jueces de la sala mixta de Tingo María deliberan de acuerdo a los medios probatorios perifericos durante el juicio oral.

6. ¿Considera usted que se vulnera al derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación del imputado cuando los jueces o juezas de la sala mixta de Tingo María valoran negativamente la mentira o falsa declaración del imputado en todo el iter procesal pese la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Sí. ()
b) No (x)
c) Otro ()

Porque existe suficiencia probatoria en contra del imputado a pesar que realice falsa declaración en el proceso.

7. ¿Sabe usted de algún caso penal, donde la sala Mixta de Tingo María, ha valorado negativamente la mentira o la falsa

declaración del imputado al momento de la deliberar en la sentencia condenatoria?

- a) Si conozco de muchos casos. ()
- b) Solo conozca de pocos casos ()
- c) Ningún caso conozco. (X)

8. ¿Considera usted que debería de valorarse negativamente, en el incremento de la pena y la reparación civil al imputado que mienta durante el proceso penal pese a la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

Porque tiene suficiencia probatoria a pesar que mienta en el proceso igual le dan a condenar con una sentencia.

9. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado, pese a la suficiencia de pruebas presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

Se recomendaría que se vaya a una salida alternativa como suspensión anticipada o conclusión anticipada.

10. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la insuficiencia de pruebas de que no fueron presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

Recomendaría a mi patrocinado declare de acuerdo a las pruebas por parte del Ministerio Público.

Gracias por su valiosa colaboración.

FICHA DE ENCUESTA TIPO CUESTIONARIO

Instrucciones: Estimado señor(a) abogado litigante, tenga usted mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta de diez preguntas. Sus respuestas serán confidenciales y anónimas, tienen por objetivo recoger su importante opinión sobre el trabajo de investigación titulada: "LA FALSA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y SU INFLUENCIA EN LA DELIBERACIÓN DE LA SENTENCIA EN LA SALA MIXTA DE TINGO MARIA 2018-2019" elaborado por el Bachiller en derecho Javin Vasquez Atanacio; Su aporte contribuirá a la realización de mi tesis. *Por favor, marca con una (X) tu respuesta que considere correcta o adecuada.*

I. Aspectos Generales:

Usted es:

Varón () Mujer otro ()

II. Aspectos específicos:

1. **¿Si Usted litiga en casos penales en la Sala Mixta de Tingo María?**

- a) Sí, comúnmente con gran frecuencia ()
b) Si, pero en forma esporádica
c) No litigo casos penales ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

2. **¿Considera usted que, los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María valoran conforme a lo establecido en la norma procesal, los medios de prueba ingresados a la etapa de juzgamiento, respecto a los diversos casos penales?**

- a. Considero que SI
b. Considero que NO ()
c. A veces si a veces NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

3. **¿Si usted tiene conocimiento sobre la valoración por parte de los jueces y juezas de la Sala Mixta de Tingo María, ante la falsa declaración o mentira del procesado?**

- a) Si conoce
b) No conoce ()
c) No sabe no opina ()

d) Otro especifique:

.....
.....
.....

4. ¿Considera usted que los jueces y juezas de la sala Mixta de Tingo María, valora negativamente la falsa declaración o la mentira de imputado al momento de la deliberación de la sentencia, pese a los diversos medios de prueba que conlleva a su culpabilidad?

- a) Sí, valora negativamente ()
b) No, valora negativamente ()
c) En algunos casos sí y en otros no

¿Por qué?

.....
.....
.....

5. ¿Para Usted cree que los jueces o juezas de la Sala Mixta de Tingo María adoptan sesgos cognitivos o prejuicios en contra del imputado que ha mentido o brindado falsa declaración, al momento de deliberar la sentencia condenatoria?

- a) Sí ()
b) No ()
c) A veces SI, a veces NO.
d) Otro especifique:

.....
.....
.....

6. ¿Considera usted que se vulnera al derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación del imputado cuando los jueces o juezas de la sala mixta de Tingo María valoran negativamente la mentira o falsa declaración del imputado en todo el iter procesal pese la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Sí.
b) No ()
c) Otro ()

.....
.....
.....

7. ¿Sabe usted de algún caso penal, donde la sala Mixta de Tingo María, ha valorado negativamente la mentira o la falsa

declaración del imputado al momento de la deliberar en la sentencia condenatoria?

- a) Si conozco de muchos casos. ()
- b) Solo conozca de pocos casos ()
- c) Ningún caso conozco. (X)

8. ¿Considera usted que debería de valorarse negativamente, en el incremento de la pena y la reparación civil al imputado que mienta durante el proceso penal pese a la suficiencia probatoria en su contra?

- a) Si (X)
- b) No ()
- c) Otro

.....
.....
.....

9. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado, pese a la suficiencia de pruebas presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

.....
.....
.....

10. ¿En su condición de abogado, usted como estrategia de defensa de acuerdo a su teoría del caso aconsejaría mentir a su patrocinado ante la insuficiencia de pruebas de que no fueron presentadas por el Ministerio Público en su contra?

- a) Si ()
- b) No (X)
- c) Otro

.....
.....
.....

Gracias por su valiosa colaboración.